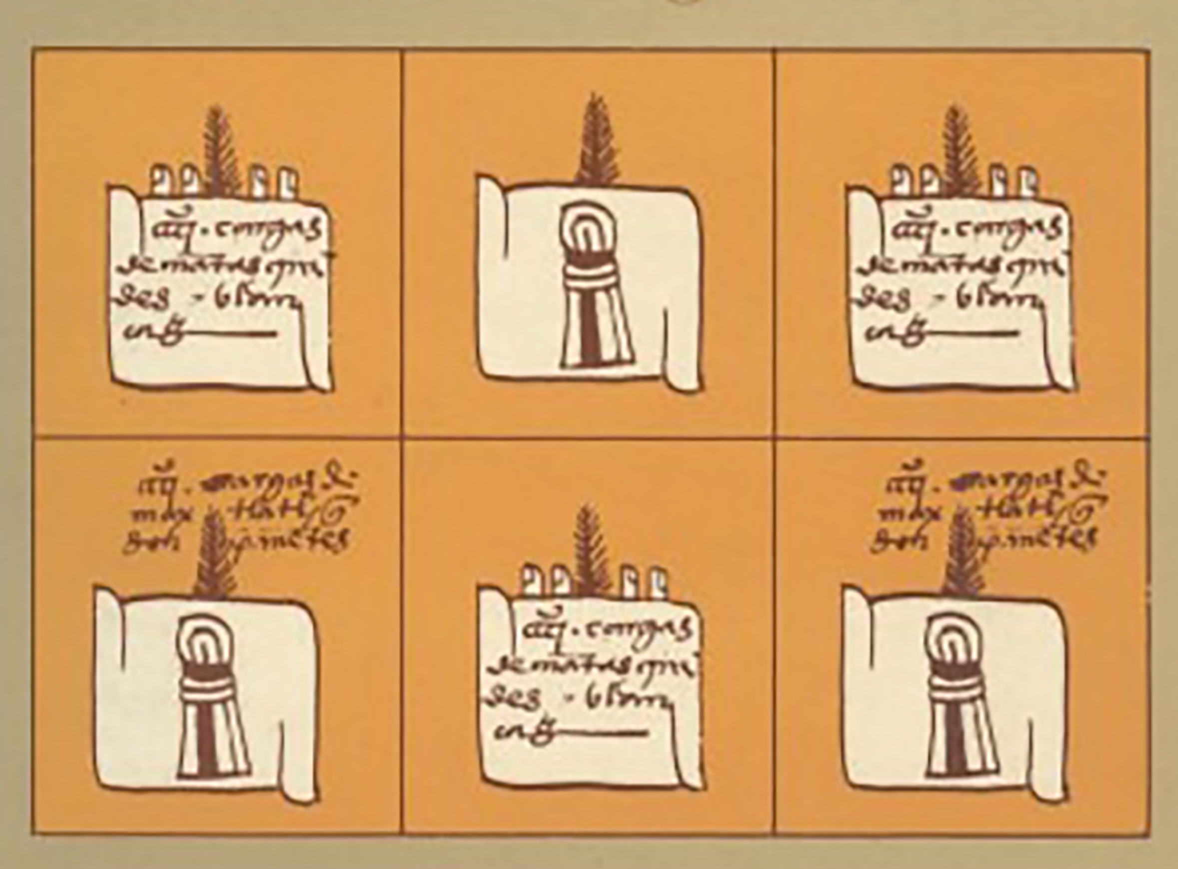
José Miranda

EL TRIBUTO INDIGENA EN LA NUEVA ESPAÑA

durante el siglo XVI



El Colegio de México

EL TRIBUTO INDÍGENA EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVI

Publicación conmemorativa
por los cuarenta años de la fundación de
El Colegio de México

Primera edición (1 000 ejemplares) 1952
Primera reimpresión (3 000 ejemplares) 1980

Camino al Ajusco 20, México 20, D. F.

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

ISBN 968-12-0069-1

LISTA DE ABREVIATURAS

A.G.N.M.	..Archivo General de la Nación, México.
CodoinAm	..Colección de documentos inéditos... América.
C.D.I. Ib.-Am.	..Colección de documentos inéditos... Ibero América.
C.E.	..Cedulario de Encinas.
C.P.	..Cedulario de Puga.
E.N.E.	..Epistolario de Nueva España.
L. de T.	..Libro de Tributos, del A.G.N.M.
Cifras entre corchetes	..Números de los expedientes del L. de T.
P.A.N.	..Protocolos del Archivo de Notarías, México.
R. de I.	..Recopilación de Indias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

A. LAS CARGAS DE LOS INDIOS MEXICANOS EN EL SIGLO XVI Y SU RELACIÓN CON EL TRIBUTO

LAS CARGAS de los indios mexicanos en el siglo XVI están íntimamente enlazadas con la principal de ellas, el tributo, y por este motivo hemos creído pertinente examinarlas, sobre todo en relación con la que es objeto de este trabajo, dentro del capítulo que dedicamos a los temas preliminares.

Esas cargas experimentan en dicho siglo una gran evolución, en la que cabe distinguir tres etapas.

1. La primera, que llega hasta la mitad de la sexta década, se caracteriza por la particularidad de las cargas, y consiguientemente por su pluralidad. En ella, a cada gasto corresponde una carga especial. Hay tantas cargas como necesidades colectivas deben satisfacer, con prestaciones materiales o personales, los indios.

¿Cuáles son esas cargas? Además del tributo, las siguientes —que presentamos agrupadas conforme al orden que estimamos mejor:

A) ordinarias: *a)* religiosas —prestaciones para el sostenimiento del culto y del clero.[1]

b) civiles —prestaciones para caciques, gobernadores, alcaldes y otros oficiales indígenas, y para las cajas de comunidad;

B) extraordinarias: prestaciones para la construcción de iglesias, para obras públicas y para necesidades colectivas transitorias (pleitos, gestiones de intereses comunes, etc.)[2]

---

[1] Lo necesario para la sustentación de los religiosos y ministros de doctrina y para el ornato del culto divino, como dicen los documentos de la época.

[2] Por su naturaleza especial, dejamos fuera de esta clasificación el trabajo forzoso (servicio personal), establecido con alcance general —para todos los macehuales— desde 1552, y el abastecimiento forzoso. En cuanto prestaciones exigidas

Analicemos cada uno de estos grupos de cargas.

Cargas religiosas ordinarias.

Según los principios y normas de la colonización, las cargas religiosas debieron haber recaído sobre la Corona y los encomenderos.

Nunca hubo vacilación en la Nueva España sobre quién debía correr con los gastos de religión. La Corona pudo dudar un momento acerca de si convenía establecer, como en España, una contribución especial para sufragarlos. Pero resuelta pronto [3] a que ni "por vía de diezmo, ni por nombre de iglesia ni cosa eclesiástica", se impusiese nada a los indios, no dejaría de estimar, siguiendo el parecer de los religiosos, que aquellos gastos debían de ser cubiertos con el tributo.[4]

Para los que gozaban de repartimientos, soportar la carga religiosa era un deber inherente a su misión; pues, como dice la ley I, tít. IX, L. VI, de la R. de I., "el motivo y origen de las encomiendas fué el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos" de la religión católica, y con esta calidad inseparable la Corona hacía la merced de encomendarlos.

Era, además, la única obligación que en la Nueva España se consignó en los títulos despachados a los encomenderos: "con cargo que tengáis de los industriar en las cosas de nuestra santa fe católica",[5] o "para... que los industriéis y enseñéis en las cosas de la fe"[6] —dicen esos documentos.

Sin embargo, durante algún tiempo, ni los encomenderos ni los oficiales reales, en representación éstos del monarca, contribuyeron apenas a soportar las referidas cargas, y debido a ello tuvieron

obligatoriamente a los indios, eran cargas en sentido lato para ellos; pero en cuanto prestaciones retribuídas, no puede considerárselas como contribuciones, o cargas en sentido estricto, al modo de los demás gravámenes. No obstante, cuando se las mira de cerca, tienen también algo de tales; pues el salario tasado, en el servicio personal, y el precio fijado a las especies, en el abastecimiento forzoso, fueron inferiores a los corrientes en el mercado, y por consiguiente, la diferencia en menos era una verdadera contribución para quienes prestaban aquél o suministraban éstas.

[3] Carta del rey a la audiencia de México, 2 ag. 1533, C. P., f. 88.

[4] V. *infra*, pp. 147 ss.

[5] Título de Pedro López, A.G.N.M., Hospital de Jesús, leg. 293, exp. 123.

[6] Título del maestre Diego, P.A.N., II, f. 195.

los religiosos que hacerlas gravitar casi completamente sobre los indios.

No dejaría la Corona de dar órdenes encaminadas a que se hiciera efectiva la obligación de los encomenderos. Una cédula de 20 de noviembre de 1536, dirigida al virrey Mendoza, mandaba a éste dispusiera que en los pueblos de indios hubiese clérigos para industriar a sus naturales en las cosas de la fe, y que los encomenderos diesen a dichos clérigos el salario que al virrey pareciere, con el que tuviesen congrua sustentación; y si al presente faltaren en la tierra clérigos que se ocupasen de tal menester, debía proveer que lo que los encomenderos habían de darles de salario se gastara y distribuyera en la edificación de iglesias y en ornamentos para ellas.[7]

No obstante, las cosas continuaron igual. Durante esta primera etapa, las cargas religiosas en los pueblos de indios recaerían principalmente sobre los naturales.

Puede verse claramente esto en las tasaciones de los últimos años de dicha etapa —únicas en que se determina la cuantía de las cargas religiosas y se expresa quiénes deben satisfacerlas. En algunas de las referidas tasaciones observamos también que al imponer a los indios los gravámenes religiosos se seguía una práctica establecida.

Ejemplos de dichas tasaciones:

Tasación de Pahuatlán, 11 julio 1555 [8]: "... Primeramente que se les dé a los religiosos lo que los dichos indios les solían dar para su sustentación".

Tasación especial de Ucareo, 18 noviembre 1555 [9]: "Yo don Luis de Velasco..., por cuanto estando yo en el pueblo de Ucareo fuí informado que algunos indios que trabajan en la iglesia y monasterio del dicho pueblo eran reservados de tributo, y en la cantidad de indios y otras cosas que se daban al dicho monasterio se excedía en algo, y por mí visto..., por la presente [mando] que

[7] C. E., II, 219. La Corona expedía estas órdenes por haber sido informada "que las personas que en esa tierra tienen indios encomendados, no tienen en los dichos pueblos de los dichos indios clérigo ni religioso que los industrie en las cosas de la fe".

[8] E. N. E., VIII, 13.

[9] A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 266. "Lo que se ha de dar para la sustentación de los religiosos del monasterio de Ucareo y de los indios que han de servir en él".

de aquí adelante den lo siguiente..." (Determínase a continuación lo que los indios han de dar para la sustentación de los religiosos, para el servicio del culto, del templo y de los frailes y para la obra de la iglesia).

Cargas civiles ordinarias.

Fueron de un triple orden las cargas de este género que pesaron sobre los indios en dicha primera etapa:

a) prestaciones para los caciques;

b) salarios de gobernadores, principales con indios a su cargo, alcaldes y otros oficiales indígenas;

c) prestaciones para la comunidad.

Durante esa etapa, los indios dieron por separado las prestaciones de cada grupo: por un lado, las del cacique o caciques; por otro, las del gobernador y oficiales, y por otro, las de la comunidad.

Las destinadas a los caciques fueron bastante gravosas.[10]

De los salarios de los oficiales de república, los únicos algo elevados eran los de los gobernadores;[11] pero en algunos pueblos, los demás montaban en conjunto bastante, por ser numerosos los otros oficiales: principales con indios a su cargo, alcaldes, regidores, escribanos, mayordomos, alguaciles, fiscales de doctrina, relojeros, cantores, etc.[12]

La contribución de los indios para sus comunidades consistió principalmente en sementeras —una o más—, y se reducía por lo tanto a trabajo o servicio, el que daban para preparar, sembrar y recoger dichas sementeras.[13]

Carga ordinaria fué también en algunos pueblos la contribución para el sostenimiento del hospital.[14]

Por lo que se refiere a las cargas de los indios, la sexta década

---

[10] V. mi estudio "La tasación de las cargas indígenas de la Nueva España durante el siglo XVI", *Revista de Historia de América*, nº 31.

[11] En 1554, cada tributario de Tehuantepec pagaba a su gobernador una hanega de maíz y cuatro tomines. A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 142.

[12] V. mi trabajo, cit. nota 10 de esta introducción.

[13] *Id.*

[14] *Id.*

fué un verdadero período de transición entre la primera etapa y la segunda.

En el curso de él, la Corona adoptó resoluciones o medidas que cambiaron la fisonomía de la contribución indígena, y las autoridades superiores de la colonia comenzaron a ponerlas en práctica, iniciando la transformación tributaria que ha de culminar en la segunda etapa.

Resoluciones de la Corona:

Prescripción relativa a los gastos religiosos, en la que son reiterados los principios y normas de la legislación anterior: R. C. de 10 de mayo de 1554.[15] Fué una declaración expresa y terminante de que dichos gastos ("lo necesario al culto divino y a los ministros") debían ser sufragados por los encomenderos y los oficiales reales.

Prescripciones acerca de la determinación de las cargas; extienden la tasación a todas las contribuciones de los indios:[16] R. C. de 31 de enero de 1552,[17] sobre las prestaciones a los caciques, y R. C. de 17 de marzo de 1553,[18] sobre las contribuciones de los indígenas en general. Esta última disposición muestra el conjunto de las cargas de los indios: lo que tributan a su majestad; lo que "dan a sus caciques", a los gobernadores, a los alcaldes y demás justicias, a los clérigos y religiosos; lo que trabajan para sus comunidades y para las obras públicas. Y ordena que sean tenidas en cuenta al hacer las tasaciones, y moderadas, y también tasadas, si los indios reciben agravio con ellas.

Aplicación de las resoluciones reales:

Conforme a lo dispuesto por la Corona, el virrey y la audiencia fueron trasladando a los obligados por la ley las cargas religiosas, y poniendo orden y moderación en las múltiples contribuciones indígenas. Inician el proceso de determinación y unificación de dichas contribuciones que quedará cerrado en los primeros lustros de la segunda etapa.

---

[15] C. E., II, 245.

[16] La tasación de estas contribuciones se había iniciado en la época del virrey Mendoza. V. *infra*, p. 107 y mi trabajo, cit. nota 10 de esta introducción.

[17] C. P., f. 135.

[18] C. P., f. 192 v.

Comenzarán esas autoridades a determinar todas las cargas, tasando todo lo que los indios habían de dar para las diferentes atenciones;[19] y a unificarlas, reduciendo los múltiples grupos a unos pocos mediante la reunión de los que respondían a iguales o similares conceptos.

La obra determinadora y unificadora del virrey y la audiencia nos es claramente mostrada por el L. de T. En él hallamos multitud de asientos de la sexta década en que aparece fijada de una manera unitaria, y en estrecha relación con el tributo, la contribución de los indios para la comunidad, los gastos de república y, a veces, los de religión.

Esa contribución consistirá:

a) ora en un excedente de lo señalado como tributo: "lo que así sobrare, pagados los dichos ochocientos pesos y ochocientas hanegas de maíz [del tributo]..., quede para sobras de tributos y se meta en la caja de la comunidad del dicho pueblo de Jacona, para que de allí se gaste y distribuya en cosas tocantes al bien de la república y sustentación de los religiosos... [140];

b) ora en una prestación especial —a veces, además de dicho excedente: "para pagar este dicho tributo [de trescientos pesos] se reparta entre los naturales del dicho pueblo [Mexicaltzingo] a diez reales de plata cada casado, y no se les eche otro repartimiento, ni se cobre más de lo que dicho es para la comunidad ni para otra cosa alguna, y lo que sobrare, pagados los dichos trescientos pesos, quede por sobras de tributos, y se gaste y distribuya en cosas convenientes al bien de la república del dicho pueblo..., y asimismo de común y para la comunidad siembren algunos pedazos de tierra de donde se cojan hasta cincuenta hanegas de maíz" [154];

c) ora en una parte de un gravamen general en que están fundidos el tributo y las otras cargas, excepto la contribución para los caciques: "den [los indios de Tlacolula] en cada un año noventa pesos de oro común y noventa hanegas de maíz..., y lo restante, que son veinte pesos y veinte hanegas de maíz, quede para la comunidad del dicho pueblo y gastos de república y sustentación de los religiosos..." [124].

---

[19] V. mi trabajo, cit. nota 10 de esta introducción.

Este es el tipo de contribución que se generalizará y terminará por imperar en la segunda etapa.

2. Desde 1560 hasta algo antes de 1577, tendrá plena aplicación el sistema que comienza a desarrollarse en el período de transición, cuyos principales ejes eran, además de la igualdad del gravamen, la determinación de las cargas y la unidad contributiva.

A afianzarlo contribuyó no poco la visita del licenciado Valderrama. En 1º de marzo de 1565 escribía el oidor Ceynos a Felipe II: después —en 1563— "vino el licenciado Valderrama...: estrecháronse más las tasaciones, visitando particularmente y contando los pueblos que ya en tiempo de D. Luis [de Velasco] se había comenzado, y con estas visitas y cuentas se alcanzaron a conocer los trabajos y costas que se hacían a los macehuales por sus principales y gobernadores, y gastos de grandes edificios de monasterios hechos en la tierra, que todo o lo más se hacía a costa de los pobres, y otros servicios excesivos a algunos religiosos y clérigos. Hánse hecho y cada día se hacen nuevas tasaciones con su cuenta y calidad de la tierra, con lo cual se va ordenando que ninguna persona religiosa, ni seglar, ni indio, se sirva de esta gente pobre sin paga moderada..., de manera que con dar su tributo son libres de todo servicio y trabajo sin paga, dando orden cómo se han de sustentar los ministros del Santo Evangelio y ornatos del culto divino, y lo de que se han de sustentar sus principales que los gobiernan, y así se va poniendo muy aprisa todo en razón cristiana y humana".[20]

Hubo en este período varias formas de contribución.

La más general— una vez avanzada la etapa, casi exclusiva— fué la de la contribución única en que se fundían todas las anteriores, con especificación de las partes destinadas a cada carga:

"den [los naturales de Acatlán] en cada un año mil doscientos dieciseis pesos y un tomín de oro común ... y quinientas once hanegas y nueve almudes de maíz, de lo cual se acuda a su majestad con mil veinticuatro pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo maíz, y los ciento noventa y un pesos y siete tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y se meta en una

---

[20] Segunda carta del doctor Ceynos, G. Icazbalceta, *Colección de documentos para la historia de México*, México, 1858-1866, II, 237.

caja..., y [de ella] se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias para su república y pro de ella..." Otros asientos añaden: "y en pagar los salarios al gobernador, alcaldes, principales y otros oficiales públicos, y no se les lleve ni reparta más tributo so las penas de las ordenanzas... y que sea a cargo de los... oficiales [de su majestad] [En los pueblos de repartimiento se dirá: y que sea a cargo de los encomenderos] proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos..." [4].

Cumpliéndose lo dispuesto por la Corona, era trasladada al monarca y a los encomenderos la carga religiosa. Y la cuantía de ésta era fijada, como la de las demás, por la audiencia o el virrey. La primera hizo a veces la determinación en las tasaciones: "cien pesos de oro común y cincuenta hanegas de maíz para cada religioso que residiera en el monasterio del dicho pueblo" [79]. Otras veces, fuera de ellas: " y sea cargo del [encomendero] proveer en cada un año lo que fuere tasado y moderado por esta audiencia para la sustentación de los religiosos" [225]. Pero también algunas veces realizó dicha determinación el virrey por encargo de la audiencia: "y para que se modere lo que en esto se ha de gastar ocurran [los encomenderos o los oficiales reales] al muy ilustre virrey... para que haga la tasación de lo susodicho" [lo que han de dar para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos] [59]. En el ramo de Mercedes del A.G.N.M. están registradas algunas de las tasaciones de la carga religiosa hechas por el virrey. He aquí el encabezado de una de ellas: "Para que Juan Cuéllar, en quien dizque está encomendado el pueblo de Chiautla, no dé más de ochenta hanegas de trigo y cien de maíz para la sustentación de los religiosos".[21]

En las tasaciones de tributos de esta época sólo fué fijada la parte total destinada a satisfacer las cargas de comunidad y los salarios y otros gastos de república. Lo que había de aplicarse a tales cargas no se especificó en los asientos de tasación. Esta especificación fué efectuada en determinaciones o tasaciones especiales que el virrey realizó. [22] Y a juzgar por los documentos, poca autonomía se dejó

---

[21] A.G.N.M., Mercedes, VII, f. 321 v., 27 feb. 1564.

[22] V. mi trabajo, cit. nota 10 de esta introducción.

a los indios para distribuir lo ingresado en las cajas de sus pueblos para gastos de comunidad y república, pues los virreyes les señalaron no sólo lo que habían de pagar a sus oficiales, sino también lo que habían de destinar a otras atenciones y a sus fiestas, por pequeña que fuere la suma a invertir.[23]

Algunas tasaciones se salen de la regla general y fijan, ora una contribución especial para gastos de comunidad y república,[24] ora una cantidad a detraer de los tributos tasados a la Corona;[25] o bien dejan de asignar parte o contribución para aquellos gastos, lo cual forzosamente significaba que la carga correspondiente era señalada en determinación o tasación aparte.[26]

Para evitar que se exigiese a los indios más que lo tasado como contribución unitaria, incluíase en las tasaciones un párrafo recordatorio de las sanciones que aguardaban a quienes eso hiciesen, el cual decía: "y no se les pida [a los indios], lleve ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su majestad"; o "no se pida, lleve ni reparta a los dichos naturales más tributo, ni otra cosa alguna por ninguna vía, ni para ningún efecto, ni so color de tasaciones que estén hechas para la comunidad, gobernador y principales, so las penas de las ordenanzas..." [27]

El sistema de contribución unitaria que se trató de alcanzar en esta etapa no era completo, ni dejó de tener fallas.

No era completo, porque fuera de la contribución general quedaban las prestaciones de los naturales a sus caciques. Estos graváh-

---

[23] *Id.* La tasación hecha en 1574 para Teutlán sólo incluye estos tres renglones: Para un alcalde, 2 pesos; para un mayordomo, 1 peso; para gastar en la fiesta de San Francisco, 2 pesos. A.G.N.M., Indios, I, f. 2.

[24] Acayuca [3].

[25] Tepozotlán [252].

[26] V., por ejemplo: A.G.N.M., Mercedes, VII, f. 54 v.; "Tasación para el pueblo de Cataltepec para la comunidad hasta que otra cosa se provea", 6 ag. 1563; *id.*, f. 333, "Tasación sobre las sementeras de la comunidad del pueblo de Tiltepec, en la Mixteca, son dos sementeras, una de trigo y otra de maíz", 7 mar. 1564; *id.*, VIII, f. 142 v., "Licencia a los del pueblo de Ayochicinapa para que puedan repartir a cada tributario tomín y medio para la comunidad", 3 oct. 1565.

[27] L. de T., *passim*.

menes, ordinariamente de bastante monta, fueron determinados por tasación. La separación de la contribución general, de la de los caciques, no era absoluta. Quizá por falta de orden, fué algo frecuente la mezcla de la segunda con la primera: por un lado, los caciques serán a veces retribuídos como los magistrados y oficiales indígenas con "sobras de tributos y bienes de comunidad"; [28] y por otro, casi generalmente, según vemos en sus tasaciones, una parte de lo que se les daba provenía de los fondos de comunidad. Esto ocurría, sobre todo, con la comida y el salario de los indios que se les asignaba para el servicio doméstico.[29] A veces, la mezcla de las dos contribuciones resultaba de la circunstancia, bastante frecuente, de reunir una misma persona el puesto de cacique y el cargo de gobernador.[30]

No dejó de tener fallas, porque debido seguramente a que fueron insuficientes las asignaciones hechas en las tasaciones para los diferentes gastos, hubo necesidad de recurrir con alguna frecuencia a las contribuciones especiales a fin de completar aquellas asignaciones.[31] A los gobernadores se solió fijar, además de cantidades o especies a extraer de los fondos de comunidad y república, algunas prestaciones especiales, como hacerles sementeras, darles productos de la tierra, repararles sus casas, etc.[32]

3. A partir de una fecha próxima a 1577,[33] en que la audiencia dispuso que los indios diesen real y medio para la comunidad —disposición modificada por el auto acordado de 3 de septiembre de aquel año, que sustituyó el medio real por diez varas de sementera de maíz

---

[28] V., por ejemplo: A.G.N.M., Indios, I, f. 1 v., "Tasación a los de Cuestlavaca", 12 feb. 1574; *id.*, VI, 2ª parte, exp. 212, 22 nov. 1591.

[29] V. tasaciones de caciques en el vol. I del ramo de Indios, A.G.N.M.

[30] V., por ejemplo, A.G.N.M., Indios, I, f. 7, "Tasación a don Miguel de la Cruz, cacique y gobernador de Tescatitlán . . .", 14 oct. 1574.

[31] La citada insuficiencia es mostrada claramente en esta resolución del virrey: "Licencia a la comunidad de Izúcar para hacer una sementera de doscientas brazas por defecto de quedar de las sobras muy poco para cumplir lo que de ellas se paga", 31 ag. 1575. A.G.N.M., General de Parte, I, f. 12 v.

[32] V., por ejemplo: A.G.N.M., Mercedes, VII, f. 102 v., "Tasación a don Alonso Pérez, gobernador de Tlacotalpan", 5 oct. 1563, y f. 109, "Tasación a don Pedro Pimentel, gobernador de Tehuantepec", 5 oct. 1563.

[33] V. *infra* p. 140.

o trigo—, quedó escindida en dos la contribución unitaria de la etapa anterior. De un lado, tendremos el tributo, del que sale, además de la parte del encomendero o de la Corona, la porción señalada para sufragar los gastos de culto y clero; y de otro, la contribución para la comunidad, con la que son pagados los salarios de república y satisfechas ciertas atenciones colectivas.

Otros cambios importantes cabe registrar en esta tercera etapa: la inclusión en las cargas de comunidad de la mayor parte de lo señalado a los caciques en sus tasaciones;[34] la desaparición de las contribuciones especiales para la comunidad y los gobernadores indígenas —ya que ahora había en todos los lugares fondos generales con que hacer frente a los gastos colectivos y de república; y la extinción de las contribuciones particulares y complementarias— pues no podían subsistir desde que el auto acordado prohibió que "hubiese otros repartimientos a los indios, ni más servicio y ocupación" que las sementeras, y que los principales ocuparan en las suyas "ni en otras algunas" a los naturales.[35]

Quedaban así mejor determinadas y más igualadas las prestaciones de los indios: el tributo de cuota casi uniforme (alrededor de un peso y media hanega de maíz)[36] para satisfacer las cargas civiles españolas —parte del rey y de los encomenderos— y las religiosas; y la contribución de comunidad, de cuota completamente uniforme, para satisfacer las cargas colectivas y de república.

A estas dos contribuciones generales serán añadidas algunas especiales, que desvirtuarán el sistema del gravamen unitario o dual.

Nada menos que tres fueron las contribuciones especiales introducidas entre mediados y fines de siglo:

1) El medio real de fábrica que en virtud de la R. C. de 28 de agosto de 1552 se señaló anualmente a los indios para pagar la parte que les asignó esa cédula en la edificación de la catedral metropolitana.[37]

---

[34] V., por ejemplo, A.G.N.M., Indios, VI, 2ª parte, exp. 212, "Declaración de don Francisco Guzmán, indio del pueblo de Yanhuitlán", 22 nov. 1591.

[35] V. *infra* p. 140.

[36] V. *infra* 270.

[37] R. de I., L. I, tít. II, ley II. Fonseca y Urrutia, *Historia de Real Hacienda*, México, 1849, I, p. 519.

2) Los cuatro reales anuales de servicio que fueron impuestos a todos los indios por la R. C. de 1º de noviembre de 1591.[38]

3) El medio real de ministros que las autoridades superiores de la Nueva España exigieron a los naturales, ya muy avanzado el siglo, para el sostenimiento del juzgado general de indios, y que una R. C. de 19 de abril de 1606 convirtió en gravamen permanente al ordenar que se conservara dicho juzgado y siguiera sustentándose con el referido gravamen.[39]

Cargas extraordinarias.

De estas cargas, la que en siglo XVI tuvo mayor entidad fué la construcción de iglesias y casas parroquiales. A pesar de que una provisión real de 1533[40] ordenaba que en las cabeceras de los pueblos de indios fuesen edificadas iglesias a costa de los tributos, sobre los naturales pesó, por lo general, a lo menos durante varias décadas, la carga de hacerlas. Es casi seguro que esta carga siguió la misma evolución que la del sostenimiento de culto y clero: que primero gravitara en su mayor parte sobre los indios, y que después fuera trasladada a quienes por ley debían soportarla.[41] La construcción de casas parroquiales sí fue carga legalmente impuesta a los indígenas, ya que una R. C. de 1534 [42] mandó que éstos edificasen "casas que pareciesen bastante para que los clérigos de los pueblos o barrios" pudiesen "cómodamente vivir y morar", las cuales debían quedar anexas a la iglesia en cuya parroquia se levantaren.

Las demás cargas extraordinarias no tuvieron gran importancia. Sólo la construcción de obras públicas la tuvo local, en los

---

[38] V. *infra* p. 140.

[39] R. de I., L. VI, tít. I, ley XLVII.

[40] 2 de agosto. R. de I., L. I, tít. II, ley VI.

[41] Cabe deducir esto último de la reglamentación, que se oponía a que fuesen gravados los indios con más cargas que las fijadas por ella; y, también, de los documentos de ejecución y aplicación, pues de ellos resulta que para que los indios contribuyeran a la construcción de iglesias con alguna aportación, era indispensable, como para echar derramas, la autorización del virrey. V., por ejemplo, A.G.N.M., Indios, I, f. 22, "Licencia a los naturales de Huamelula para hacer una sementera de doscientas brazas en cuadro para ayuda a la obra de su iglesia que se quemó", 31 dic. 1575.

[42] R. de I., L. I, tít. II, ley XIX.

lugares donde estas obras fueron de alguna consideración, sobre todo en México. Pero precisamente el excesivo peso de tal carga determinó la exención tributaria durante algún tiempo de ciertos indios, y en particular de los de la capital.[43] La mayor presión de este gravámen, convertido en el caso de México por su regularidad en ordinario, fué, pues, compensada con la libertad o menor peso de otros gravámenes.

Las demás cargas extraordinarias, para transitorias necesidades colectivas, debieron ser casi insignificantes desde mediados de siglo. En primer lugar, por la índole taxativa de los gravámenes impuestos a los naturales; y en segundo, por la prohibición de que las autoridades indígenas, o españolas inferiores, repartieran a los indios más cantidades o servicios que los fijados en las tasaciones. Contra tales repartimientos, muy frecuentes en un principio, estaban bastante eficazmente protegidos los indios por una provisión real contenida en carta a la audiencia, de 12 de julio de 1530. "Tendréis cuidado —decía esta provisión— como no haya repartimientos en los pueblos, si no fuere para cosas necesarias y útiles a ellos, y cuando tal necesidad se ofreciere, habido vosotros información verdadera de ello, daréis licencia para que puedan repartir en la cantidad que os pareciere, con tanto que no exceda de doscientos pesos de oro, y si de mayor suma hubieren necesidad recurran a nos con la dicha información".[44] Los virreyes pusieron particular celo en su cumplimiento. De ello dan fe los numerosos asientos de concesión o negativa de permisos contenidos en el ramo de Indios y en el de General de Parte del A. G. N. M. Como forma de contribución extraordinaria —para necesidades colectivas ocasionales— prefirieron los virreyes el trabajo o la obra en común (hacer una sementera, fabricar algo) al repartimiento o derrama; preferencia que se muestra en las licencias dadas por ellos para imponer la oportuna carga.[45]

Impuestos españoles que trascendieron a los indios.

---

[43] V. la relación de esta carga con la exención tributaria, *infra*, cap. I, a).

[44] C. P., f. 37 v.

[45] V., por ejemplo, A.G.N.M., Indios, II, exp. 41, "Para que por una vez se le hile un fardo de algodón a doña Margarita, cacica que dice ser del pueblo de Jaltepec, para ayuda a casar a una hija suya", 2 oct. 1582.

De los impuestos españoles, sólo la alcabala trascendió a los naturales. Éstos, según la R. C. de 1º de noviembre de 1571, que estableció en México la alcabala, no debían pagarla de lo que vendieren, negociaren y contrataren, salvo si fuese cuestión de artículos pertenecientes a españoles no exentos de dicho tributo.[46] Sin embargo, la audiencia, para evitar el fraude previsto por aquella disposición, de que los indios aparecieran en las ventas como interpósitas personas en beneficio de los españoles, ordenó, por auto acordado de 23 de septiembre de 1588, que los indígenas pagasen la alcabala cuando trataren en mercaderías de Castilla, pero no cuando el comercio fuese de mercaderías "de la tierra y de sus cosechas".[47] Y así quedó, por lo que toca a los indios, el régimen de la alcabala en la Nueva España.

También se intentó aplicar el diezmo a los indios en lo que respecta a ciertos productos introducidos por los españoles: el ganado, la seda y el trigo.[48] Pero la disposición por la que se estableció ese diezmo reducido,[49] a la que hicieron fuerte oposición los naturales,[50] no llegó a ser cumplida.[51]

B. IMPORTANCIA DEL TRIBUTO INDÍGENA EN EL SIGLO XVI

El tributo fué siempre la principal de las cargas impuestas a los indios. Pesó más fuertemente que ninguna otra sobre la economía de éstos [52] y tuvo para ellos mayor repercusión social que las demás.[53]

---

46 A.G.N.M., Bandos, I, f. 3. Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, II, pp. 6 y 7.

47 Beleña, *Recopilación sumaria*. . ., México, 1787, I, 55.

48 V. *infra* pp. 102 y 127.

49 R. C. 8 ag. 1544, ver *infra* p. 103.

50 R. C. 14 sep. 1555, ver *infra* p. 127.

51 Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, III, 172, dicen que aquella disposición —la R. C. de 1544— "hállase. . . duplicada en el cedulario de la caja, sin nota de cumplimiento, ni de haberse obedecido". Por otra parte, no queda rastro documental alguno de haberlo sido.

52 Respecto de lo que el tributo suponía para los indios, v. *infra* cap. II, C.

53 Constituyó el tributo uno de los principales factores de diferenciación

Pero en cierta época, precisamente en los albores de la colonia, fué además el tributo institución de enorme trascendencia. En esos tiempos —momento de integración de la nueva sociedad— ejerció una función que no se confina dentro de las áreas económica y social indígenas, a que se reducirá después, sino que se extiende a los principales ámbitos generales del organismo en formación, tanto al económico, como al político y al social.

Entonces le veremos jugar en esos campos un papel primordial:

En el económico, posibilitar el tránsito de la economía natural de los indígenas a la monetaria de los españoles, y contribuir en gran medida a resolver el problema del abastecimiento de las ciudades españolas y de los centros mineros.

En el político y el social, ser base de la solución dada a la cuestión de la guarda de la tierra y, también, elemento principal en la formación del primer nexo de dirección y gobierno entre los indígenas y los españoles.[54]

El estudio del tributo en esta época tiene, pues, que ser particularmente interesante. ¿No ha de franquearnos el análisis de institución tan fundamental el acceso a partes esenciales de una trama histórica intrincada y permitirnos contemplar desde ángulos nuevos aspectos importantes del universo social contemporáneo?

C. *PRECEDENTES*

1. El tributo de la época prehispánica

Por lo que toca a esta época, poseemos bastante información acerca de quiénes pagaban el tributo, el destino que se le daba y las prestaciones en que consistía; pero poca, en cambio, sobre su cuantía, lo cual impide determinar el grado de su peso sobre el macehual.

En los pueblos indígenas mexicanos, que en esto no debieron

---

social. Quizás aquel que externa o públicamente más señalaría al indio como miembro de una clase tenida por inferior. Pues de quienes pagaban tributo se llevaba registro, que era considerado como padrón de personas viles, o de villanos —"padrón de la ignominia" se le llamaría en las postrimerías del régimen colonial.

[54] Sobre el papel jugado por el tributo en estos campos, v. *infra* cap. III.

diferenciarse de la mayor parte de los pueblos primitivos, el tributo tuvo, seguramente, su origen y fundamento en la creación de los oficios y los servicios necesarios para la existencia colectiva. El desarrollo de tales oficios y servicios determinaría una fuerte división del trabajo social, de la que hubo de ser consecuencia la distinción y jerarquización de las clases —según la naturaleza de la función social realizada y su importancia—; distinción y jerarquización que, a su vez, tendrían como secuela obligada el sostenimiento de las clases superiores —no productoras: las directoras y defensoras— por las inferiores —productoras: las dirigidas y defendidas—, pues dada la índole de la economía (natural), forzoso era que, habiendo clases distintas y siendo de rango superior las económicamente "estériles", correspondiera el sostenimiento de éstas y de los servicios colectivos a las económicamente "fecundas".

Así, pues, mediante las prestaciones de los productores —labradores, artesanos y, por extensión, los comerciantes—, que formaban la clase inferior, el común o los macehuales, serían sostenidos los magistrados y oficiales públicos —gobernantes, sacerdotes y guerreros—, que constituían la clase superior, la aristocracia, y atendidos los servicios colectivos, las obras y trabajos que redundaban en beneficio común.

En los tiempos inmediatamente anteriores a la conquista, aunque el tributo se muestre como exigencia arbitraria de los señores, todavía estaba erigido sobre la división de clases y conservaba su raíz funcional, teniendo como destino el sostenimiento de magistraturas y servicios.

Estructura concreta y particular de esta institución prehispánica.

1. Recibían tributo:

a) Los señores universales.[55] Considerábase tales a los que

---

[55] Les fué dado este nombre para distinguirlos de los señores que les estaban sujetos, a quienes se denominó señores particulares. V. carta de Motolinía y Olarte a don Luis de Velasco, 27 ag. 1554, Cuevas, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, p. 228; y parecer de Nicolás de San Vicente Paulo..., 27 ag. 1554, E. N. E., XVI, 56.

tenían como vasallos a pueblos gobernados por otros señores, los particulares. Señores universales más conocidos fueron los de México, Texcoco y Tlacopan. Los dos primeros, sobre todo, tuvieron numerosos pueblos tributarios.[56]

b) Los señores particulares —caciques. Los señores universales eran también particulares, y en este concepto recibían tributo de los pueblos que les estaban sujetos directamente.[57]

c) Los nobles —principales. Ejercían magistraturas o estaban encargados del gobierno local —de las estancias y barrios. Dábanles tributo aquellos que se hallaban bajo su dependencia; y en el caso, que parece haber sido frecuente, de tener asignadas tierras, acudíanles con diversas prestaciones los terrazgueros.[58]

d) Las comunidades —parcialidades y calpulis, o barrios mayores y menores.[59] Su tributo estaba destinado al sostenimiento de magistrados y funcionarios, y a satisfacer necesidades colectivas —servicios.

e) Los templos. Mediante prestaciones especiales eran construídos y conservados los edificios religiosos y sostenidos el culto y los sacerdotes.[60]

f) La milicia. Algunos pueblos impusieron cargas especiales para el sostenimiento de ejércitos y guerras.[61]

---

[56] "Tenía Moctezuma cien ciudades grandes, cabezas de otras tantas; de éstas llevaba las rentas, las parias, tributos y vasallaje, donde tenía fuerzas, guarniciones y tesoros del servicio y pecho que le pagaban. El de Texcoco tenía otras muchas provincias y ciudades...; y el de Tlacopan las tenía también, aunque no tantas". Torquemada, *Monarquía indiana*, Madrid, 1723, II, 545.

[57] Torquemada, *op. cit.*, II, p. 545. Parecer de fray Domingo de la Anunciación..., E. N. E., VII, 259. Carta de Motolinía y Olarte, cit. nota 55 de esta introducción.

[58] Torquemada, *op cit.*, II, 545. Carta de Motolinía y Olarte, cit. nota 55 de esta introducción.

[59] Torquemada, *op. cit.*, II, 545.

[60] Carta de fray Nicolás Witte..., 21 ag. 1554, Cuevas, *op. cit.*, 221: "lo que se pedía para los templos del demonio". Sugestión de Zumárraga y Betanzos a la Corona (a la que se refiere la Provisión para la audiencia de 27 feb. 1534, C. E., I, 199): "las tierras que los naturales tenían adjudicadas a los templos vanos suyos y papas, que sembraban y cogían para ellos".

[61] Torquemada, *op. cit.*, II, 545: "Había otras suertes de tierra, que el nombre y significación de él decía ser aplicadas al sustento de las guerras".

2. Daban tributo:

a) Los indios pertenecientes a la clase común, o macehuales, que estaban divididos por profesiones, con señalamiento de prestaciones distintas a cada una: la de los labradores, la de los oficiales o artesanos y la de los comerciantes.

b) Los terrazgueros, labradores que gozaban de tierras señaladas a nobles, a los cuales, según Torquemada,[62] "servían, labraban y cultivaban las sementeras y les servían en sus casas".[63]

Estaban exentos de contribución, por un lado, los nobles, los magistrados y funcionarios y los guerreros distinguidos; y por otro, los enfermos pobres y los mancebos.[64] Parece que en algunas partes también lo estuvieron las personas dedicadas a ciertos oficios, como los pintores de mapas y telas y los cantores y tañedores.[65]

3. Consistía el tributo en prestaciones materiales —cosas o especies— y prestaciones personales —servicios o trabajo.

Sobre el objeto del tributo conviene hacer algunas observaciones generales:

a) Que, en principio, los labradores daban frutos de la tierra, de aquello que cosechaban; los artesanos, productos de su industria, de aquello que producían, y los mercaderes, artículos de su comercio, de aquello en que trataban.

b) Que en la producción de las especies y la prestación del trabajo se siguió el sistema colectivo —por pueblos, barrios o grupos.

c) Que el servicio personal o trabajo forzoso debió pesar principalmente, si no exclusivamente, sobre los labradores, no sólo por constituir éstos la gran mayoría de la población, mas también porque los comerciantes, y probablemente los artesanos, debieron tener, por la naturaleza de su profesión y por el superior rango que en su

---

62 *Ibid.*

63 Las tierras a que nos referimos debieron ser muy abundantes en algunas regiones. V. carta de Motolinía y Olarte, cit. nota 55 de esta introducción.

64 Según Torquemada, *op. cit.*, I, 167, los mancebos prestaban algunos servicios.

65 Carta a S. M. de don Sebastián Ramírez de Fuenleal..., 3 nov. 1532, CodoinAm., XIII, 250.

clase ocupaban, el privilegio de no prestarlo, o de prestarlo sólo en ciertas condiciones.

A los señores particulares y a los principales daban los macehuales, por lo general, maíz, frijoles, cacao, algodón y otros productos de la tierra procedentes de sementeras que solían hacer en común, y asimismo frutas, peces y animales que se criaban en la región o minerales que en ella se extraían.[66] Además les suministraban el agua y la leña y les prestaban servicio doméstico por turno.[67] Para sus comunidades, templos y la guerra hacían también sementeras en común; y realizaban las obras y prestaban los servicios por tanda o rueda.

A los señores universales daban, por lo regular; productos de la naturaleza e industriales, y excepcionalmente servicios.[68] Es casi seguro que esos objetos, como los dados a los señores particulares y a los principales, fueran producidos de manera comunal o colectiva, salvo los provenientes del comercio, que aportarían los mercaderes.

En concreto, de lo que los indios tributaron a los señores particulares sabemos muy poco, por ser rarísimos los documentos que contienen pormenores sobre las prestaciones de aquéllos a éstos.

La Relación de Teotitlán del Camino (1581)[69] dice que los indios de los pueblos que dependían de dicho lugar "tributaban a sus señores naturales cada año muchas mantas grandes, cacao, mantas medianas labradas, y huipiles y naguas y maxtlatl y rodelas de pluma y ventalles y celadas y brazaletes de pluma y arcos y flechas e indios esclavos, cada ochenta días un tributo".[70]

---

[66] Zurita, *Los señores de la Nueva España,* ed. México, 1941, pp. 146 y 147.

[67] *Ibid.* Parecer de Nicolás de San Vicente Paulo. . ., cit. nota 55 de esta introducción.

[68] En la matrícula de los tributos dados a Moctezuma que figura en el Códice Mendocino, sólo aparece prestando servicios el pueblo de Tlatelolco, que debía "reparar siempre la mezquita nombrada Huiznahuac". V. Kingsborough, *Antiquities of Mexico,* V, 54, Explicación de la Colección Mendoza. Pomar, en su *Relación de Texcoco* (ed. México, 1941, 9), dice que de los pueblos vasallos del señor de ese lugar, los más cercanos le servían "personalmente por su tanda y rueda en sus edificios".

[69] *Papeles de la Nueva España,* publicados por Paso y Troncoso, 2ª serie, Geografía y Estadística, IV, 216.

[70] V. también lo que daban los indios de Tepetlaoztoc, *infra* p. 31.

De lo que tributaban a sus señores universales sabemos bastante más, gracias sobre todo al Libro de Tributos.[71] Esta relación de las cargas que pesaban sobre los pueblos vasallos de Moctezuma nos informa cumplidamente de las especies en que los tributos consistían, que eran variadísimas: maíz, frijoles, chía, huautli, cacao, miel (de abejas y de maguey), grana, liquidambar, goma, leña, madera (en vigas, tablones y varas), águilas (vivas), plumas (de muchas clases), pieles (de tigres, venados y pájaros), copal, oro, cobre, cal, piedras preciosas (de distintas especies), conchas, pinturas, perfumes, loza (de infinidad de formas y tamaños), papel, armas, rodelas, mantas y ropa (huipiles, maxtlatl, naguas, etc.), bien de henequén, bien de algodón. Si nos atuviéramos a lo consignado en el Libro de Tributos, llegaríamos a la conclusión de que los pueblos vasallos de Moctezuma no dieron servicio personal, ya que sólo uno de dichos pueblos, Tlatelolco, tuvo como obligación tributaria prestarlo. Sin embargo, hay motivo para creer que los emperadores aztecas exigieron también prestaciones personales a algunos pueblos vasallos próximos a México. Si según la información recogida por fray Domingo de la Anunciación,[72] Chalco las dió, y tal clase de cargas no figura en aquel libro, admisible es que otros pueblos tributarios cercanos a la capital tenochca la dieran también, y que por alguna razón, quizá por no tratarse de un tributo ordinario, no fuera registrada en dicho documento.[73]

Los señores de Texcoco recibieron también múltiples especies de sus pueblos vasallos. Según Pomar,[74] "los de las costas del Mar del Sur les daban oro en polvo, tejuelos, barretillas, bezotes y orejeras de lo mismo, y esclavos y plumajes ricos azules, muy estimados entre ellos, traídos por vía de rescate de las provincias de Guatemala; dábanles cacao y algodón en capullo, miel blanca de abejas, ají de diferentes suertes, rodelas, vestimentos y arreos de guerra, y

---

[71] Kingsborough, *op. cit.*, V, 54.

[72] Parecer de fray Domingo de la Anunciación..., cit. nota 57 de esta introducción.

[73] ¿No eran pueblos vasallos los que según Torquemada estaban diputados cerca de la corte azteca para hacer casas, repararlas, etc., y proveer de leña el palacio? *Op. cit.*, II, 545.

[74] Pomar, *op. cit.*, 9.

cada uno de los pueblos una grande sementera de maíz... Los de las costas del norte daban los mismos tributos, salvo la plumería rica porque no la alcanzaban; y los pueblos y provincias más cercanas daban su tributo en mantas, camisas, naguas muy buenas de muchas y varias hechuras y colores, y sementeras grandes que hacían de maíz y otras semillas, sirviéndoles personalmente por su tanda y rueda en sus edificios, sin ninguna paga más que la comida".

4. El tributo en conjunto —lo que por diferentes conceptos daban los macehuales— tuvo, sin duda, muy varia cuantía. Es casi seguro que ésta fué bastante elevada en los pueblos que, además de acudir con prestaciones a sus señores particulares y de sostener sus servicios colectivos, tributaban a poderosos señores universales, cuyo gran aparato militar, político y administrativo les obligaba a gravitar fuertemente sobre los grupos que sojuzgaban. Y es indudable que los pueblos de civilización atrasada tributaron menos que los poseedores de una organización político-social adelantada;[75] no sólo por ser menores sus necesidades colectivas, sino también por su menor posibilidad.[76]

No cabe llegar a determinar, ni siquiera aproximadamente, cuantías tributarias totales de pueblos, pues los documentos no ofrecen datos suficientes para ello.[77] La información que nos proporcionan únicamente permite conocer cuantías tributarias parciales de algunos lugares; las cuales, si se relacionan con el número de habitantes, sólo averiguable imprecisamente, y con el resto de las cargas, cuya cuantía se ignora, pero que regularmente existían, pueden

---

[75] También tributaron menos después de la conquista por los españoles. V. casos extremos *infra*, p. 270.

[76] Debido a esa menor posibilidad tributaron menos en la época colonial.

[77] Martínez Grácida (en Peñafiel, *Monumentos del arte antiguo mexicano*, Berlín, 1890), estima, con arreglo a los precios del siglo pasado, en $13.158,552 el valor de todos los tributos dados a Moctezuma según el Códice Mendocino; estimación falta en absoluto de base por ser imposible valorar gran parte de los objetos incluídos en el libro de tributos de dicho códice (mantas sin fijar tamaño, armas de plumas, piedras preciosas sin especificación de dimensiones ni calidades, etc.) y haber gran inseguridad en las medidas, cuando se determinan (hachuelas grandes de cobre, cantarillos de miel, manojos de plumas, fardos de algodón, jícaras de oro en polvo, etc.).

darnos una idea algo real del peso que tuvieron algunos tributos parciales conocidos.

El Libro de Tributos del Códice Mendocino [78] es uno de los pocos documentos que especifica la cuantía de los tributos pagados a un señor universal, Moctezuma. A continuación transcribimos, como ejemplo, uno de sus asientos:

"Los pueblos resumidos aquí —dice la Explicación de dicho Códice— son dieciseis [Quaunahuac, Teocalcingo, Chimalco, Huicilapa, Actlyzpac, Xochitepec, Macatl, Molotla, Coatlan, Xiuhtepec, Xoxontla, Amacoztitla, Iztla, Ocpayucan, Yztepec y Atlicholoyan] Los dichos tributos... resumidos aquí, son los siguientes:

Primeramente tributaban 1, 200 cargas de mantas grandes, de tela torcida.
Más 200 cargas [de] mantillas blancas de la ropa que vestían.
Más 1, 200 cargas de mantillas de ricas labores, ropas que vestían señores y caciques.
Más 400 cargas de maxtlatl, que son pañetes que se esponjan.
Más 400 cargas de huipiles y naguas...
Todo lo cual tributaban dos veces al año.
Iten tributaban más 8 piezas de armas y 4 rodelas guarnecidas con plumas ricas de diversos colores..., lo cual pagaban de tributo una vez en el año.
Más cuatro trojes grandes de madera, llenas de maíz y chía y huautli... Cabía en cada troje cinco mil hanegas.
Más 8, 000 resmas de papel de la tierra, que tributaban dos veces al año...
Más 2, 000 jícaras en cada tributo, lo cual daban dos veces al año".

Teniendo en cuenta los otros factores a que acabamos de referirnos, aun para dieciséis pueblos este tributo parece bastante gravoso. Lo mismo ocurre con la mayor parte de los tributos que

[78] Esta matrícula, por haber sido escrita después de la conquista, no es fuente segura. Confróntese lo que en ella se señala a Chalco, junto con otros pueblos, con lo que sobre el tributo de dicho lugar resultó de la información practicada por fray Domingo de la Anunciación (E. N. E., VII, 259).

registra el citado libro. Más claro aparece el fuerte peso de la carga tributaria en algunos de los pocos pueblos asentados individualmente: Atlán daba 800 cargas de "mantas ricas labradas", 800 cargas de maxtlatl y 400 cargas de mantas blancas grandes, cada seis meses. Como cada carga tenía veinte piezas, fácil es calcular la cantidad a que ascendían éstas al año: 80,000. Por muchos habitantes que tuviera entonces Atlán, tal tributo, que sólo era una parte de sus cargas, nos ha de parecer muy cuantioso.[79] Oxitipan daba, cada seis meses, 2,000 cargas de mantas grandes, de a dos brazas cada una, 800 mantas grandes listadas, de a cuatro brazas cada una, y cada año, 400 cargas de ají seco; sólo las mantas sumaban 112,000 piezas al año. Como la de Atlán, esta cantidad tiene que parecernos muy elevada.[80]

De algunos otros documentos cabría extraer datos precisos sobre la cuantía de los tributos pagados a señores particulares; del Memorial de los indios de Tepetlaoztoc[81] y la Relación de Teotitlán del Camino,[82] por ejemplo.

El memorial nos refiere lo que ciertas estancias daban al señor de Tepetlaoztoc, con indicación de la cifra de vecinos: la estancia de Macaguan, que tenía cien vecinos, tributaba cada ochenta días cuatro mantas de plumas, una carga de "naguas ricas", otra de camisas, otra de mantas delgadas, dos camisas de maguey, cuatro petacas y ochenta rajas de ocote, y cada año una sementera de maíz de cuatrocientas brazas; la de Caltecoya, que tenía cuarenta vecinos, tributaba cada ochenta días veinte mantas delgadas, veinte pequeñas, veinte naguas y veinte camisas, y cada año una sementera de maíz de cuatrocientas brazas; la de Hiecazinco (de la provincia de Chalco), que tenía cuarenta vecinos, tributaba lo mismo que la

---

[79] Inmediatamente después de la conquista, Atlán tributaba a S. M. once cargas de toldillos y una de naguas y camisas, cada ochenta días [49 y 50].

[80] Oxitipan pagaba a su encomendero en 1560 tributos que valían unos 1,200 pesos. V. la Relación de los pueblos de indios de la Nueva España que están encomendados en personas particulares (enero de 1560), E. N. E., IX, 2.

[81] Publicado por Paso y Troncoso, Madrid, 1912. En esta publicación no figura íntegro el texto de la explicación; yo lo he tomado de una copia perteneciente al historiador Fernández del Castillo. Respecto de este memorial, vale lo dicho para la matrícula de tributos, en la nota 68 de esta introducción.

[82] *Papeles de la Nueva España*. . ., cit. nota 69 de esta introducción.

anterior; la de Tlapechuacan (de la provincia de Chalco) tributaba dos sementeras de maíz; la de Hazahuac, que tenía veinte vecinos, encalaba la casa del señor; la de Tlacoyoca, que tenía veinte vecinos, tributaba cada año una sementera de maíz de cuatrocientas brazas, y la de Chiconcuac, que tenía veinte vecinos, los petates necesarios para la mansión del cacique. Estas prestaciones son más bien moderadas, pero debe tenerse presente que dichas estancias, además de lo aquí indicado, tenían que satisfacer otras cargas, y sobre todo contribuir a dar con los demás habitantes de las respectivas regiones los tributos señalados a ellas por su señor universal.

La relación especifica cuantitativamente lo que el pueblo de Huautla tributaba al señor de Teotitlán: "cada año una rodela de piedras chalchihuites, y un ventalle grande de piedras ricas, y una celada hecha de plumas con sus colgantes atrás y a los lados, y dos brazaletes de pluma, y un arco con su empuñadura de plumas, y una piedra grande chalchihuite que valía quince indios esclavos, y veinte mantas grandes de algodón pintadas de águilas y otras aves y animales, y veinte mantas de algodón medianas labradas de labores, y veinte naguas, y veinte huipiles, y veinte maxtlatl, todo labrado de labores *tochomitl* [pelo de conejo], y cuatro indios esclavos, y cincuenta chiquihuites de tortillas y tamales, y cincuenta molcajetes de comida".

La cuantía tributaria individual, o el peso del tributo sobre cada persona obligada a darlo, fué también muy diversa. Dependió, claro está, de la cuantía global; pero como en la distribución fué distinta la parte señalada a los comerciantes, de la señalada a los artesanos, y la de estos dos grupos de la de los labradores, y entre los últimos se repartió frecuentemente el tributo con asignación de una prestación conjunta para cada fracción (una, realizar ciertas obras, otra, cierto abastecimiento, etc.), el resultado sería una gran diversidad de cuotas tributarias. Habría muchas cuotas de grupo distintas, con notables diferencias entre los tributarios de una misma colectividad. La cuota tributaria individual sólo sería igual entre las personas pertenecientes al mismo grupo tributario, pues en éste las especies fueron repartidas por cabezas y los servicios por tanda o rueda.[83]

[83] No es de creer lo que aseguran fray Domingo de la Anunciación (parecer cit. nota 57 de esta introducción), respecto de Chalco, y Pomar *(op. cit.,* 9),

5. Los tiempos en que se pagó el tributo fueron también muy variados: de ochenta en ochenta días, dos veces al año y cada año,[84] parece que fueron los más comunes para las especies. Lo procedido de las sementeras se entregaba al tiempo de la cosecha. Por lo que atañe al tiempo, el servicio personal fué, o permanente, como el doméstico y los abastecimientos diarios (de agua y leña), o temporal —ordinario o extraordinario—, que se daba por los plazos de duración señalados; el tiempo total correspondiente a cada persona era fraccionado en pequeños tiempos parciales que se cumplían por rueda,[85] es decir, turnándose los tributarios. Parece que en algunos lugares el tributo no era dado en tiempo fijo, sino "cuando se ofrecía".[86]

6. No hubo entre los indígenes prehistóricos sistema tributario uniforme.

Las cargas fueron distribuidas entre pueblos y grupos de manera nada sistemática. A unos se les señaló unas contribuciones, y a otros, otras, sin más criterio directriz que el obligado de la posibilidad (poder dar lo que se les pedía). El señalamiento especial —de unas cargas determinadas— pareció dominar en el reparto de los tributos entre los grandes grupos. Y así, hubo unos pueblos señalados para el palacio, otros para los templos, otros para obras públicas, etc.; pueblos a los que se fijaba como tributo dar petates, o reparar casas,

---

respecto de Texcoco: que los labradores tributaban en proporción a las tierras que tenían. Respecto de Meztitlán, dice fray Nicolás Witte (carta cit. nota 60 de esta introducción) que contribuían igualmente todos los macehuales. Lo cual es más seguro, entendido así: todos los macehuales de cada grupo tributario. Pues como el tributo se redujo principalmente a trabajo —hacer sementeras, realizar obras, prestar servicios...—, y el trabajo era dado por tanda o rueda (Pomar, *op. cit.*, 9, y fray Nicolás de San Vicente Paulo, parecer cit. nota 55 de esta introducción), la distribución igualitaria dentro del grupo fué casi regular o normal —o bien la base igualitaria impuso el procedimiento igualitario, o del procedimiento no pensado como gualitario resultó la igualdad tributaria dentro del grupo.

[84] V. Libro de Tributos del Códice Mendocino, Kingsborough, *op. cit.*, V. 54.

[85] Zurita dice que "el servicio personal y ordinario de cada un día de agua y leña y para casa, estaba repartido por sus días, por sus pueblos y barrios, y de manera que a lo más cabía a uno dos veces por año". *Op. cit.*, pp. 150 y 151.

[86] Carta de fray Nicolás Witte, cit. nota 60 de esta introducción.

o hacer sementeras, o suministrar ciertos abastecimientos...[87] Y hubo tierras señaladas para los nobles —principales—, cuyos poseedores —terrazgueros— debían dar a dichos nobles tributos, no una renta, como acostumbra a decirse siguiendo los patrones europeos.

El repartimiento dentro de un grupo de lo señalado al mismo rigióse por la regla de la igualdad. La carga, que como hemos dicho se redujo para la mayoría a trabajo, fué dividida por igual mediante el procedimiento de la rueda,[88] o de la distribución por cabezas;[89] lo primero, para el servicio o trabajo, lo segundo, para las especies.

De la recaudación estaban encargados funcionarios especiales, los calpixques o mayordomos, secundados por una multitud de agentes ejecutores.[90] Los recaudadores del imperio mexicano se distinguían por llevar un bastón en una mano y un mosqueador en la otra.[91]

Para almacenar las especies tributarias había en los pueblos "trojes, graneros y casas".[92]

Los grandes señores universales llevaban cuenta del tributo —del recogido y gastado— en "libros de pintura".[93] Los mayordomos registraban en libros particulares la contabilidad local o provincial; y, a lo menos por lo que respecta al imperio azteca, en la capital era vertido en libros generales[94] el conjunto de los datos tributarios comunicado por aquellos funcionarios.

---

[87] V. las fuentes ya citadas, principalmente Torquemada y Zurita.

[88] V. notas 83 y 85 de esta introducción.

[89] Zurita dice que lo que contribuían los oficiales —artesanos— jamás se repartió por cabezas, sino que a cada oficio se señalaba lo que había de dar y sus miembros "lo repartían y proveían y acudían con ello a sus tiempos" (*op. cit.*, pp. 146 y 147). No obstante, es de suponer que si los demás repartos entre los macehuales eran igualitarios, también lo fuese éste, y que dentro del oficio se hiciera por cabezas.

[90] Torquemada, *op. cit.*, II, 545.

[91] Orozco y Berra, *Historia antigua y de la conquista de México*, México, 1880, I, 303.

[92] Sahagún, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, 1829-1830, II, cap. XVIII. Orozco y Berra, *op. cit.*, II, 311. Torquemada, *op. cit.*, II, 545.

[93] Torquemada, *op. cit.*, II, 545.

[94] A estos libros se refiere Bernal Díaz, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Espasa-Calpe, Madrid, 1933, II, 162.

Supervivencia de tributo prehispánico.

Hasta mediados del siglo XVI el tributo prehispánico permanece, en gran parte, vivo. Los españoles lo utilizaron en un principio tal como lo hallaron y fueron acomodándolo luego a las normas europeas y al régimen económico-social que se iba formando en la Nueva España.

El sistema tributario indígena tuvo la flexibilidad necesaria para soportar los ajustes que impondría la superposición de las dos sociedades, la española y la autóctona. Dentro de él hubo los obligados traspasos: unos señores reemplazaron a otros —el rey y los encomenderos a los señores universales—,[95] la iglesia cristiana sustituyó a la pagana...; [96] y hubo también ciertos cambios en las prestaciones para satisfacer necesidades europeas: cultivo de trigo, cría de seda, cuidado de ganados... E integróse en él una nueva aplicación del objeto tributario: su inversión en empresas capitalistas, en las granjerías de los españoles.[97]

Pero la estructura del sistema hasta que fué reemplazado por otro —por el que cabría llamar sistema colonial del tributo indígena—[98] continuaría siendo la misma.

El tributo seguiría consistiendo en prestaciones materiales —especies— y personales —servicios. Las especies no cambiarían gran cosa: productos del campo y la naturaleza, principalmente para la alimentación y la construcción de casas; objetos industriales para diversas necesidades —prendas de vestir, calzado, loza, etc. Mucho se transformarían, en cambio, los servicios, por ser añadidos a los de antaño los requeridos por las empresas ganaderas y mineras de los encomenderos.

Seguiría siendo dado por los macehuales y los terrazgueros.[99]

Seguirían existiendo los plazos indígenas, de ochenta días, medio año, etc.

---

95 V. *infra*, p. 53.

96 V. provisión para la audiencia..., 1534, cit. nota 60 de esta introducción.

97 V. *infra*, cap. III, B.

98 El que rige desde mediados del siglo XVI.

99 V. *infra*, p. 249.

Seguiría vigente el señalamiento colectivo particular —por grupo—[100] y el repartimiento igual dentro del grupo.

Seguiría en pie el sistema de repartimiento y recaudación por caciques y calpixques.

Seguiría registrándose en pinturas el tributo señalado y repartido.[101]

Seguiría siendo la sementera hecha en comunidad la forma principal de "dar" los más importantes productos del campo —maíz, trigo, etc.—, y la elaboración colectiva, la de dar algunos objetos industriales —la ropa, por ejemplo—; y la tanda o rueda, el modo de repartir toda clase de servicios.

Seguirían sirviendo para la medida del objeto tributario muchas de las unidades indígenas: el zontle, el xiquipil...; y algunos de sus recipientes: el chiquihuite, el caxitl (cajete), el tenatl (tenate)...

Seguiría recogiéndose el tributo en casas especiales.

Etc., etc., etc.

2. Los impuestos españoles en la época de la conquista[102]

En los pueblos de la Corona, o de realengo, los tributos eran de un doble género:

A) Directos o personales:

a) la moneda forera, capitación que el rey cobraba en reconocimiento de señorío,

b) las aljamas o morerías, capitaciones que pesaban sobre los judíos y los moros residentes en territorio castellano,

c) la fonsadera, contribución para los gastos de guerra que

---

100 V. *infra*, cap. II, C, 3.

101 Naturalmente, las pinturas como modo de registro sólo fueron utilizadas por los indios. Pero las autoridades españolas las admitieron y dieron, en cuanto constancias de actos, el valor de documentos escritos. Véase L. de T., passim.

102 Sobre este punto v. Colmeiro, *Historia de la Economía política en España*, Madrid, 1863; Piernas y Hurtado, *Manual de Instituciones de Hacienda pública*, 2ª ed., Madrid, 1875; Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1832.

pagaban por la exención del servicio militar los obligados a prestarlo, y

d) otros de menos importancia, como los yantares, la facendera, la anubda y el chapín de la reina.

B) Indirectos o reales:

a) la alcabala, que consistía en un derecho, que varió mucho, sobre cuanto se comprara o vendiera,

b) el almojarifazgo, tributo que gravaba las mercancías que pasaban de Castilla a otros reinos o de éstos venían a Castilla,

c) los de portazgo, pontazgo y barcaje, y

d) otros más leves, como el montazgo, la asadura, etc.

Fueron además verdaderos impuestos sobre el consumo, o indirectos, los estancos.

Otros tributos gravitaron también sobre los habitantes de España, para otras instituciones y con otros fines.

Para la Iglesia y los fines religiosos, el diezmo.

Para los concejos y los fines locales, ciertos impuestos, principalmente de consumos, como los de puertas, las sisas, etc.

No se conocía, pues, en España más que un tributo personal, o capitación, general: el que los habitantes de realengo pagaban al monarca en reconocimiento de señorío. Dábase "de siete en siete años; pero también llegó a pedirse de cinco en cinco... Pesaba con mucha desigualdad sobre los contribuyentes",[103] "porque tantas monedas pagaba el ome de afán que non tenía si non una azada e un asno..., como los labradores ricos, que valía lo suyo cincuenta o cien mil maravedís".[104] "En caso de urgente necesidad las cortes otorgaban a los reyes tres, cinco o más monedas".[105]

De estos impuestos, acompañaron a América a los españoles los indirectos, el diezmo y los de consumo municipales. Ninguno de ellos recaía directamente sobre la persona —*per capita.*

---

[103] Colmeiro, *op. cit.*, I, 469.

[104] *Sumario de los reyes de España*, por el Despensero; citado por Colmeiro, *op. cit.*, I, 469.

[105] Colmeiro, *op. cit.*, I, 469.

La capitación se reservó para los nuevos vasallos, los indios, a quienes se les impuso por la misma razón que a los súbditos castellanos, en reconocimiento de señorío. "Porque es cosa justa y razonable —dice el Emperador en las instrucciones a Cortés, de 26 de junio de 1523—[106] que los... indios naturales de la dicha tierra nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío que como a nuestros súbditos y vasallos nos deben..." Sin embargo, esta capitación se transformó para plegarse a la tributación indígena y formar, unida a ella, una nueva entidad impositiva: el tributo indígena de la época colonial.

3. El tributo indígena en la época insular

El primer tributo que con destino al erario español conocieron los indios de América, fué el impuesto por Colón a los naturales de Santo Domingo, después del primer levantamiento de éstos. "Como el Almirante mismo escribió a los reyes —dice las Casas— allanada la gente de la isla,... hubo la obediencia de todos los pueblos en nombre de sus altezas y como su visorey, y obligación de cómo pagarían tributo cada rey o cacique, en la tierra que poseía, de lo que en ella había; y se cogió el dicho tributo hasta el año de 1496".[107]

A esta primera imposición tributaria se refieren Pedro Martir, las Casas y otros. Pedro Martir nos la presenta como un pacto entre Colón y los caciques de la isla: "Viendo... el almirante a los indígenas en ansiedad y perturbados sus ánimos, y no pudiendo refrenar a los nuestros de violencia y rapiña mientras se hallasen entre aquéllos, habiendo convocado a muchos de los más principales de las comarcas colindantes, convinieron en que el almirante no dejara vagar a los suyos por la isla, pues so pretexto de buscar oro y otras cosas insulares, nada dejaban intacto o impóluto. Ellos prometieron todos y cada uno, desde los 14 años hasta los 70, darían al almirante el tributo que quisiera de los productos de la región, y que observarían lo que él les mandara. Hízose pacto de que los habitantes de

---

106 CodoinAm., 2ª serie, IX, 167-72.

107 *Historia de las Indias*, Madrid (Aguilar), I, 350.

los montes cibanos enviarían a la ciudad cada tres meses... cierta medida de oro que les fuera señalada; que los que habitaban las provincias donde se crían naturalmente aromas o algodón tributarían por cabeza cierta cantidad".[108] Las Casas da más pormenores sobre la cantidad y otros puntos: "Impuso el almirante a todos los vecinos de la provincia de Cibao, a los de la Vega real y a todos los cercanos a las minas, todos los de 14 años arriba, de tres en tres meses, un cascabel de los de Flandes, digo lo hueco de un cascabel, lleno de oro, y sólo el rey Manicaotex daba cada mes una media calabaza de oro, llena, que pesaba tres marcos que montaban y valen 150 pesos de oro, o castellanos; toda la otra gente no vecina de las minas, contribuyese con una arroba de algodón [109] cada persona".[110]

Muñoz, que califica a esta contribución de "durísima y ordenada con suma ligereza", refiere que se "esperaba juntar en cada paga sobre veinte mil pesos, y apenas se hubieron doscientos en las tres primeras". [111] Por hambres sobrevenidas,[112] o por imposibilidad o poca industria de los indios,[113] el impuesto dejó de tener efectividad y se prescindió de él en definitiva; aunque es probable que antes se redujera a la mitad, como asegura Serrano Sanz.[114]

Hasta la gobernación de Ovando, los soberanos españoles nada disponen sobre el tributo de los indígenas americanos. Su determición respecto de este tributo aparece por primera vez en las instrucciones dadas en 1501 al Comendador de Lares:[115] "Porque nuestra merced y voluntad es —declaran en ellas— que los indios nos paguen nuestros tributos y derechos que nos han de pagar como

---

[108] *Décadas del Nuevo Mundo,* Buenos Aires, 1944, D. I, L. IV, C. III.

[109] Veinticinco libras de algodón dice Muñoz (*Historia del Nuevo Mundo,* Madrid, 1793, 238).

[110] *Op. cit.,* I, 350.

[111] Muñoz, *op. cit.,* 238.

[112] Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española en América,* Madrid, 1918, CCLXI.

[113] Pedro Martir, *op. cit.,* D. I, L. IV, C. III.

[114] *Op. cit.,* CCLXI.

[115] Instrucciones a Fray Nicolás de Ovando, 16 sep. 1504, CodoinAm, XXXI, 13.

nos lo pagan nuestros súbditos vecinos de nuestros reinos y señoríos; pero en la forma como acá se pagan y cobran a ellos sería grave según la calidad de la tierra; hablaréis de nuestra parte con los caciques y con las otras personas principales de los indios que viereis son menester, y de su voluntad concordaréis con ellos lo que nos hayan de pagar cada uno, cada año, de tributos y derechos de manera que conozcan que no se les hace injusticia".

En este capítulo de instrucción se sentaba, pues, el principio general de la obligación tributaria del indio —su condición de súbdito o vasallo; y eran enunciadas ya dos normas directrices de la contribución indígena: la de justicia-posibilidad y la de atemperarse la carga a la calidad de la tierra, aunque todavía en vagas fórmulas: "que ellos conozcan que no se les hace injusticia" (se les haría si se les pidiese algo fuera de su posibilidad), y "sería grave [un tributo como el de España] según la calidad de la tierra". Por lo tanto, desde un principio aparecen unidos en la legislación real los principios de la obligación tributaria, de la justicia impositiva y el de acomodamiento a la riqueza de la tierra. De estos principios no se apartará después esa legislación; aunque quepa ver si el segundo de ellos tuvo efectividad, si el tributo fué realmente justo, si rebasó o no en la práctica la posibilidad de los indios.

El principio de la obligación general contributiva del indio, con la misma extensión que la del vasallo español, fué reiterado en las instrucciones dadas por los monarcas al gobernador y oficiales de la Española sobre el gobierno de las Indias (20 marzo 1503),[116] uno de cuyos capítulos dice así: "Mandamos que los ...capellanes que así fueren nombrados para cada una de las dichas poblaciones enseñen a los... indios cómo paguen el diezmo de todo lo que hubiesen y criasen y cogieren, como son obligados; y a nos los tributos que de derecho nos debieren, como nuestros vasallos; porque en lo uno y en lo otro hagan como el derecho dispone".

No pasaron las cosas de estas declaraciones de principios. Ni los monarcas ni los gobernantes de las islas, atentos a otras cuestiones o requeridos por intereses más importantes, pusieron empeño alguno

---

[116] CodoinAm., XXXI, 156.

en aplicarlos; empeño que por lo demás no hubiera prosperado, dada la condición de los indios, reducidos en su mayoría a situaciones de dependencia —esclavitud y encomienda—, y su continua disminución.[117]

Sin embargo, la Corona insistirá pasados algunos años sobre la obligación tributaria de los indígenas. Pero, amoldándose a la realidad, sólo referirá ésta a los indios que viviesen en completa libertad.

Lo hará primero en las instrucciones a los padres Jerónimos (1516)[118]: "Sería bien, —asienta en ellas— si con voluntad de las partes se pudiere tomar medio con los indios, vivan en pueblos o sean gobernados por sus caciques o por las otras personas que para ello fuesen diputadas, y que sean obligados de nos dar cierta cantidad que justa sea, habido respeto a lo que se debe dar por la superioridad que en ellos tenemos, y a lo que nos solían dar, moderándolo como sea de razón, para que de esto seamos servidos".

La Corona se refería aquí a un supuesto que sólo llegó a realizarse en pequeña escala, el de que los indios fuesen liberados en gran número de la encomienda y viviesen independientemente. La alusión a lo que los indios solían dar tiene que relacionarse por fuerza con la época de Colón, pues no hay en los documentos testimonio alguno de que los indígenas insulares hayan dado posteriormente tributos a los monarcas.[119]

Otra vez insistirá la Corona sobre el deber tributario de los indios que viviesen en completa libertad. Será ésta en las instrucciones al licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia en la Española (1518).[120] Largo es en ella el capítulo relativo al tributo indígena, pero merece la pena transcribirlo, pues en él aparecen ya algunos de los lineamientos del tributo continental. Dice así: "Y en caso que después que se hubieren probado todos los dichos medios y bien platicado en la manera como los dichos indios hubieren de quedar, y por nos se determinare que se les puede y debe dar la ente-

---

[117] V. Peña, *El "tributo". Sus orígenes. Su implantación en la Nueva España.* Sevilla, 1934, pp. 12 y 13.

[118] CodoinAm., XXIII, pp. 310 ss.

[119] Peña, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

[120] CodoinAm., XXIII, 332.

ra libertad..., y se hiciere, habéis de asentar con los caciques e indios que tuviesen la habilidad para lo conseguir y la consiguieren, que nos den tributo por razón del vasallaje que nos deben como a reyes y señores de aquella tierra lo siguiente: Primeramente: es nuestra merced y voluntad que cada indio casado nos pague en cada un año tres pesos de oro por él, y por cada hijo o persona varón que tuviere en su casa, de veinte años arriba, debajo de su gobernación, otro tanto por cada uno en cada un año. Y porque habrá alguno de los dichos indios que no estén casados, y estén por sí, de la dicha edad de los dichos veinte años arriba, estos tales han de pagar lo mismo, que son tres pesos por cabeza cada un año. Asimismo ha de pagar cada indio casado, por las personas o hijos varones que tuviere debajo de su gobernación, de los dichos veinte años abajo, y de quince arriba, un peso de oro en cada un año; y otro tanto pague cada indio de la dicha edad..., aunque esté por sí. Y otro tanto ha de pagar cada cacique por cada persona de las que tuviere debajo de su gobernación, de las edades de suso declaradas y en la manera susodicha, exceptuadas sus personas de los dichos caciques... Y porque por acá no se tiene tanta noticia de las cosas de la dicha isla, ni se sabe lo que los dichos indios podrán cumplir del dicho tributo, y si es demasiado poco, y *esto se verá allá mejor por vista de ojos, habéis de informaros si el dicho tributo es ordenado o demasiado, y si se les puede cargar más, y si lo podrán cumplir o no,* y teniendo respecto a las personas que en la dicha isla os informareis que hay, cargándoles el dicho tributo, qué tanto podrá haber de renta para nos en cada un año en la dicha isla..."

El último párrafo de este capítulo puede considerarse como el embrión del cuerpo de disposiciones que se dictarán para regular el tributo en el Continente. En él hemos subrayado conceptos, aún deficientemente formulados, que en la Nueva España cobrarán mayor precisión y adquirirán gran desarrollo.

Por el lado tributario, el experimento realizado por el licenciado Figueroa conforme a sus instrucciones no respondió a lo esperado. Según dice Peña, "sus informes sobre los resultados obtenidos en los dos pueblos 'puestos en probación de vida política' eran desconsoladores." Los indios se limitaban a hacer perezosamente lo preciso

para vivir, si bien habían al fin comenzado a intentar extraer oro para pagar al rey el tributo de tres pesos por cabeza. "No creo tendrán capacidad de lo hacer"—escribe Figueroa.[121]

[121] Peña, *op. cit.*, pp. 31 y 32. Las citas de Figueroa pertenecen a los Capítulos de carta del lic. Figueroa a S. M., 6 jul. 1520, CodoinAm., I, pp. 417 y 419.

CAPÍTULO I

DESARROLLO GENERAL, HISTÓRICO Y LEGISLATIVO, DE LA TRIBUTACIÓN

A. CORTÉS Y LA PRIMERA AUDIENCIA

HERNÁN CORTÉS, en sus *Cartas de Relación,* refiere que "algunos pocos días después de la prisión de Cacamatzin,[1]... Moctezuma hizo llamamiento y congregación de todos los señores de las ciudades y tierras allí comarcanas", y les dijo, entre otras cosas "que así como hasta aquí a mí me habéis tenido y obedecido por señor vuestro, de aquí adelante tengáis y obedezcáis a este gran rey, pues él es vuestro natural señor, y en su lugar tengáis a éste su capitán; y todos los tributos y servicios que hasta aquí a mí me haciades, los haced y dad a él, porque yo asimismo tengo que contribuir y servir con todo lo que me mandare; y demás de hacer lo que debéis y sois obligados, a mí me haréis en ello mucho placer."[2] A lo cual respondieron los reunidos "que ellos lo tenían por su señor y habían prometido de hacer todo lo que les mandase; y que por esto y por la razón que para ello les daba, que eran muy contentos de lo hacer; y que desde entonces para siempre se daban ellos por vasallos de vuestra alteza, y desde allí todos juntos, y cada uno por sí, prometían, y prometieron, de hacer y cumplir todo aquello que con el real nombre de vuestra majestad les fuese mandado, como buenos y leales vasallos lo deben hacer, y de acudir con todos los tributos y servicios que antes a dicho Moctezuma hacían y eran obligados, con todo lo demás que les fuese mandado en nombre de vuestra alteza."[3]

"Pasado este auto y ofrecimiento que estos señores hicieron al real servicio de vuestra majestad —sigue diciendo Cortés—, hablé

[1] Señor de Texcoco.

[2] *Cartas de Relación,* Espasa-Calpe Argentina, Col. Austral, 82.

[3] *Ibid.*

un día a Moctezuma, y le dije que vuestra alteza tenía necesidad de oro, por ciertas obras que mandaba hacer, y que le rogaba que enviase algunas personas de los suyos, y que yo enviaría asimismo algunos españoles por las tierras y casas de aquellos señores que allí se habían ofrecido, a les rogar que de lo que ellos tenían sirviesen a vuestra majestad con alguna parte; porque, demás de la necesidad que vuestra alteza tenía, parecía que ellos comenzaban a servir, y vuestra alteza tendría más concepto de las voluntades que a su servicio mostraban, y que él asimismo me diese de lo que tenía, porque lo quería enviar, como el oro y como las otras cosas que había enviado a vuestra majestad con los pasajeros. Y luego mandó que le diese los españoles que quería enviar, y de dos en dos y de cinco en cinco los repartió para muchas provincias y ciudades, de cuyos nombres, por se haber perdido la escrituras, no me acuerdo, porque son muchos y diversos, más de que algunas dellas estaban a ochenta y a cien leguas de la dicha gran ciudad de Temixtitán; y con ellos envió de los suyos, y les mandó que fuesen a los señores de aquellas provincias y ciudades y les dijese cómo yo mandaba que cada uno dellos diese cierta medida de oro, que les dió. Y así se hizo, que todos aquellos señores a que él envió dieron muy cumplidamente lo que se les pidió, así en joyas como en tejuelos y hojas de oro y plata, y otras cosas de las que ellos tenían, que fundido todo lo que era para fundir cupo a vuestra majestad del quinto treinta y dos mil cuatrocientos y tantos pesos de oro, sin todas las joyas de oro y plata, y plumajes y piedras y otras muchas cosas de valor, que para vuestra sacra majestad yo asigné y aparté, que podrían valer cien mil ducados y más suma." [4]

La versión que de esta primera exacción tributaria da Bernal Díaz, aunque no difiere esencialmente de la de Cortés, la aclara y rectifica en algunos extremos. Escribe el autor de la *Historia Verdadera:* "Pues como el capitán Diego de Ordaz y los demás soldados por mí ya nombrados vinieron con muestras de oro y relación que toda la tierra era rica, Cortés, con consejo del Ordaz y de otros capitanes y soldados, acordó de decir y demandar al Moctezuma que

---

[4] *Ibid.*

todos los caciques y pueblos de la tierra tributasen a Su Majestad, y aquél mesmo, como gran señor, también diese de sus tesoros. Y respondió quél enviaría por todos los pueblos a demandar oro, mas que muchos dellos no lo alcanzaban, sino joyas de poca valía que habían habido de sus antepasados. Y de presto despachó principales a las partes donde había minas y les mandó que diese cada pueblo tantos tejuelos de oro fino, del tamaño y gordor de otros que le solían tributar, y llevaban para muestras dos tejuelos, y de otras partes no le traían sino joyezuelas de poca valía."[5]

Huelga decir que esta primera exacción es una contribución extraordinaria; pero no huelga en cambio llamar la atención sobre lo que ella significa: reconocimiento del deber tributario por parte del vasallo a requerimiento del superior. Aunque extraordinaria, hay que considerar forzosamente a esta exacción como momento inicial o punto de arranque del tributo indígena. Declarada y reconocida la obligación de contribuir al superior político, queda el tributo establecido en la Nueva España. No hay todavía mandato ni precepto del monarca español. Todo se ha hecho en aplicación de un principio político casi tan antiguo como la Humanidad: el de que los vasallos o los súbditos tienen que pagar tributo al soberano o señor supremo. Cortés no ha hecho otra cosa que recoger este principio, ya declarado, como vimos, en el período insular, y ponerlo en ejecución antes de recibir instrucciones o normas de su rey.

Por lo que se refiere al destino del tributo, el conquistador de México no procede con lógica en el que dió al primeramente impuesto. Si era tributo de vasallos, debió corresponder al rey de España. Sin embargo, Cortés lo distribuyó como si fuera botín, conforme a las disposiciones dadas para el reparto de éste. Al obrar así, mostraba ya don Hernando sus designios, que aparecerán con más claridad en el futuro inmediato: sus miras se dirigían a canalizar los tributos hacia los conquistadores; a conseguir para éstos una recompensa que los indemnizara de los gastos y sacrificios de la conquista y los sujetara a la tierra, cuya dominación sólo ellos podían asegurar.

Sabía muy bien Cortés que sus designios chocarían con los del soberano español, opuesto a los repartimientos. Pero asimismo sabía

---

[5] *Op. cit.*, I, 380.

bien que la necesidad de recompensar a los mílites y de mantenerlos como guardianes de la tierra, forzaría a dicho soberano a transigir o ceder en parte. Vió venir el obligado forcejeo, y conocedor de sus buenas cartas, se apresuró a ponerlas en juego, teniendo además a su favor la ventaja de poder iniciar la lid creando intereses o dando lugar a situaciones que serían presentadas después ante el soberano como "hechos consumados" fundados en la conveniencia o en la necesidad.

Al tiempo que Cortés realizaba la conquista de la ciudad de México impuso ya a los indios de algunos pueblos próximos a la capital azteca tributos ordinarios, del género de los que después gravarían a todos los indígenas.[6] Chalco fué uno de los pueblos en que eso ocurrió, si damos crédito a una información hecha por fray Domingo de la Anunciación, según la cual los indios de dicha comarca recibieron de paz a los españoles y Cortés los trató muy bien y averiguó lo que solían dar a Moctezuma, y luego "les mando que les diesen y tributasen cuatrocientas cargas de maíz y que le ayudasen a la conquista".[7]

Pero la imposición de la tributación ordinaria a todos los pueblos de la Nueva España ya sometidos, no la hizo Cortés hasta que sojuzgó a los mexicanos.

Según refieren Motolinía y Olarte, "el Marques mandó que se juntasen en Coyoacán todos los principales de la comarca de México y todos los demás que buenamente pudiesen." Y así juntos les dijo: "sabed que ya no habéis de tributar a Moctezuma ni a los otros señores universales, ni habéis de labrarles las tierras como solíades, sino sólo habéis de servir al emperador y en su nombre a estos españoles y cada pueblo de los que son algo principales ha de ser por sí". "Y así lo ascetaron los que allí se hallaron y se repartió la tierra en los españoles y cada uno se concertaba con el cacique, señor y principales del pueblo que le encomendaban qué tanto le habían de dar cada ochenta días".[8]

---

[6] Cortés, *op. cit.*, 177.

[7] Parecer de fray Domingo de la Anunciación ..., cit. introducción, nota 57.

[8] Carta de Motolinía y Olarte ..., cit. introducción, nota 55. Casi en los mismos términos se expresa Zurita, *op. cit.*, 155.

Por lo tanto, antes de recibir instrucciones u órdenes del emperador, Cortés repartió los indios entre los conquistadores y les concedió los tributos que en principio debían pagar aquéllos al soberano español, si bien reservó a éste ciertos pueblos que dependerían directamente de él y le acudirían con prestaciones y servicios. Realizó así dos actos en sustancia ilegales: uno, el repartimiento, por arrogarse, al hacerlo, una facultad de que carecía; otro, la concesión de tributos, por salirse abiertamente de la ley, pues hasta entonces la encomienda sólo daba derecho a exigir servicio personal y los reyes habían mantenido el principio de que el tributo de los nuevos vasallos les pertenecía.

Cortés da cuenta de cómo procedió y señala las razones que le asistieron en la tercera de sus *Cartas de Relación* (15 mayo 1522): "Por una carta mía hice saber a vuestra majestad cómo los naturales destas partes eran de mucha más capacidad que no los de las otras islas, que nos parecían de tanto entendimiento y razón cuanto a uno medianamente basta para ser capaz y que a esta causa me parecía cosa grave por entonces compelerlos a que sirviesen a los españoles de la manera que los de las otras islas; y que también, cesando aquesto, los conquistadores y pobladores destas partes no se podían sustentar. Y que para no constreñir por entonces a los indios y que los españoles se remediasen, me parecía que vuestra majestad debía mandar que de las rentas que acá pertenecen a vuestra majestad fuesen socorridos para su gasto y sustentación, y que sobre ello vuestra majestad mandase proveer lo que fuese más servido, según que de todo más largamente hice a vuestra majestad relación. Y después acá, vistos los muchos y continuos gastos de vuestra majestad y que antes debíamos por todas vías acrecentar sus rentas que dar causa a las gastar, y visto también el mucho tiempo que habemos andado en las guerras, y las necesidades y deudas en que a causa dellas todos estábamos puestos, y la dilación que había en lo que en aqueste caso vuestra majestad podía mandar, y sobre todo la mucha importunación de los oficiales de vuestra majestad y de todos los españoles y que ninguna manera me podía excusar, fuéme casi forzado depositar los señores y naturales destas partes a los españoles, considerando en ello las personas y los servicios que en estas partes a vuestra majestad han hecho, para que en tanto que otra cosa mande proveer, o con-

firmar esto, los dichos señores y naturales sirvan y den a cada español a quien estuvieren depositados lo que hubieren menester para su sustentación. Y esta forma fué con parecer de personas que tenían y tienen mucha inteligencia y experiencia de la tierra; y no se pudo ni puede tener otra cosa que sea mejor, que convenga más, así para la sustentación de los españoles como para conservación y buen tratamiento de los indios, según que de todo harán más larga relación a vuestra majestad los procuradores que ahora van desta Nueva España; para las haciendas y granjerías de vuestra majestad se señalaron las provincias y ciudades mejores y más convenientes".[9]

Después de este repartimiento y atribución de las prestaciones de los indios, el tributo indígena tenía ya un cauce:

Había una orden concreta del gobernador, derivada del principio general contributivo, que ponía en marcha el mecanismo del tributo ordinario;

Había una determinación de las dos partes de la relación tributaria;

Y había, también, una forma de fijar el objeto del tributo —las prestaciones y servicios en que debía consistir.

¿Hubo o no una intervención de Cortés y sus tenientes en la fijación del tributo? Con seguridad, nada cabe contestar a esta pregunta. Motolinía y Olarte, y también Zurita, afirman que algunos de los encomenderos acudían al gobernador "para que confirmase el concierto".[10] Y es muy probable, dada la primera organización de la colonia, que algunos caciques u otros jefes indios se dirigiesen a Cortés o a sus lugartenientes en demanda de moderación de los tributos exorbitantes. Pero lo más cierto es lo que las personas que acabamos de citar recogen: que en los más de los encomenderos "su boca era medida y tasa de todo lo que podían sacar en tributos y en servicios personales . . ., teniendo poco respeto a que pudiesen o no dar lo que les pedían".[11] El presidente y oidores de la segunda audiencia, en carta dirigida a S. M. el 14 de agosto de 1531, al referirse a las moderaciones de tributos que estaban practicando por encargo

---

[9] *Op. cit.*, 238.

[10] Motolinía y Olarte, carta cit. introducción, nota 55. Zurita, *op. cit.*, 156.

[11] Motolinía y Olarte, carta cit. introducción, nota. 55.

especial del monarca, dicen que "los españoles publican que los agraviamos y no dejan de llorar los tiempos pasados en que su voluntad era la ley de lo que cada uno quería hacer en esta materia".[12] El oidor Ceynos, que vino a la Nueva España en 1530 y vivió en ella largo tiempo, asegura al respecto que desde el día en que Cortés entró en la Nueva España, "en los siete años que la gobernó, padecieron los naturales grandes muertes, y se les hicieron grandes malos tratamientos, robos y fuerzas, aprovechándose de sus personas y haciendas sin orden, peso ni medida y como le parecía y como como forme *(sic)* a la orden que les daban, que era decir que se sirviesen dellos en sus haciendas y granjerías sin limitación alguna".[13]

Pocos datos hay que sirvan de base para conocer la tributación de estos primeros días.

Tenemos noticias concretas de la de algunos lugares; verbigracia: de Chalco, al que impuso Cortés el mismo tributo que daba en tiempo de Moctezuma, ocho mil hanegas de maíz, tributo que por la información recogida de los naturales, en que este dato se contiene, se reputaba moderado;[14] y de Texcoco, que daba mil veinte pesos de oro, sin que se especifique en el documento de donde se toma si tal cantidad era pagada cada ochenta días o cada año, aunque lo más probable sea esto último.[15]

En este primer momento la tributación a los encomenderos varió mucho, según la codicia de éstos, quienes no parece que respetaran gran cosa las determinaciones de los conciertos y exigieron quizá a menudo, recurriendo a la amenaza o la violencia, prestaciones no convenidas o en cantidad mayor a la estipulada.[16]

Por lo que respecta a las especies y servicios que el tributo envolvía sabemos bastante más. Algunos documentos del Archivo de Protocolos de la ciudad de México, principalmente escrituras de po-

---

[12] CodoinAm, XLI, 40.

[13] Segunda carta del doctor Ceynos, 1565, G. Icazbalceta, *Colec. docs.* ..., II, 237.

[14] Parecer de fray Domingo de la Anunciación, cit. introducción, nota 57.

[15] Traslado de lo que al presente ha pertenecido a S. M. del quinto y otros derechos, 16 mayo 1522, CodoinAm, XII, 260.

[16] Memorial de los indios de Tepetlaoztoc ..., cit. introducción, nota 81.

deres y de compañía, nos hablan de oro, plata, maíz, ropa y esclavos, incluyendo las demás especies en la vaga expresión de otras cosas que los naturales deben dar de tributo. Los poderes para administrar pueblos encomendados contienen esta cláusula —que parece ser durante algunos años (hasta principios de la cuarta década) cláusula de estilo: "para que pueda en mi nombre recibir y cobrar todo el oro y plata y esclavos y ropa y maíz y otras cosas que los naturales de los dichos pueblos [los que el poderdante tiene en encomienda] son obligados a me dar de tributo".[17]

En las escrituras de compañía podemos hallar los servicios que prestan los indios a sus encomenderos: trabajo en las minas, cuidado de ganados, labores agrícolas, construcción de casas, etc.[18]

Inicialmente debieron estar diferenciados el tributo y el servicio. El tributo lo recibían los encomenderos en lugar del rey, como una recompensa especial, y no estaba incluído en el título de la en-encomienda. En cambio, el servicio les era atribuído como provecho único, y por consiguiente esencial, de la encomienda, y figura de manera expresa y principal en el título de ésta. "Por la presente —rezan por lo común los títulos de encomienda— se deposita en vos..., el señor y naturales del pueblo de... para que os sirváis de ellos en vuestras haciendas y granjerías, conforme a las ordenanzas que sobre ello están hechas y que los industriéis y enseñéis en las cosas de la fe...".[19] Sin duda ocurría que continuaba empleándose el texto del título expedido para la encomienda insular, sin tener en cuenta la transformación que acababa de operarse en la encomienda mexicana al incrementarse los derechos del encomendero con uno nuevo: el de percibir tributo de los indios.

Cortés en sus ordenanzas incluyó algunas disposiciones relativas

---

[17] P. A. N., III, f. 116; I, f. 73, y otros.

[18] V. nuestro artículo "La función económica del encomendero", en *Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, II, 1941-46, 446-452.

[19] P. A. N., II, f. 195.

[20] Por el lado de los derechos de los encomenderos, es la distinción principal que cabe hacer entre la encomienda insular y la continental: aquélla sólo comprendió el servicio; ésta, servicio y tributo. Con el tiempo esa diferencia será todavía mayor, pues al abolirse los servicios personales de los indios a sus encomenderos, el tributo fué el solo derecho que correspondió a éstos.

a las especies y servicios que entraban en las prestaciones de los indios. Suponen limitaciones que si bien no rigieron mucho tiempo, no dejan de tener interés como anticipo o antecedente de otras dictadas por la Corona. Prohibió, por un lado —el de las especies—, que los encomenderos apremiasen a sus contribuyentes indígenas pidiéndoles oro.[21] Parece referirse esta disposición sólo al oro obtenido de ellos mediante presión o fuerza —premia—, pero no al que los indios diesen voluntariamente, sin coacción, por extraerlo en sus tierras o conseguirlo mediante trato. Por otro lado —el de los servicios—, reguló el trabajo de los indios de repartimiento en las granjerías de los encomenderos.[22] Esta regulación se refiere principalmente al tiempo de duración del trabajo,[23] a la alimentación, a la jornada,[24] y al control de la autoridad.[25]

El emperador, antes de conocer lo realizado por Cortés, le envió instrucciones, fechadas en 26 de junio de 1523, sobre los principales puntos de gobierno y organización. Una de ellas fué que no hiciese repartimientos, o, si ya hubiese hecho algunos, que los revocase.[26] Respecto de los tributos, las instrucciones se limitaban a dos extremos: a) confirmar el principio tributario: "y porque es cosa justa y razonable que los dichos indios naturales de la dicha tierra nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como a nuestros súbditos y vasallos nos deben y somos informados que ellos entre sí tenían costumbre de dar a sus tecles y señores principales cierto tributo";[27]

b) señalar la forma de imponer el tributo: "y si halláredes

---

[21] Ordenanzas para los encomenderos, Alamán, *Disertaciones sobre la historia de la República megicana desde la época de la conquista...*, Mégico, 1844-1849, apéndice 2º, p. 137.

[22] Ordenanzas para vecinos y moradores, Alamán, *op. cit.* apéndice 2º, p. 105.

[23] Veinte días, y hasta treinta días después no se les pueda volver a sacar.

[24] Desde la salida del sol hasta una hora antes de la puesta, con una hora de descanso al mediodía para comer y reposar.

[25] El lugarteniente de Cortés daría licencia para la saca de indios, y ante aquél se asentaría la entrada de los mismos al trabajo y la salida de él.

[26] Introducciones a H. Cortés, cit. introducción, nota 106.

[27] *Ibid.*

ques ansí que pagaban el dicho tributo, habéis de tener forma y manera juntamente con los dichos oficiales y asentar con los dichos yndios que nos den y paguen en cada un año otro tanto derecho y tributo como daban y pagaban hasta ahora a los dichos sus tecles y señores, y si halláredes que no tenían costumbre de pagar el dicho servicio e tributo, asentaréis con ellos que nos den y paguen en recocimiento del vasallaje que nos deven como a sus soberanos señores ordinariamente lo que vos pareciere que buenamente podran cumplir y pagar . . .".[28]

En la forma propuesta para llevar a cabo la imposición que encontramos en las instrucciones, aparecen ya dos puntos de referencia o criterios regulativos para la fijación de la cuantía del tributo que adquirirán inmediatamente estado dentro de la legislación tributaria: el de lo pagado por los indios a sus señores en la época prehispánica, y el de lo que buenamente puedan cumplir y pagar.

Las instrucciones eran contrarias a lo establecido por Cortés y al interés de los conquistadores. Por el momento, el gobernador de la Nueva España dejó las cosas como estaban —repartida la tierra y la mayoría de los tributos asignada a los encomenderos—, e hizo una larga representación al monarca en carta de 15 de octubre de 1524. En ella exponía las razones que a su entender militaban contra la solución disyuntiva que el soberano contemplaba en sus instrucciones. Oigamos esas razones: "La una, porque sería imposible poner a estas gentes en esta orden de contribución; porque aunque *in agilibus* tienen muy buena manera de entendimiento, carecen de otras muchas cosas que serían necesarias para este efecto, y por esto sería muy dificultoso. Lo otro, porque ya que se pusiesen o pudiesen traer a esta orden de contribución, todo lo que dieren no podrá ser cosa de que V. M. fuese servido; porque oro ni plata no habrá de ser, porque alguno que tenían antiguamente en joyuelas, ya lo han dado y se es acabado, y lo que podrían dar es lo que ahora dan a los españoles que los tienen, así como maíz, que es el trigo de que acá nos mantenemos; algodón, de que hacen las ropas de que ellos se visten; pulque, que es un vino que ellos beben; hacer las casas en que los españoles moran; criar algunos ganados: pues vea V. Celsi-

---

[28] *Ibid.*

tud que es el fruto que desto se podría sacar, porque aun para los que lo recogen no bastaría para mantenerse; y la experiencia desto se ha mostrado muy a la clara en ciertos pueblos, que al principio no sabiendo las cosas ni habiéndolas experimentado, quise señalar para V. M., que fueron en esta provincia a Texcoco con su tierra, y en la provincia de Oaxaca a Coatlán con su tierra, y en la Mar del Sur a Zacatula con su tierra; y estuvieron en poder de Julian Alderete, tesorero de V. A., más de un año sin que se hubo de provecho cien castellanos, y como estaban sin administración, cuando acordé en ello casi perdidos y destruídos vi todos estos pueblos como cosa de nadie, de manera que me fué forzado, para que no se perdiesen los pueblos y el fruto dellos, encomendarlos a españoles, y con esto se han reedificado, y vale más lo que ha pertenecido à V. M. de sus quintos y derechos que tres veces lo que antes daban, con ser todo de V. A., porque si algún provecho había era de aquellos que entendían en ello; así que de aquí adelante yo no pienso señalar ningún pueblo que se diga para V. M., pues todos son suyos, porque no conviene a su servicio ni a sus rentas... Lo otro, porque como arriba he dicho habiendo de contribuir desto a V. M. no habrán de dar nada a los españoles; pues sin ellos no se podrían sostener; pues no teniendo con que sostenerse, forzado habrán de dejar la tierra...".[29]

En el memorial que dirigiría al emperador en el mismo año, Cortés se expresa de manera algo distinta: "Puédense señalar para V. M., provincias o pueblos, los que pareciesen más provechosos y de más calidad, para que éstos fuesen de su patrimonio y corona real, pero hay necesidad que haciéndose así se viese cuál sería más provechoso a sus rentas reales, tomarlos o repartirlos, porque según experiencia de lo pasado no ha parecido ser muy provechoso haberlos tenido V. M., porque los pueblos que hasta aquí han estado en poder de los oficiales de V. M. han sido muy mal tratados y han venido en mucha disminución, y V. M. ha recibido poco servicio, de que darán testimonio los libros de su contador y tesorero; y si V. M. determinase de tomarlos y le pareciere que así conviene a su servicio, conviene asimismo que en ello se ponga nueva orden y se provea de

[29] Carta inédita de H. Cortés, 15 oct. 1524, G. Icazbalceta, *Colec. docs...*, I, 470.

otra manera que hasta aquí, para lo cual asimismo daré mi parecer, si de él hubiese necesidad y V. M. fuere servido".[30]

Adviértese, desde luego, en las consideraciones que hace Cortés la desfiguración o falseamiento de la realidad, pues a él tenía que serle notorio, como nos lo es a nosotros hoy, que bastantes pueblos indígenas pagaban el tributo en oro o especies —maíz, mantas, cacao, etc.— que proporcionaban abundantes ingresos a algunos encomenderos. Hay en Cortés, al hacerlas, un propósito no tan encubierto que deje de percibirse con entera claridad: el de acumular en sus propias manos o en las de los encomenderos más favorecidos por él —sus criados y amigos— los pueblos que daban mayores tributos. No faltaba, sin embargo, alguna razón a Cortés; pues era cierto que el volumen mayor de los tributos no consistía entonces en oro, sino en especies diversas y en servicios, y unas y otros, dadas las circunstancias, poco producían sin lo que Cortés llama "administración", es decir, sin ocuparse de venderlos o colocarlos de la manera como rendían más.[31] La deficiente organización de la hacienda real y la falta de control de sus oficiales impedía que así se hiciera, o derivaba a bolsillos particulares lo que hubiera debido ir a parar a las cajas reales.

Como recordará el lector, el soberano ordenaba a Cortés en las instrucciones que todos juntos, él y los oficiales reales, informasen sobre la cuestión de los tributos indígenas. El gobernador contestó al monarca, en la carta susodicha, que comunicó el asunto a los oficiales y también a los religiosos y que cree que "todos los oficiales y aun algunos religiosos escriben a V. A. sobre ello".[32] No hubo, pues, informe conjunto. ¿A qué se debió ello? Cortés no lo dice. Pero cuando leemos el parecer de Rodrigo de Albornoz, la causa de que no se hubiera procedido como ordenaba el rey muéstrase con evidencia.

---

[30] Memorial de H. Cortés sobre cosas de la Nueva España, CodoinAm, XII, 227.

[31] Vendiendo los bastimentos en las minas o las ciudades y alquilando el servicio de los indios o empleándolo directamente en la explotación minera, ganadera o agrícola. Esta razón es mejor presentada por el oidor Ceynos y otras personas años después.

[32] Carta del contador Rodrigo de Albornoz al emperador, 15 dic. 1525, G. Icazbalceta, *Colec. docs*..., I, 484.

La discrepancia entre la opinión del contador y la de don Hernando era tan grande que sólo cabía la emisión de ambas por separado.

El contador trata de demostrar lo contrario que Cortés: que el tributo de los indios rendirá grandes beneficios a la Corona; y señala al gobernador como principal obstaculizador de las instrucciones dadas por el monarca acerca del régimen tributario de los naturales. Advierte, en primer término, que la exacción no cabe que ofrezca dificultad alguna por el lado de los indios, pues los "de estas partes son de mucha razón y orden, y acostumbrados a contribuir a Moctezuma y a sus señores, como los labradores de España".[33] Indica, en segundo término, que visto esto y que S. M. lo manda en las instrucciones, y también "porque en la verdad es lo mejor y más cierto y conviene así al aumento de sus rentas", procuró hacer lo que se le mandaba: "ponerlos en aquella orden y costumbre, y que además de la que ellos tenían, fuesen llegándose a la de los vasallos de España". Muestra, después, que fué estorbado en su labor por Cortés y que no ha podido continuarla: "y puesto que algunos que V. M. sabrá, por diversos respetos y propios intereses me lo estorban, yo procuré con el cacique de Zacatula. . ., y envié un oficial mío, después de haberle hablado y concertado con él de lo que había de dar y contribuir a V. M. de cuatro en cuatro meses; que fué que diese de cuatro en cuatro meses dos copas de oro y dos barras, y maíz y cacao. . .; cumplidos los cuatro meses vino con ello al mismo tiempo que quedó: y de la misma manera concertamos contribución ordinaria con los señores de Tlaxcala y con los de esta ciudad de Temistitán, y así se hubiera hecho con todas las provincias y lugares desta Nueva España, si no nos lo hubiera estorbado quien V. M. sabrá".[34] Y señala, finalmente, el contador los frutos que rendirá la generalización del tributo a la Corona, a lo que no se podrá llegar mientras no se prive de la gobernación a quien tal cosa impide: "y puede V. M. creer si después que somos venidos a esta tierra se hubiera hecho lo que V. M. en sus instrucciones nos manda. . . que hubiéramos enviado a V. M. más de doscientos mil castellanos más de los que se le han enviado; lo cual no

[33] *Ibid.*
[34] *Ibid.*

se podrá hacer ni remediar hasta que V. M. envíe con toda brevedad el remedio de una persona tal de gobernador, y audiencia prudente y sin cobdicia y de autoridad, y que V. M. mande se haga y procure la contribución general; y venido esto yo espero en Dios que dentro de un año o poco más he de dar orden como toda la tierra contribuya y se aumente diez tanto más las rentas de V. M., y se le pueda enviar mucho oro y servicio; y si algunos allá escribieren o dijeren que no contribuirán los indios ni tienen orden, V. M. crea no le hacen verdadera relación, y que lo harán por su interés particular; que yo me ofrezco que, aunque los indios están despojados y maltratados, de dar orden, si no me lo estorban y V. M. envía justicia y persona de gobernador, de dentro de un año o dos de hacer que estén puestos en la contribución, y que dello se saque para V. M. mucha suma cada año".[35]

Antes que el monarca recibiera la carta de Rodrigo de Albornoz en que se incluye el susodicho parecer, llegaron a la Corte otras opiniones contrarias a la del gobernador, según consta en las instrucciones dadas al Lic. Luis Ponce de León.[36] No tenemos de ellas más referencias. Pero de su sola existencia se deduce que un grupo de autoridades, y probablemente religiosos, se opuso pronto al que encabezaba Cortés por lo que respecta a la cuestión del tributo indígena.[37]

Y precisamente esta división de pareceres será tenida principalmente en cuenta por la Corona al proponer soluciones a la cuestión del tributo en las referidas instrucciones. En ellas, se parte de la existencia de las dos opiniones contrarias,[38] para desembocar en una

35 *Ibid.*

36 4 nov. 1525, CodoinAm, 2ª serie, IX, 214.

37 Sin duda a este grupo, que debía encabezar el contador, enemigo declarado de Cortés, se refieren fray Martín de Valencia y otros misioneros en la carta que escribieron al emperador en 1526. V. la carta en G. Icazbalceta, *Colec. docs...*, II, 155.

38 "En lo del tributo —dice el rey en las instrucciones— me escribe el dicho nuestro gobernador que no conviene por ahora imponérselo, y que lo que más conviene al presente a nuestro servicio y pacificación de aquellas tierras es llevar nuestro quinto de todo ... ; otros son de parecer que desde luego se le podría imponer el dicho servicio sin que en ello resulte inconveniente ninguno a la conservación de aquella tierra".

propuesta de solución en forma disyuntiva. El juez de residencia, contando con la información que le suministran los pareceres antagónicos, y después de haber platicado con el gobernador, con los oficiales reales y con otras personas que creyere oportuno, principalmente con los religiosos, sobre la mejor manera que se podría tener para la conversión de los indios y su buen tratamiento y para que el monarca se sirva y aproveche de la tierra, consultaría con autoridades y otros españoles qué es lo que convendría más: si una solución a tono con el parecer de Cortés y otros: que los indios quedasen "encomendados a la manera que ahora lo están y sirvan a los españoles", o si sería mejor "que se diesen por vasallos como los tienen los caballeros de estos reinos o por vía de feudo, pagando" al monarca "los derechos que pareciere que se les puede imponer"; o una solución a tono con el parecer contrario: "que no se encomienden los indios a nadie, sino que sólamente esten en sus tierras libremente y sólamente sirvan" al monarca y le "paguen el mismo tributo o servicios que pagaban a los señores que allá residen o qué parte de ellos se les podría dar [a los españoles] para que estuviesen y residiesen en la dicha tierra y no la desamparasen".[39] Y naturalmente se ordenaba al juez de residencia que, después de haber estudiado bien la cuestión y consultado el caso, enviase al soberano "la relación original que sobre ello recibiere" junto con su propio parecer.[40]

En lugar de Luis Ponce de León, que murió apenas llegado a México, dió cumplimiento al encargo del rey el sucesor de aquél en el gobierno, Marcos de Aguilar. "Hice juntar —dice en carta de 8 de octubre de 1526 —las personas de quien V. M. mandó que se recibiese y tomase parecer. Y habiéndose platicado en el caso, dieron los pareceres que a V. M. envio". Acompañando a la citada carta, García Icazbalceta, que la publica, no halló más que un parecer; pero este historiador recoge en sus *Documentos inéditos* otros dictámenes que fueron enviados al emperador, además del de Marcos de Aguilar que figura en la referida epístola. Gracias a todos estos pareceres, podemos saber cuál era la opinión dominante y en qué razones se fundaba. Dominaba la opinión de que los indios deberían

---

39 Instrucción a Ponce de León, cit. este capítulo, nota 36.
40 *Ibid.*

ser encomendados perpetuamente a los españoles que habían conquistado o pacificado la tierra: "que esta tierra se reparta y que este repartimiento sea perpetuo" —reza el parecer emitido por los religiosos de San Francisco y Santo Domingo—;[41] y, en semejantes o diferentes términos, lo mismo expresan, en sus pareceres, Marcos de Aguilar, un grupo de vecinos (Sandoval, Alonso de Grado, Jorge de Alvarado y Bernardino de Santa Cruz), Fray Martín de Valencia y otros misioneros, y Alonso de Castillo. Dado el gran número de los consultados (autoridades, religiosos y vecinos principales), la cifra de discrepantes señalada por Fray Martín de Valencia, "tres o cuatro", muestra que éstos se hallaban en franca minoría. Ni que decir tiene que en este pequeño grupo debió ser figura principal el contador mayor, cuya opinión hemos expuesto ya.

Las razones de los partidarios del repartimiento y de la asignación de los tributos a los encomenderos eran de mucho peso. Dos destacan sobre todas. Primera: no había otra manera de asegurar y retener la tierra, pues con lo que ella producía y podía producir de tributos era imposible que el soberano sostuviese los hombres necesarios para guardarla.[42] Segunda: el monarca no podría deducir gran beneficio de los tributos de los indios, que consistían por lo general en cosas de poco valor, principalmente frutos de la tierra; sí lo deduciría, en cambio, del "beneficio, granjeo y aprovechamiento" de esas cosas por los españoles.[43]

Estos argumentos eran en definitiva los mismos de Cortés: los tributos constituían la única manera de sostener a los que guardaban la tierra —y, cabría añadir, de recompensarlos por la conquista—, y no aprovecharían gran cosa a S. M., quien no podía sacarles el

[41] G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 545.

[42] "Con todas las imposiciones y tributos que ellos antes daban a Moctezuma, ni ahora de nuevo se les pudiese imponer, no bastaría lo que en diez años diesen para pagar un año a los españoles que sólamente hay necesidad en la tierra para tener segura que no se alcen, aunque fuese muy moderado el salario que se les diese (Alfonso del Castillo en su parecer, G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 202).

[43] "En la verdad las rentas verdaderas y que han de ser grandes para V. A. en esta tierra no ha de ser de lo que los naturales tratan, porque todo es muy gran miseria, pero de los tratos y crianzas que adelante han de tener los cristianos y comunicar con sus pueblos" (Fray Martín de Valencia y otros misioneros en su parecer, cit. esta introducción, nota 37).

mismo rendimiento que los españoles empleando los mantenimientos y servicios en sus empresas.

A las dos razones anteriores se añadía una tercera, que las rentas de S. M. serían "más acrecentadas, porque trabajarían [los naturales] en buscar oro y descubrir minas, y poner heredades y otras granjerías" (Alonso del Castillo).

En dos de estos pareceres se proponía que los españoles pagasen algún servicio al rey por la merced que les hacía (Aguilar, algunos vecinos).[44] Y en el suyo, los frailes de las dos órdenes proponían remedios contra los abusos de los encomenderos: "que se tase lo que han de dar los vasallos a los señores"; que los indios no fueran obligados a traer los tributos sin que se les pagase el trabajo, "a lo menos que largamente tengan de comer para el camino de venida e ida" y que fuere "en tal tiempo que sus labranzas no se impidan"; y "que para las minas ningún indio se cargue..., salvo los que estuvieren no más de cinco leguas de las minas y las cargas sean pequeñas".

Parecen haber sido los religiosos los primeros en proponer medidas que después aceptaría la Corona y vendrían a ser columnas principales de la legislación tributaria: la tasación de lo que los indios debían dar y la prohibición de utilizar a los indios para el acarreo de tributos, bien a la residencia del encomendero, bien a las minas.

La situación irregular por que después atravesó la colonia interrumpió durante algún tiempo —hasta 1528—, el curso de los intentos realizados por la Corona para encauzar el tributo indígena, ya establecido en principio. Esta tributación continuó existiendo en la forma en que la estructurara Cortés: en beneficio de los encomenderos y sin base normativa para la determinación de especies y servicios y la cuantía de los mismos.

Sin embargo, en el año 1526 fueron dictadas dos disposiciones que limitaban las exigencias de los encomenderos en cuanto a las especies y servicios: la cédula de 9 de noviembre, que mandaba, entre otras cosas, que no se permitiese a los encomenderos pedir a los pueblos depositados en ellos, ni a sus caciques o señores, indios para

---

44 "El quinto del oro que los vasallos dieren, no siendo de minas, y de lo de minas, el diezmo". G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 545.

servirse de ellos como esclavos, ni herrarlos;[45] y un capítulo de la R. Provisión sobre descubrimientos, de 17 de noviembre, en el cual se ordenaba que los "capitanes ni otras gentes puedan apremiar ni compeler a los... indios a que vayan a las... minas de oro ni otros metales ni a pesquerías de perlas ni otras granjerías suyas propias so pena de perdimiento de sus oficios y bienes".[46]

En 1528, la Corona parece decidida a resolver el problema de las encomiendas y el en él implícito de la atribución del impuesto a los indios. Y ordena a la primera audiencia nombrada para la Nueva España que delibere con ciertas autoridades eclesiásticas y religiosas a fin de obtener información y pareceres sobre dicho asunto. Esta información y estos pareceres quería el soberano utilizarlos en el momento en que decretase con acuerdo del Consejo de Indias el repartimiento perpetuo de los indios entre la Corona y los españoles. La decisión de resolver así el problema estaba en principio tomada. Sólo faltaba realizar el repartimiento, cuya base y procedimiento fijaba el monarca. Base: a la Corona debía señalar la audiencia las cabeceras y lugares siguientes: "La gran ciudad de Tenuxtitlán México. Texcoco y su tierra. Tamazula donde hay las minas de la plata con su tierra. Zacatula y su tierra. Cempoala y su tierra, para lo que fuere menester para los navíos que hicieren en el norte. La cabecera de Guantepeque. La cabecera de Tutupeque, en la costa del sur. Tlaxcala, y su tierra. Huitzitzila en Michoacán, que es cabecera de la provincia con su tierra. Acapulco, y su tierra: donde se hacen los navíos del sur. En la provincia de Oaxaca. Cuilapa, que es la cabecera con su tierra: donde van las buenas minas de oro. La cabecera de Soconusco. La cabecera de Guatemala. Item todos los puertos de mar. Los lugares de españoles, que estan poblados y se poblaren".[47] El resto debía ser repartido a los pobladores y conquistadores. Procedimiento: a la audiencia correspondería hacer el memorial y repartimiento de los indios entre los conquistadores y pobladores, teniendo presente la calidad de sus personas y servicios y la calidad y cantidad de la tierra y población e indios, y reservando una parte

---

[45] C. P., f. 16 v.

[46] CodoinAm, 2ª serie, IX, 268.

[47] Instrucción segunda para la audiencia, 5 ab. 1528, C. P. f. 27.

"competente y razonable" para nuevos pobladores; y al monarca, proveer en definitiva, visto dicho memorial y repartimiento.[48] Mientras se hacía el repartimiento perpetuo por el monarca, la audiencia quedaba autorizada para repartir los pueblos que vacaren, siempre y cuando no se tratara de las cabeceras y lugares que la Corona reservaba para sí, pues estos habían de ser guardados para ella por la audiencia.[49]

Poco es lo que se refiere al tributo indígena en las provisiones e instrucciones dadas a la primera audiencia. Respecto de él, sólo se ordenaba a este alto tribunal: "con mucho cuidado platicaréis entre vosotros, qué forma es la que se debe tener en las provincias y cabeceras que quedaren señaladas para nos y nuestra corona real, ansí en la administración de la justicia en los dichos pueblos particulares, como de nuestro patrimonio y hacienda dellos, y con qué cantidad de oro o de otras cosas podrán los indios naturales y moradores en las dichas provincias de servirnos en cada un año, recibiendo de nos y de las personas que por nuestro mandado tuvieren cargo de ellos todo buen tratamiento y sin agravio . . .".[50]

No cabe duda, sin embargo, que el soberano respetaba la situación creada, y que el repartimiento de pueblos entre el monarca y los conquistadores incluía la concesión de tributos, pues las encomiendas eran dadas a los españoles como gratificación de servicios y para su sustentación.[51]

El presidente y los oidores de la primera audiencia cometieron en el terreno de la tributación indígena, como en los demás, grandes extralimitaciones y abusos: percibieron tributos de los indios, a pesar de haberles prohibido el rey tener repartimientos,[52] y aumentaron sobremanera los gravámenes fijados anteriormente.[53]

Como protector de los indios, trató el obispo Zumárraga de

---

[48] Provisiones para la audiencia, 5 ab. 1528, C. P., f. 8.

[49] Instrucción segunda, cit. este cap., nota 47.

[50] Provisiones. . . , cit. este cap., nota 48.

[51] *Ibid.*

[52] *Ibid.*

[53] Parecer de fray Domingo de la Anunciación, cit. introduc., nota 57; carta de Zumárraga al emperador, 27 ag. 1529, CodoinAm, XIII, 104; segunda carta del doctor Ceynos, cit. este cap., nota 13.

poner coto a los excesos de la audiencia y a la codicia de los encomenderos, reduciendo a límites más razonables las prestaciones de los indígenas. Al proceder así, no hacía otra cosa que realizar la función primordial que le confiaba el monarca en la provisión real de nombramiento: mirar "por su buen tratamiento y conservación".

"Sepades —dice dicha provisión— que nos somos informados que los indios de la Nueva España son tratados de los cristianos españoles... no como debían y como vasallos nuestros y personas libres como lo son... [y] les han dado y dan demasiados trabajos, *pidiéndoles más servicios y cosas de las que buenamente pueden cumplir y son obligados...*".[54]

Si el monarca señalaba éste como uno de los principales agravios que en la Nueva España recibían los indios, parecía obligado que el protector o "desagraviador" de los naturales se preocupase de hacerlo desaparecer o de atenuarlo. Zumárraga no era carácter para dejar de intentarlo, por difícil que la empresa se mostrara. Por sí mismo y mediante visitadores moderó los tributos de algunos lugares.[55] Pero los obstáculos que le puso la audiencia, con la que entró pronto en conflicto, trabarían su labor. Nada sabemos sobre la amplitud de ésta, pero el poco rastro que dejaron las moderaciones hechas por Zumárraga mientras gobernó la segunda audiencia nos inclina a creer que fueron reducidísimas.

Tampoco parece que dichas moderaciones satisficieran a los que clamaban contra la situación en que habían puesto a los indios los tributos abusivos. Motolinía, que debió haber sido uno de los descontentos del modo como se las realizó, asegura, con Olarte, que el obispo de México al efectuarlas "hizo muy poca examinación, como él después lo decía y lloraba porque se contentaba en quitar algo de lo que daban los indios en el concierto que habían hecho con sus amos. Y así hubo grandes engaños porque algunos caciques y principales, por temor o por hacer placer a sus amos, decían que podían dar lo que daban y aun alargaban en el número, porque ya que les quitasen algo se quedasen en la tasación nueva con lo que antes daban...".[56]

[54] Provisión de 1º en. 1528, C. P., f. 64.
[55] Carta de Motolinía y Olarte..., cit. introduc., nota 55.
[56] *Ibid.*

La regulación real de los servicios que los indios prestaban a los encomenderos era continuada por las Ordenanzas del emperador don Carlos para el buen tratamiento de los indios, de 4 de diciembre de 1528.[57] Contenían éstas una serie de limitaciones de dichos servicios. Hélas aquí: primera: "permitimos que los indios que al presente están encomendados a los dichos españoles el tributo o servicio que son obligados a les dar selo puedan llevar hasta el lugar donde su persona residiere no pasando de veinte leguas de su pueblo, y si les mandaren que los lleven a las minas o a otras partes, no se haga sin su voluntad de los indios y pagándoselo primeramente, no pasando en esto de las veinte leguas, y porque nuestra intención es de relevar los dichos indios y no darles de nuevo trabajos e imposiciones, y a este propósito se ordena esto, vos mandamos que si viereis que la permisión de las veinte leguas es contra derecho y fuera de razón proveréis y moderaréis con justicia como viereis que conviene al descargo de nuestras conciencias..."; segunda: "mandamos y defendemos que ninguna persona pueda llevar ni lleve con los dichos indios a las minas ni a otra parte alguna bastimentos ni otras cosas a lo vender..."; tercera: ordenamos y mandamos que "ninguna persona pueda tener ni tenga mujeres de los dichos pueblos que tuvieren encomendados para el servicio de sus personas y casas, ni para otra cosa alguna, sino que libremente las dejen estar y residir en sus casas con sus maridos e hijos, aunque digan que las tienen de su voluntad y se lo paguen..."; cuarta: "ordenamos y mandamos que ningunos indios que estuvieren encomendados a cualquiera o cualesquiera personas puedan ayudar ni ayuden a los esclavos que anduvieren en las minas a descopetar ni a echar madres de ríos ni arroyos ni otro ningún edificio que se hubiere de hacer en las minas a este propósito del sacar oro, salvo que lo hagan dichos esclavos que anduvieren en las dichas minas..." quinta: "ordenamos y mandamos y defendemos que ninguna persona pueda hacer ni hagan las casas en que hubieren de estar y morar los dichos esclavos y gente que anduvieren en las minas con los dichos indios que así les estan encomendados, y que cuando hubieren de mudar las cuadrillas de unas minas a otras no puedan llevar ni lleven con los indios que así tu-

[57] C. P., f. 33 v.

vieren encomendados las herramientas y bateas, salvo que las lleven los dichos esclavos..." y sexta: "mandamos que ninguna persona que tuviere indios encomendados no puedan hacer ni hagan con ellos casas para vender salvo aquéllas en que hubiesen de vivir, y que si aquéllas vendieren no puedan hacer ni hagan otras con los dichos indios, aunque las quieran para su morar...".

Uno solo de los preceptos de estas ordenanzas se refiere a las especies dadas por los indios como tributo; es el que reitera la prohibición ya establecida por Cortés [58] de que los indios diesen oro contra su voluntad: "mandamos y defendemos que... ninguna persona pida ni tome de los dichos indios que tuviere encomendados oro alguno, más de aquello que ellos de su voluntad sin premia alguna les quisieren dar". Este precepto incluye además una breve y muy notable norma general sobre la determinación de las especies en que puede consistir el tributo, que se convertirá a la larga en fundamental: "ni otra cosa alguna [sigue diciendo aquel precepto] salvo aquéllas tan sólamente que en el lugar donde ellos moran hubiere". Un último añadido de la misma prescripción se refiere a la cuantía: "y esto sea [termina] en aquella cantidad que son obligados y no más". [59] Se encaminaba a evitar que los encomenderos pidiesen a los indios más de lo fijado en los conciertos, lo cual fué —como ya señalamos— achaque frecuente en los primeros tiempos.

B. *LA SEGUNDA AUDIENCIA*

Con la segunda audiencia, comienza a abrirse firme cauce legal al tributo indígena. La Corona, que parece disponer ya de bastante información, emite los preceptos fundamentales por que ha de regirse aquél, y una audiencia constituída por hombres probos pone todo su esfuerzo en darles virtualidad, llevándolos a la práctica y haciéndolos observar.

Según refiere Herrera, en junta celebrada en Barcelona el año 1529, por madato del emperador, se resolvió que los indios fuesen gravados con las mismas imposiciones que pagaban los demás va-

---

[58] Ordenanzas para vecinos y moradores, cit. este cap., nota 22.

[59] Ordenanzas..., C. P., f. 33 v.

sallos; a saber: diezmos a Dios y tributos al rey, tasados y moderados según su posibilidad, y lo que cada provincia pudiese comodamente llevar y sufrir.[60]

En estas pocas palabras está sintetizada toda la política tributaria de la Corona española respecto de los indios en el período continental. Las dos contribuciones, los diezmos a Dios y los tributos al rey, quedarán fundidas en una sola, la capitación o tributo, que será determinada por la tasación y regulada por un principio de justicia, la posibilidad de los indígenas —lo que cómodamente (buenamente se dirá más tarde), pudiesen llevar y sufrir.

Se despachó a la segunda audiencia con instrucciones y poderes muy amplios para poner orden en la colonia, que había pasado por gobernaciones muy irregulares y arbitrarias. Se le confiaba el cuidado de cumplir todo lo que no había ejecutado la primera audiencia; y también el de deshacer todo lo indebidamente hecho por ésta. Dos de sus principales encargos nos interesan aquí: Uno, que fué el de poner en la cabeza real todos los indios vacos que la audiencia anterior había encomendado a parientes, criados y amigos del presidente y los oidores y a otras personas "a quienes no se debieren dar", señalando a dichos indios los tributos que le pareciere "pueden y deben pagar buenamente"; para el cuidado y gobierno de estos indios debía nombrar la nueva audiencia personas hábiles, a las cuales había de dar el nombre de corregidores —"para que aun por el nombre conozcan los indios que no son sus señores"—, y señalarles el salario competente y moderado que le pareciese, salario que los oficiales reales pagarían de los tributos dados por los indios. Otro, que es el expresado en el siguiente párrafo de la Instrucción secreta: y en lo demás "proveréis [se le dice a los miembros de la audiencia] como se dé a entender a los indios que ninguna otra cosa por pequeña que sea han de dar a los que los tuvieren a su cargo, ni a nuestros oficiales, ni a otra persona alguna, más de lo que así por nosotros fuere señalado que han de darnos, lo cual ha de ser en las mismas cosas que ellos tuvieren según la calidad de la tierra".[61]

---

[60] Herrera, *op. cit.,* D. IV, L. VI, C. XI. Es el primer capítulo del parecer del Consejo de Indias, de 8 nov. 1533, CodoinAm, XII, 133.

[61] Capítulo de la Instrucción que se dió a la audiencia de México, año treinta . . . , C. E., III, 17.

No hay en las instrucciones a la audiencia otros puntos que se refieran a los tributos. La razón es quizá que la Corona estimó innecesario extenderse más sobre ellos, puesto que habían sido ya declarados los principios fundamentales de la tributación indígena y que en otras instrucciones y en la reglamentación ya dada había normas suficientes a que ajustar el proceder de la audiencia en dicha materia. La dificultad mayor para este cuerpo fué sin duda cómo determinar los tributos, cómo fijar la cuantía de los mismos.[62] Es cierto que aquellas instrucciones y aquella reglamentación le proporcionaban criterios: lo que los indios pagaban a Moctezuma y a sus señores (instrucciones a Hernán Cortés y a Ponce de León); o —como acababa de declararse— lo que fuese conforme a su posibilidad y la calidad de la tierra (Junta de Barcelona); y, por otro lado, lo que los indios tuvieren en sus tierras (Ordenanzas de Toledo). Pero también es cierto que tales criterios eran aún ambiguos e insuficientes.

Al mismo tiempo que la Corona daba instrucciones a la audiencia, despachábalas también para los corregidores en los capítulos de 12 de julio de 1530,[63] cuya notificación a los destinatarios era confiada a aquel alto cuerpo. Se les ordenaba en ellos respecto de los tributos "que luego como llegaren se informen qué sementeras de trigo, maíz, frijoles, y otras cosas los pueblos de su corregimiento suelen hacer para los señores que los han tenido en encomienda, y aquéllas les harán hacer y enviar con toda diligencia, y les pidan la pintura de los tributos que hasta allí han dado y... la enviarán con toda diligencia, para que por ella se vea y provea cerca de ello y se tase y modere lo que hubieren de contribuir", junto con su parecer, informándose asimismo "en qué cosas podrán dar el dicho tributo de las que tienen en la dicha tierra y provincias y qué tributo daban en tiempo de Moctezuma." Y también que se informaran de qué pueblos comarcanos a su corregimiento están en encomienda, "y a qué persona están encomendados, y qué calpisques mayordomos los administran, y qué tratamiento les hacen a los indios de los dichos

[62] Carta de la audiencia de México a S. M., 14 ag. 1531, CodoinAm, XLI, 40.

[63] C. P., f. 52.

pueblos naturales y qué tributos les llevan, o si son excesivos o desmoderados..." Para evitar abusos en la petición de "comida y cosas de mantenimiento" por los corregidores, se les reglamentaba la manera de obtenerlas.

También ordenaba el monarca a los gobernadores y regidores en sus capítulos[64] que hiciesen pesquisa de oficio sobre lo que se les pedía a los indios por los españoles y los caciques, "castigando a los españoles que les pidieren algo más de lo que no les fuere señalado."

Quedaban, pues, la audiencia y los corregidores obligados a realizar una labor encauzadora del tributo, para la cual, si bien contaban con algunas orientaciones del poder central y cierta reglamentación, carecían casi en absoluto de práctica establecida y de información precisa, siendo ingentes las dificultades para reunir ésta e ir forjando aquélla. En rigor, tenían que empezar; que construir y hacer funcionar un aparato complicado, venciendo la resistencia de quienes salían perdiendo —los encomenderos— y recibiendo escasa colaboración, por desconfianza y pasividad, de quienes salían ganando —los indios.

La audiencia va dando cuenta al monarca del desarrollo de su misión. Según la correspondencia que dirige a S. M., quitó los indios a más de cien personas y los incorporó a la Corona, y procedió a tasar "los tributos de los poseedores de indios por títulos antiguos de otros gobernadores." "Para efectuar lo de los corregimientos, saber en cuáles y cuántos pueblos se habían de poner, cuáles de los vacantes podrían buenamente mantener corregidor, alguacil y clérigo", agregando los que no a otros pueblos de la comarca, nombraron cuatro personas antiguas. En los pueblos que no podían mantener corregidor, alguacil y clérigo, o por la larga distancia a otros pueblos no era posible agregarlos, pusieron conquistadores, de los perjudicados por la incorporación de repartimientos a la Corona, para que cuidaren de que los indios trabajasen en las granjerías de esos pueblos, pues, según mandaba el monarca, de ellas se había de pagar el tributo moderado. Nombrados los corregidores, la audiencia llamaba a los indios para darles a entender cómo esos funcionarios iban

---

[64] Capítulos de gobernadores y regidores, 12 jul. 1530, C. P., f. 53.

a mirar por ellos y hacerlos vivir en policía, advirtiéndoles que no debían darles cosa alguna, porque el monarca les pagaría de lo que ellos contribuyesen. Señaló salario a los corregidores (320 - 350 pesos), a los alguaciles y a los clérigos, "sin saber de do saldrá en muchas partes", exhortando a los nombrados que aceptasen los cargos, aunque no se les diese nada "de presente", y obligando a los naturales a que los mantuviesen, "con la advertencia que eso se descontará de su tributo y se cargará al sueldo del corregidor", notificándose a los indios que no le habían de dar nada —salvo, naturalmente, la comida, a descontar del tributo.

Para tasar y moderar los tributos tuvo la audiencia en cuenta, conforme al mandato real, lo que los indios daban en tiempo de Moctezuma; y procedieron en ello de la manera más ceñida a los reales deseos, y considerada con los naturales, que pudieron, ateniéndose a dos normas emanadas de la Corona: la posibilidad de los indios —"lo que buenamente pueden hacer y cumplir"— y la producción de los lugares —"las cosas que los indios tienen en sus tierras". En las provincias que no contribuían a Moctezuma, la audiencia tuvo sólo en consideración la posibilidad de los indios, —"lo que pueden hacer sin vejación especialmente grave"—, además, claro está, de la producción de la tierra.[65] Buscó la audiencia en este menester de la tasa y moderación la ayuda de la autoridad que le había precedido en él, es decir, del obispo Zumárraga: "Dicha moderación remitimos algunas veces al electo, como más informado de la tierra, el cual tiene [además] . . . en el buen trato de los naturales crecido celo".[66]

Tropezó la audiencia con muchas y arduas dificultades en su labor. Una de las principales fué la oposición de los encomenderos, entre los que había personas de mucho peso en la colonia. Estaban por lo general acostumbrados a proceder sin limitación ni freno, y al querer la audiencia imponer la voluntad real, que intentaba reducir sus privilegios de hecho y poner coto a sus continuos desafue-

---

[65] Carta de los oidores Salmerón, Maldonado, Ceynos y Quiroga a la emperatriz, 30 mar. 1531, G. Icazbalceta, *Zumárraga*, México, 1947, II, 283; y carta de la audiencia a S. M., 14 ag. 1531, CodoinAm, XLI, 40.

[66] No dejaban sin embargo el presidente y los oidores de ponerle algún pero. V. segunda carta de las dos citadas en la nota anterior.

ros, tuvo que luchar con abierta y fuerte resistencia de aquéllos.[67] Los que, "aunque la cosa iba rota..., tenían entera libertad para aprovecharse de sus indios",[68] aquellos cuya voluntad era ley en materia de tributos,[69] trataron de impedir que la audiencia cumpliera lo mandado. La situación con que ésta se encontró en punto a tributos fué expresada por ella en estas palabras: "Dos cosas hallamos muy puestas en cumbre" una de ellas era: "Aprovecharse los españoles de los indios a su discreción: su voluntad era su conciencia". La aplicación del remedio, indicado por la audiencia a continuación, la tasa, además de la incorporación a la Corona de muchas encomiendas, levantó una violenta tempestad contra este organismo, que él supo capear. Tuvieron que escuchar el presidente y los oidores "increibles quejas y clamores" [70] de los españoles, quienes bien quisieran no haberles conocido [71] y los acusaron de favorecer mucho a los indios, y de darles crédito contra los españoles.[72]

El cabildo de la ciudad de México escribía al rey en 6 de mayo de 1533 que la audiencia tasaba los pueblos que no podía quitar a quienes los tenían en encomienda al parecer y voluntad de los indios, "sin tener respecto a la más posibilidad que tienen", agraviando a los españoles, pues no se atenía la tasación a lo que los indígenas podían y solían tributar y tributaban a sus caciques, como lo ordenaba el monarca; y que alegar para justificarse el alivio que con la rebaja llevaba a los indios era vano, ya que tal rebaja redundaba en beneficio de los caciques y no de los indios, "porque éstos dan sus tributos a los caciques según sus asientos y lo que de esto menos se da por la tasa a los españoles es hacerlos pobres y a los caciques y principales..., ricos." [73]

También los oficiales reales acusaron a la audiencia de favore-

---

[67] "Como estaban acostumbrados a llevar los tributos conforme a su voluntad, fueron muchos los trabajos que se pasaron en remediar y castigar los excesos". Segunda carta del doctor Ceynos..., cit. introduc., nota 13.

[68] Carta de la audiencia de Méx. a S. M., 30 mar. 1531, E. N. E., II, 283.

[69] Carta de la audiencia de Méx. a S. M., cit. este cap., nota 62.

[70] Carta de los oidores..., cit. este cap., nota 65.

[71] Carta de la audiencia..., cit. este cap., nota 68.

[72] Carta de la audiencia..., cit. este cap., nota 62.

[73] E. N. E., III, 80.

cer exageradamente a los indios y de perjudicar a la Real Hacienda. En carta a S. M., de 1º de agosto de 1533, decían: "Antes de que V. M. mandase poner en corregimiento los indios que vacasen, estaban en cabeza de V. M. la provincia de Tlaxcala y Tututepec y Huitzitzila, cabecera de Michoacán, y otras cabeceras de calidad, las cuales contribuían sin recibir mucha fatiga, sino mucho placer, y lo que ellos querían: estos días pasados la audiencia se los ha bajado, y otros quitádolos del todo, como es Tlaxcala... V. M. nos mande lo que es en ello servido, que a éstos se les quite lo que daban pudiéndolo tan bien dar, siendo tanta gente y pueblos"; ... "a unos tasan mucho y a otros poco y a otros que podían dar muy buen oro, y lo han dado siempre, les mandan que no den nada, y esto sin nos llamar, ni dar parte de ello, siendo hacienda de V. M.. V. M. vea lo que en ello sea más su servicio... y que los tributos que se hayan quitado se tornen a ver, pues que pueden muy bien servir." [74]

Por otra parte, uno de los descontentos se dirigía al monarca pintando con negras tintas el estado en que se hallaba la colonia a consecuencia de lo realizado por la audiencia: "por otras [cartas] —dice J. López, encomendero de Xacuba o Axacuva, en misiva dirigida al Emperador— he dado a V. M. relación del estado en que se puso la tierra con la venida del presidente y oidores ... y cómo con la suspensión de indios que hicieron y los corregimientos que dieron el escandalo y desasosiego que los vecinos de esta ciudad y de toda la tierra tomaron porque estaban con larga esperanza que V. M. les mandaría dar sus repartimientos como ellos se sustentaran y sosegaran los ánimos para poblar y perpetuar la tierra y trabajar por la conservación y bien de los naturales y por su industria a nuestra fe, a cuya causa la tierra ha venido a mucha disminución de gente, porque buscando nuevo remedio para la sustentación de sus vidas se fueron cada día por muchas partes especialmente a la provincia de Guatemala... para desde allí pasar al Perú..., y aunque entonces no se tenía mucha nueva de la verdad de la tierra mucha gente se aventura vendiendo las haciendas y ganado que aquí tenían por no haber con qué los sustentar, a cuya causa los ganados que eran la principal cosa de esta tierra vinieron en tanta disminu-

[74] *Ibid.*, p. 100.

ción que así han venido bajando hasta ahora que vale una oveja cuatro reales donde valía ocho pesos de oro de minas... ; muchos de los que habían servido en esta tierra a V. M. se quedaron con esperanza que se mandaba hacer la descripción de la tierra y, llegada, V. M. mandará hacer el repartimiento general, pues en el estado de él está todo el bien y quietud y reposo de la tierra y conservación e industria de los naturales a nuestra santa fe..." [75]

A señalar esta consecuencia económica —cierta crisis producida por las novedades introducidas—, se adelantaron, a todos, los miembros de la audiencia, quienes en 30 de marzo de 1531 manifestaban ya a la emperatriz-gobernadora que "con no haber esclavos y moderar los tributos, aflojaron las minas y habrá baja de ganados y mercaderías. Las ovejas que valían siete y ocho pesos de minas, ya son a cinco. Los que compraban mercaderías se detienen, y con no querer bajar los mercaderes habrá algún estanco." Lo cual decían con amargura; más consideraban lo que ocurría necesario para la salud espiritual de los españoles, obligada entrega a una causa superior a toda otra, en cuya prosecución estaría involucrado el remedio: "pues esto sucede por la causa de Dios, el mirará como se aumente por otra vía." [76]

La dificultad proveniente de la airada protesta de los conquistadores-encomenderos, no fué la única.

El no disponer de reglas o pautas seguras para la tasación de los tributos fué otra dificultad que preocupó no poco al presidente y los oidores. Pues aquellas con que los pertrechó la Corona dependían en su virtualidad de una información o un conocimiento de que en general todavía se carecía y cuya obtención estaba subordinada a la realización de operaciones en las cuales, si no se procedía con sumo cuidado, era seguro que intervinieran el engaño y el fraude. ¿Cómo saber lo que los indios daban a Moctezuma y a sus señores y cómo conocer la posibilidad de los pueblos sin recurrir a los naturales, y cómo evitar que éstos diesen datos falsos para que el tributo fuese lo menos gravoso posible? A la emperatriz-gobernadora comunicaron los

---

[75] Carta de Jerónimo López al emperador, 1532 (?), C. D. I. Ib.-Am., I, 46.

[76] Carta de los oidores..., cit. este cap., nota 65.

miembros de la audiencia las dificultades surgidas al aplicar la primera de dichas reglas o pautas —y que seguramente surgieron también al aplicar la segunda. Hacían particular hincapie en que la sujeción en que los macehuales se hallaban de sus caciques y principales impedía conocer la verdad.[77] La emperatriz les contestó: "Vi lo que decís acerca de las diferencias que han sucedido en la moderación de los tributos que hacéis en que se os manda tengáis intento y consideración a lo que en tiempo de Moctezuma daban, y que así lo hacéis, como quiera que tenéis por cierto que según la oscuridad y sujeción quesa gente tiene a sus principales os tenéis de no alcanzar la verdad dello, pues lo que ahora se hace es para probar y experimentar para lo de adelante, proveedlo y ordenarlo lo mejor que pudiereis, teniendo intento a que en las declaraciones que hiciereis siempre se diga que es temporalmente, hasta que nos informados de la cosa mandemos proveer en todo lo que convenga..."[78] Así, pues, la Corona estaba ensayando las normas para la tasación de los tributos, y, por consiguiente, las dispuestas hasta entonces sólo tenían carácter provisional o interino.

Otra dificultad de menos monta fué la originada por los trasiegos en los repartimientos. No eran nuevos los daños que estos producían: "antes de ahora —dicen los componentes de la audiencia— han sucedido en estas partes muy grandes inconvenientes y pérdidas de haciendas, porque a la hora que a uno quitaban los indios, perdía todo cuanto en el pueblo tenía de granjería y de hacienda, porque el dueño que en ello sucedía no se lo dejaba tener, o le hacía tan mal tratamiento y tales vejaciones, que era forzado el señor de ello dejarlo todo. Y de aquí nacía otro mayor inconveniente, que como esto sabían los que tenían pueblos encomendados, y veían que fácilmente los que gobernaban se los removían, y por lo que hemos dicho, se perdía lo que granjeaban, no curaban de hacer ni poner granjerías, ni otro género de agricultura. Y así sólo se ocupaban de aprovecharse de lo que los dichos indios tenían, y trabajarlos en mantener cuadrillas en las minas, y en otros géneros de

---

[77] Carta de la audiencia..., cit. este cap., nota 62.

[78] Respuesta de S. M. la emperatriz a la... audiencia de México, 20 mar. 1532, CodoinAm., 2ª serie, X, 106.

aprovechamientos de que tenían provecho de presente, sin mirar lo venidero, por las dichas consideraciones; y así no hallamos granjeada la tierra, en que consiste la perpetuidad de ella..."[79] Volvió, pues, a reproducirse en gran escala el mal, que puso en cuidado a la audiencia, por las cuestiones que suscitaron los "tributos caídos" y "las haciendas y granjerías de los encomenderos en los pueblos removidos".[80] Fué éste uno de los grandes inconvenientes, reiteradamente señalados, de la inseguridad en los repartimientos originada por los titubeos de la Corona acerca de si había de mantenerlos y con qué carácter —perpetuo o temporal.

También se presentó a los miembros de la audiencia otra dificultad menor. Fué la suscitada por los pueblos indígenas de pocos recursos, por aquellos cuyo tributo apenas alcanzaba para pagar al corregidor. Resolvía esta dificultad la audiencia mediante el procedimiento de imponer a los indios la obligación de hacer ciertas granjerías, confiando al corregidor el cuidado de que esa obligación se cumpliese.[81] Consistieron esas granjerías —según se advierte en las tasaciones— en sementeras, de maíz, algodón y cacao, principalmente, fabricación de ropa y mantas...

Por último, otra dificultad que señalan los componentes de la audiencia fué la dimanada de la existencia de un fuerte poder interpuesto entre las autoridades españolas y los indios macehuales: el de los caciques y principales. A ellos obedecían los indios del común tan fielmente, y tan sumisos les eran,[82] que en la tasación de los tributos suplantaban a menudo la voluntad de los naturales, impidiendo que en esa operación se escuchase la verdadera voz de los vasallos indígenas. Su autoridad de hecho y derecho sobre los macehuales, su condición de representantes naturales del común y su intervención de derecho en el repartimiento de los tributos, fueron empleadas en interés propio, logrando gracias a ellas obtener un beneficio mediante la práctica del fraude consistente en repartir a los indios una cantidad mayor que la fijada en la tasación, que-

---

[79] Carta de los oidores..., cit. este cap., nota 65.

[80] *Ibid.*

[81] Carta de los oidores..., cit. este cap., nota 65, y carta a la emperatriz, de la audiencia de México, 30 mar. 1531, E. N. E., II, 35.

[82] Carta de la audiencia..., cit. este cap., nota 62.

dándose ellos con la diferencia. De este abuso, difícil de extirpar, y con el tiempo muy extendido, tuvieron noticia el presidente y los oidores de la audiencia: "Y tenemos alguna relación, que aunque los dichos tributos se moderan no goza el pequeño de este beneficio, porque todo se consume en los que por señores se tienen." [83] Y anuncian que dejan para más tarde, cuando estén más desocupados, "el entender en alcanzar lo que fuere de esta tiranía entre ellos." [84]

La norma de que los indios contribuyesen de lo que tuvieren en sus tierras pareció demasiado rígida al presidente de la audiencia, Ramírez de Fuenleal, quien pudo apreciar directamente los inconvenientes que su aplicación ofrecía, y sobre ello escribió al monarca: "Por un capítulo de instrucción manda V. M. que los indios contribuyan de lo que cogen, y al tiempo que se hizo la instrucción se tuvo santa intención y lo que convenía; ahora parece que en algunos pueblos quieren más el maíz y mantas para contratar, y dan de mejor gana el oro, porque con sus tratos ganan para el tributo y para su mantenimiento; y por esto y porque el bien de esta tierra es encaminar entre los indios el trato y hacer que el que saca oro lo lleve al mercader lo que ha menester, y el que tiene algodón haya por él oro, debía V. M. modificar esta instrucción, diciendo que, si pareciese que con más voluntad quisieren dar oro que no de lo que cogen, que queriendo los indios, se les moderase en oro su tributo, porque después que vine con dos pueblos se ha hecho, porque no se pudo acabar otra cosa con ellos, y decían que el maíz y las otras semillas y ropa ellos la tenían para su trato, y que viven de mercaderes, y que compran el oro y lo dan a menos costa de los macehuales, que son los pecheros, que nò darían de lo que cogen..." [85] Obraba aquí un motivo económico, un cambio operado en la constitución económica de la colonia: el aumento de la moneda, que hacía posible esa preferencia —resultado de una conveniencia— de los indios. No quisieron dar oro mientras les fué difícil obtenerlo por el trabajo; cuando ya les resultaba fácil conseguirlo por el co-

---

[83] *Ibid.* También, carta del ayuntamiento de México..., cit. este cap., nota 73.

[84] Carta de la audiencia..., cit. este cap., nota 62.

[85] Carta a S. M., de don Sebastián Ramírez de Fuenleal, 18 sept. 1532, CodoinAm, XIII, 233.

mercio de sus frutos, preferían darlo como tributo en lugar de éstos. Para el tributo, el aumento de la moneda fué de enorme significación, cambió su fisionomía: la economía natural impuso el tributo en especie y servicios; la economía mixta que la seguirá, monetaria y natural, el tributo mixto, en moneda y especies.

La Corona estaba ensayando un sistema,[86] en el que se integraban dos grupos de normas relativas a sendas cuestiones íntimamente relacionadas: la cuestión de los repartimientos o encomiendas y la cuestión de los tributos. En las instrucciones a la audiencia proveía a ésta de soluciones provisionales. Se esperaba que la experiencia de sus miembros en la aplicación de dichas instrucciones y el conocimiento de la realidad por ellas obtenido darían como resultado una información que permitiera llegar a soluciones definitivas. Por eso el rey ordenó a los miembros de la audiencia que se reuniesen con los prelados y religiosos principales para emitir parecer sobre dichas cuestiones.

Según refiere el oidor Ceynos,[87] la junta se celebró tal como había dispuesto el soberano, y en ella fueron acordadas dos cosas: "una, que se pusiesen en esta materia [lo que convendría proveer en el estado de esta tierra para su población y perpetuidad] ciertas máximas y presupuestos en que todos vinieron, que son principios para lo que conviene proveer," y éstas fueron enviadas a S. M.; otra, que cada uno diese su parecer, porque había diversidad de ellos, y así se remitiere al monarca. No conocemos el parecer común, aquello en que todos convinieron, esas máximas y presupuestos a que se refiere Ceynos; pero es casi seguro que las principales máximas y presupuestos en que todos coincidieron son los que cita el mismo Ceynos en su escrito: por un lado, que una parte de la tierra ("las provincias y cabeceras que por todos se acordó"), fuera puesta en cabeza real; por otro, que "la gente natural ha de conocer que hay fuerzas y posibilidad para ser compulsos, punidos y castigados en caso que sus ánimos y obras se quieran mover a no estar sujetos, ni permitir la predicación del Santo Evangelio e instrucción cristiana." De esto se seguía que la gente española, asiento de aquellas fuerzas y

[86] Respuesta de S. M. la emperatriz . . . , cit. este cap., nota 78.
[87] Carta al emperador, 22 jun. 1532, G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 158.

foco de aquella posibilidad, debía ser sustentada y favorecida. A estas dos máximas se redujo, casi de seguro, la coincidencia de pareceres. La discrepancia de éstos debió recaer, si nos atenemos a los antecedentes y a lo que resulta del nuevo debate, sobre la cuestión batallona de cómo retribuir a los españoles que habían conquistado o pacificado la tierra antes, y ahora la guardaban, si con repartimientos de indios —que daban derecho al disfrute directo del tributo—, o con rentas o pensiones vitalicias o perpetuas —que daban derecho a cobrar una cantidad situada sobre las rentas reales, en general, o sobre ciertas rentas, en particular.

Dos pareceres de los emitidos separadamente, además de mostrarnos la formulación y fundamentos de la opinión favorable a las encomiendas concedidas a perpetuidad, nos informan sobre cómo eran contempladas y enjuiciadas las cuestiones entonces sobre el tapete, tanto las que venían de lejos como las suscitadas por la aplicación de las normas dadas a la audiencia por los soberanos. Nos referimos a los pareceres de dos miembros de dicha institución, en quienes se aunaban la probidad, el celo y la experiencia: Fuenleal, su presidente, y Ceynos, uno de los oidores. Vamos a irlos siguiendo, en lo que nos interesa, punto por punto, pues merecen que les dediquemos la mayor atención.

Ramírez de Fuenleal opinaba que S. M. debería conceder "a los conquistadores y pobladores" y "a los que vinieren a vivir" a la Nueva España "los tributos, rentas y servicios personales que los pueblos dieren". Fundaba su opinión en que así se "da de comer" a los españoles, y a los indios se da a entender que son vasallos de S. M. y que "los españoles no tienen sino [el tributo] que S. M. les manda dar". También así, dando solamente los tributos, no se hacía agravio a los señores indígenas, pues éstos continuarían recibiendo sus tributos de los indios, ya que únicamente pertenecería a S. M. lo que los naturales daban a Moctezuma y a los mexicanos. El soberano español concedería, pues, lo que le pertenece —aquello que antes correspondía a Moctezuma— y no se haría agravio a los señores de los indios en lo que se les debe. Las condiciones con que el rey mandaría dar los tributos a los españoles serían dos: perpetuidad del disfrute y determinación por la audiencia (tasación), cada tres años, de aquello que los indios contribuirían. S. M. retendría

los tributos de los pueblos que fueren señalados a la Corona (y Ramírez de Fuenleal incluía en el parecer lista de los que debían depender directamente del monarca), tributos que serían tasados como los anteriores; pero de ellos haría merced al presente a los conquistadores a quienes no se hubiere de dar tributos perpetuos, "para que tengan que comer mientras vivieren." [88]

Ceynos era en lo esencial de la misma opinión que Fuenleal: "dejadas y puestas en la corona real las provincias y cabeceras que por todos se acordó, de lo restante" de la tierra debería hacerse merced perpetua, con la cláusula enriqueña,[89] a los conquistadores y pobladores residentes en la tierra de aquello que S. M. "puede haber y tener y con que le deben servir los pueblos y provincias" de la Nueva España, "hasta en número de cuatrocientas personas, repartidas y puestas en las poblaciones" que S. M. fuere servido; no dando a "tales personas jurisdicción alguna, más del provecho e interés que de los tales pueblos" S. M. "pudiere y debiere haber, lo cual hayan y y tengan por título de mayorazgo;" y debería S. M. reservarse la facultad de "cometer a quienes fuere servido, de dos en dos años, la moderación de los . . . tributos." En la fundamentación, se extendía Ceynos quizá más que Fuenleal. Señalaba, en primer término, como éste, la necesidad de sostener y favorecer a los españoles, única fuerza coactiva de la metrópoli con que cabía sujetar a los indios —que podía compelerlos, punirlos y castigarlos. Si no se les retribuía así, habría que recurrir al otro expediente posible, el de los "juros o acostamientos" perpetuos situados en las rentas de la Corona. Pero éste, a su entender, no era practicable; pues aunque el monarca "mandase que toda" la "Nueva España se incorporase a su patrimonio . . . , todo lo que de ello procediese no bastaría para sustentar" a los mílites guardianes de la tierra, "porque los tributos que los indios dan, por la mayor parte son cosas de bastimentos y mantas, que es hacienda que se ha de beneficiar, granjear y aprovechar; y según la distancia que hay de unos pueblos a otros, tendría", a su ver, "tanta costa el beneficiar desto, en oficiales y ministros, que de lo principal

[88] Parecer de don Sebastián Ramírez de Fuenleal, G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 165.

[89] Cláusula del testamento de Enrique II que dió perpetuidad a las mercedes concedidas por este monarca.

sobraría muy poco"; por otra parte, "son cosas tan menudas las que [los indios] contribuyen que no puede de ello haber entera cuenta, y así reducido a dinero sería de poco interés"; mas no ocurriría tal cosa "siendo granjeado por cada particular lo que diesen los indios, porque de todo se aprovecharía, y como cosa propia no se le perdería un grano de ello." Y pone Ceynos un ejemplo ilustrativo: el caso de dos antiguos repartimientos, de los cuales vivían dos encomenderos, con los que se formó un corregimiento al ponerlos en cabeza real, y que al ser reducido su producto a dinero por los oficiales de la Real Hacienda, no llegaron a dar lo necesario para el salario del corregidor, aunque éste no montaba a 180 pesos. Otra consideración hacía Ceynos en pro del repartimiento perpetuo, y era que con él se lograría el arraigo de los españoles: además de "excusarse [S. M.] la costa y trabajo que sucede en lo granjear", "el español estará más contento y proveído de lo necesario, y tendrá amor a la cosa y a la tierra, y más manera de perpetuar por verse con hacienda, y que podrá dejar a su hijo con qué se ayude a sustentar".[90]

Entre el que parece que fué dictamen general y los dos dictámenes particulares, quedaban bien perfiladas y centradas las dos cuestiones primordiales de la colonización, la del repartimiento y la del tributo. Había descendido ya la claridad y la precisión sobre lo que poco antes estuviera oscuro y embrollado. Sobre lo fundamental de esas cuestiones la Corona tenía ya suficiente información y sesudo consejo. Debido a ello, las indecisiones y tanteo concluirán pronto. El soberano va a aceptar esencialmente lo propuesto en aquellos dictámenes: dividirá los tributos entre su hacienda y los españoles y ordenará que la contribución indígena sea tasada. Todavía quedarán sin resolver, por lo que atañe a la tributación, algunas cuestiones de importancia, como la del establecimento de un criterio

[90] Carta del lic. Ceynos oidor de la audiencia de México al emperador, 22 jun. 1532, G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 158. El parecer de fray Domingo de Betanzos era más favorable a los encomenderos que los dos anteriores. En opinión del dominico, sólo debían tener indios los peninsulares —y de ninguna manera el rey— y los repartimientos debían de ser perpetuos. Razones que aducía: ser los indios más explotados por los funcionarios reales que por los encomenderos, y promover éstos el desenvolvimiento económico de sus pueblos con sus granjerías. G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 190.

para la determinación de la cuantía, la de la fijación de las cosas en que deben consistir las prestaciones, etc. Mas, para llegar a resolverlas, era preciso conocer mejor los factores y elementos de la realidad que en ellas entraban, factores y elementos que, por otra parte, se transformaban a medida que la economía y la sociedad colonial se iban formando. La solución legal de esas cuestiones tardará, pues, en alcanzar carácter decisivo.

La segunda audiencia dió los primeros pasos firmes hacia la solución definitiva. Con la autoridad del rey y las regulaciones ya emitidas por la Corona fraguó e impuso un sistema, todavía rudimentario, eso sí, pero que es el embrión de casi todos los desarrollos del régimen tributario indígena.

Tasó los tributos de gran parte de los pueblos de la Nueva España, abrió un libro para el registro de las tasaciones realizadas, no consintió que se hicieran repartimientos ni derramas sin su licencia,[91] y fijó, también mediante tasa, la comida que los indios daban a los corregidores, la cual debía ser rebajada del tributo. En el libro de tasaciones o matrícula de tributos que aún se conserva en el Archivo General de la Nación de México, cabe apreciar la obra llevada a cabo por la audiencia en punto a la tributación. En las inscripciones correspondientes a su época vemos cómo la audiencia procede, con arreglo a los preceptos reales y a su propia experiencia, a colocar la tributación indígena en un plano de derecho, levantado sobre principios de justicia y normas legales, y en el cual encontrarían las partes, principalmente la más débil —los indios—, procedimientos regulares y garantías jurídicas; en pocas palabras, protección contra la arbitrariedad y el desafuero. Dadas las circunstancias, todavía el sistema que implanta no llega a amparar a todos y es bastante imperfecto. Pero la obra tiene ya un cimiento sólido y sobre él comienza a levantarse paulatinamente el resto de la fábrica.

Tuvo la audiencia que ir desbrozando el camino. Lo que no fué tarea fácil, por los muchos y fuertes obstáculos que encontró. Uno de éstos fueron los protectores de indios, entre cuyas funciones

---

[91] En carta de 12 de julio de 1530, el monarca le ordenó que no los permitiera sin ese requisito, y siempre que la cantidad repartida no excediera de doscientos pesos de oro. C. de P., f. 37 v.

6

figuraba la de desagraviar a los naturales, debido a lo cual se inmiscuían en los asuntos de tributación, enviando a los pueblos visitadores para conocer de esos asuntos y de otros en que hubiese abuso. La audiencia pidió que desaparecieran los protectores y reclamó para sí la facultad de visitar la tierra, a lo cual accedió la Corona en carta de 16 de febrero de 1533: "Muy bien me ha parecido (lo) que decís de que no haya protectores de los indios de esas tierras, y que para los excusar os parece que de cuatro oidores que residen en esa audiencia los dos debierais ir a visitar dos provincias llevando algunos guardianes o priores de las órdenes para que os ayudasen, y como personas celosas del servicio de Dios y nuestro, miraseis y proveyeseis lo que conviniese, y con su relación vos el dicho presidente con los otros dos oidores que quedasen proveyereis y despachareis lo que se ofreciese en esa audiencia, y después de venidos iríais los otros dos a otras partes por ser cosa muy importante y necesaria al servicio de Dios... y nuestro y conversión de los naturales de las dichas provincias. Vos mando proveáis como uno de los dichos nuestros oidores con dos religiosos personas de buena vida y doctrina váis a entender en la dicha visitación a una o dos provincias, y otro de vosotros con otros dos religiosos por otra parte, y después que hubiereis hecho la tal visitación proveáis como otros dos de vosotros con la misma orden váis por otras partes que no se haya hecho la dicha visitación." [92]

Otro obstáculo fué la oposición que hicieron los conquistadores a que los caciques y señores indígenas exigieran tributo a los indios. Por falta de precepto legal concreto sobre las prestaciones de los vasallos indígenas a sus señores naturales, acudió la audiencia al soberano para que decidiese [93] la cuestión suscitada por aquella oposición. Este no la resuelve con una norma precisa; ordena a la audiencia que "cuando alguno se quejare" haga "justicia, llamadas y oídas las partes, y en lo tocante a los dichos tributos" proveyese como viere que más conviniese al servicio del rey y mirando siempre al bien y pacificación de la tierra.[94]

---

[92] C. P., f. 83 v.

[93] "Decís como muchos españoles tienen por mal que los señores de los naturales pidan y lleven servicio a los indios que tienen encomendados...". *Ibid.*

[94] *Ibid.*

Otro obstáculo sería el que le presentó la práctica de la tasación. ¿Cómo hacerla sin conocer la tierra, y estando las partes demasiado interesadas en deformar la realidad, exagerando en un sentido o en otro? Para mejor practicar tan delicada operación, la audiencia recurrió al asesoramiento de Zumárraga[95] y procedió a realizar la visita de la tierra, después de obtener esta facultad del rey. Pero ni uno ni otra, aportarían mucho; pues era muy limitado el conocimiento que aquél tenía de los pueblos de la Nueva España, y muy poco el que podía rendir una visita apenas comenzada. Lo que no hay duda es que para la tasación de los pueblos de la Corona se valió de los corregidores[96] y que desde 1533 tuvo que oir a los oficiales reales en los expedientes seguidos para la tasación de esos pueblos.[97]

Resultado social de esta actuación de la audiencia fué que los indios percibieron que tenían en el alto cuerpo representante del rey una protección contra la arbitrariedad y los abusos de los encomenderos y los funcionarios reales inferiores, y que la fijación del tributo, en prestaciones y cuantía, competía a una autoridad superior que se atenía a un criterio de justicia y seguía un procedimiento garantizador. Porque se dieron cuenta de esto, acudieron de todas partes a dicho tribunal superior demandando que se les moderase los tributos —que les fueran reducidos a lo justo— y que se les tasara —que les fueran determinados en especie y cuantía para que sólo se les pudiese exigir precisamente aquello que les había sido fijado.[98] Así no podrían darse ya la arbitrariedad en la determinación ni el abuso en la exigencia. Por lo menos allí donde llegaba la autoridad de la audiencia y a sabiendas de ella. Lo que ocurría es que esa autoridad no llegaba aún con eficacia demasiado lejos y que dicho tribunal desconocía mucho de lo que pasaba en las regiones donde

---

[95] Carta a la emperatriz . . . , cit. este cap., nota 81.

[96] Se encuentran muchos rastros de ello en las tasaciones, y así lo aseguran Fonseca y Urrutía, *op. cit.*, I, 415.

[97] R. C. ordenando que las tasaciones que la audiencia hiciere de los pueblos de S. M. las haga con los oficiales reales, 19 dic. 1534, C. E., II, 158.

[98] "Los indios han entendido bien la merced que en esto les hemos hecho —dice el rey en la carta de 16 feb. 1533, ya citada— y de cada día vienen a pedirnos que les moderéis y os llevan pintada la moderación".

podía hacerse obedecer. Por otra parte, los principales auxiliares con que contó para informarse, imponer la ley e intervenir en las tasaciones y la recaudación de los tributos fueron los corregidores, que tardaron poco en cometer, en interés propio, desafueros parecidos a los de los encomenderos, o en participar en los que éstos perpetraban. Ya lo vió el presidente de la audiencia y lo manifestó al rey en su parecer: a que los pueblos dependan directamente de S. M. —dice— se pondrá como inconveniente que "no serán doctrinados en las cosas de la fe y se perderán, porque por experiencia se ha visto que las personas que en los tales pueblos se han puesto los han destruído y apocado y los tributos se han disminuído [se refiere indudablemente a los tributos que van a parar al monarca], y los corregidores y alguaciles que se han nombrado en los tales pueblos no han entendido sino en robar y buscar sus provisiones, y no en la conversión". Este es el inconveniente que se pone; y el presidente, al comentarlo a continuación, lo confirma en un largo párrafo que merece la pena transcribir: "digo, que... puesto que sea verdad lo que en el inconveniente se dice y por experiencia ha constado, que de poner antes de ahora calpixques y ahora corregidores en los tales pueblos, se ha seguido no sólo esto, pero [algunos de] los corregidores no entienden sino en sacarles oro, como los calpixques lo hacían, y en procurar que haya para sus salarios; y como se moderan los salarios a dinero, para sacarlo les procuran crecer los tributos de ropas o de las otras cosas que dan [informando que lo pueden dar], y al tiempo de la paga los prenden y maltratan por ella; y los que son corregidores no vinieron a estas partes a gobernar y administrar los indios sino por interés, y éste procuran y sacan por diversas vías que no se alcanzan; y háse presumido que para que los indios den lo que tienen les impornán que hicieron algun sacrificio, y por esto o sin culpa dizque los prenden, porque como jueces tienen cepos, y como es gente tímida, porque los suelten darán lo que tienen..., y si de haber estado calpixques en los pueblos se ha seguido lo que el inconveniente dice, mayor es haber corregidor, por tener jurisdicción y con ella justificar cualquier agravio que a los indios hiciere."[89] Por lo tanto, los que en muchas partes habían sustituído a los enco-

[89] Parecer de don S. R. de Fuenleal..., cit. este cap., nota 88.

menderos seguían la senda de éstos, y no quedaría otro remedio que dictar medidas para cortar sus excesos y salir al paso de las corruptelas introducidas por esos funcionarios para obtener provechos ilegítimos con los tributos. De ahora en adelante, la legislación protectora veráse obligada a tener en cuenta un nuevo manantial de abusos.

A la política en favor de los indígenas se opusieron pronto las necesidades generales de la Corona y las particulares de la colonización. Los monarcas, en momentos de apuro de su erario, que en este siglo se presentaron sin cesar, dirigirían los ojos a todas las fuentes de recursos, sin olvidar las de América, y entre ellas el tributo indígena; y también su mirada emprendería la misma dirección y se fijaría en la contribución de los naturales cuando el sostenimiento de los servicios destinados a los indios, los religiosos principalmente, reclamaba los indispensables recursos. La Corona se debate continuamente entre el buen propósito, que guía su política protectora, de gravar moderadamente a los indios (de tenerlos "relevados", como se dirá entonces) y las necesidades de la colonización y las urgencias de su propio Tesoro. Héla aquí en los comienzos, cuando apenas había iniciado el tirón hacia un lado —el del alivio de los indios—, tirando ya hacia el otro —el del empeoramiento de la situación de estos vasallos.

A ellos trató de recurrir en uno de tantos apremios financieros por que pasó en el siglo XVI, allá por el 32 o el 33, para que la auxiliasen con un servicio voluntario, parecido al que en dichos casos obtenía de sus vasallos peninsulares. A la audiencia se dirigió para que viese si era posible conseguirlo de los indios, y esta institución, procediendo en la forma que el monarca ordenó —discutiéndolo en Acuerdo— contestó, en carta de 5 de agosto de 1533, que no había manera que buena fuese "para al presente sacar cosa alguna y cuando se excediese no se podría sacar sino poca cosa, porque al tiempo que son moderados y se les manda lo que han de pagar de tributos tenemos con ellos todas las maneras que se deben tener para que contribuyan lo que pueden, y puesto que todos dicen su poca posibilidad y miseria, y como han sido despechados y les han tomado sus hijos y parientes por esclavos para cumplir lo que les pedían, por lo cual dicen estar destruídos, siempre se les modera el tributo que han de

hacer y tributo que han de dar, habiendo consideración a su posibilidad que sentimos que tienen, y con tener esta rectitud muchos dellos son compelidos a que lo paguen, pues si sobre el tributo ordinario se les pidiese lo extraordinario no sabemos ni alcanzamos cómo lo podrían hacer, y si estos naturales viesen que ahora se les pedía otro servicio o tributo allende de lo que dan, creerían que es engaño y no verdad lo que se les ha dicho y de cada día se les dice, que es que V. M. principalmente quiere que sean cristianos y bien tratados y conservados y que no contribuyan sino lo que buenamente pudieren, y con esto que se les dice y buen tratamiento que se les hace y favor que se les da, estamos muy confiados de su seguridad y conversión y de tener amor a V. M. Por cualquier vía que esta audiencia procurase de haber algún interés dellos no podría ser sino por extorsiones y premias y esto no conviene en manera alguna y sería contra la santa intención y voluntad que V. M. tuvo en la instrucción que para este efecto se nos envió, y ya que estas extorsiones se les hiciesen, crea V. M. que se les sacaría poco y menos de lo que allá se puede pensar, porque no sabemos que algún señor natural pueda tener oro ni joya de que se deba hacer caso por los grandes robos y fuerzas que se les han hecho para sacarles lo que tenían y aún ahora no estamos sin recelo que se les hacen por algunos de los que los tienen en encomienda." [100] Cabe decir que la audiencia leía al rey la cartilla del buen tratamiento de los indios, haciendo hincapie en los motivos que habían provocado la moderación de sus tributos: los abusos que los habían empobrecido y su poca posibilidad, motivo este último que señalarán también casi todos los defensores y benefactores de los indios.

Por el mismo tiempo, la Corona recordó a la audiencia un capítulo de instrucción,[101] sobre cuyo cumplimiento nada había informado aún dicho tribunal, y en el que se le ordenaba establecer cierto sistema para el sostenimiento del culto y el clero y la edificación de los templos en los pueblos indígenas. Señalábase en ese capítulo los recursos que habían de ser aplicados a estas necesidades.[102] A la edificación de los templos se destinaría los procedentes de los tribu-

---

[100] Carta de la audiencia de México al rey, 5 ag. 1533, E. N. E., III, 107.

[101] Este capítulo de instrucción nos es desconocido.

[102] Carta del rey a la audiencia de México, 2 ag. 1553, C. P., f. 88.

tos que los indios daban al rey y a los encomenderos, no debiendo su monto exceder de la cuarta parte de lo que esos impuestos rindiesen. Pero los recursos que absorbería el sostenimiento del culto y el clero serían obtenidos de los naturales, no "por vía de diezmo, ni por nombre de iglesia ni cosa eclesiástica", sino aumentando en el tributo de los indios lo que la audiencia creyese necesario para dicha atención. No se apresuró el alto tribunal a contestar al soberano, dando las obligadas explicaciones; continuó guardando cerrado silencio; lo cual movió sin duda a la Corona a reiterar la demanda de información: "me hace relación —dice la carta que dirigió a la audiencia en 20 de febrero de 1534— si al tiempo que tasasteis los tributos a los indios si tuvisteis respecto a lo que por las dichas instrucciones se os mando de cargarles algo más por razón de los diezmos y diocésis que al presente no se les pide, y si de esta demasía habéis hecho proveer las iglesias y clérigos, y otras cosas que por la dicha instrucción se vos mandó, así en los indios de los encomenderos, como a los que pusisteis en cabeza nuestra, y qué montará la tal demasía en cada un año de los dichos lugares, y a quién se ha acudido y acude con ellos."[103] No sabemos que la audiencia contestara tampoco a esta segunda petición. Seguramente, prefirió conservar un silencio que podía ser tildado de rebelde a oponer de nuevo a ese aumento del impuesto los argumentos en pro del tributo moderado que expuso al monarca en su carta de 5 de agosto de 1533. Las cosas quedaron por el momento así. Pero estaba ya suscitada la cuestión de si los indios habían de pagar diezmo o alguna parte de tributo para el mantenimiento del culto y el clero en sus pueblos. Desde este momento, esta cuestión va a ser largamente debatida. Una solución muy curiosa a tal cuestión, basada en el tributo indígena prehispánico, fué sugerida a la Corona por Zumárraga y Betanzos: que "las tierras que los naturales tenían adjudicadas a los templos vanos suyos y papas, que sembraban y cogían para ellos, fuesen para las iglesias, que ellos sembrarían, y no les sería nueva la imposición."[104] La Corona mandó a la audiencia que se informase de cuáles eran dichas tierras y de otros extremos relativos a ellas, y

[103] C. P., f. 91 v.

[104] Provisión para la audiencia, 27 feb. 1534, C. E., I, 199.

viese si convendría aplicar parte de sus frutos a la fábrica de iglesias y sustentación del clero, y que una vez reunida la información la enviase junto con su parecer.[105] Nada contestó la audiencia sobre esta sugerencia, que pronto quedó olvidada.

C. *MENDOZA*

1. Hasta la Real Cédula de 1536 que estableció el procedimiento de tasación

Las instrucciones al virrey Mendoza[106] contienen algunas novedades por lo que respecta al tributo indígena, aunque no sean de gran importancia.

Debía el virrey visitar la tierra o hacerla visitar por otras personas, y los que esto realizaren debían informarse, entre otras cosas, de lo que entonces hallaren que los naturales "contribuyen o pagan en cualquier manera" al monarca o a los encomenderos, "tomando para ello la razón así de los libros de las visitas pasadas como por las tasaciones y descripciones" hechas por el presidente y los oidores; y también de si los naturales "pueden contribuir y pagar más cantidad [de la que al presente pagan], de oro y plata o de las otras cosas que les están señaladas y tasadas", y de cuánto montaba el tributo de cada pueblo "reducido a valor de oro y plata". (Cap. 2). En este capítulo, advertimos dos cosas dignas de subrayar: una, el otorgamiento al virrey de la facultad de visitar la tierra; otra, el deseo del monarca de saber si los indios podían dar más tributo del que pagaban, deseo motivado quizá por el recelo, que pudieron suscitar las quejas contra las bajas tasaciones de la audiencia, de que éstas tuvieran fundamento.

Ordenaba además el monarca al virrey Mendoza que se informase sobre "qué manera se podría tener" para que los tributos en mantas, maíz y otras cosas de la tierra de que "no se saca valor" se conmutasen en "cierta cantidad de oro y plata en cada un año, de tal manera que a ellos [los indios] no fuese mayor la carga y redun-

---

[105] *Ibid.*

[106] De 25 ab. 1535. CodoinAm, 2ª serie, X, 245.

dase más" en servicio del rey y crecimiento de sus rentas. Encárgábase de esto muy particularmente al virrey, por ser "cosa muy importante", para que con "gran cuidado e inteligencia" entendiese en ello, "poniendo por memoria lo que a la sazón pagaban" los indios y lo que los oficiales reales "vendiéndolo o dándolo en pago sacaban de ello y asimismo lo que montaría en el valor de oro y plata que así se conmutase." Pedía el rey, mostrando lo que esto le urgía, que la memoria le fuese enviada en el primer navío. (Cap. 3). Aunque este cambio en las especies tributarias que el rey deseaba se introdujese, debía de hacerse con la volunta de los indios ("procuraréis de lo asentar con ellos") y sin perjudicarlos ("de tal manera que a ellos no fuese mayor la carga"), no obstante, tenía que desvirtuar una importante norma tributaria: aquella que disponía que los tributos debían pagarse en productos de la tierra, pues como el deseo real más que tal era una orden o un requerimiento cuyo rechazo, por un motivo u otro, a casi todos cohibiría, el resultado de su formulación sería, o al menos podría ser, el pago del tributo por los pueblos de la Corona en especies que no tenían o producían, y en definitiva, para la mayoría de esos pueblos, un aumento de la carga, al tener que salir fuera de ellos para proporcionarse, mediante el comercio o el trabajo, las especies de que carecían.

A este capítulo, añádese en las instrucciones otro que lo complementa. Es aquel en que el monarca ordena al virrey que recoja una idea concebida y estudiada en la Corte para hacer que los pueblos de la Corona que carecieren de oro o plata pudiesen dar esos metales como tributo. Consistía la idea en que los pueblos que estuvieren en ese caso diesen "su servicio personal... y fuesen obligados a echar por repartimiento personas de ellos en las minas de oro y plata" que por el rey "les fuesen señaladas, y mantenerlos allí a su costa a temporadas para que lo que sacasen" fuese para la Corona; "esto, los pueblos que lo pudiesen sufrir"; los que no, por carecer de posibilidad, podrían dar una de estas tres cosas: o servicio personal en las minas, o mantenimiento para los que prestaren éste, o mantenimiento para algunos esclavos que S. M. "quisiere echar a las minas". El virrey debía consultar acerca de esto con los oidores, los oficiales reales y las personas cuerdas conocedoras de las cosas de la tierra que él creyere menester, "por manera que se haga lo más

a voluntad de los indios y más sin premia y más a provecho" de la Hacienda Real que sea posible; y avisaría al rey de lo que acerca de ello acordare o hiciere. (Cap. 5). Este capítulo viene a ser, como ya dijimos, una prolongación del anterior: se indica en él una manera o forma de lograr los indios el oro o la plata en que el monarca desea se le pague el tributo.

Los tres capítulos, en conjunto, reclaman un comentario general. Pues los tres responden a orientación distinta de aquella que hasta ahora había dirigido la legislación tributaria de la Corona castellana. Un propósito general imperaba en la regulación anterior: proteger al indio o imponerle una carga moderada. En las normas tributarias que contienen los tres citados capítulos de las instrucciones al virrey Mendoza, domina un propósito completamente distinto: acrecentar los ingresos de la Corona, aumentar el caudal de oro y plata que vertía la Nueva España al Tesoro castellano. La atracción de estos metales preciosos sobre el monarca es bien ostensible. No la puede velar la continua cantinela de que se haga lo que el rey desea sin vejación, apremio, etc., de los indios y con consulta de su voluntad. De sobra sabían los soberanos de Castilla que los mayores abusos cometidos con los indios tenían su origen en la codicia de oro de conquistadores y encomenderos, quienes, o bien les exigían el oro como tributo, o bien les hacían trabajar en las minas para extraerlo. Precisamente buena parte de la legislación protectora se encaminaba a evitar los abusos provocados por la codicia del oro. ¿A qué se debía este cambio de actitud? Casi seguro que a la avidez de metales preciosos, y a las urgencias o los apremios del Tesoro Real. De estos últimos, no es necesario hablar, porque constituyeron mal endémico, bien conocido, de la monarquía española. De la avidez de metales, sí. Esta trasciende sensiblemente de las instrucciones; y cabe explicarla por haber cundido la noticia del descubrimiento de minas abundantes en plata,[107] y haber sido informado el monarca de la existencia de "grandes y muy ricas minas de oro, plata y otros metales".[108] La codicia que estas noticias suscita en el soberano español no sólo es denunciada por los capítulos

---

[107] Las de Taxco.

[108] Instrucciones, cap. 13.

relativos a tributos, en los que vemos ya (¿por primera vez?) figurar la plata al lado del oro, sino por el capítulo trece, en que el monarca piensa en convertirse en empresario de minas, empleando esclavos negros e indios. Claro está que existía ya una pequeña tradición de política humanitaria que frenaba y agarrotaba esa codicia del soberano; pero el hecho es que en este momento rebrota el móvil material (lucrativo) con que tanto empañó Fernando después de la muerte de Isabel la noble política que esta reina iniciara. El rebrote es, sin embargo, breve, y no parece haber pasado del texto de las referidas instrucciones.

La vigilancia en la protección del indio contra los abusos en materia de tributos sigue tensa. Esos abusos debían ser muy corrientes por las causas que señalamos antes. La Corona reitera las órdenes para que se les ataje por los dos lados en que eran más frecuentes, el de los encomenderos y el de los corregidores. Una cédula de 31 de mayo de 1535 [109] insiste sobre la persecución de algunos de los abusos más comunes de los encomenderos; consistían éstos, según dice la emperatriz, que firma la real provisión, en llevar a los indios más tributos y derechos de aquellos en que estaban tasados y en tomarles y ocuparles tierras y heredades sobre las cuales se les imponía cargas. Para extirparlos, se encargaba el virrey que una vez llegado a la tierra, se informase y supiese cómo y de qué manera pasaba lo susodicho.. y que no consintiese ni diese lugar a que los encomenderos llevasen a los indios más tributos y derechos que aquellos en que estuviesen tasados..., y que quitase cualquier carga nueva que sobre tierra o heredades les hubieren impuesto, procediendo conforme a justicia en el caso de que los encomenderos pretendieren tener algún derecho a lo que reclamaran.

Otra R. C. de 16 de febrero de 1536 [110] reitera una prohibición establecida para los corregidores: "defenderéis a los corregidores so graves penas —ordena el monarca en ella— que en ninguna manera lleven a los indios cosa alguna además de lo que les fuere tasado por

---

[109] C. P., f. 108.

[110] Cédula dirigida a la audiencia de la Nueva España, que manda que los corregidores que se proveyeren en ella sean obligados a residir en los pueblos donde lo fueren, y no hacer ausencia. C. E., III, 18.

su salario, aunque los dichos indios se lo den y ofrezcan de su grado: y enviaréis a nuestro Consejo de las Indias relación de lo que en esto hubiereis proveído, con copia de la instrucción que hubiereis dado a los dichos corregidores." La legislación protectora irá ramificándose paulatinamente, al dirigir sus tiros contra tres blancos distintos, contra los tres principales grupos de autores de abusos: el de los encomenderos, el de los corregidores y el de los caciques y señores indígenas.[111]

El monarca había ordenado al virrey Mendoza, en las instrucciones de 1535, se informase de cuánto montaba el tributo de cada pueblo "reducido a valor de oro y plata". ¿Recogió el virrey esta información y la envió a su soberano? Nos lo preguntamos porque debe obedecer a más que una coincidencia el que poco después se recibiera en la Corte una relación de lo que los pueblos de la Nueva España puestos en cabeza real daban a S. M., reducido a oro de minas; relación sacada de los libros de tributos del rey el 1º y el 17 de marzo de 1536 por el contador de la Real Hacienda Juan de Burgos.[112] Seguramente fué la primera lista completa de los tributos correspondientes a la Corona enviada a España.

Según ella, eran 101 los corregimientos. Los pueblos registrados estaban divididos en tres secciones:

Una comprendía los que daban ropa, maiz, etc., cuyo valor en oro de minas ascendía a 14,033 ps., y descontados los salarios del corregidor y alguacil a	6,285 ps. de minas
Otra, los que daban oro y plata, cuyo valor ascendía a 11,705 ps., y descontados los salarios del corregidor y el alguacil a	4,961 " " "
Correspondía además al rey por los quintos del oro tributado y del que daban los pueblos cuyo residuo pertenecía al Marqués del Valle	2,516 " " "

[111] Estas tres ramas crecerán desigualmente: la primera en volverse frondosa será la de los encomenderos; cuando ésta comienza a estacionarse y decaer, las otras dos se desarrollan considerablemente.

[112] Esta relación figura en la Colección Muñoz, LXXX, fs. 267-268, y ha sido publicada en el *Boletín del A.G.N.M.*, VII, nº 2, 185-226.

Eran recaudados en total, 28,274 ps.
Quedaban para S. M. en total 13,762 ps. de minas

De este estado se deduce que todavía era pequeña la suma que en concepto de tributos de los indios se recaudaba por los oficiales reales y casi insignificante la que iba a parar a la Caja Real; y que apenas debió llevarse a la práctica la conmutación de los tributos a oro y plata o a servicio y mantenimiento para las minas de estos metales que el soberano recomendó al virrey Mendoza se hiciera, pues es relativamente poco el oro que según dicho estado dan los indios a S. M. y ninguna la plata.

2. La Real Cédula de 26 de mayo de 1536,[118] que establece las normas a que debía sujetarse la tasación

Señala esta cédula el fin de los tanteos o ensayos realizados por la Corona. La ya abundante información acumulada y los resultados de las pruebas efectuadas proporcionaron a ésta suficientes datos y elementos de juicio para dar una solución legislativa estable, bastante completa y precisa, a la cuestión de la tributación indígena. En la cédula de 1536 aparece el núcleo fundamental de esa solución.

En primer término se refiere el monarca en ella al principal vicio que se quiere corregir: la indeterminación del impuesto: "no estar tasados los tributos que los indios de cada pueblo han de pagar" a los encomenderos, por lo cual les "han llevado y llevan muchas cosas y más cantidad de la que deben y buenamente pueden pagar."

Después, encarga y manda a los de la audiencia que si cuando la cédula vieren "no estuviere hecha la tasación de los tributos que los indios han de pagar", cuiden de realizarla conforme a un procedimiento cuyas principales operaciones son las siguientes:

a) Junta, misa y juramento: "os juntéis en esa ciudad de México, y así juntos, ante todas cosas oiréis una misa solemne. . ., y oída la dicha misa, prometáis y juréis solemnemente, ante el sacerdote que la hubiera dicho, que bien y fielmente sin odio ni afición haréis las cosas de yuso contenidas."

---

118 CodoinAm, XLI, 198.

b) Visita e información: hecho esto, "vosotros o las personas que para ello señalareis, que sean de confianza y temor de Dios, veréis personalmente todos los pueblos que están de paz en esa tierra, y están así en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y conquistadores de ella, y veréis el *número de los pobladores y naturales* de cada pueblo y la *calidad de la tierra* donde viven, y habéis de informaros de *lo que antiguamente solían pagar a sus caciques* y a las otras personas que los señorearon y gobernaban; y asimismo de *lo que ahora pagan a nos y a los dichos encomenderos,* y de *lo que buenamente pueden y deben pagar ahora y de aquí adelante* a nos y a las personas a quien nuestra merced y voluntad fuere que los tengan en encomienda o en otra manera."

c) Declaración y fijación de la tasa: "después de bien informados, lo que todos juntos o la mayor parte de vosotros pareciere que justa y cómodamente pueden y deben pagar de tributo por razón de señorío, aquello declararéis y tasaréis según Dios y vuestra conciencia; teniendo respecto que los tributos que así hubiesen de pagar sean de las cosas que ellos tienen o crían, o nacen en sus tierras y comarcas; por manera que no se les imponga cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición".

d) Matrícula de los tributos: "y así declarado, haréis una matrícula e inventario de los pueblos y pobladores y tributos que así señalareis, para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y a los encomenderos y otras personas que por nuestro mandato ahora y de aquí adelante los tuviesen o hubiesen de llevar... De la tal tasación de tributos mandamos que dejéis en cada pueblo lo que a él tocase, firmado de vuestros nombres, en poder del cacique o principal del tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene y de las penas en que incurrirán los que contra ello pasaren; y la copia de ello daréis a la persona que hubiere de haber y cobrar los dichos tributos, porque de ello no puedan pretender ignorancia".

Como puede verse, esta cédula no contiene grandes innovaciones. Recoge, integra y sistematiza lo que andaba disperso en diferentes disposiciones y prácticas de gobierno y por ello carecía hasta ahora de conexión y unidad: la visita y la información, en

los que se basaría la tasación, la forma de decidir ésta, los objetos en que debía consistir el tributo y la matrícula en que constase la tasación.

Desde la cédula de 1536 hasta las Leyes Nuevas no se dictó disposición alguna importante acerca de la tributación indígena. Pero preocupó en la Colonia una cuestión relacionada con ella, y que durante algún tiempo tendrá suma trascendencia en el campo económico y el de los tributos: la de la aplicación del trabajo de los indios tributarios, y, en particular, la conmutación a servicio de las especies pagadas por ellos.

Se presentó esa cuestión con motivo de la creciente necesidad de mano de obra provocada por el desarrollo de la minería; necesidad que no cabía satisfacer ni con los esclavos indígenas, cuyo número tuvo que descender desde que se prohibió hacerlos por cualquier título,[114] ni con los indios tributarios tasados en servicio personal, pues el trabajo que estos indios prestaban no podía tener otra aplicación que la fijada en las tasaciones, ni con el asalariado o trabajador voluntario, pues pocos eran entonces los indios que estuviesen dispuestos a servir como jornaleros. Los españoles interesados en la explotación minera quisieron resolver la cuestión utilizando los esclavos indígenas en las faenas de extracción y beneficio del mineral y dedicando indios tributarios a las auxiliares y de acarreo.[115] Y para derivar hacia estas ocupaciones el número cada vez mayor de indios que las labores mineras requerían, recurrieron al único procedimiento que les autorizaba la ley: la conmutación de especies por servicios. Esta conmutación podía hacerse si los indios la admitían de su voluntad. Y como obtener el asentimiento de los indios era cuestión fácil para los encomenderos, que se ganaban con dádivas a los caciques y principales u ofrecían ventajas reales[116] a los indígenas, o presionaban con amenazas a aquéllos y a éstos, pronto

---

[114] R. C. de 2 ag. 1530, C. P., f. 64.

[115] Según la ley, esas serán las únicas labores en que podían ocupar a los indios de servicio. V. ordenanzas de Toledo, de 4 dic. 1528. C. P., f. 33 v.

[116] A veces la conmutación resultaba ventajosa a los indios, pues podían suponer menos trabajo realizar el servicio pedido por el encomendero que producir lo señalado en especie.

un contingente importante de indios tributarios pasó a servir en las minas.[117]

Muchas de las conmutaciones debieron o ser en sí abusivas o dar origen a abusos. Pues ¿cómo explicar si no la reglamentación dirigida a evitar imposiciones y la utilización ilegal de los indios, que el virrey Mendoza incluyó en unas ordenanzas dictadas el 30 de junio de 1536, "para la conservación y buen tratamiento de los naturales libres y esclavos que sirven y andan en las minas de la plata"? [118] Prohibía en ellas que los encomenderos conmutasen los tributos y servicios que les dieren los indios por servicio personal en las minas de plata, aunque fuese "con consentimiento de los tales indios." La conmutación sólo podía hacerse con licencia expresa del virrey mismo; el servicio que los indios dieren únicamente podía consistir en "traer leña, ceniza, carbón, adobes, sacar tierra de las minas, hacer raja, llevar metal al lavadero y hacer casas", y los encomenderos estaban obligados a darles de comer "en la forma y manera que dieren a sus esclavos".

No sólo los encomenderos vieron en la conmutación el expediente que permitía dentro de la ley aliviar la carencia de mano de obra en las minas de plata; también vieron lo mismo en ella los oficiales reales.

Estos escribieron a la emperatriz en 1537 [119] pintándole con gran crudeza y realismo la situación que creaba la falta de mano de obra y proponiendo como remedio el mismo a que ya habían acudido los encomenderos; y no dejan de censurar en la misiva al virrey por no facilitar la aplicación del tal remedio al velar demasiado escrupulosamente por la ejecución de la legislación protectora de los indios. Ningún documento informa mejor que esa carta sobre los términos

[117] "Era entonces [esta época] —dice Ceynos— la furia de las minas, y por sacar mucho interés, ocurrieron muchos de los encomenderos al virrey que conmutase los tributos en que les diesen los pueblos de minas para servir en las minas. Las cuales conmutaciones hacía él solo, como gobernador, con la voluntad de los indios principales que gobernaban los pueblos, que no hacían ellos los servicios, sino los pobres". Segunda carta del doctor Ceynos..., cit. este cap., nota 13.

[118] Cuevas, *op. cit.*, p. 52.

[119] Carta de los oficiales reales de México..., 16 feb. 1537, E. N. E., III, 193.

en que estaba planteada la cuestión de la carencia de obreros para las minas.

Señalan los oficiales reales la importancia que en la economía de la Nueva España tiene la plata: "la principal causa por que esta tierra se sustenta es por el fruto de esta plata que cada día se descubre más y mejor". E indican que la sola manera de obtener de ella el gran provecho que ofrece es forzar a los indios a que den la mano de obra precisa para su extracción y laboreo: "verá V. M. si es razón que en la tierra que tales riquezas produce y manifiesta se dé ocasión para que no se aumente y conserve, y de la manera que ahora se hace tenemos por imposible la perpetuación della por los efectos que se siguen, porque en esta tierra desde su principio siempre hubo esclavos naturales sin los cuales los españoles que a ella pasaron no se pudieran sustentar, porque la principal granjería de acá es el oro y la plata por la cual los hombres dejan sus patrias y naturaleza y pueblan en tierras tan remotas y ajenas, pues si de aquí adelante no hay esclavos ni se hacen y los hechos se van consumiendo y acabando y a los indios macehuales que en este caso pueden ayudar dejan en su voluntad y escoger que trabajen o no trabajen o hagan lo que quisieren siendo notorio que huyen cualquiera trabajo". ¿A qué remedio recurrir para que los indios trabajen en las minas de plata? Los oficiales reales proponen uno, que en otra carta y relación sometieron al monarca: que éste "mandase que los indios de los pueblos que están en su real cabeza cercanos a las minas diesen los servicios a ellas necesarios y se conmutase el tributo que daban en servicio de indios y otras cosas que se acostumbran dar en las minas". Ya el virrey estaba informado del provecho y utilidad que resultaría de mandar servir a los indios, y los oficiales, "viendo el provecho que a la hacienda de [S. M.] se seguiría", acudieron a él pidiéndole que "a los indios de los corregimientos cercanos a las minas que pueden notoriamente servir en ellas les mandase quitar los tributos que dan, y diesen este servicio en minas de plata". Pero el virrey, procediendo conforme a las intrucciones recibidas del soberano (esto no lo dicen los oficiales reales),[120] consultó la voluntad de los indios, que debió ser por lo general contraria a la conmutación, lo cual contrarió

[120] V. lo expuesto sobre las instrucciones al virrey Mendoza, *supra*, 88 ss.

mucho a dichos oficiales: "les preguntan a los indios y caciques si ellos de su voluntad quieren servir en las minas de plata y dar tantos indios y las otras cosas que se requieren que lo den y que escojan cuál de dos quieren más, o dar el tributo que dan o dar el servicio en las minas, y esto tan rogadamente, que los indios entienden que aunque digan que lo quieren hacer no se le ha de dar nada al que se lo manda, porque según las preguntas que se les hace más son para persuadirlos a que no lo hagan que no para darles a entender que así conviene al servicio de V. M. y al bien y acrecentamiento de esta tierra".

Dentro de los problemas de la tributación, el del servicio personal del indio, tal como acabamos de presentarlo, se coloca ahora en primer término. Respecto de él, se forman dos bandos: el de los que quisieran convertir el tributo en servicio personal para asegurar a las minas la mano de obra necesaria; y el de los que, a fin de evitar abusos y las perniciosas consecuencias que el trabajo en las minas y, en general, todo trabajo obligatorio acarreaba a la población indígena, quisieran que esa modalidad del tributo fuera rodeada de muchas garantías, e incluso que desapareciera en vista de cuán difícil resultaba que fuesen eficaces las normas de protección establecidas.

En la recaudación de los tributos correspondientes a la Corona se introduce en esta época una práctica de gran importancia: la del arrendamiento. Encontramos la primera referencia a ella en una instrucción del monarca al virrey Mendoza.[121] Este gobernante comunicó algo al rey cuyo tenor aproximado cabe deducir de estas palabras de la instrucción: "si como habéis escrito en algunas partes hubiereis de arrendar los tributos para el mejor recaudo de nuestra hacienda"; y el soberano, percatándose del peligro que suponía la introducción de esta práctica por la experiencia que ya se tenía de los recaudadores en la península y por la que en América se había ido adquiriendo de la relación entre los españoles dotados de algún poder o facultad y los indios, sobre todo cuando había bienes materiales de por medio, hizo a Mendoza esta muy humana y digna advertencia: "tendréis aviso que por razón de los tales arrendamientos no se hagan a los pueblos extorsiones algunas, porque nos seremos por más de-

[121] 14 jul. 1536, CodoinAm, XXIII, 454.

servido de cualquier exceso que se haga por los arrendadores que de perder el provecho y servicio que de arrendarse se nos puede seguir". Nobles palabras destinadas a caer en el vacío; pues la recaudación era necesaria, y ya la efectuaran unos —los corregidores o los comisionados de los oficiales reales— u otros —los recaudadores—, los abusos en esa operación, a los que era muy dada, tuvieron que estar a la orden del día.

La referida práctica estaba ya bastante extendida un año después, si damos crédito a Fonseca y Urrutia, quienes dicen en su Historia que "consta... que el año de 1537 (como manifiesta la cuenta del mismo año), se hallaban arrendados de cuenta de la Real Hacienda los tributos reales de varios pueblos y partidos".[122]

3. Las Leyes Nuevas

Por lo que concierne a tributos, las Leyes Nuevas ratificaron la legislación anterior y la extendieron a toda la América dominada por los españoles: a lo que se estuviere descubriendo y al Perú u otras provincias en que "por impedimentos que se han ofrecido" la tasación de los tributos no se hubiese efectuado.

Una importante novedad encerraban en cuanto a los tributos de los países cuyo descubrimiento se estuviese llevando a cabo. Era la de que con el tributo tasado se acudiera al encomendero, "de manera que los españoles no tengan mano ni entrada con los indios ni poder ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por vía naboría ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad ni hayan más de gozar el tributo conforme a la orden que la audiencia o gobernador diere para la cobranza de él".

Parece lógico que el capítulo de estas leyes [123] en que el sistema de la tasación se extiende al Perú y otras provincias —cuatro audiencias— señalara como disposición rectora de la tasación la cédula del año 36; sin embargo, no ocurre así, y ese capítulo determina la forma en que se había de proceder. Esta forma es sustancialmente la que ya se practicaba en la Nueva España conforme a dicha cédula,

---

[122] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, I, 415.

[123] Provisión de 4 de junio de 1543, cap. 4º —o tercera prescripción.

Pero el texto en que se desarrolla la tramitación operatoria es en las Leyes Nuevas mucho más breve y contiene algunas diferencias: se ordena a aquellas autoridades que "se informen de lo que buenamente los dichos indios pueden pagar de servicio o tributo sin fatiga suya, ansí a nos como a las personas que los tuvieren en encomienda, y teniendo atención a esto les tasen los dichos tributos y servicios por manera que sean menos que lo que solían pagar en tiempo de los caciques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obediencia para que conozcan la voluntad que tenemos de les relevar y hacer merced, y ansí declarado lo que deben pagar hagan un libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansí señalaren para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y personas que en nuestro nombre tuvieren cargo de la cobranza de los dichos tributos y a las otras personas que los tuvieren encomendados y por ellos lo hubieren de recibir y cobrar; mandamos que aquello cobren y no más, y para que en esto haya la razón y claridad que convenga y no pueda haber fraude en lo susodicho mandamos a las dichas nuestras audiencias que de la tasación de tributos que ansí hicieren dejen en cada pueblo lo que a él tocare firmado de sus nombres en poder del cacique o principal del tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene, y otra copia den a la persona que hubiere de cobrar los dichos tributos, y demás dello hagan un libro de toda la dicha tasación el cual tengan en la dicha audiencia y envíen ante los del nuestro Consejo de las Indias un traslado de él...".

Fácilmente se apreciará que una diferencia importante es la que se advierte en el criterio para la fijación de la cuantía del tributo; éste debía ser menor que el que los indios solían pagar en tiempo de los caciques y señores.

Las Leyes Nuevas ordenaban asimismo que los indios fuesen "muy bien tratados... por las... justicias, factores y oficiales" que en nombre del rey "cobraren los tributos"..., y que nadie les tomase "contra su voluntad cosa alguna excepto los tributos que les están o fueren tasados"; y prohibían a los encomenderos que llevasen tributo alguno de los indios, "sin que primero sea moderado y tasado por nuestros visorreyes y audiencias y otras personas que para ello por nos o por los dichos visorreyes y audiencias fueren diputados lo

que hubiere de llevar, y hecha la tasación no sea osado ningún español, direte ni indirete por sí ni por otra persona por causa ni color alguna aunque diga que los indios se los dieron de su voluntad ni por rescate o en recompensa de alguna cosa que se les dió, de llevar cosa alguna más de lo que fuere tasado". En su mayor parte, este último precepto reiteraba órdenes contenidas en disposiciones anteriores.

Finalmente, otra prescripción encerraban las Leyes Nuevas que venía a reforzar la posición de quienes se mostraban contrarios a que el tributo consistiera principalmente en servicio personal para las minas de plata: aquella que ordena y manda que "ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboría ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad".

La prescripción de las Leyes Nuevas que incorporaba las encomiendas a la Corona una vez muertos los que entonces las poseían, reprodujo la discusión sobre la perpetuidad de los repartimientos y sobre los tributos como principal beneficio de esas mercedes.

Los encomenderos de la Nueva España volvieron sobre los antiguos argumentos.[124] A quienes aseguraban que la Corona aumentaría mucho sus rentas si a ella correspondiesen todos los tributos y con los adjudicados a los españoles tendría de sobra para sostener la tierra, oponían los encomenderos, además de protestas patéticas —que huelga referir aquí—, el más poderoso quizá de aquellos argumentos: que los tributos apenas producían si no eran "granjeados" o aprovechados por los españoles: "los tributos que los indios dan . . . son mantas, maíz y otras cosas que la tierra produce, que ni dan oro ni plata, y si alguno dan es en pocos pueblos y en poca cantidad, pues de semejantes rentas claro está que no se harían grandes rentas para V. M., ni lo que ha venido a V. M. ha sido de lo que se ha habido de los tributos sino de lo que los españoles que han tenido indios han dado por sus indios, buscando minas, comprando esclavos y herramientas y enviando por ello a estos reinos, los cuales compran para sus esclavos los mantenimientos y las mantas de los tributos que les dan los indios y comercian los unos con los otros, y este co-

---

[124] Los de Cortés, Ceynos y otros.

mercio hace subir el valor de las cosas y anímanse a plantar y criar por esta causa".[125]

Tal razón no tenía a estas alturas el mismo peso que en un principio. Es cierto que había en la Nueva España muchos pueblos —la mayoría— que daban escaso tributo, consistente por lo común en especie. Pero este tributo era ahora fácilmente convertible en numerario,[126] y la Corona podía sacar de muchos cortos tributos en especie una suma considerable de dinero, pues estos tributos no se perdían ya a causa de la imposibilidad o la dificultad de su conversión en oro o plata. Por otra parte, había no pocos pueblos que proporcionaban fuertes ingresos a sus encomenderos. La Corona estaba bien enterada de esto y había mandado reducir, en las Leyes Nuevas, los repartimientos que daban tributos excesivos, señalando expresamente como tales en la Nueva España los de Juan Infante, Diego de Ordáz, el Maestre de Roa, Francisco Vázquez Coronado, Francisco Maldonado, Bernaldino Vázquez de Tapia, Juan Jaramillo, Martín Vázquez y Gil González.

La aplicación de las Leyes Nuevas evidenciaría lo que acabamos de decir, pues sólo los catorce pueblos que fueron quitados a los oficiales reales, a los obispos de México, Oaxaca y Michoacán y a la Casa de la Moneda, para ser puestos en cabeza real, daban de renta anual más de 22,000 pesos[127] —recuérdese que según la relación de 1536[128] los tributos recaudados por los oficiales de S. M. en los 101 corregimientos en que se agrupaban los pueblos de la Corona ascendían en total a 28,274 pesos.

Uno de esos catorce pueblos, Tepeaca, daba 12,138 pesos, cantidad que se acerca mucho a la que como líquido quedaba para S. M. en 1536 de los tributos percibidos de sus pueblos (13,762).

En 1544 se propuso el monarca decidir la cuestión del diezmo

---

[125] Declaración de los procuradores de la Nueva España, Bandelier, *Historical documents...*, Washington, 1923, I, 146.

[126] Porque ya existía bastante numerario en la colonia y los mantenimentos no eran abundantes.

[127] Relación de lo que rentan los tributos de indios vacos conforme a las Nuevas Leyes (sin fecha), E. N. E., XV, 90.

[128] V. *supra.*, pp. 92-93.

de los indios.[129] Estos sólo deberían pagar el diezmo del ganado, trigo y seda, con tal que para cobrarlo no pusiesen los prelados arrendadores, a fin de evitar las vejaciones que se les podría hacer si los hubiere.

4. La Real Cédula de 22 de febrero de 1549 sobre el servicio personal y las tasaciones excesivas.

Esta cédula es capital en la historia de la tributación. En dicho año, movido seguramente por las continuas quejas que llegan a la corte sobre el servicio de los indios a los encomenderos, el monarca resolvió cortar por lo sano. Primero, en 7 de enero,[130] prohibe el servicio en las minas: "por cuanto nos hemos sido informados que en la Nueva España las personas que tienen indios encomendados los echan a las minas, lo cual demás de ser gran estorbo para su servicio a nuestra santa fe católica, es en disminución de sus vidas por el gran trabajo que en las dichas minas reciben: y queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante cesen los dichos inconvenientes, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias: fué acordado que debíamos mandar esta nuestra carta . . ., por la cual prohibimos y mandamos que ahora ni de aquí adelante algunas ni ningunas personas que tuvieren indios encomendados ni en otra manera en la dicha Nueva España, direte ni indiretemente, sean osados de los echar ni echen a las minas a sacar oro y plata".

Después, en 22 de febrero,[131] prohibe el soberano todo género de servicio dado en concepto de tributo por los indios a los encomenderos. La causa de la prohibición eran "los grandes inconvenientes" dimanados de que "se den servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas, por vía de tasación y permutación en lugar de los tributos que les están tasados"; "especialmente que como van muchos de los tales indios a servir fuera de sus tierras y naturales a cincuenta leguas y otros más o menos donde están las minas y cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos de ellos, demás que la doctrina cristiana que a los tales se les había de dar se impide y se cometen otras ofensas contra el servicio de

[129] R. C. de 8 ag., C. P., f. 149.
[130] C. P., f. 129.
[131] C. P., f. 122 v.

Dios... y se menoscaba la gente de esa Nueva España, y se siguen muchos daños inconvenientes a la vida y salud de los dichos indios y para su instrucción". El servicio para las minas parece haber hecho que la copa rebasase. Eran en efecto muchos los perjuicios que a los indios ocasionaba el trabajo en las minas o el acarreo para ellas: mantener cuadrillas en constante relevo lejos del pueblo, ir y venir, llevar a cuestas los abastecimientos; toda esta ocupación, penosa y lejana, agotaba a los indios, desquiciaba a las familias y enflaquecía la producción agrícola.

La Corona, para desterrar estos males, frecuentemente denunciados por religiosos y personas piadosas, ordenaba al virrey que averiguase cuáles pueblos de la Nueva España prestaban servicios personales en cualquier forma y proveyese que en adelante no fuesen dados esos servicios por vía de tasación o conmutación, aunque fuere "de voluntad de los caciques e indios de tales pueblos y que digan que hacen los dichos servicios personales en lugar de los tributos que les están tasados y que ellos lo quieren y piden así"; y algo más adelante le mandaba que viese todas las tasaciones y que quitase de ellas todos los servicios personales que contuvieren, ora por tasación o conmutación, "por cuanto como dicho es" [y reitérase aquí la prescripción anterior], la merced y voluntad real es "que en la tasación de los dichos pueblos de indios no se tase ningún servicio personal, ni se conmute después de tasados".

Otra parte de la citada cédula se ocupa de la moderación de los tributos. Había entre otras causas una muy importante para moderar los cargas tributarias: la de ser muy excesivas en algunos pueblos de la Nueva España, y no poderlas "suplir ni pagar" los naturales "por haberse disminuído los indios de ellos y no tener la posibilidad que solían". Para realizar la moderación, el virrey debía ver las tasaciones y, después de quitar de ellas los servicios personales, efectuar nueva tasa "de lo que han de pagar, guardando en ello el tenor y forma" prescritos por la cédula de 1536. Y a fin de evitar que se pudiera obstaculizar la operación con instancias o recursos en derecho, daba el monarca esta orden a su delegado: "lo cual así cumplid sin embargo de cualquier reclamación que de ello hagan, así nuestros oficiales como las personas que tuvieren indios encomendados y de otras cualesquiera personas, así indios como españoles"; a

lo cual añadía: "porque nuestra voluntad es que [los tributos] sean de aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen, y que buenamente, sin que sea impedimento para su multiplicación y conversión e instrucción, puedan dar".

Aquellas causas que acabamos de señalar —la disminución de los indios y su imposibilidad— van a determinar poco después una moderación general del tributo de carácter temporal. Una epidemia acaecida en 1545 originó una considerable disminución de los indios y pérdida de posibilidad de los pueblos en casi toda la Nueva España La Corona, consecuente en este caso con lo establecido en la cédula del 26 de mayo de 1536, y a fin de que se realizara en todas partes, como parecía obligado, una adaptación del tributo a la disminución y a la reducción de posibilidad, decretó una moderación general el 10 de abril de 1546:[132] como en "muchos pueblos han quedado tan pocos indios —dice el monarca al virrey en la provisión correspondiente— que no pueden en ninguna manera pagar los tributos en que están tasados, y porque es justo (que) habiendo recibido tanto daño sean relevados", os mando que veáis las tasaciones que están hechas, "y atento al daño que los tales pueblos hubieren recibido os informéis de lo que buenamente pueden pagar de tributos y servicios [133] sin fatiga suya, y aquello taséis y moderéis, por manera que ellos sean moderados y relevados y paguen lo que buenamente pudieren pagar y no más".

A pesar de las normas dadas sobre la tasación y de las garantías establecidas para evitar abusos, el monarca no parecía muy satisfecho del sistema tributario que con ellas se había ido integrando. Así lo manifiesta en la cédula que dictó el 4 de septiembre de 1549,[134] con la que se intentó buscar nuevo cauce a la tributación indígena. El soberano, que ha deseado y desea el bien de los naturales... "y que conozcan en todo y por todo el beneficio que han recibido" desde que están bajo su señorío, "para que más claro y evidentemente lo entiendan", querría "dar orden en su conversión .... enviando religiosos para que entiendan en ella, y también en dar forma y ma-

---

132 C. P., f. 102 v.

133 El monarca parece haber olvidado que los servicios personales habían sido abolidos unas semanas antes.

134 C. E., I, 184.

nera de lo que deben dar de tributo..., de suerte que... estuviesen relevados y buenamente lo pudiesen pagar"; y lo querría así, "porque dizque lo que al presente pagan es cosa muy excesiva y fuera de razón", pues ha sido y es cuanto pueden pagar, "de manera que no les queda sino una mísera sustentación" y están "tan cargados y gravados que no pueden ahorrar de lo que trabajan y de lo que ganan con qué se socorran cuando les vienen enfermedades y con qué puedan dotar y casar (a) sus hijos e hijas", ni con que adquirir para darles "ni para que se haga bien por sus ánimas". La legislación no ha logrado subsanar esto, pues aunque por una de las Leyes Nuevas se mandó a las audiencias proceder en la forma que en ellas se indica, el monarca tiene entendido que no fué ni es bastante remedio, "ni por virtud de la tal ley se ha remediado, antes dizque pagan a sus caciques sus tributos, y demás de esto los tributos excesivamente" a la Corona y a los encomenderos, "y como se les deja en su albedrío para lo que buenamente pueden pagar, y no haya tributos ordinarios, no se remedia ni se puede remediar el agravio que los indios en ello reciben".

Queriendo encontrar correctivo, el rey ordenó al Consejo de Indias que deliberase sobre el "orden que en esto se podría y debería tener" y el parecer de dicho cuerpo fué que "convendría ordenarse cómo estos tributos fuesen ordinarios y cesase (el) albedrío que podría agraviar, y que para ello se podría proveer que los indios pagasen de los frutos que cogen un diezmo a Dios", para que de él fuesen pagados los gastos de culto y clero y los de construcción de iglesias, y lo que sobrase se aplicase al rey por la concesión apostólica que tiene de los diezmos, y asimismo de los frutos que quedasen se diese al soberano otra cantidad con que subvenir a los gastos públicos y sustentar algunos españoles para la seguridad de la tierra; a los indios que no cogiesen frutos se les impondría "cierta cantidad moderada, tasada desde luego, que pagasen por cabeza", cantidad que se destinaría al pago de los salarios de justicia. El monarca declara que según algunos pareceres "que hubo ["acá", dice: es de suponer que fuera en el Consejo de Indias] lo que los indios deberían buenamente pagar y contribuir para este efecto sería otro diezmo" para la Corona o los encomenderos de los frutos que cogiesen, y los que no cogiesen frutos pagasen una pequeña cantidad, determinada

y moderada, de los aprovechamientos que tuviesen, y los mercaderes y oficiales contribuyesen conforme a su caudal o a lo que ganasen en sus menesteres, y las viudas por cabezas, sin que estuvieran eximidos de este tributo los caciques, ni tequitlatos y principales, tratándose de los frutos que cogieren como los macehuales. Mandaba al final el monarca que le dieran su parecer sobre esta nueva ordenación el virrey, los oidores, el obispo y los religiosos de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín, "para que visto se provea lo que pareciere más conveniente".

Esta cédula trata de atacar a fondo una de las causas que más podían contribuir a que hubiera tasaciones excesivas y, por lo tanto, se infirieran fuertes agravios a los indios: la particularidad del tributo, por la intervención que el criterio o el juicio personal tenían en su determinación. Aunque hubiera normas directrices, siendo imprecisos los factores que se instituían como reguladores, era forzoso que la audiencia se moviera dentro de un gran margen en la determinación de los tributos —su tasación—, y que por ello hubiera en las contribuciones grandes diferencias, muchas desigualdades y no pocas injusticias. Reaccionando contra esto, la Corona parecía desear, como el Consejo de Indias, que los impuestos fuesen "ordinarios y cesase el albedrío que podría agraviar"; propendía a juzgar mejor que otras la solución del impuesto determinado en su cuantía por la ley.[135]

Aunque no se conoce la opinión de los consultados en la colonia, debieron mostrarse estos contrarios al dictamen del Consejo de Indias, y partidarios de mantener el *statu quo,* pues la tributación siguió corriendo por los carriles ya trazados.

Lo dispuesto en la cédula de 22 de febrero de 1549 fué reiterado por otra de 28 de febrero de 1551.[136] Al texto de aquélla se añadía en ésta que, no obstante lo mandado, muchos de los indios encomendados o en cabeza real "son compelidos a que en pago de los tributos... den oro en polvo, no lo teniendo ni lo cogiendo en sus pueblos...", y que asimismo "son apremiados a que hagan obras

---

[135] La idea del impuesto determinado a priori no fué abandonada. V. *infra,* p. 120.

[136] C. P., f. 122 v.

públicas, demás de los tributos que dan, sin quitarles de ellos ni pagarles cosa alguna".

Al cesar en el cargo el virrey Mendoza dejó una instrucción a su sucesor don Luis de Velasco.[137] En ella encontramos algunos datos y observaciones respecto de la tributación indígena.

Refería Mendoza que para el buen recaudo de los tributos del rey tenía "hechos unos capítulos", los cuales eran dados a los alcaldes mayores y otros ministros de justicia. Señalaba que de tener los indios libertad para irse de un pueblo a otro redundaban inconvenientes, porque "es muy ordinario entre ellos, en cumpliéndose el tributo que deben o mandándoles que entiendan en alguna obra pública o queriéndoseles castigar por mancebados y que hagan vida con sus mujeres, pasarse a otro pueblo"; y hacía indicaciones y consideraciones muy interesantes sobre la tasa de lo que daban los indios a clérigos y para hacer iglesia y otros gastos (1) y a los caciques y gobernadores (2), y sobre las diferencias de "temples" en relación con el tributo (3).

Sobre el punto 1 decía que "S. M. tiene proveído que se tase cantidad en los tributos que dan los indios para clérigos y hacer iglesias y otros gastos. Esta tasa nos está señalada por dos cosas. La una, porque no hay asiento en tributo ni iglesia, y hasta ahora todo ha sido hacer y deshacer edificios y mudar pueblos de unas partes a otras. Lo otro y más principal, es porque los clérigos que vienen a estas partes son ruines y todos se fundan sobre interés . . .; no se ha podido tener hasta ahora tanta cuenta con ellos como convenía. Es necesario que les tasen las comidas y se tenga cuenta con lo que dan los indios, porque lo de los corregidores y ministros de justicia está muy apretado y entre clérigos muy largo; en especial lo que toca al tratar y contratar con los indios que están a su cargo".

Sobre el 2, que S. M. le "tiene encargado que tase y modere la comida y tributo que los macehuales dan a los caciques y gobernadores y otros principales, por el desorden que en esto había; y así se ha hecho en muchos pueblos y en un libro se asienta lo que se les ha de dar y aquello que lleven y no más. Y ha parecido que estas

---

[137] Relación, apuntamientos y avisos que dió don A. de Mendoza . . . a don Luis de Velasco, su sucesor. CodoinAm, VI, 485.

moderaciones se hagan cuando los indios están discordes entre sí y se quejan de los caciques y principales, porque de otra manera confórmanse los unos con los otros y cargan los tributos sobre los macehuales y, en lugar de remediarlos, quedan más agraviados. Y porque conviene que aunque algunos religiosos u otras personas pidan se hagan estas tasaciones, se dilate hasta cuando haya coyuntura, que es la que tengo dicho, o cuando algún cacique muere. Antes que hagan elección y que se le da el título de gobernador, se junten los pueblos y ordenen lo que se le ha de dar al que fuere gobernador, y con esto libremente tasan lo que es moderado; y de otra manera por contentar al que es elegido, alárgase más de lo que conviene..."

Sobre el 3, que "la diversidad de los temples de esta tierra es causa de mucha diferencia de las gentes que habitan en ella, porque los de las tierras frías son hombres más recios y viven más que los de las tierras calientes, y más sanos; y para tributar hay muy gran diferencia, porque en los tributos personales los de la tierra fría hacen gran ventaja a los de la caliente, por ser de la calidad que digo, y en los tributos reales puede dar más un indio de tierra caliente que cuatro de tierra fría, porque allí se cría cacao y algodón y mucho género de frutos y semillas, con que los indios muy fácilmente pagan sus tributos. Y la ordenanza que S. M. hizo, en que manda que los indios paguen los tributos en lo que cogen en sus tierras, en parte es muy perjudicial, porque es causa de que los tributos de ropa se vayan quitando, diciendo que no cogen algodón para hacerla, siendo más gente y más recia para tejerla, y donde se hacía la mayor cantidad; y ahora carga el trabajo de sembrar el algodón y hacer la ropa sobre la gente más flaca, que es la de la tierra caliente".

Al concluir el período de Mendoza, el edificio de la tributación tenía ya en pie sus principales pilares: la tasación en los productos de la tierra y conforme a la posibilidad de los indios, el registro de los tributos, la determinación de otros gravémenes —para clérigos e iglesias y para caciques y gobernadores— y la exclusión de los servicios personales. Pero en la fábrica del pilar mayor, el de la tasación, se advertían aún grandes imperfecciones. Para la operación de adecuar el tributo a la posibilidad de los indios eran señaladas bases de muy difícil consecución: las informaciones sobre la tierra, la población y la producción.

D. VELASCO

1. Hasta 1554

En la instrucción a don Luis de Velasco,[138] el monarca le encargaba muy especialmente la visita de la tierra, pues por no hacerse, "los indios han recibido muchos agravios, mayormente los que están apartados de México". En el curso de la visita, el virrey debería informarse, "en cada pueblo, si tienen [los indios] tasación de tributos, y si se excede en ella en llevarles más tributos y si las dichas tasaciones son excesivas, y si están tasados en servicios personales...; y en todo —le decía el rey— haréis justicia, y lo proveréis de manera que los indios queden desagraviados y los tributos muy moderados, guardando y ejecutando en todo lo que las leyes nuevas... disponen; y veréis una nuestra provisión real que mandamos dar acerca de los servicios personales de los indios, [y] habéis de hacerla guardar..., como en ella se dispone". Y porque se tenía por cierto el buen fruto que de la visita de la tierra se había de sacar, ordenaría el virrey que uno de los oidores de México anduviese siempre visitando la tierra por su rueda, el cual hiciese justicia en todo. Mas como la necesidad de la visita era grande, por depender de ella "el más principal remedio de los indios", proveería también el virrey que dos oidores de la audiencia de la Nueva Galicia anduvieren siempre visitando la tierra en la parte que a dicha autoridad pareciere de toda la Nueva España. —En estas órdenes de la instrucción, la visita era considerada como la principal manera de combatir los abusos y deshacer los agravios y de procurar el cumplimiento de las disposiciones protectoras en materia tributaria, así como en otras.

Otro párrafo de la instrucción se refiere a las tasaciones confusas, "que no tienen número y cantidad cierta de lo que los indios han de pagar", por lo cual pagan frecuentemente más de lo que les corresponde. Se le encargaba al virrey que diese orden "como luego se aclaren y se haga tasación cierta y determinada, porque los indios sepan lo que han de pagar, con que sea moderada... y que no sea causa de que paguen más de lo que deben".

---

[138] De 16 ab. 1550, CodoinAm, XXIII, 520.

Finalmente, otro párrafo se ocupa de uno de los abusos cometidos a menudo por los caciques y los gobernadores: el que consistía en repartir a los indios de sus pueblos más de lo que debían pagar, llevándose aquéllos las demasías. El mandato que respecto de él recibía don Luis de Velasco era que procurase saber la verdad de lo que pasaba, "muy particularmente en cada pueblo"; que castigase a los culpados; que estudiase la cuestión con los oidores, y que diese orden "en lo adelante como cesen los dichos agravios". En esto debía el virrey proceder con mucho celo, "porque es cosa muy importante", y los oidores que visitaren la tierra tener muy especial cuidado en inquirir sobre el particular y hacer justicia.

Pone de manifiesto esta instrucción cómo la Corona, al conocer mejor la realidad de la colonia, va fijando su atención en cuestiones fundamentales de la tributación que las normas dictadas no habían abordado o no habían podido resolver. Obsérvese en ella, cómo el monarca ataca los problemas derivados de la falta de información mediante la visita, cómo denuncia la indeterminación producida por las tasaciones confusas, a la que opone la certeza y la determinación en las tasaciones, y cómo concede particular importancia a los abusos cometidos por caciques y gobernadores en la repartición entre los indios del tributo señalado.

Entre los años 50 y 56 la legislación real sobre tributos es muy copiosa. Desde la metrópoli se va a intentar el ataque a la mayoría de los reductos del abuso y la extinción de los puntos oscuros, engendradores de confusión e incertidumbre.

La primera provisión importante del período comprendido entre esos años fué la R. C. de 8 de junio de 1551.[189] Se refiere a las Leyes Nuevas y a la R. C. de 4 de septiembre de 1549, cuyos textos reitera, en arreglo conjunto, y ordena guardar. Prevaleciendo todavía la idea de un impuesto fijado a priori por el soberano, éste dispone que entretanto se mande "determinar y tasar el tributo cierto y ordinario", vuelva la audiencia a ver las tasaciones que estuvieren hechas, y tanto en ellas como en las que se hicieren de nuevo, guarde el tenor y forma de la ley. En la práctica de esas tasaciones la audiencia debía proceder así —conforme al texto conjunto y aclarado

---

189 C. P., f. 127.

de aquellas dos provisiones: informarse de lo que los indios puedan pagar de servicio [140] o tributo sin fatiga suya, y teniendo en cuenta esto tasarlos, "por manera que sean menos [los tributos] que lo que solían pagar en tiempo de los caciques y señores..., y así declarado lo que deben pagar, hacer un libro..." (Siguen casi al pie de la letra las citadas disposiciones). Viene después una aclaración: "y porque somos informados que a causa de las palabras contenidas en la dicha ley cuando dice que en la dicha tasación se tenga respecto a lo que los dichos indios buenamente puedan pagar de tributo o servicio sin fatiga suya..., por no entender las dichas palabras conforme a lo que fué y es nuestra intención, se han hecho... tasaciones excesivas..., teniendo consideración a cuanto los indios puedan pagar, sin tener respecto a que quede a los dichos indios con que puedan casar, dotar y alimentar sus hijos y suplir otras necesidades". A lo que se añadía más adelante, "y siempre tened respecto a lo susodicho, como los dichos indios... no sean agraviados y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suplir y cumplir las dichas necesidades".

Esta última parte era rectificada por otra cédula de la misma fecha que la anterior.[141] Las palabras "alimentar sus hijos y suplir otras necesidades" debían ser sustituídas por estas otras: "alimentar sus hijos e hijas y con que tengan y puedan tener reposo para se curar de las enfermedades que sucedieren y suplir otras necesidades que comúnmente ocurren". Por otro lado, la frase "con que puedan suplir y cumplir las dichas necesidades" debía llevar esta coletilla: "y otros semejantes, por manera que anden descansados y relevados y les pueda quedar y quede con que cumplir las dichas necesidades, de manera que antes se enriquezcan que empobrezcan, porque no es razón, pues vinieron a nuestra obediencia, que sean de peor condición que otros nuestros súbditos de nuestros reinos".

Desde 1550 hasta 1553, año en que son dictadas dos notables cédulas sobre tributos, registramos sobre tal materia varias disposiciones de diversa importancia.

---

140 La Corona parecía seguir olvidando que los servicios personales, como parte del tributo, estaban expresamente prohibidos por la R. C. de 1549.

141 C. P., f. 152.

Una es la R. C. de 16 de abril de 1550,[142] que prohibe a los corregidores cobrar los tributos. Estas autoridades y sus tenientes sólo debían entender "en solicitar que los indios paguen lo que debieren de sus tributos" a los oficiales reales o a quienes por el monarca los hubiere de recaudar; pero no en cobrarlos o recibirlos "en sí".

Otra, la de 28 de febrero de 1551,[143] que manda que los indios no paguen salario, ni comida, ni derechos de escrituras, ni mantenimientos a los que fueren a visitar y moderar los tributos. Cuando los que realizaren estos cometidos no fuesen oidores, el salario, etc., debían ser pagados de vacaciones de corregimientos. —Esta cédula aliviaba no poco las cargas de los indios, pues los visitadores y tasadores se presentaban en los pueblos con numerosos acompañantes a quienes tenían que sostener los indios, además de ser a su costa los salarios y derechos que aquéllos erogaban.

Otra, la de 12 de mayo de 1551,[144] en la cual se ordena "que los indios paguen los tributos en sus pueblos en la cantidad y cosas que importaren las tasas, y no sean apremiados a llevarlos a otra parte fuera de ellos".

Otra, la de 4 de septiembre de 1551,[145] dirigida contra los culpados de exceso en las tasas. Contra ellos debían despachar las audiencias, cuando les constare la transgresión, ejecutores que hiciesen guardar y cumplir las tasaciones, y ejecutasen en las personas y bienes de aquéllos las penas en que hubieren incurrido.

Otra, una instrucción dada por el príncipe Felipe al virrey Velasco en el año 1552 acerca del trabajo de los indios.[146] Por un lado, se le ordenaba tuviera cuidado de impedir que los encomenderos empleasen sus indios en cualesquiera clase de trabajos u obras, obligándolos a guardar su tasación, en la cual no debía haber servicios personales, conforme a lo legislado; ni les diera licencia para que con sus indios lo hiciesen, puesto que para sus necesidades le podían pedir "la gente que hubieren menester por la orden que a todos los demás según está dicho". Por otro lado, se le mandaba proveer que

---

[142] C. P., f. 176.
[143] C. E., II, 162.
[144] R. de I., L. VI, tít. V, ley XLIV.
[145] *Ibid.*, ley L.
[146] Cuevas, *op. cit.*, 170.

ningún encomendero, por vía de tasación o de cualquiera otra manera, pudiese dar indios a otras personas, de los que le están encomendados, "ni para ello tenga mano en ellos", pues como está dicho, "cuando de su pueblo se hubiere de proveer de algunos indios para los efectos arriba dichos [para el trabajo obligatorio] ha de ser por vuestra mano o de quien vos lo encomendareis". Estas órdenes se relacionan con los preceptos dados por el monarca para solucionar la falta de mano de obra en la colonia. Tratan de evitar que los encomenderos utilicen sus indios en sus empresas, contra la prohibición de las leyes, o que los traspasen o presten a otras personas para aprovechar su trabajo.

Otra, la cédula de 31 de enero de 1552,[147] relativa a los abusos de los caciques y a la tasación de los tributos que les daban los indios. Es una provisión de gran importancia, con la que se inicia la fijación de lo que recibían los caciques como señores naturales de los indígenas. En su parte expositiva, se dice que, según relación hecha a la Corona, "los caciques y señores de la Nueva España" tienen tan opresos y sujetos a los indios de sus cacicazgos, y se sirven de ellos en todo lo que quieren, o les llevan más tributos de los que pueden pagar...; y que pues los indios de esa tierra están tasados en lo que habían de dar a los españoles, era necesario y convenía que se tasasen para que supiesen lo que habían de dar a sus caciques y señores naturales del tributo, servicio y vasallaje que se les había de dar." Se ordena al virrey, en la parte dispositiva, que vea lo susodicho y se informe y sepa "qué servicios, tributo y vasallaje llevan los dichos caciques, y por qué causa y razón lo llevan, y si ese tributo y servicio y vasallaje es de antigüedad y que lo heredaron de sus padres, y lo llevan con justo y derecho título, y si es impuesto tiránicamente contra razón y justicia;" y si hallare "que se lleva injustamente y que no tienen buen título para lo llevar", proveería acerca de ello lo que viera que conviniese y fuere de justicia; y si lo llevasen con buen título y los tributos fuesen excesivos, los moderaría y tasaría conforme a justicia, de manera que los indios no fueren molestados ni fatigados de sus caciques, ni se les llevase más de aquello que justamente pudiesen dar.

---

147 C. P., f. 135. Reiterada por otra de 19 en. 1560, C. P., f. 208.

Las dos cédulas que siguen cronológicamente, la de 11 de julio [148] y la de 11 de agosto de 1552,[149] se refieren a visitas. La primera ordena que "los visitadores vean los pueblos por sus mismas personas y reconozcan el número de los indios y su posibilidad, para que con más justificación y entera noticia procedan," pues "muchas veces se hacen las tasas sin estar presentes los visitadores, ver ni conocer los pueblos y su calidad."

La segunda dispone que un oidor nombrado por el virrey visite los indios dentro de las cinco leguas en torno de México. Se funda la orden en que dichos indios "tienen gran necesidad de ser visitados y remediados de los muchos agravios y vejaciones y malos tratamientos que han recibido y reciben de los encomenderos y de las otras personas que los tienen a su cargo, y se les llevan tributos contra la orden por" el rey dada, "y que hay algunos [pueblos] donde no hay tasación de lo que pueden pagar, a cuya causa son muy fatigados con los tributos que les llevan en excesiva cantidad, haciéndoselos llevar a cuestas a esa ciudad." El oidor a quien el virrey nombrare para la visita debía proceder a castigar los malos tratamientos y agravios; a examinar las tasaciones hechas e informarse si se les ha llevado a los indios más de lo en ellas fijado, haciendo devolver lo que hubieren dado en exceso, y proveyendo que en adelante no se les lleve más que lo tasado e imponiendo las penas correspondientes; a tasar conforme a las provisiones dadas los pueblos que no tuvieren tasación, y a moderar los tributos de los pueblos cuyas tasaciones resultaren excesivas por "despoblaciones, muertes u otros casos". Pedía el monarca que, una vez realizada la visita, le fuere enviada por el virrey "relación particular de lo que en ella se hubiere hecho y resultare", y que en el cumplimiento y ejecución de lo mandado se tuviese especial cuidado, por ser cosa que importaba mucho al real servicio.

Otra R. C., la de 18 de diciembre de 1552,[150] se refería a los conciertos entre encomenderos e indios sobre tributos. Dice el rey en ella que se le ha hecho relación "que conviene y es necesario" que

---

148 R. de I., L. VI, tít. V, ley XXVII.
149 C. P., f. 131 v.
150 C. P., f. 139 v.

en las visitas y tasaciones "se tenga aviso de los engaños que hubo en las tasaciones antiguas por vía de amenazas y cautelas y por otras maneras ilícitas, y los que ha habido después acá en las conmutaciones que se han hecho, porque siempre ha sido a costa de los indios, y que no se debe permitir tasación alguna por vía de concierto entre los caciques y principales con los encomenderos, porque era destruirlos, a causa de que todos se hacían a una por aprovecharse y robar a los pobres macehuales". Esta relación servía de pie para ordenar al virrey que, "sin embargo de cualesquier conciertos que se hayan hecho o hagan en daño de los indios", las visitas y tasaciones fuesen realizadas con arreglo a las provisiones dadas acerca de ellas.

A las especies en que se paga el tributo se refieren las dos últimas cédulas que registramos en este período (1550-1553), la de 18 de diciembre de 1552 [151] y la de 17 de abril de 1553.[152] En la primera leemos que se ha hecho relación al monarca "que conviene y es necesario que las tasaciones... sean claras y distintas, sin poner en ellas generalidad ninguna, sino especificando todo lo que han de dar, y se quiten todas las menudencias que en ellas hay, y que sólo tributen en cada pueblo dos o tres cosas de las que se cogieren y los indios tuvieren, y se quite la carga y subsidio que tienen de hacer y reparar las casas y estancias de los españoles, porque es una servidumbre muy dañosa, y que asimismo convenía que donde hubiesen de dar ropa y mantas y algodón, fuese toda de un género en un repartimiento y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas y camisas y manteles y camas blancas y labradas, porque en ello dizque hay gran agravio, dándoles cada día la muestra que quieren los encomenderos, y que es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar y ensanchar como hacen cada día..." Al monarca le parece bien lo que se propone en la relación, "y que se debería poner en las tasaciones", por lo que ordena a las autoridades superiores de la colonia que tengan "respeto y consideración que se remedie lo susodicho".

En la segunda cédula se recoge lo manifestado en una relación:

---

151 C. E., II, 160.
152 C. P., f. 142 v.

que los indios de la Nueva España "son vejados en muchas partes a causa de llevarles tributos de caza y otros regalos", para mandar que las personas que anduvieren visitando y tasando los tributos "tengan consideración a quitar en las tasaciones que hicieren" aquellos tributos y los conmuten por otros.

Hay que hacer lugar aparte a las dos notables cédulas de 1553, que se adentran en la entraña del problema tributario.

La primera en el tiempo, la de 17 de marzo,[153] contempla ya la contribución indígena en su totalidad, y trae a colación el conjunto de las cargas que pesan sobre los naturales para su debida consideración en las tasaciones. En ella se nos presenta por primera vez con claridad, dentro del ámbito legal, el complejo panorama de los gravámenes soportados por los indígenas. El monarca refiere lo que se le ha expuesto en una relación: que los indios recibían grandes agravios en los pueblos que no estaban tasados y que convenía lo estuviesen para que supieran lo que debían tributar, y que las personas que fuesen a hacer las tasaciones debían de tener en cuenta: a) lo que pueden dar a los encomenderos o a S. M.; b) lo que dan a sus caciques —que según se dice es tanto que en algunas partes "podría pasar por tributo", y c) lo que dan a sus gobernadores;[154] y asimismo lo que dan a sus alcaldes y otras justicias, y a los clérigos y religiosos que residen en sus pueblos, y a los que trabajan en construir sus monasterios e iglesias, y lo que dan para sus ornamentos, y lo que se les hace trabajar para sus comunidades, y lo que trabajan en las obras públicas, y los materiales y herramientas que ponían para éstas.[155] Todas estas prestaciones debían ser sumadas cuando se tasase algún pueblo, para que teniendo en cuenta "tantas cosas como se piden y cargan a los indios, además del tributo, se moderasen en la tasación de él". El monarca, dando acogida a estas sugerencias, manda al virrey que envie una persona de su satisfacción a visitar lo que no estuviese tasado, y que esa persona tuviere presente en

---

[153] C. P., f. 192 v.

[154] "Porque dizque en esa ciudad de México dan a don Rodrigo más de tres mil pesos, y Tlatelolco y Jiloltepec más de mil quinientos cada uno".

[155] "Porque no sólamente los hacen servir con sus personas, pero han de poner de su casa todos los materiales y los han de comprar, y todas las herramientas, y que no dan los españoles para esto cosa alguna".

las tasaciones lo arriba dicho, y si viese que con los referidos servicios los indios recibían algún agravio, los tasase también.

La segunda cédula notable de 1553, la de 20 de diciembre,[156] pide una amplia información sobre el tributo de los tiempos anteriores y posteriores a la conquista. La Corona parece continuar abrigando la idea de establecer lo que ella llama un tributo ordinario, es decir, "cierto y fijo", determinado *a priori*, y la información que ordena tiene todos los visos de responder al propósito de documentarse para decidir.

A fin de ser informado sobre las cosas que a continuación se declaran, el monarca manda al virrey que con uno de los oidores practique una información que se extienda a los puntos concretamente indicados en la R. C.

¿De quién o de dónde debía obtener la información? "De indios viejos y antiguos"; de "pinturas o tablas u otra cuenta" que hubiese del tiempo de Moctezuma, que haría traer ante sí o buscar por los religiosos; de éstos mismos y cualesquiera otras personas. Por el lugar que lo relativo a lo anterior tiene en el texto, pudiera parecer que el virrey sólo debía recurrir a esas fuentes de información cuando se tratara de obtenerla sobre los tributos dados al señor universal y a los señores particulares antes de la conquista; sin embargo, es de creer que tales fuentes de información son señaladas como utilizables para la averiguación de los demás extremos de la investigación ordenada.

La información debía cubrir los siguientes puntos:

a) Tributos que los indios pagaban a Moctezuma y a los señores anteriores a él, o a otra persona que tuviere el señorío universal; cuántos y cuáles eran; y cuál su cantidad y valor, y a cuánto ascenderían cada año, "reducidos a precio de pesos de oro".

b) Tributos que los indios pagaban a "los otros principales sus caciques que estaban sujetos al señor universal", es decir, a los señores particulares; y qué valdrían cada año, además de lo que daban a Moctezuma o al señor universal.

c) Personas que pagaban esos tributos; "si eran sólo los labradores, que llaman ellos macehuales, o si también pagaban los mer-

[156] C. P., f. 140 v.

caderes u otra gente, y si entre ellos había algún género de hombres que fuesen libres de los tales tributos."

d) Epocas del año en que eran pagados los tributos, y orden que se tenía en su repartimiento y cobranza.

e) Naturaleza de los tributos; si eran reales —"por razón de las tierras que labraban y cultivaban o de las haciendas que poseían"— o personales —"por respecto de sus personas, y así por cabezas".

f) Propietarios de las tierras y heredades que los indios poseían. ¿Eran solariegos los que pagaban el tributo, "y como tales respondían con los tributos al señor de las tierras", o la paga se hacía por razón de señorío universal o particular?

g) Tributos que ahora pagan los indios a sus caciques y principales; "cuáles y cuántos son, y si les acuden con los mismos tributos que . . . en el tiempo de la infidelidad, y por aquella misma manera y orden, y si hay en esto alguna novedad".

h) Tributos que los españoles impusieron a los indios a raíz de la conquista. Si fueron los mismos que pagaban a Moctezuma o a otro señor universal, o si fueron nuevos, además de los antiguos, "por razón de dar de comer" a los encomenderos. Y qué orden se tuvo en esto.

i) Orden que se tuvo después por los que hicieron las tasaciones de los tributos; "si se tuvo en consideración que fuese conforme a lo que pagaban a Moctezuma o a otro señor [universal] indio" . . . , "o si fué cosa nueva y más de lo que así pagaban a sus señores [universales]".

j) Forma en que se hicieron esas tasaciones; si fueron llamados los pueblos para efectuarlas, y "qué consideraciones tuvieron para la tasa, y cómo se juntaban los pueblos . . . , y si fué forzoso el consentimiento o de libre voluntad". Y "si se tuvo consideración en esta tasa a que los indios quedasen relevados como pudiesen quedarles con qué casasen a sus hijos y los criasen y alimentasen a sí y a ellos, y con que pudiesen tener con qué socorrerse en sus enfermedades y necesidades, y poderse hacer ricos con su trabajo y diligencia, o si fué la tasa sin respecto de esto, sino a que tenían posibilidad los indios de lo pagar".

k) Tributarios; sus clases —"qué género de gente de indios es

el que paga estos tributos de los españoles": si son sólo labradores, o si lo pagan también los comerciantes, oficiales y otras clases de personas; y si los que pagan son hombres ricos, y qué haciendas tienen los que dan los tributos y qué posibilidad tienen para darlos.

Una vez concluída la información realizada por el virrey y un oidor, los miembros de la audiencia —el presidente y los oidores—, consultando "con religiosos y otras personas honradas y de buena conciencia", debían emitir parecer sobre lo que convendría llevar a cabo; parecer destinado a iluminar al monarca, por "si ventura pareciere convenir al descargo" de su conciencia dar otra orden acerca de la tributación indígena. En él declararían la cantidad que creyesen debían pagar los indios en concepto de tributo para tenerlos "en paz y justicia y enseñamiento de las cosas" de la fe, y proporcionar un "honesto sustentamiento de los españoles que sean necesarios para defensa de la tierra y ensalzamiento de la fe y de la religión plantada, y qué orden se debe tener en reparar esta suma por los pueblos y en el coger de ella que sea más sin perjuicio de los indios".

Además de esto, se les ordenaba que platicasen sobre los diezmos,[157] y tratasen sobre si sería bien que a los mercaderes se les pusiese el diezmo de lo que venden y a los oficiales "alguna cosa por cabeza". La Corona seguía viendo en el diezmo la mejor forma de acabar con los abusos en materia tributaria, pues, además de dar a entender que con él probablemente no habría extorsiones ni cohechos en la manera de cobrar,[158] hace luego consideraciones a su favor, con las que trata de llevar al convencimiento de la audiencia lo que ya estaba arraigado en el propio: "porque nos ha parecido cosa conveniente que el tributo sea cierto y fijo, y no incierto como ahora, y que se andaba con medirse con la posibilidad de los indios, y porque parece injusto que tributen todo cuanto pueden, que parecen ser más esclavos que hombres libres y contra la intención de

---

157 "Ya sabéis lo que os está escrito —se les dice— sobre lo tocante a los diezmos, y porque es bien que se tome relación, vos mando que platiquéis todavía de ello".

158 Así es interpretable, según creemos, la frase "porque parece que se podría dar orden como no hubiese ilícitas extorsiones ni cohechos en la manera de cobrar".

S.M. que quiere que por sus leyes sean moderados los tributos y menos que pagaban en tiempo de su infidelidad".

Esta R. C. es un verdadero replanteamiento de la cuestión tributaria indígena en su integridad, con vistas a una solución legislativa. La Corona, que ya conoce a fondo los términos generales de esa cuestión, reclama información muy detallada y completa, formulando un interrogatorio concreto —sin dejar escapes con preguntas vagas—, y señala las bases que cree más convenientes para la solución.

2. Desde 1554 hasta la visita del licenciado Valderrama (1563)

Los documentos de este período muestran que en la situación económica de la colonia, y desde el ángulo de los españoles, ciertas cuestiones íntimamente relacionadas con la tributación indígena jugaban un gran papel.

Una de ellas era la falta de mano de obra, que trababa o frenaba el desarrollo de la explotación de la plata. ¿Produjo esa falta, que se atribuye, en parte, a la supresión de los tributos en servicio, la crisis económica a que se refiere el virrey Velasco en carta al rey, de 7 de febrero de 1554?[159] La suprema autoridad de la Nueva España señala varias causas de la crisis, la principal de las cuales tiene que parecernos ésa. Dice en la carta "que las rentas reales y particulares han bajado en cantidad y cada día vendrán a menos a causa de libertarse los indios que eran tenidos por esclavos y haberse quitado los servicios personales y prohibido que los indios se carguen y que saquen los tributos de los pueblos, . . . y que tiene por imposible que se puedan sustentar en esta tierra los españoles sin servicio de indios"; y todavía añade que "plata sin indios que con premio labren las minas, sacarse ha muy poca, y faltando la plata falta lo más de la contratación de la tierra". Lo que había producido la escasez de mano de obra era, por lo tanto, aquello que había venido cegando las fuentes del trabajo obligatorio de los indígenas: las disposiciones que mermaban el número de esclavos y prohibían que

---

[159] Cuevas, *op. cit.*, p. 183.

se hicieran de nuevo, y las que abolían el servicio personal a los encomenderos; y a ellas había que atribuir la crisis, pues a ellas se debía el que no pudiera desenvolverse la explotación de la plata. Por eso el virrey no ve más que una salida o remedio a la situación: que se permitiese el servicio de indios, moderado y con paga. El trabajo obligatorio de los indios se presentaba a sus ojos como la única solución, porque los indígenas no se alquilaban voluntariamente y los españoles no servían a sus compatriotas "si no es con excesivo salario, y no para poner las manos en labor del campo, sino para regir las haciendas".

Otra de las cuestiones que jugaban gran papel en la situación económica de la colonia era la falta de bastimentos, principalmente en las ciudades de españoles y en las minas. Para remediarla, don Luis de Velasco propuso al monarca, según refiere éste en un capítulo de carta,[160] que "todo lo principal de las tasaciones fuesen bastimentos y a su costa los pusiesen [los indios] en los pueblos de españoles". El monarca le contestó que cumpliese en esto lo que últimamente le estaba mandado, "aunque de ello se entiende que se han de seguir inconvenientes, especialmente de falta y carencia de bastimentos". Pronto rectificaría, sin embargo, el soberano; pues por una cédula de 26 de febrero de 1556 [161] daba facultad al virrey para conmutar, en las partes y lugares donde a él le pareciere y creyere conveniente, el tributo fijado en dinero por tributos de lo que los indios cogen y crían en su tierra.

Uno de los grandes problemas económicos de la colonia —el de la falta de abastecimientos— quedaban así resuelto en parte mediante la obligatoriedad de cierto tributo. Las autoridades lo habían venido solucionando con el abastecimiento obligatorio,[162] fundado en la necesidad. A la falta de mano de obra —el más importante de aquellos problemas— se le daría también solución por la misma vía: la de la obligatoriedad de su prestación por el indígena, aunque fuera del tributo. Así, pues, la obligatoriedad de la prestación —el abastecimiento obligatorio y el trabajo obligatorio— fué el expe-

---

160 Carta de 3 jun. 1555. C. P., f. 154 v.

161 R. de I., L. VI, tít. V, ley XXXIX.

162 V. casos de abastecimiento obligatorio *infra*, pp. 218 ss.

diente a que se recurrió para resolver los problemas de la falta de abastecimientos y de mano de obra.

La situación general en el campo tributario seguía su lento proceso en el sentido que le imprimieran la Corona y algunas autoridades. Las tasaciones hechas con un criterio de justicia —teniendo en cuenta la posibilidad de los indios—, la supresión de los tributos en servicio, la prohibición de entregar las especies tributarias lejos de los pueblos, o de dar oro no lo teniendo, etc., fueron aliviando el peso de la carga echada en un principio sobre los hombres del indio. Muchos de los grandes abusos habían sido desterrados, y el poder central atacaba en sus fuentes algunos de los que subsistían: la pluralidad de cargas, la arbitrariedad de autoridades —españolas e indígenas—...

Se había avanzado quizá mucho, lo cual daba pábulo al optimismo con que algunos reflejan la situación. Motolinía, por ejemplo, quien en carta al emperador (2 enero 1555)[163] dice que en "el día de hoy los indios saben y entienden muy bien su tasación y no darán un tomín más de ninguna manera, ni el encomendero les osará pedir un cacao más de lo que tienen de tasación, ni tampoco el confesor los absolverá si no lo restituye, y la justicia le castigará cuando lo supiese..."

Pero quedaban todavía muchos portillos por los que se deslizaba el abuso, y sobre todo existía gran desproporción entre las cargas que soportaban los indios y su posibilidad económica, lo cual alimentaba el pesimismo con que otros contemplaban, y reflejaban, la situación; por ejemplo, los provinciales de las tres órdenes establecidas en la colonia, quienes en carta al soberano[164] manifestaban que los naturales estaban "apenados, pareciéndoles que cada día les ponen nuevos tributos". Una de las causas de su disgusto era el diezmo para la Iglesia, que si bien hasta ahora sólo se les ha mandado darlo del trigo, ganado y seda, "muchos lo dejarán de criar si con rigor se lo llevan". Otra era una orden emanada de S. M. que ellos dicen resultaba más favorable que en la manera como se explicó en la Nueva España, porque aquí se mandó tributar a cada indio

---

[163] *Historia de los indios de la Nueva España*, México, 1941, p. 308.

[164] 25 feb. 1561. *Cartas de Indias*, Madrid, 1877, I, 308.

un peso y media hanega de maíz.[165] Se lamentan los religiosos de que se hizo de ello regla general y de que todo el tributo se aplicara al dueño del pueblo (encomendero), sin dejar nada para los gastos de comunidad, los cuales no era posible excusar. De esta forma de tributar se seguían dos daños: la excesiva cuantía del tributo, pues "las haciendas [de los indios] son tan flacas que ni aun media hanega de maíz muchos de los naturales no cogen suya propia", y las derramas que por fuerza echarían los principales para subvenir a aquellos gastos. El resultado era que los indios se quejaban incluso de los religiosos; "y es lenguaje aun muy general —escribían éstos— que los hemos sacado de los montes y quebradas, y de venados hecho corderos mansos, y recogido en poblaciones y policía, diciéndoles ser su bien espiritual y temporal: dicen ahora que los hemos engañado, y que no ha sido sino para contarlos cada día, como se hace, y añadirles tributos y servirse de ellos los cristianos, de los cuales se habían huído, y por tomarles las tierras . . . para estancias y pastos de ganados, y que no les queda sino volverse otra vez a los montes".

Dos importantes documentos salidos de la pluma del factor y veedor Hortuño de Ibarra arrojan fuerte luz sobre el estado de la tributación indígena en esta época: la "Relación de los pueblos de indios que están encomendados en personas particulares" (enero de 1560),[166] y el "Memorial sobre los pueblos que podían tributar más, de los que estaban en la Real Corona" (recibido en el Consejo de Indias el 13 de enero de 1561).[167]

Por el primero sabemos:

a) que eran todavía muy numerosos los pueblos encomendados "en personas particulares". Producían algo más de cuatrocientos mil pesos al año (377,734, descontado el diezmo);

b) que eran relativamente pocos los que rendían fuertes sumas;

c) que los más tributaban principalmente productos de la tierra: maíz, trigo, cacao, gallinas, etc. Casi ninguno daba exclusiva-

---

[165] "Una cédula que V. M. envió, cierto más favorable que acá se ha explicado, porque se manda tributar a cada indio un peso y media hanega de maíz".

[166] E. N. E., IX, 2.

[167] *Ibid.*, 88.

mente dinero. El tributo más frecuente era el mixto, de dinero y productos, predominando éstos;[168]

d) que dada la población de los pueblos (se conocía bastante bien a la sazón la de muchos), el tributo en sí no era alto;[169]

e) que la cuantía del tributo guardaba relación con el número de habitantes de los pueblos; se fijaba en proporción a ésta, tanto de una unidad (pesos o tomines, hanegas de maíz o de trigo, cargas de ropa, etc.) por tributario o medio tributario.

Por el segundo:

a) que algunos pueblos de la Corona tributaban muy poco. Según refiere Hortuño de Ibarra, "México y Santiago no tributaban cosa alguna más de acudir a las obras públicas", y era muy baja la contribución de Tlaxcala, Huexotzingo, Tepeaca, Izúcar, Texcoco y Chalco; éste, que tenía "cuatro cabeceras donde hay mucha gente y rica", sólo tributaba "ocho mil fanegas de maíz, que son tres mil pesos", no saliendo "a dos reales por año cada tributario, ni a un real y medio". Tula, Michoacán, Xochimilco, Otumba y Tepeapulco, según el veedor, podían "dar más tributo del que dan";

b) que el tributo se daba por cabezas y no "conforme a las haciendas".

(El memorial tenía por objeto mostrar que había en la Nueva España algunas provincias y pueblos principales de la Real Corona que tenían "la posibilidad de... tributar mucho más de lo que tributaban, sin vejación").

Por lo que se refiere a las cargas, en general, manifiéstase en este período tendencia a reducirlas y unificarlas.

La Corona, por un capítulo de carta, de 23 de septiembre de 1552,[170] ordenó que no se compeliese a los indios a traer ciertos bastimentos a las ciudades, singularmente a la de México, por considerar esa traída como servicio personal. La audiencia había obligado

---

[168] El L. de T. confirma estos dos últimos extremos.

[169] Podía ser fuerte el gravamen resultante del conjunto de las cargas soportadas por el indio, pero no lo era entonces el tributo al encomendero o a la Corona.

[170] Este capítulo está en incluído en una carta de don L. de Velasco al príncipe don Felipe (7 feb. 1554). Cuevas, *op. cit.*, 183.

a los indios de las inmediaciones de la capital a que, para el abastecimiento de ella, trajesen en determinados días del mes gallinas, huevos, leña, carbón y yerba. Enterado el monarca, dirigió a la audiencia dos cédulas en el año 52, una el 2 de marzo y otra el 23 de septiembre.[171] En la primera mandaba que se le informase, y que mientras tanto no se hiciese vejación a los indios; y en la segunda, además de reiterar el último de dichos mandatos, ordenaba que sólo se compeliere a los indios cuando fuere conveniente para el aprovechamiento de la ciudad, pero disponiéndolo de manera que no recibiesen agravio y en tiempos convenientes, y que lo que trajeren lo pudiesen vender libremente, y si este remedio no bastare para que la ciudad estuviese proveída "del bastimento de comida necesaria", tal como pan y otras cosas de la tierra, sin las cuales no se puede la gente sustentar, que en tal caso se pudiese obligar a los indios a que lo trajesen a vender, "pero no a que traigan gallinas y otros regalos, que sin ellos se puede la gente pasar".

El capítulo de carta iba más lejos, prohibiendo a rajatabla ese abastecimiento: "por ende —dice el soberano— declaramos que lo susodicho se tiene por servicio personal, y así vos mandamos que proveáis que no se tasen ningunos indios de esa Nueva España en esto . . . , y daréis orden que no sean obligados los dichos indios a traer comida ni otra cosa alguna por vía de servicio a la ciudad ni a otras partes, sino que en todo se guarden y cumplan las provisiones y cédulas que están dadas para que no haya los dichos servicios personales." [172]

A que se mantuviese cierta unidad tributaria tendieron las disposiciones sobre diezmos. Las autoridades del clero secular fueron partidarias, por lo general, de que los indios pagaran diezmo, como los españoles, para el sostenimiento de la Iglesia. Sin embargo, la Corona, apoyada por los religiosos, se mostró contraria a la introducción de un nuevo impuesto y mantuvo un sólo tributo, dando

---

[171] Publica la última, en que está inserta la primera, Vasco de Puga en su Cedulario, f. 142 v.

[172] Este abastecimiento continuó, empero. V. Gonzalo Gómez de Cervantes, Memorial de . . . para el oidor Eugenio de Salazar . . . , publicado con el título *La vida económica y social en la Nueva España al finalizar el siglo XVI*, México. 1944.

como supuesto que en él se refundía lo que los indios debían dar al Estado y lo que debían dar a la Iglesia.[173] Sólo pretendió que los naturales pagasen el diezmo de los productos que no eran de la tierra: del ganado, el trigo y la seda. Una cédula de 8 de agosto de 1544 les impuso, en efecto, ese deber tributario. Pero, según sabemos por otra de 14 de septiembre de 1555,[174] aquella disposición real produjo descontento en los indios, quienes alegaban que en la mayor parte de los pueblos habían hecho los monasterios y las iglesias "lo más a su costa", y que proveían las iglesias de los objetos necesarios para el culto; y publicaban que si habían de "diezmar del trigo, seda y ganado", no se dedicarían a producir ninguna de las tres cosas. El monarca, para resolver, mandó a la audiencia que abriera información, en la que depondrían doce testigos por la parte de los indios, otros doce por la del arzobispo de México y los demás prelados de la Nueva España, y doce más nombrados de oficio; que oyera sobre el negocio al arzobispo, a los obispos y a los provinciales y personas principales de las tres órdenes, y que procurara que cada uno de ellos diese su parecer por escrito sobre lo que "convendría hacerse para adelante acerca de ello", y que, por último, enviara la información y estos pareceres y, además, los de sus miembros. Concluía la cédula con la orden de que, mientras no se decidiera lo que en ello se debe hacer, y a pesar de lo mandado por la cédula de 1544 y de las sobrecartas y provisiones de la audiencia, no se hiciese novedad alguna en lo tocante a diezmos, sino que se guardase y cumpliese lo que se usaba y guardaba en tiempo del arzobispo Zumárraga sobre la cobranza y el pago de ellos. Dos años después, el rey urgía a la audiencia a que cumpliera aquel mandato. Lo hacía por una provisión (la cédula de 10 de abril de 1557),[175] en la que además reiteraba la norma fundamental de la unidad de las dos contribuciones —la de la Iglesia y la del Estado. Refiriéndose a un capítulo de las constituciones del Concilio celebrado el año 55, del que pudiera deducirse que los indios quedaban incluídos entre los habitantes de la colonia apremiados o reconvenidos para que pagasen los

---

[173] Sobre la cuestión de los diezmos, v. *infra*, pp. 146 ss.
[174] C. P., f. 152.
[175] C. E., I, 191.

diezmos, disponía, dirigiéndose a la audiencia: "Y porque si el dicho capítulo... se hubiese de guardar al presente en lo que toca a los indios se seguirían muchos inconvenientes, y porque no conviene que se haga en ello novedad, proveeréis que en lo que toca al pagar diezmo los indios de esa tierra no se guarde el dicho capítulo".

En este período, la Corona ejerce una vigilancia bastante estrecha de la ejecución de sus disposiciones en materia tributaria. Pregonan esa vigilancia:

a) las órdenes que emite para que la audiencia remita al Consejo de Indias ciertas tasaciones que dicho organismo modificó; por ejemplo, una hecha por Diego Ramírez [176] y otra por el doctor Quesada, oidor de la audiencia;[177]

b) las que da para que fuesen tasados los pueblos de alguna región o comarca, como la dirigida a la audiencia el 18 de agosto de 1556,[178] para que hiciese tasar "la provincia de Mixcoac y Tlapan y la Mixteca y los pueblos de la Mar del Sur y Huamuxtitlán"; o la más particular dada para que fuese practicada la tasación del pueblo de Tecama, que se le impidió hacer a Diego Ramírez.[179]

c) las disposiciones que continuamente dicta para que sean cumplidas las provisiones reales, es decir, la legislación reiteradora, de la que son ejemplo, la cédula real de 1557, ya citada,[180] y la duplicación de la de 1551 sobre la tasaciones, con un añadido respecto de la comida de los corregidores, sus tenientes y los alguaciles.[181]

La protección de los indios en materia tributaria se confinó en este período al procedimiento judicial derivado de las tasaciones 1) y a la moderación de éstas 2).

1) Para obstaculizar la aprobación de las tasaciones en que se moderaban los tributos, se acogieron los encomenderos al socorrido recurso de agotar los trámites judiciales, recorriendo toda la vía legal y utilizando todo el arsenal de dispositivos dilatorios que ella les

---

176 R. C. de 13 feb. 1554. C. P., f. 150 v.
177 R. C. de 31 jul. 1554. C. P., f. 151.
178 C. P., f. 188.
179 C. P., f. 150.
180 V. *supra*, p. 127.
181 C. P., f. 152.

brindaba: recusaciones, apelaciones, probanzas...[182] El monarca trató de evitar los perjuicios que de este mañoso proceder se seguían a los indios. Por un lado, decretó que no fuesen admitidas nuevas probanzas cuando los encomenderos apelaren ante la audiencia de las decisiones de los tasadores; dentro de los términos que éstos les dieren, tanto los indios como los encomenderos debían hacer "sus probanzas de todo lo que les conviniere", con apercibimiento de que por ellas "se ha de determinar en apelación".[183] Y por otro lado, dispuso que cuando alguna persona por mandato suyo (del rey) hiciese alguna visita, de las apelaciones interpuestas contra lo por ella actuado conociese —como de ordinario— la audiencia, pero en el caso de que ésta fallare revocando lo que el visitador hubiese proveído en favor de los indios, se suspendiese la publicación de la sentencia y, enviando relación del negocio al monarca, se esperase hasta ver lo que éste mandaba proveer.[184] Pero la audiencia opuso reparos a esta disposición. De ella se seguían, a su parecer, grandes inconvenientes: no se mantenía en ella la igualdad de derecho que debía existir entre españoles e indios, por lo cual se sentirían aquéllos agraviados y éstos vendrían a ser de mejor condición; y, por otra parte, se daba en ella más confianza a un visitador que a "toda una audiencia real". Y suplicó al monarca que mandase remediar y proveer sobre el particular lo que más conviniese, porque eran muchos los asuntos de esa índole que venían ante ella. Escuchó el rey las razones de la audiencia y dejó sin efecto lo mandado. Mas quiso hacer constar lo que motivó aquella disposición: "entender que los oidores habían sido negligentes en cumplir y ejecutar las cédulas y provisiones... dadas en favor de los indios"; y creyó también oportuno adoptar una precaución, la de exigir puntual información sobre estos negocios: "enviaréis relación siempre al nuestro Consejo de Indias de lo que en cada cosa proveyereis sobre ello".[185]

2) Como en la moderación de los tributos se cometían abusos en perjuicio de los indios, intentó el soberano cortar algunos con

---

[182] V. visita de Diego Ramírez, *infra*, p. 294.

[183] R. C. de 31 jul. 1554. C. P., f. 150.

[184] Capítulo de una carta real de 3 jun. 1555. C. P., f. 155.

[185] *Ibid.*

las disposiciones que incluyó en su carta a la audiencia, de 29 de octubre de 1556.[186] A fin de acabar con el que consistía en negociar bajas y conmutaciones de tributos para disfrutar o aprovecharse de ellas los que las promovían, prescribió allí el monarca que la audiencia proveyese "como de las dichas bajas y conmutaciones gocen aquellos en cuyo favor se hizo la tasación", y que si ya hubiesen pagado los tributos y se les hubiere llevado más cantidad de la fijada, se les devolviese la demasía o se guardase para aplicarla al siguiente tributo; y además, que dicho cuerpo diese orden que en lo sucesivo sólo pagasen los tributarios aquello en que últimamente estuvieren tasados.

De cometerse las probanzas y cuentas de los pueblos para las moderaciones a sus mismos corregidores derivábanse grandes inconvenientes, porque esas autoridades a fin de "tener gratos a los indios para lo que han menester de ellos" y de que en las residencias no les hiciesen petición alguna, "siempre son de su parte y hacen sus negocios a su propósito". Como remedio a esto proponía el soberano en la citada carta que fuesen nombrados tres o cuatro personas de entera confianza que efectuasen las informaciones, visitas y cuentas de pueblos para las moderaciones, quitando este cometido a los corregidores. La audiencia debía proveer lo que más conviniese.[187]

Un daño para el fisco resultaba del procedimiento de tasación, y era que en él intervenían los corregidores en nombre de la hacienda real, para alegar por ella lo que les pareciere oportuno. La Corona fué informada de esto y se le sugirió como remedio que los oficiales de S. M. nombrasen siempre una persona que asistiera en representación del fisco a las moderaciones.[188] El monarca, en la referida carta, recogía la sugerencia y mandaba a la audiencia proveer que el fiscal de ella o los oficiales reales nombrasen tal persona "para que alegue por nos y responda a lo que se pidiere por los indios cerca de las dichas bajas" (moderaciones); y ordenaba también que el fiscal defendiese "a estas causas como cosas de ... real patrimonio", y que la

[186] C. P., f. 197.

[187] Carta de 29 oct. 1556. C. P., f. 197.

[188] "Porque lo que en ellos se pudiese gastar era poco y el daño que nos había venido era muy grande, y tanto que de cuatro o cinco años a esta parte se nos había quitado más de sesenta mil pesos de renta cada año, y en pueblos que sin vejación alguna pudieran pagarlos, y que se les acrecentaran otros tantos".

audiencia hiciese justicia si en lo pasado ese patrimonio hubiese recibido agravio.

La tramitación de las moderaciones permitía muchos amaños. Para la probanza se preparaba de antemano a los indios de los pueblos comarcanos que deponían en ellas, enseñándoles lo que debían declarar o responder. El monarca, al conocer este abuso por relación que se le había hecho, señalando de paso el remedio que se proponía (que cesasen las moderaciones), mandó a la audiencia, en la carta varias veces mencionada, que viese lo susodicho e hiciere justicia sobre lo que en ello hallare.

En este período evidénciase, como en otros, la pugna entre el humanitarismo —la política protectora de los indios— y el interés por aumentar o evitar la mengua de las rentas reales. Veamos los embates o tirones más manifiestos de este interés.

En 1550 fué confiada a Diego Ramírez la misión de visitar diferentes regiones de la Nueva España donde los tributos eran altos y los indios se quejaban de recibir fuertes agravios. El visitador moderó los tributos de muchos pueblos, bien de encomenderos, bien de S. M. No pocos de los encomenderos afectados reaccionaron incluso violentamente contra Diego Ramírez, sostenidos por algunos oidores. El monarca, y también parece que el virrey,[189] apoyaron al visitador contra el partido de gente poderosa que lo combatió. Aceptó, pues, el soberano de buen grado la actuación de un comisionado suyo que tan bien se plegaba a los designios protectores de la Corona. Pero sólo mientras se trató de la que perjudicaba a algunos encomenderos, cuyas rentas tributarias fueron rebajadas al nivel que Ramírez estimó justo; ya que cuando se le informó de la disminución de las rentas propias por las moderaciones del visitador, se apresuraría a mandar, en cédula de 26 de septiembre de 1556,[190] que tales moderaciones fueran rectificadas. Dice el monarca en dicha cédula que, según relación llegada a él, Diego Ramírez en la visita y tasación que realizó quitó de renta al patrimonio real ochenta mil pesos y más, y en pueblos que podían tributar cuatro veces más sin vejación alguna, y que le "fué suplicado lo mandase proveer

---

[189] V. visita de Diego Ramírez, *infra*, p. 294.
[190] C. P., f. 189 v.

y remediar", de manera que su hacienda no resultase perjudicada. El monarca decidía en la citada provisión que la audiencia viese "lo susodicho, y llamadas y oídas las partes a quien tocare", hiciere "sobre ello justicia, por manera que los indios paguen lo que en justicia debieren pagar y no más", y el patrimonio real no fuese agraviado.

En 1559 recibía relación la Corona de que la audiencia era de voto y parecer que se quitase la mitad del tributo que los indios pagaban tanto al rey como a los encomenderos y se aplicase a sus comunidades, y que así a aquél como a éstos se les había quitado alguna renta de tal manera. Y solicitábase en dicha relación que se mandase a la audiencia no disminuyera tanto la hacienda real, lo mismo en los pueblos que estaban en la Corona como en los que estaban en encomienda, tanto más cuanto que con el tributo que pagaban los indios no salía cada uno a más de ocho reales y media hanega de maíz, y en algunas partes menos, conforme a la calidad de la tierra, lo cual era moderado, y que los gobernadores y principales indígenas tenían de qué sustentarse y los indios obras[191] con que subvenir a sus necesidades.[192] El monarca, tras de recoger la denuncia y la petición en una cédula (de 3 de octubre de 1559),[193] mandaba en ella que la audiencia le enviase relación particular de todo lo que sobre eso había, con indicación de las causas inductoras, y que entretanto que remitía la relación y la Corona proveía, no se entrometiese a quitar de los tributos cosa alguna para las comunidades indígenas, y repusiese y considerase nulo todo lo que sobre el particular hubiese hecho, pues en lo que tocaba a la hacienda real no había de tener, ni era la voluntad del soberano que tuviese, mano alguna para disponer de ella sin que primero lo consultase y aguardase la real respuesta, y por lo que tocaba a los encomenderos no era justo que fuesen agraviados quitándoles alguna cosa de lo que les estuviere tasado sin que primero fuese visto y determinado por el monarca.

---

191 Sic. —quiere, indudablemente, comprenderse en esta palabra sementeras y granjerías.

192 Sic. —se refiere a las colectas o de la comunidad.

193 C. P., f. 211 v.

3. La visita del licenciado Valderrama

Desde que Felipe II sube al trono, parece imperar sobre cualquiera otra consideración la de aumentar las rentas reales. Indicio claro y concluyente de esto es, en primer término,[194] la visita del licenciado Valderrama; pues constituyó preocupación principal de este magistrado, sin duda por apretado encargo que recibió, acrecentar los ingresos reales, singularmente los procedentes de los tributos indígenas.

No le fué fácil a Valderrama lograr tal acrecentamiento. Tuvo que vencer, para abrirse camino hacia la meta propuesta, la fuerte resistencia que le opusieron los indios, el virrey, los obispos y los religiosos, y sólo su tesón e inflexibilidad felipenses le hicieron triunfar en la lucha que contra ellos libró. Los naturales le darían el significativo nombre de Afligidor de los indios.

¿Tenía el monarca la idea de que sus pueblos podían contribuir con mucho más de lo que daban? Así debía ser, puesto que los oficiales reales y algunas otras personas le habían venido informando de que esos pueblos estaban tasados muy moderadamente.[195] Y tal idea se robustecería, probablemente, con la relación[196] y el memorial[197] del veedor Hortuño de Ibarra. La relación le enteraba de la considerable renta que los encomenderos obtenían de sus pueblos. El memorial le hacía ver concretamente los muchos pueblos de la Corona, pobladísimos y de mayores recursos por su proximidad a México, que rendían escaso fruto. Bastaba aplicar a estos pueblos la misma medida tributaria que a los de los encomenderos para que los ingresos reales en la Nueva España aumentasen notablemente. Pudo el monarca razonar así, y pensar que no incurría en injusticia al recurrir a tal expediente, sino al contrario, puesto que acabaría con el privilegio infundado de un sector de la población indígena. Pero, en realidad, este privilegio o, mejor, trato especial, tenía su razón de ser: el de los indios de Tlaxcala se fundaba en concesión

---

194 Otro sería luego la R. C. de 1º de nov. de 1591, v. *infra*, p. 140.

195 Carta de Gonzalo de Aranda al rey, 30 mayo 1544, E. N. E., IV, 82. Relación de Ochoa de Luyando (sin fecha), E. N. E., XIV, 144.

196 E. N. E., IX, 2.

197 *Ibid.*, 88.

de la Corona por los servicios prestados durante la conquista; y el de la mayoría de los otros (los de Texcoco, Xochimilco, etc.) en los trabajos y faenas en que eran utilizados por la ciudad de México, pues ellos eran los que construían sus templos y casas, servían a sus autoridades y la abastecían.[198] Gran parte de esos trabajos y faenas eran exigidos con violación de la ley y contra la voluntad del monarca; pero éste no debió darlos por inexistentes al modificar la situación tributaria de quienes los prestaban.

El visitador ejecutó rápidamente las órdenes que debió traer del rey. Antes que transcurriera el año de su llegada, estaban contados y tasados México y los pueblos de baja tributación próximos a él. La visita y cuenta de los pueblos fué realizada por el oidor Vasco de Puga entre 29 de octubre de 1563 y 26 de febrero de 1564.[199] La tasación fué llevada a cabo por el visitador con la audiencia. Siguiendo la práctica establecida ya por este organismo, se fijó a cada pueblo un tanto a multiplicar por el número de tributarios: a México, un peso y media hanega de maíz; a Cholula, nueve reales y medio y media hanega de maíz; a Tlamanalco, siete reales y medio y una hanega de maíz... Y así, México, que antes no pagaba nada —en metálico o especies, se entiende— tuvo que pagar 20, 178 ps. y 10, 589 hs. de maíz; Texcoco, que sólo pagaba 8, 000 hs. de maíz (unos 4,000 ps.), tuvo que pagar 12,360 ps. y 5,206 hs. de maíz —en total, cerca de 15, 000 ps.; Xochimilco, que sólo pagaba 273 ps. y 5,000 hs. de maíz (unos 2,773 ps.), tuvo que pagar 10,583 ps. y 5,291 hs. de maíz —en total, algo más de 13,200 ps.—, y Cholula, que sólo pagaba 1,000 ps. y 5,000 hs. de maíz (unos 3,750 ps.), tuvo que pagar 16,197 ps. y 6,820 hs. de maíz —en total, bastante cerca de los 20,000 ps.[200]

Por consiguiente, aunque la Corona no imponía a los indios de dichos pueblos una carga exorbitante, pues no se salía del tipo de cuo-

---

[198] V. Memorial de los indios de la ciudad de México al rey, 1574. G. Icazbalceta, *Nueva colec. docs.*, Códice Mendieta, II, 181.

[199] En una relación de los pueblos que visitó y contó ese oidor entre esas fechas, puede verse la lista de los pueblos que comprendió la visita, con indicaciones sobre el número de tributarios y el tanto o cuota impuesta por tributario. V. la relación en E. N. E., X, 21.

[200] Las tasaciones anteriores a 1563 han sido tomadas del L. de T.

ta tributaria entonces más común (alrededor de un peso y media hanega de maíz), si los gravaba inconsideradamente, ya que les obligaba a pagar mucho más de lo que antes daban sin tener en cuenta los motivos por los cuales la audiencia mantenía sus bajas tasaciones, motivos que no dejaron de ser alegados por los indios en los autos seguidos para establecer los nuevos tributos y por los franciscanos en escrito dirigido a Valderrama.[201]

Sobre el aumento de los tributos se suscitó una polémica entre el visitador, que defendió lo por él realizado, y los religiosos, que lo criticaron acerbamente.[202] En dos documentos encontramos principalmente la argumentación de aquél y de éstos: en la carta que el lic. Valderrama dirigió a Felipe II el 24 de febrero de 1564[203] y en la respuesta de la orden de San Francisco, sobre los tributos de los indios, al memorial que se dió de parte del visitador.[204]

El visitador aducía que era natural que se acrecentara la hacienda real imponiendo mayor contribución a pueblos muy grandes y en la comarca de la capital, "que con el comercio que con ella tienen están muy ricos", y que "no tributan casi nada... so color de que sirven en las cosas públicas, no las habiendo". Según él, todavía parece que tendría alguna excusa el que esos pueblos estuvieran tan descargados, si lo que S. M. dejara de llevar "se convirtiera en provecho de los indios"; pero no ocurría así: el monarca "ha perdido su hacienda y los tributantes han pagado mucho más de lo que debían y podían". De donde resultaba que con el aumento de los tributos los indios no salían perdiendo, sino, al contrario, ganando, pues "con haberse crecido las rentas reales tanta suma, es mucho lo que se les ha bajado a los tributarios de lo que solían

---

201 Los motivos eran las prestaciones personales a que antes nos hemos referido, y que hubieran debido quitarse antes de establecer la nueva contribución; pues de tal "carga —como dicen los franciscanos en su escrito—, según razón y justicia, habían de ser descargados primero que otra se les echase de nuevo". V. el escrito de dichos religiosos en G. Icazbalceta, *Nueva colec. docs.*, Códice Mendieta, I, 31.

202 En esta polémica se pusieron del lado del visitador algunos oidores de la audiencia: Vasco de Puga (Carta al rey, 28 feb. 1564, E. N. E., X, 33), Ceynos (Segunda carta..., cit. este cap., nota 13).

203 CodoinAm, IV, 355.

204 Cit. este cap., nota 201.

pagar". Y es que "todo esto que la renta de S. M. crece y a los tributarios se les baja, se consumía en comer y beber los principales indios... y en lo que han gastado los frailes."

Y arremetía el visitador particularmente contra éstos, que "hacen bien lo de la doctrina; pero en lo demás muy perjudiciales son a la justicia y al gobierno". A ellos se debía que hubiese tantos indios reservados de los tributos, razón por la cual eran tan flacos éstos. Por un lado, hacían que fuesen eximidos los terrazgueros, muy numerosos en algunos pueblos. También reservaban a los que servían en las iglesias y los monasterios. Y dice tener memoria "de una casa, no de las más principales", en que servían ciento noventa y tantos indios. Asimismo reservaban a otros muchos por su autoridad. Peldaño a peldaño va descendiendo en la diatriba contra los religiosos: "Orden cierto —añade— que en pocos años V. M. no tuviera tributarios, que es lo que los frailes pretenden...; y aunque hay buenos religiosos, pero están muchos de ellos en esta ignorancia [por no ser letrados], y así esconden los indios y hacen lo que tengo dicho, encaminado para quitar los tributos". "Lo que es para ellos —cierra el párrafo con una grave imputación—, ha de ser bien abundoso y cumplido; y dicen que los pontífices concedieron esta tierra para el bien espiritual de ella, y que pues éste viene por su mano, sólo ellos la pueden disfrutar, y así lo han hecho..."

Los franciscanos se pronunciaban contra el aumento del tributo en una forma más mesurada. En primer término, combatían el tributo determinado, de una cuota por cabeza; le oponían el argumento de la merma de los indios: "apocándose ellos quedaría el tributo siempre en un ser, y a ellos se les vendría a doblar y redoblar por cabezas".[205] Después, la cuota del tributo, un peso y media hanega de maíz, la que consideraban muy perjudicial, incluso aunque les quitasen a los indios las demás cargas; y por una razón principal: "porque en el echar del tributo a gente que se va acabando por estar muy cargados, no se ha de tener respecto a los excesos pasados...,

[205] Conviene explicar esto. Aunque el tributo se fijaba por cabezas en el momento de la tasación, los indios de cada pueblo debían pagar el monto total calculado al practicar esa operación, la suma total determinada, repartiéndose entre los tributarios ya contados y los incorporados después de la cuenta lo que dejaban de pagar aquellos que morían o abandonaban el lugar. V. *infra*, p. 142.

ni a decir quitámosles de lo que hasta aquí tenían, sino a lo que pueda dar un indio desnudo, sobre estar ya tan fatigado y haber de ganar la vida y mantener su familia con sólo una coa en la mano. Y en cuanto a esto, a los religiosos que los tratamos más que otros y vemos con nuestros ojos sus miserias, nos consta que los más de ellos no alcanzan al cabo del año otra tanta cantidad como ésta para suplir sus necesidades, pues comen cuatro o cinco meses de él yerbas y raíces, por no tener otra cosa. Y sabemos por cierto que en estas enfermedades con que el señor los visita, casi todos ellos se mueren por no tener la mujer, el marido, o el padre, o la madre, o el pariente, un real para pagar quien cure su enfermo, ni un pequeño regalo con que lo poder sustentar".

En esta discusión asistía cierta razón a las dos partes. No le faltaba al visitador cuando decía que lo que dejaba de percibir el rey iba a parar a los principales y a los religiosos. Sin embargo, era obligado que los indios sostuviesen a unos y a otros; y si el monarca se empeñaba en reducir lo asignado a los señores naturales y a la religión y al culto, fácilmente encontrarían esos señores y los religiosos, dado el ascendiente que tenían sobre los indios, procedimientos extralegales para obtener lo que la Corona les negaba o regateaba. El sostenimiento de la nobleza indígena, de los gobernadores y de los religiosos era para los naturales una carga muy superior a la que la Corona fijaba por tasa o delimitaba en sus disposiciones. También era cierto que las obras públicas no existían; o, por lo menos, no en volumen tal que justificase una reducción importante del tributo. Pero sí existían los servicios de varia índole a la ciudad de México y a sus autoridades, los cuales hasta cierto punto eran entonces, si no obras públicas, sí servicios de utilidad pública, como el de abastecimiento de la ciudad, el de construcción y reparación de edificios, principalmente iglesias, etc.

Cargados de razón se hallaban los religiosos cuando alegaban en pro de su tesis —que no fueran aumentados los tributos— la poca posibilidad de los indios. Ponían realmente el dedo en la llaga cuando subrayaban patéticamente su mísera situación material. Pero, sin embargo, ellos gravitaban bastante fuertemente sobre economía tan paupérrima, como señalaba, aunque hiperbolizando no poco, el visitador.

E. *DESDE 1564 HASTA FINES DE SIGLO*

En 1565 escribía el doctor Ceynos, oidor de la audiencia: "Hánse hecho y cada día se hacen nuevas tasaciones con su cuenta y calidad de la tierra, con lo cual se va ordenando que ninguna persona religiosa, ni seglar, ni indio, se sirva de esta gente pobre sin paga moderada, conforme a su calidad y de la tierra, de manera que con dar su tributo son libres de todo servicio y trabajo sin paga, dando orden cómo se han de sustentar los ministros del santo evangelio y ornatos del culto divino, y lo que de qué se han de sustentar sus principales que los gobiernan, y así se va poniendo muy aprisa todo en razón cristiana y humana".[206]

En lo que respecta al tributo, por ahí se andaba en dicho año: se iba alcanzando el orden racional europeo —de razón cristiana y humana— perseguido desde un principio por la Corona. El tributo estaba tasado en todas partes y el gravamen era determinado y cierto para cada individuo; incluía el tributo casi todas las cargas (la contribución al Estado, la Iglesia y la comunidad), que sólo podían consistir en dinero o especie —por hallarse prohibidos los servicios personales—, y se había fijado ya una cuota, alrededor de un peso y media hanega de maíz, o su equivalente en otras especies, que se estimaba adecuada y equitativa, por corresponder o ajustarse a la posibilidad material del indio.

No cabía, por lo tanto, esperar grandes cambios en el período que cierra el siglo. Ese período no podrá caracterizarse por las profundas transformaciones o las novedades trascendentales. Será un período de perfeccionamiento de lo que en bruto se había logrado ya.

Esta se nos aparecerá como su principal característica; pero visto desde otro ángulo, pronto descubriremos en él otra muy relevante: la de la tendencia al aumento del tributo, por seguir acusándose en su curso aquel rasgo que comienza a dibujarse más vigorosamente desde el advenimiento de Felipe II al trono. Nos referimos al de la codicia de la Corona, o el interés de ésta por acrecentar sus rentas aun a costa de sus vasallos más necesitados, contradicien-

---

206 Segunda carta ..., cit. este cap., nota 13.

do así su política humanitaria respecto de éstos, uno de cuyos principales puntos era tenerlos "relevados".

La situación tributaria, en general.

Según una instrucción de estado de la Real Hacienda, formada en 1568,[207] S. M. tenía en la Nueva España mucha cantidad de pueblos, los naturales de los cuales estaban tasados por el presidente y oidores de la audiencia conforme a su posibilidad, la mayor parte en dinero y maíz, y otros en mantas de algodón, y algunos en cacao y otras cosas que siembran y cogen en sus tierras; especies que eran vendidas en publica almoneda, puestas en dichos pueblos, ante un oidor de la audiencia y el fiscal de ella y los jueces oficiales de S. M.; y con cada pueblo se tenía cuenta y razón conforme a su tasación, y se hacía cargo al tesorero.

Por el año de 1569 habían aumentado considerablemente los pueblos que estaban en cabeza real y el volumen del caudal que arrojaban los tributos indígenas que correspondían al rey: en 155 corregimientos y alcaldías mayores estaban agrupados aquellos pueblos,[208] y sus tributos ascendían a 326,403 pesos y 7 tomines.[209] Sin reducir a dinero lo recaudado en especie, recibía la Corona en 1571, 83, 553 pesos, 37, 776 hanegas de maíz y un gran número de cargas de grana, cacao, trigo, pescado, miel, gallinas y ropa.[210]

Para aclarar e igualar los tributos, procedió la audiencia desde 1571 a rectificar muchas de las tasaciones, señalando a cada tributario de los pueblos que daban mantas una pierna de manta y media hanega de maíz,[211] y si daban otras cosas, reducíanse a que no tuvieren más valor que un peso y lo que montaba media hanega de maíz.[212] Así, pues, conforme a un peso y media hanega de maíz, patrón de la cuota tributaria, fijáronse las contribuciones en especie por cabeza, para que perdieran su indeterminación y vaguedad. Es cierto que no se realizó una igualación general; pero las diferencias

---

207 Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, I, 417.

208 101 corregimientos en 1536.

209 28,274 pesos en 1536.

210 Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, I, 416.

211 *Ibid.*

212 Carta del virrey de la Nueva España, don Martín Enríquez, al rey don Felipe II, 23 sep. 1575. *Cartas de Indias*, I, 305.

acordadas, en más o menos, para adaptarse a la posibilidad de los indios, no se alejaron mucho del patrón, mantuviéronse muy próximas a él, uno, dos o tres reales más o menos, salvo en casos excepcionales. [213]

Las modificaciones tributarias.

A lo largo de este período, las cargas, en general, y los tributos, en particular, sufrieron algunos cambios.

Algo antes de 1577, en fecha que desconocemos,[214] la audiencia mandó que cada indio diese anualmente un real y medio para la comunidad de su pueblo.[215] Y luego en dicho año, por auto acordado de 3 de septiembre, dispuso "que para las cargas comunes que tienen que pagar los indios, demás del tributo ordinario, hagan sus sementeras de maíz, o de trigo donde se llevare a comunidad, de que se haga la paga, y no en reales, porque no dejen de trabajar pagándolo en dinero. Y cada tributario haga de sementera... diez varas de tierra, y el viudo o soltero (que hace medio tributario) cinco varas, en cuadro, y se junten para este cultivo entre ellos...; y las justicias tengan cuidado de que así se cumpla y ejecute, y no den lugar a que se hagan otros repartimientos a los indios, ni más servicio y ocupación que las dichas sementeras; y los principales no los ocupen en las suyas ni otras algunas; y porque no han de ir las mujeres, ni las solteras ni las viudas, se ha de cobrar de cada una de ellas un real de comunidad". El monarca, en cédula de 4 de junio de 1582,[216] confirmó lo dispuesto por la audiencia.

Una provisión real, la cédula de 1º de noviembre de 1591,[217] decretaría después un aumento tributario de gran cuantía. "A causa

---

[213] V. *infra*, p. 268.

[214] No hemos podido encontrar la provisión correspondiente. Debió ser dada algo antes de 1577, como decimos, porque en 1570 todavía la contribución para la comunidad estaba unida al tributo en las tasaciones. V. L. de T., *passim*.

[215] Así lo dice la R. C. de 1582, citada más abajo: "que cada indio haya de labrar diez brazas..., en lugar del real y medio que pagaban a su comunidades"; y de manera más vaga el auto acordado del 57, como puede verse en la parte de él que transcribimos a continuación.

[216] El texto del auto acordado está inserto en la R. C. Véase esta en Beleña, *Recopilación sumaria*..., México, 1787, I, 54.

[217] R. de I., L. VI, tít. V, ley XVI.

de las públicas necesidades que ocurrieron el año de 1591", elevó el tributo de todos los indios de América. Los naturales de la Nueva España y provincias adyacentes, además de los tributos en que estaban tasados, tendrían que pagar cuatro reales al año. De esta contribución no se eximía ni a los indios de la provincia de Tlaxcala.

Díctase también en este período copiosa legislación sobre los tributarios, la mayor parte de ella dilatadora del círculo de éstos, y por lo mismo ampliadora o acrecentadora de las rentas del ramo correspondiente: las cédulas de 18 de mayo de 1572 y 26 de mayo de 1573 [218] declararon que "los hijos de negros, libres o esclavos, habidos de indias por matrimonio", debían "pagar tributo como los demás indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron"; y las de 15 de febrero de 1575 [219] y de 4 de julio de 1593 [220] ordenaron que a los indios ocupados en minas, estancias, huertas, haciendas, obrajes, ganados, labores, recuas, carreterías y servicio de españoles, que no pagaban la contribución ordinaria, se les impusiese "el tributo posible y proporcionado a las ganancias de sus ocupaciones", y que tal tributo se cobrase para el rey.

Otras cédulas relativas a tributarios fueron: la que declaró que sólo los caciques y sus hijos mayores estaban exentos del tributo; [221] la que redujo a la mitad, por dos años, el tributo de los indios reducidos o congregados; [222] la que ordenó que los indios solteros tributasen desde los dieciocho años hasta los cincuenta, si no estuviese introducido otro tiempo; [223] y la que declaraba no obligados a pagar tributo a los indios forasteros que acudieren a trabajar en las minas de lugares situados en pueblos de encomenderos.[224]

Sobre las tasaciones, o en relación con ellas, fueron dadas en este período algunas disposiciones de cierta importancia. En 1567, ordenó el monarca que no se hiciere nueva tasación en los pueblos de la Corona hasta pasados tres años de la anterior, o última reali-

---

218 *Ibid.*, ley VIII.
219 R. de I., L. V, tít. V, ley IX.
220 *Ibid.*, ley X.
221 Cédula de 17 jul. 1572. *Ibid.*, ley XVIII.
222 Cédula de 27 feb. 1572. *Ibid.*, ley II.
223 Cédula de 5 jul. 1578. *Ibid.*, ley VII.
224 Cédula de 26 mayo 1580. *Ibid.*, ley XIV.

zada, salvo en caso de alegarse mortandad, esterilidad u otro caso fortuito. Proveía esto el rey a causa de los muchos fraudes y engaños en su perjuicio que se cometían en las cuentas, y a los cuales ya se habían referido otras disposiciones reales.[225] También la audiencia, para evitar las frecuentes peticiones de rebaja por parte de los indios cuando disminuían los tributarios, prescribió en auto acordado de 28 de junio de 1577 [226] que los pueblos y partidos de indios no pudiesen pedir rebaja en el monto total de las tasaciones del último quinquenio con el pretexto de que fallecieren algunos de los matriculados, pues habían de compensarse los que murieron con los próximos a tributar y con los que contrajesen matrimonio que se subrogasen en lugar de aquéllos.

Por otra parte, el monarca ordenó que los oidores que salieren a visitar las provincias por su turno hiciesen las cuentas y tasas de los indios, y sólo las cometieren a otras personas cuando se hubieren "de extraviar notablemente" [227] en el caso de que el oidor no visitare la tierra y fuere necesario hacer revista de tasas y tributos, debía confiarse este cometido a los corregidores de los partidos.[228] También mandó el monarca que no se hicieren retasas ni cuentas de los indios encomendados, sino fuere a pedimento del fiscal, del encomendero o de los indios, pero que no por esto el oidor visitador de la tierra, si hallare que algunos indios estaban demasiado cargados de tributos, dejare de desagraviarlos.[229] Y sobre igual materia —visitas y tasaciones— dispuso asimismo que cuando algún oidor saliere a visitar la tierra y tasar algunos pueblos debería citar y llamar primero a los oficiales reales, para que si éstos quisieren ir a la visita lo pudiesen hacer.[230]

Al final del período, cabría decir que se ha llegado al punto de saturación por lo que respecta a la ordenación legal y real del tributo indígena. El orden que los monarcas querían establecer se ha redondeado ya y por su cauce discurre la realidad tributaria.

---

[225] Cédula de 1º jun. de dicho año. C. E., I, 164.

[226] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, *I*, 436.

[227] Cédula de 22 ag. 1585. R. de I., L. VI, tít. V, ley LIII.

[228] *Ibid.*, ley LIV.

[229] Cédula de 23 dic. 1595. *Ibid.*, ley LV.

[230] Cédula de 23 en. 1570. C. E., II, 144.

Nada de particular tiene, pues, que al dar instrucciones al conde de Monterrey, casi en la raya del nuevo siglo, la Corona no pudiera encomendarle acerca de los tributos más que un leve cuidado: "Por haber entendido —dice el capítulo XVIII de dichas instrucciones— que en algunos pueblos de los dichos indios había tasaciones confusas que no tenían número, ni cantidad cierta de lo que los indios habían de pagar, y así muchas veces pagaban más de lo que debían, se ordenaba a vuestros antecesores en las dichas instrucciones proveyesen como luego se hiciesen tasaciones ciertas y determinadas, para que los dichos indios supiesen lo que habían de pagar, y esto fuese con moderación, y conforme a la orden que por mí está dada acerca de la cobranza y distribución de los dichos tributos: *y aunque se entiende que ya estas cosas están en otro estado y las tasaciones justificadas,* para por si acaso hubiere alguna cosa de éstas por remediar, os encargo os informéis de la audiencia, y de otras personas inteligentes, y hallando que haya algo que proveer cerca de esto, lo haréis de manera que se quite toda ocasión de que por esta vía los dichos indios sean agraviados, como os encargo que lo procuréis así en esto como en todo cuanto les tocare".[231]

---

[231] Instrucción al virrey conde de Monterrey, 20 mar. 1596, C. E., I, 325.

CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA GENERAL DEL TRIBUTO INDÍGENA

A. *JUSTIFICACIÓN*

SI "POR donación de la Santa Sede apostólica y otros justos y legímitos títulos", el monarca castellano se consideraba "señor de las Indias Occidentales, islas y Tierra Firme del Mar Océano",[1] natural era que creyese "cosa justa y razonable que los indios que se pacificaren y redujeren" a su "obediencia y vasallaje" le sirviesen y diesen tributo "en reconocimiento del señorío y servicio" que como súbditos y vasallos suyos debían, tanto más cuanto que "ellos también entre sí tenían costumbre de tributar a sus tecles y principales".[2]

El lazo que unía el vasallo al señor justificaba, pues, el tributo que el segundo exigía al primero. Tan antiguos casi como la Humanidad eran el derecho del soberano y el deber del súbdito derivados de aquel lazo. Por otra parte, ese derecho y ese deber, correlativos, tenían firme asiento legal en los códigos españoles y en la costumbre mexicana. Tanto los soberanos de acá como los de allá recibían, en virtud de normas jurídicas preestablecidas, tributos de sus vasallos.

Pero no sólo por el lazo feudal (señor-vasallo) era justificable el tributo, sino también por el lazo más moderno de soberano-súbdito (o gobernante-ciudadano), es decir, por el vínculo político, en razón del cual el miembro del Estado debe contribuir a sufragar los gastos de esta institución.

Los dos títulos a reclamar los tributos fueron aducidos por Solórzano: "No hay que poner en duda —escribe en su *Política Indiana*—[3] la justificación de esta carga [el tributo], porque o ya

[1] R. de I., L. II, tít. I, ley I.

[2] *Ibid.*, L. VI, tít. V, ley I.

[3] L. II, cap. XIX, parags. 2 y 3. Por las mismas causas y razones que Solórzano justifican el tributo Matienzo, Acosta y fray Juan Zapata, obispo de Guatemala. Solórzano, *op. cit.*, L. II, cap. XIX, parags. 8 y 9. Véase Matienzo, *Gobierno del Perú*, Buenos Aires, 1910, p. 28.

juzguemos a nuestros reyes por verdaderos, absolutos dueños y señores de estas provincias de Indias, como lo son, o ya sólo protectores y administradores de los indios que las habitan, para la propagación de la fe, e instruirlos en la religión y buenas costumbres, según la opinión de los que más estrechan este dominio. . .; es forzoso afirmar que fué y es justo y necesario que les contribuyesen algo los mismos indios, como reconociéndolos por tales, y para ayudar los gastos que en su cristiana enseñanza y gobierno en defenderlos y ampararlos en paz y guerra se hubiesen de hacer. Pues nadie hay que ignore que éstas son las causas comunes y generales de la introducción y justificación de los tributos que se han pagado y pagan en todas las naciones".

Los monarcas españoles, aunque, como veremos, no dejen de tener presente el segundo de dichos títulos, sólo se refirieron expresamente al primero —su condición de señores.

Ya en el período insular pregonaron este título al tratar de introducir el tributo indígena.[4] Y apenas conquistado México, se apresuraron a fundar en él la petición de tributos a los naturales: "es cosa justa y razonable que los indios naturales de la dicha tierra nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como a nuestros súbditos y vasallos nos deben. . ." —leemos en las instrucciones a Cortés, de 26 de junio de 1523.[5] Lo cual reforzaron con la tradición azteca: "y soy informado que ellos entre sí tenían costumbre de dar a sus tecles y señores principales cierto tributo" —seguimos leyendo en dichas instrucciones. Ambos justificantes son reiterados poco después en las instrucciones a Ponce de León,[6] donde comienza el monarca por referirse a lo encargado a Cortés: que no hiciese repartimiento de los indios, sino que los dejase vivir en libertad, "imponiéndoles alguna manera de servicio o tributo por razón del servicio que como vasallos" le debían, "o el tributo o servicio que ellos daban a Moctezuma".

El lado indígena de la justificación —el ser costumbre entre los mexicanos dar tributo a su emperador y a sus señores— fué a menudo recalcado por los soberanos españoles, quienes procuraron

---

[4] V. *infra*, introducción, parte 3.

[5] CodoinAm, 2ª serie, IX, 167.

[6] *Ibid.*, 24.

presentarse como sucesores de los gobernantes aztecas. Habrá podido verse en el capítulo I de este estudio que el nexo del tributo prehispánico con el nuevo es puesto en primer plano durante mucho tiempo por la legislación española. E incluso los indios tuvieron muy presente ese nexo y trataron de sacar de él consecuencias en su provecho. Así ocurrió con los indios de la ciudad de México, quienes pidieron la exención del tributo al rey basándose en el privilegio que tuvieron de no pagarlo a los emperadores aztecas: "Hacemos saber a S. M. —escribieron en un memorial dirigido a Felipe II suplicándole se les quitara el tributo que se les impuso en 1563—[7] que en los tiempos pasados, antes que los españoles llegasen a estas tierras, los naturales y vecinos de México nunca pagaron tributo a sus príncipes y señores, sino que como naturales y vecinos de la cabeza del reino siempre fueron libres y exentos de todo tributo y servicio personal".

El segundo de los títulos señalados al principio, el que tiene su raíz en el lazo político, quedó entre bastidores, recatándosele por motivos de Estado a la galería. La relación del tributo con el gasto público aparece claramente en la R. C. de 4 de septiembre de 1549.[8] "Se podría proveer —dice el rey en ella— que los indios pagasen de los frutos que cogen un diezmo a Dios..., para que de éste se pagasen los obispos y ministros de las iglesias y curas parroquiales y clérigos... y se fabricasen iglesias y monasterios..., y que asimismo además del diezmo a Dios, se nos diesen de los frutos que quedasen otra cantidad, con que pudiésemos sustentar los cargos de esas tierras, así en la administración de justicia, como en sustentar en ellas algunos españoles para la seguridad de la tierra y otros gastos para el bien común de ella; y que a los oficiales y otros que no tuviesen frutos se les impusiese cierta cantidad moderada..., y para salario de los jueces y ministros de justicia que por nos han de residir en la tierra".

Sin embargo, la relación del tributo con el gasto público procuró ocultarse por un motivo que declara paladinamente una carta

---

[7] Memorial de las cosas que los indios... de la ciudad de México..., cit. cap. I, nota 198.

[8] C. E., II, 184.

dirigida por el rey a la audiencia el 2 de agosto de 1533.[9] No quería Carlos I, seguramente por consejo de los religiosos, que existiera un nexo material (de interés) entre lo que a los indios se exigía como tributo y lo que se daba para su evangelización y doctrina: "Por una de las principales cosas —reza parte de esta cédula—que ha parecido y conviene para que los indios sean más presto instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, que con los ministros de la iglesia tengan todo amor y conozcan que la doctrina que se les da va fundada en caridad y no por vía de interés: porque por esta vía tomarán con mejor concierto lo que se les enseñare, y para que visto sea así parece que conviene que al presente ninguna cosa se les haga pagar por vía de diezmo ni por nombre de iglesia ni de cosa eclesiástica. Por ende yo vos mando que proveáis como ahora al presente se haga así que los dichos indios no paguen diezmo alguno, y para la sustentación de los dichos clérigos en lugar de los diezmos eclesiásticos, que los cristianos han de pagar, podréis acrecentar a los dichos indios en el tributo que determinareis que paguen a nos o a las personas que los tuvieren encomendados la cantidad que viereis que es necesaria para una congrua sustentación de los dichos clérigos... y para aceite y cera y otras cosas necesarias para el culto divino, demás de sus tributos, sin que ellos entiendan sino que el dicho tributo que como dicho es han de pagar".

Como puede apreciarse, antes que en la R. C. de 1549, la Corona reconocía ya aquí la relación existente entre tributo y gasto público; pero quería ocultar a los indios tal relación por lo que atañe a lo espiritual, para que la empresa de la evangelización no apareciera mezclada con bienes o intereses materiales. Por eso, al mismo tiempo que rechazaba la introducción del diezmo, en el que se mostraba al desnudo dicha relación, proponía un aumento del tributo para hacer frente a los gastos originados por la evangelización y adoctrinamiento de los indios, estimando que así, dentro de una carga exigida con otro título —el de señorío—, quedaría recatada la que por el momento hubiera producido seguramente en los naturales desengaño, recelo o decepción, con debilitamiento o quebranto de su todavía tierna fe.

Coincidía en esto la Corona con los religiosos, contrarios desde

[9] C. P., f. 88.

un principio a la introducción del diezmo, propugnada continuamente por el clero secular. Razonaban aquéllos su dictamen en 1557 de esta manera:[10] "Conocida la flaqueza de estos indios, tenemos por gran daño para sus conciencias pedirles diezmos, porque desde el principio de su conversión les hemos dado a entender que las cosas de nuestra fe se les han de dar de gracia y sin interés, y que no se pretende sino la salvación de sus ánimas. Y ver esto en los predicadores del evangelio no ha sido pequeña parte para su conversión; y si ahora viesen que por la administración de los sacramentos y por otras cosas espirituales les piden diezmos, por ventura dudarían si les hemos predicado la fe por su provecho o por el nuestro; y si a la predicación del evangelio nos ha movido más el interés temporal que el aprovechamiento espiritual de sus ánimas".

El tributo no debía justificarse con lo que, para su evangelización y adoctrinamiento, se daba a los indios. En el siglo siguiente todavía pensaba como los religiosos el eximio Solórzano:[11] "Es necesario que en lo referido [la justificación del tributo] vamos con advertencia de no pensar, ni decir que estos tributos se les piden, ni llevan a los indios como en premio y compensación del Evangelio y Bautismo que se les comunica, porque esto no fuera lícito, ni careciera de especie de simonía, como lo advierte bien el P. Acosta: pues la gracia que nosotros en esta parte recibimos de Dios, y (mediante su Divina Bondad) les comunicamos, de gracia se les debe dar según San Mateo".

B. *NATURALEZA*

El tributo indígena fué, desde un principio, claramente personal.[12] Pero dos circunstancias conspiraron a que se discutiese en torno a la cuestión de la naturaleza de dicho tributo: la de haberse

[10] Respuesta que los religiosos de las tres órdenes de la Nueva España dieron el año de 1557 ... acerca de los diezmos ... G. Icazbalceta, *Nueva colec. docs.*, Códice Mendieta, I, 1.

[11] *Política indiana*, Madrid, 1930, L. II, cap. XIX, parag. 18.

[12] No dejó de haber confusión en algunos debido a que las leyes ordenaron que el tributo se ajustara a la posibilidad —riqueza— de los indios, y consistiera en frutos o productos de la tierra. Por esta última circunstancia, dice Solórzano (*Política Indiana*, L. II, cap. XIX, parags. 42 y 43) que "parece que por lo menos se pueden y deben llamar tributos mixtos: conviene a saber, reales y personales,

suscitado la idea de que sería más justa y conveniente la modalidad real, y la de darse el hecho de ser eximidos del tributo muchos de los indios terrazgueros.

La idea

En la cédula de 1549 (4 de septiembre) indicaba el rey que algunos miembros del Consejo de Indias opinaban que "los mercaderes y oficiales pagasen conforme al caudal que tuviesen y a lo que ganasen en sus oficios y mercancías".[13] Y poco después, en la de 1553 (20 de diciembre), al ordenar a los de la audiencia que platicasen sobre lo que con respecto a la cuestión tributaria se pedía parecer en la cédula del 49, les mandaba que tratasen si sería bien "que a los mercaderes que viven entre tanto de mercadería se les pusiese el diezmo del precio que vendiesen".[14]

Un oficial real, el veedor Hortuño de Ibarra, en memorial que envió al monarca en 1561 (13 de enero),[15] le instaba a que mandare se viese "si sería bien dar orden como ... los [indios] que tienen mucha cantidad de tierras y haciendas tributen conforme a ellas"..., porque el tributo en la Nueva España "es por cabezas y no conforme a las haciendas", y "no parece justo que tribute tanto el que no tiene hacienda como el que la tiene crecida".

---

pues se imponen y cargan a las personas de los indios, pero respecto de estas cosechas [las de sus provincias]". Mas como "la persona es la principalmente cargada y obligada, y ésta entre todas cosas se reputa por la más digna, la mención de otras se tiene como accesoria, o demostrativa de cuáles se ha de pagar, y no muda el nombre y sustancia de estos tributos". Cabe encontrar señales de la confusión en documentos oficiales; verbigracia, en sendas resoluciones de los virreyes Mendoza y Velasco. En la del primero se ordena que ciertos "macehuales que estuvieren poblados en el pueblo de Guamelula, *por razón de las tierras que gozaren*, contribuyan al dicho pueblo en aquello que fuere justo y moderado conforme a la calidad y posibilidad y *a las tierras que ocuparen*". (A.G.N.M., Mercedes, I, exp. 281); y en la del segundo se manda "que los indios del dicho pueblo [de Amecameca] que hubieren ido y ausentado de él y dejado en él sus casas y tierras, paguen el tributo que debieren, y de aquí en adelante, gozando de las tierras que tuvieren en el dicho pueblo de Amecameca, *tributen por razón de ellas*, no embargante que estén ausentes del dicho pueblo". (A.G.N.M., Mercedes, III, f. 316, v.)

[13] C. E., I, 184.

[14] C. P., f. 140 v.

[15] E. N. E., IX, 88.

Una interesantísima relación anónima [16] mostraba muy certeramente al monarca, entre los años 60 y 70 en que probablemente fué escrita, los inconvenientes del tributo personal y las ventajas del real, que remediaba los males derivados de aquél. Secuelas del tributo personal eran la injusticia y la desigualdad, por gravar en igual medida al "que no tiene nada" como al "que tiene mucho". De él provenía un grave daño para la hacienda real: la cuenta de los indios, pedida continuamente por éstos, originadora de gastos y dada a fáciles fraudes, que cometían los caciques en perjuicio del rey, sin beneficio de los macehuales: "porque —dice el autor de la relación— quieren muy a la continua los indios ser contados, y en pidiendo ellos que los cuenten, no se acostumbra a negárseles, de que se sigue luego la costa de los que van a contarlos, que es mucha y se paga por mitad. Y al tiempo de contarlos, como las personas han de tributar y no las haciendas, escóndense y escóndenlos los principales para efecto de que no pareciendo las personas respecto de las cuales se computa y coge el tributo, haya menos tributos, y así todas las veces que hay nueva numeración, hay nueva falta de indios, sin que en ninguna se haya visto crecimiento, de la cual nace la que el rey recibe en su hacienda, y el daño del robo que los indios principales hacen a los naturales, que escondiéndolos por que el tributo sea menos, ellos después cobran de los otros por entero, y a veces en más cantidad de la que deberían pagar; porque como por no estar en el número de la cuenta, los excusan de servicio personal, cargánles el tributo a este beneficio". Buscar remedio a estos males era, pues, muy importante, tanto para "la conservación y aumento de la hacienda de S. M. como para la buena gobernación de los mismos indios". Y le parecía a dicho autor que estaba a la mano: bastaba volver a adoptar la manera de tributar que tenían los indígenas antes de la conquista, manera que según él era real o por haciendas,[17] cuyo empadronamiento resultaba operación sencilla.[18]

[16] Relación anónima sobre el servicio personal de los indios. CodoinAm, VI, 166.

[17] "Porque ellos tenían esta manera de tributar: que en cada barrio había tierras distintas y señaladas que llamaban tierras tributarias . . . , y así se las repartía, pagando cada tributario conforme a la suerte que a cada uno se le daba".

[18] "El remedio de esto es tan fácil cuanto necesario, así porque se conforma con su antiguo uso, como porque con gran facilidad se pueden en cada lugar em-

Hasta 1575 no sabemos que volviera a aflorar la cuestión de si era más conveniente el tributo real que el personal. Una carta dirigida por el virrey Martín Enríquez al monarca pone de manifiesto cómo surgió esa cuestión en dicho año y el curso que el asunto siguió. Según esa carta —de 23 de septiembre—,[19] el soberano, por cédula de 15 de febrero del mismo año, había expresado al virrey "tener relación que los pueblos de indios que están puestos en Corona real tienen de tasación de tributo un peso y media hanega de maíz, generalmente, ricos y pobres, y que más de la tercia parte de todos son hombres de mucho caudal, así por el trato que tienen, como por los ganados, maíz y trigo que crían y cogen, y que sería justo que tributasen al respecto de las haciendas y posibilidad". Seguía a esta manifestación el encargo de que, "habiéndolo mirado bien, y lo que convendría hacerse sin daño", enviase relación verdadera a acerca de ello y su parecer. Contestaba el virrey en la citada carta informando y opinando: "La orden que se ha tenido hasta aquí y se tiene es personal, y no por haciendas, y el mayor tributo es un peso de a ocho reales y media hanega de maíz, y de aquí nunca se ha subido,[20] y en algunas partes pagan menos, y si algunos tributan mantas y otras cosas, que son pocos, redúcense a que no tenga más valor que un peso y lo que monta la media hanega de maíz; y aunque no parece que en esto hay mucha justificación, la cantidad hace pasar por ello, pareciendo que el que menos tiene no recibe agravio, y el que tiene posibilidad recibe merced; y las veces que yo he tratado esto con los oidores que hasta aquí han sido, siempre fueron de parecer que el tributo corriese por las personas y no por las haciendas como se ha dado cuenta a V. M. y hélo vuelto a tratar y comunicar con los que están al presente, y hállolos diferentes. Por manera que no veo en ellos resolución, y presupuesto esto, y que no se ha de hacer novedad sin que V. M. lo mande, a los que parece que se les podría subir algo es a los que tratan y son mercaderes, aunque no son muchos los que tienen trato en cosa de importancia, que lo general son menudencias, como de gente que se conforma con poco, y así no creo será de tanto

padronar las tierras tributarias que hubiere en cada barrio y las que cada indio posee, y las que son de ragadío y de secano".

[19] *Cartas de Indias*, I, 305.

[20] Si los había más altos. V. cap. IV, A, 3.

momento como a V. M. han escrito, y si hubiera de ser el tributo igual como lo es ahora, que es personal, correría la misma injusticia que parece que hay en el que universalmente todos pagan; y habiéndose de reducir lo que cada uno hubiese de pagar conforme al trato, vendría a tener la dificultad e inconvenientes que lo del tributo general pagándose por las haciendas y no por las personas. Esto es, acerca de lo que V. M. manda, lo que puedo decir; y cuando hubiese de haber mudanza, sería de mucha más importancia subir algo el tributo universalmente,[21] y entiendo que se haría con más facilidad, que no andar tasando las haciendas, porque generalmente en los más de los indios hay poca diferencia, quiero decir poca diferencia, no en las provincias, sino en los indios de cada provincia".

En general, sobre la referida cuestión se había platicado ya mucho por las principales autoridades de la colonia y gente notable de ella, según refiere el visitador Valderrama;[22] y a pesar de palparse bien las ventajas —justicia para los indios y provecho para la Corona— de resolverla en favor del tributo real, las dificultades que para establecerlo se percibían [23] y los inconvenientes que se esperaba acarrearía en la práctica tal género de contribución,[24] no alentaron a pasar adelante a quienes en principio se sentían atraídos por su superioridad ético-jurídica.

El hecho

Quizá por no ver algunos con claridad cuál era la naturaleza del tributo establecido,[25] se discutió también si los terrazgueros debían o no pagar la contribución general indígena. Si el tributo era personal, no debía eximírseles. Si era real, la exclusión parecía justificada. Los españoles consideraron desde un principio, indebida-

[21] Probablemente el monarca recogió esta sugerencia del virrey, pues en 1591 decidió aumentar la cuantía del tributo que pagaban los indios.

[22] Carta del lic. Valderrama al rey, 28 feb. 1564, CodoinAm, IV, 377.

[23] Para el establecimiento del tributo real la principal dificultad era la investigación y valoración de la base tributaria —la riqueza o bienes del indio.

[24] Inconvenientes que por fuerza habían de presentarse eran la intervención de los caciques y autoridades indígenas en las operaciones necesarias para determinar aquella base y las mayores posibilidades de ocultaciones y fraudes.

[25] V. este capítulo, nota 1.

mente, a los terrazgueros como renteros, y en cuanto tales era lógico que no se los exceptuase del tributo. Sin embargo, su verdadera condición era la de tributarios especiales,[26] y en este concepto les fueron frecuentemente conservados a los caciques y principales —"para sus sustento"— después de la conquista.[27] En esta situación especial se basaron algunos frailes para defender la exención tributaria de los terrazgueros; sujetarlos a la contribución general hubiera sido doblarles el impuesto.[28]

Sólo en algunas partes de la Nueva España fueron eximidos del tributo los terrazgueros;[29] principalmente en aquéllas en que a petición de los religiosos fué ordenado así por los virreyes, y sobre todo en las provincias de Chalco y Tepeapulco, donde esa clase de agricultores indígenas era muy numerosa. No transigió con tal anomalía el visitador Valderrama cuando la conoció. A sus órdenes, basadas en la legislación real y en la naturaleza que cabía conceder al tributo según ella, se debió el que dicha exención fuera borrada del suelo de la Nueva España; y también al celo y rigor con que las ejecutó el oidor Vasco de Puga, magistrado a quien se confió la visita y cuenta de los indios próximos a México realizadas en 1563.

Este oídor mostró en carta al rey[30] cuáles eran los términos generales del problema de los terrazgueros en el año que efectuó la visita. Refiere que en las más de las partes habían procurado los religiosos, y algunas ordenanzas del virrey lo habían proveído, que los terrazgueros no tributasen al rey; y que los religiosos defendían la exención de los terrazgueros diciendo que de obligarlos a tributar se seguiría el privar a los principales de sus patrimonios, pues aquéllos dejarían las tierras de éstos. Pone de manifiesto, además, que los principales se aprovechaban de la situación para convertir a los macehuales en terrazgueros suyos, bien ofreciéndoles tierras con el aliciente de que no pagarían tributo, bien quedándose con las mejores tierras al cambiarse los pueblos para congregarse en otro lugar y

[26] V. *supra*, p. 26.

[27] V. memorial de los indios de Tepetlaoztoc, cit. introduc., nota 81.

[28] V. *infra*, p. 154.

[29] Izúcar es una de las partes en que no lo fueron. Véase A.G.N.M., Mercedes, LXXXIV, f. 45 v.

[30] 28 feb. 1564. E. N. E., X, 33.

forzando a los macehuales a instalarse en ellas. Todo esto lo vió y entendió en Guatinchan "que por el año de 54 se mudó a otra parte donde ahora está poblado en muchas y muy buenas tierras; contólo y halló en él 3,300 tributarios; por ordenanzas de fray Francisco de las Navas, guardián, y confirmadas por el virrey, estaban dados por terrazgueros 1,900,[31] según acuerda". Declara, finalmente, que sólo había una razón para mantener la exención de los terrazgueros: dar al principal aquello que corresponde al monarca; razón —entendía— del todo insostenible, pues "siendo este tributario [el indígena] personal de su antigüedad y que se paga en reconocimiento de señorío, del cual no se excusa nadie ni aun por el transcurso del tiempo, ¿por qué ha de excusarse al terrazguero del principal?". Posible era que se les creyese libres, y que hubiere duda, pero para él no la había, "sino que son tributarios [los terrazgueros] y por tales están dados".

Un año después que Vasco de Puga, el padre Mendieta, en escrito al monarca, defendía la exención como justa:[32] "es manifiesto agravio que se haría a los que están en tierras de señores particulares hacerles pagar dos tributos, uno a aquellos en cuyas tierras están y otro a V. M. o al encomendero del pueblo, pues que los demás no pagan más de un sólo tributo. Ni tampoco llevaría camino sacar, como dicen algunos, a los que están en tierras particulares y pasarlos a tierras comunes, para que tributasen a sólo V. M. o a su encomendero, porque esto sería desposeer a todos los principales y señores de su antiquísimo mayorazgo, y dejarlos al hospital, porque no tienen otro tomín de que sustentarse sino de lo que les dan sus vasallos que están en sus propias tierras".

C. *JUSTICIA*

En tres partes dividimos esta sección, para tratar en cada una de ellas uno de los principales requisitos que debe reunir la justicia tributaria, el de la posibilidad, el de la igualdad y el de la determinación.

---

[31] Es seguramente el mismo ejemplo que pone Valderrama en su carta al rey, ya citada (cap. I, p. 152): "Declaran que en un pueblo de tres mil vecinos hay mil novecientos y tantos terrazgueros".

[32] Carta del padre fray J. Mendieta al rey, 8 oct. 1565. G. Icazbalceta, *Nueva colec. docs.*, Cartas de religiosos de Nueva España, p. 35.

1. Posibilidad

El tributo es justo si aquellos sobre quienes recae pueden soportarlo sin que su capacidad económica sea gravemente afectada, si guarda una proporción moderada con la renta o los recursos de los contribuyentes, o se acomoda a su posibilidad.

¿Tuvo en cuenta la Corona este requisito de la justicia tributaria al gravar a los indígenas americanos? Indudablemente lo tuvo, aunque quepa discutir si el tributo de los indios llenó en la realidad ese requisito. La Corona declaró desde un principio que los naturales debían pagar algo, proponiéndose inmediatamente fijar ese "algo" de manera que la carga que entrañaba no agobiase al individuo. Y para realizar tal fijación universalmente, trató de hallar un criterio o norma general.

En las instrucciones a Cortés, de 26 de junio de 1523,[33] señalaba el Emperador en forma condicional disyuntiva qué habían de darle como tributo los indios: si tenían costumbre de tributar a sus señores, "otro tanto derecho y tributo" como a ellos "daban y pagaban hasta ahora"; si no tenían tal costumbre, lo que pareciese a Cortés y los oficiales reales que buenamente podrían cumplir y pagar. En la resolutoria del segundo supuesto muéstrase ya un criterio o norma inspirado en el principio de justicia-posibilidad.

Mayor satisfacción daba a la equidad tributaria la pauta contenida en el parecer que el Consejo de Indias emitió en 1533: [34] sólamente habría de exigirse a los indios "el tributo que justamente se les debe imponer, conforme a su posibilidad y la calidad de las tierras.

En la R. C. de 26 de marzo de 1536,[35] que determina la forma de llevar a cabo las tasaciones, el criterio o norma de justicia-posibilidad cobra mayor precisión. Para fijar lo que los indios habían de dar como tributo, los oidores se informarían: 1) de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques y otros señores; 2) de lo que en la actualidad pagaban al rey y a los encomenderos, y 3) de lo que buenamente pueden y deben pagar en lo presente y en lo porvenir. Y luego declararían y determinarían la tasa en lo que les pare-

---

[33] CodoinAm, 2ª serie, IX, 167.
[34] CodoinAm, XII, 133.
[35] CodoinAm, XLI, 198.

ciere que justa y cómodamente pudiesen pagar, teniendo respecto que los tributos fuesen de las cosas que los indios tienen o crían o nacen en sus tierras, por manera que no se les impusiese cosa que habiéndola de pagar fuese causa de su perdición.

En las Leyes Nuevas, el criterio o norma era algo diferente del anterior. Los oidores debían informarse de lo que los indios pudiesen buenamente pagar sin fatiga suya, y teniendo atención a esto tasarían los tributos y servicios, por manera que fuesen menos de lo que solían pagar en tiempo de los caciques y señores.

Actúa muy "enérgicamente" el principio de justicia-posibilidad en la cédula de 22 de febrero de 1549.[36] El monarca, atento a que los tributos eran muy excesivos en algunos pueblos y los indios no los podían buenamente pagar, por haber disminuído y no tener la posibilidad que tenían, y por otras causas, y a la aflictiva situación de los indígenas que daban servicios personales, ordenó a la audiencia que viese las tasaciones y quitase de ellas todos esos servicios, y luego hiciese nueva tasa conforme a las leyes dadas para la determinación de los tributos. Al final ponía el monarca un añadido a la norma de justicia-posibilidad, que no modifica sustancialmente lo dispuesto por provisiones anteriores; éste: que su voluntad era que fuesen tasados los tributos en aquellas cosas que los indios tenían en sus tierras y que pudiesen buenamente dar, sin que fuese impedimento para su multiplicación y conversión e instrucción en las cosas de la fe.

En la cédula de 4 de septiembre de 1549,[37] la Corona se muestra insatisfecha de lo logrado con la aplicación del criterio o norma de justicia posibilidad por ella dado. Ha deseado y desea en todo lo que es posible —dice— el bien de los naturales. . .; y para que más clara y evidentemente lo entiendan querría, además de otras cosas, dar forma y manera en sus tributos, de suerte que estuviesen relevados y buenamente los puedan pagar; porque se dice que lo que al presente pagan es cosa muy excesiva y fuera de razón, pues ha sido y es cuanto pueden pagar, de manera que no les queda sino apenas una mísera sustentación, y que están tan cargados y gravados que no pueden ahorrar con qué se socorran cuando les vienen enfermedades,

---

[36] C. P., f. 122 v.
[37] C. E., I, 184.

y con qué puedan dotar y casar a sus hijos e hijas; y a pesar de lo mandado acerca del remedio de esto por una de las Leyes Nuevas, tenía la Corona entendido que no fué bastante remedio, ni por virtud de tales leyes se ha remediado, sino que, según se dice, pagan a los caciques sus tributos, y además de esto excesivos tributos a nosotros y a los encomenderos, y "como se les deja a su albedrio en lo que buenamente pueden pagar, y no hay tributos ordinarios, no se remedia ni puede remediar el agravio que los dichos indios en ello reciben". Por hallarse descontenta, la Corona trata de encontrar un sistema tributario más conforme con la posibilidad de los indios. Y el que contempla en dicha cédula es casi análogo al del diezmo eclesiástico; tiene como base la imposición de una cantidad fija sobre los frutos.

En cédulas posteriores se va aquilatando más el criterio o norma de justicia-posibilidad, al definirse con más precisión los elementos de la relación existente entre la situación material del indio —recursos y necesidades— y las cargas que soporta.

La R. C. de 8 de junio de 1551[38] aclara el criterio dado por las Leyes Nuevas: lo que los indios buenamente puedan pagar sin fatiga suya, que por no haber sido entendido dió lugar a tasaciones excesivas, en las que se tuvo en consideración cuanto los indios pudiesen pagar, sin mirar que quedase a los indios con qué poder casar, dotar y alimentar a sus hijos y satisfacer otras necesidades. Los oidores debían tener siempre en cuenta esto, de manera que los indios no fuesen agraviados, y sus tributos fueren moderados, y les quedase siempre con qué pudiesen satisfacer dichas necesidades. Otra cédula de la misma fecha [39] completaba la aclaración. Debía quedar a los indios con qué poder casar, dotar y alimentar a sus hijos e hijas y con qué tuviesen y pudiesen tener reposo para curarse de las enfermedades que sucediesen y satisfacer otras necesidades que comúnmente ocurren, de manera que anduviesen descansados y relevados y antes se enriqueciesen que empobreciesen.

Reiteró el monarca las directrices sobre posibilidad en una cédula de 1552, acerca de la tasación de los indios próximos a la ciudad de

---

[38] C. P., f. 127.
[39] C. P., f. 152.

México,[40] y en 1553 [41] enriquecía el criterio normativo con un nuevo calibrador de la posibilidad: la consideración de la totalidad de las cargas impuestas a los naturales. Los tasadores habían de poner en relación el tributo a S. M. o a los encomenderos con las prestaciones a los caciques, gobernadores, alcaldes y otras justicias, y clérigos y religiosos, y con las erogaciones para iglesias y monasterios y los servicios para construcciones y obras públicas, y con las contribuciones para las cajas de comunidad.

La R. C. de 20 de diciembre de 1553,[24] que reclamaba amplia información acerca de los tributos, inquiría sobre el criterio con que se efectuaba la tasación: ¿se tuvo en consideración a que los indios quedasen relevados, de manera que no les faltara con qué sustentarse y criar, alimentar y casar a sus hijos y socorrerse en sus enfermedades y necesidades, y con qué poder hacerse ricos mediante su trabajo y diligencia, o sólo a la posibilidad?[43] Y al pedir parecer a las autoridades superiores de la colonia sobre la tributación, ordenábalas que declarasen en él la cantidad que les pareciese ser necesario que pagasen los indios para tenerlos en paz y justicia y para su instrucción en las cosas de la fe.

Tocaba todavía el soberano la cuestión de la justicia-posibilidad en la última parte de dicha cédula. Al exigir a los miembros de la audiencia el parecer sobre el diezmo que se les había demandado, manifestaba que le ha parecido cosa conveniente que el tributo sea cierto y fijo, y no incierto como hasta ahora "que se andaba con medirse con la posibilidad de los indios; y porque parece injusto que tributen cuanto pueden, que parecen ser más esclavos que hombres libres, y contra la intención de S. M. que quiere que por sus leyes sean moderados los tributos y menos que pagaban [los indígenas] en tiempo de su infidelidad". Reaparece aquí el descontento de la Corona, a que ya nos hemos referido, por la forma en que se ha aplicado el criterio de justicia-posibilidad. Las disposiciones reales habían

---

[40] 11 ag. C. P., f. 131 v. Lo que "buenamente puedan pagar los indios, quedando ellos relevados para poder sustentar sus casas y haciendas y otras necesidades"; "aquello que buenamente y sin fatiga suya puedieran pagar".

[41] Cédula 17 mar. C. P., f. 192.

[42] C. P., f. 140 v.

[43] "a que tenían posibilidad los indios de lo pagar".

venido ordenando que los tributos fuesen fijados de acuerdo con la posibilidad de los indios, y esto parecía haber sido interpretado en sentido muy diferente de aquél que le daba el monarca: en lugar de que tributasen lo que podían, se había entendido que tributaran todo cuanto podían, o lo más que pudiesen —si nos atenemos a la cédula de 1553, y también a la de 1549.[44] Por eso el monarca, en provisiones posteriores había ido determinando lo que debía quedar a los indios —para tales necesidades—, a fin de que el sentido "relevador" o aliviador del criterio legal de justicia-posibilidad —sólo lo posible— fuese manifiesto, y no se entendiese este criterio en el sentido "gravador" o agobiador —todo lo posible o lo más posible— que parecieron darle las autoridades superiores de la colonia. De ahí que la Corona se inclinase hacia el tributo fijo relevador —el otro, el impreciso o incierto, que abandonaba casi completamente la determinación a los magistrados, había conducido, por la gran latitud del criterio, a un extremo muy distante de aquél que se proponían alcanzar los monarcas. Del criterio flexible, para realizar mejor la adaptación del tributo a la particular capacidad económica de los indios, se va a pasar al criterio rígido, que si no es susceptible de acomodación, sí protege más eficazmente al indígena contra la imposición excesiva. Pues consiste, realmente, en un mínimun fijo ajustado a la más baja capacidad económica del contribuyente; no será, por ello, susceptible de adaptación a posteriori a todos los contribuyentes, pero está acomodado a priori al caso particular del grupo básico de los más pobres, evitando así que por la obligada decisión discrecional o "arbitraria" de los gobernadores pueda imponerse a algunos miembros de ese grupo una carga agobiadora. Se prescinde del criterio justicia-posibilidad flexible —adaptable—, para establecer uno rígido —fijo. Pero el establecimiento no lo hará la Corona, sino el virrey y la audiencia; y tampoco será, por ahora, absolutamente rígido; se moverá dentro de un tope mínimo y otro máximo muy cercanos.[45]

Sobre la posibilidad del tributo se opinó mucho por religiosos,

---

[44] Leemos en ésta: "porque dizque lo que al presente pagan es cosa muy excesiva y fuera de razón, porque ha sido y es cuanto puedan pagar, de manera que no les queda sino apenas una mísera sustentación".

[45] V. cap. IV, A, 3.

magistrados, etc. La mayor parte quizá de los pareceres y juicios emitidos se refieren a la posibilidad material del indio, base forzosa del criterio de justicia-posibilidad en el tributo.

La segunda audiencia en dos cartas a los reyes pregonaba lo menguada que era aquella posibilidad: "V. M. mandará pagar [a los corregidores] de lo que ellos [los indios] han de contribuir, y es esto tanta miseria que el dicho tributo por relevarlos será muy poco más de lo que darán";[46] "todos dicen su poca posibilidad y miseria".[47]

Motolinía escribía en 1550 al monarca:[48] "Bien será que V. M. entendiese que estos indios están en el extremo de la pobreza y que a ellos les es más grave dar un tomín que a un español tres o cuatro castellanos, porque si entran en sus casas hallarán que ellas y todo lo que tienen y lo que traen vestido es tan poco y tan vil que apenas sabrán que precio le ponen, o si tiene alguna estimación, y los que algo tienen alcanzan tan poco que no se hallará entre mil uno que pueda vestir paño ni comer sino tortillas y chile y un poco de atole".

Los religiosos de las tres órdenes al dar en 1557 su parecer sobre los diezmos[49] manifestaban: "Bástales [a los indios] el tributo que dan, que es en lugar de diezmo, y a no entrar los diezmos en los tributos, no parece que hay razón por donde éstos den tanto como dan de tributo, teniendo tan poco como tienen, porque ninguno hay en España que de tan poca hacienda pague tributo, que no tienen ordinariamente sino un pañete y un comal y una mantilla rota y una casilla de paja y una terrezuela donde apenas pueden coger lo que han menester para sí y para su mujer e hijos, y muchos de ellos por faltarles esto comen raíces parte del año".

Los franciscanos de la Nueva España en la respuesta al memorial redactado por orden del visitador Valderrama[50] decían: "a los religiosos que los tratamos [a los indios] más que otros y vemos con nuestros ojos sus miserias, nos consta que los más de ellos no alcanzan al cabo del año otra tanta cantidad como ésta (un peso y media

[46] Carta de 30 mar. 1531. E. N. E., II, 35.

[47] Poca posibilidad en que fundaba su parecer contrario a que se pidiese a los indios un servicio extraordinario. Carta de 5 ag. 1553. E. N. E., III, 107.

[48] Carta de 15 mayo. Cuevas, *op. cit.*, p. 161.

[49] Respuesta de los religiosos . . . , cit. este cap., nota 10.

[50] Respuesta . . . , cit. cap. I, nota 201.

hanega de maíz —cuota tributaria más general entonces) para suplir sus necesidades, pues comen cuatro o cinco meses de él hierbas y raíces, por no tener otra cosa. Y sabemos que mueren por no tener la mujer, el marido... un real para pagar a quien cure su enfermo, ni un pequeño regalo con que lo poder sustentar... Que si S. M. viera con sus ojos a estos indios, y entendiera su excesiva pobreza y miseria, usara con ellos de toda piedad, buscara y demandara medios para su remedio, y para el último remate para su extinción, como lo es este nuevo acrecentamiento de los tributos". (Se refieren al que gestionó el visitador Valderrama y que alcanzó sobre todo a los indios próximos a México).[51]

Fray Jerónimo Mendieta en carta dirigida a S. M. el 8 de octubre de 1565[52] deslizaba estas palabras: "Una cosa me parece que osaría afirmar, porque tengo a V. M. por cristianísimo y muy piadoso, y es que si V. M. se hallase presente en estas partes, y no tuviese otra renta sino la de sus indios, por ninguna vía podría acabar con su conciencia de echar tributo a la tercia parte de todos ellos, sino que a más de las dos terceras partes la parecería crueldad llevarles un sólo real".

Los franciscanos de Guadalajara afirmaban en la relación que dieron de los conventos que tenía su orden y de otros negocios:[53] "Hay muchos indios que no vale lo que tienen tanto como pagan de tributo... Muchos pagan tributo que ni Dios ni V. M. es servido de ello, ni S. M. tal manda ni consentirá si lo viese o viniese a su noticia".

Los indios de la ciudad de México, en un memorial presentado al rey Felipe II[54], aseguraban "que a causa de no tener tierras ni sementeras son paupérrimos, y de sus oficios o trabajo de sus manos apenas se pueden mantener, por las continuas ocupaciones de obras públicas y servicios personales".

Zurita es quien más se extiende al pintar la poca posibilidad del indio mexicano. Declara en su *Breve y Sumaria relación*: "Saca-

[51] V. *supra*, pp. 133 ss.

[52] Cit. este cap., nota 32.

[53] 8 nov. 1569. G. Icazbalceta, *Nueva colec. docs.*, Códice franciscano, p. 166.

[54] Memorial..., cit. cap. I, nota 198.

dos algunos muy pocos principales y mercaderes, todo el común no vale tanto lo que cada uno tiene como el tributo que paga, y otros muy muchos hay que toda su hacienda no vale un peso, y no tienen para su sustento más que el trabajo ordinario de sus personas...; porque apenas les basta para la comida lo que cogen de sus sementeras, porque no tienen otro caudal ni otra hacienda, y de allí comen y se visten y se proveen de lo demás que han menester, y con gran trabajo cubren sus carnes y las de sus hijos, y muy muchos por no tener para ello no van a misa ni a la doctrina, y muchos están como desesperados por no poder sustentar a sí y a sus mujeres e hijos, y se van aburridos y los dejan; y si caen malos no tienen qué comer, ni en qué se echar..." "Los indios son para poco trabajo..., y así lo que siembran es tan poco, que apenas les basta lo que cogen para su año, porque no tienen posibilidad para sembrar y labrar más que aquella miseria que cada uno y su mujer e hijuelos, si los tienen, puede labrar, y como de lo poco que cogen les llevan media fanega para el tributo, que suceda bien o mal el año...; porque aunque parezca que hará poca falta media fanega, les hace mucha, como es tan poco y limitado lo que cogen, y es todo su sustento el maíz para su comida y vestido, porque con ello lo hán, y si no lo cogen, no tienen de dónde haberlo ni con qué comprarlo; y si les falta mueren de hambre y comen yerbas y algunas frutillas..., porque demás de lo dicho tienen poco refrigerio, porque todos en común son pobrísimos, que no alcanzan más que el trabajo de sus manos, y algunos una poca tierra alrededor de su casa para su sementera, y una muy vil manta con que se cubren, y una estera en que duermen, y una piedra para moler el pan que cada día han de comer, y algunas gallinas, que todo ha de valer hasta diez pesos, y aun esto no lo alcanzan todos, sino algunos..., por manera que el tributo y el sustento para sí y para sus hijos sale de su puro trabajo".[55]

Esta opinión —la de que los indios tenían poquísima posibilidad— fué la más generalizada,[56] y desde luego la dominante en el sector eclesiástico.

[55] Caps. XIII y XIV.

[56] Lo fué también en el resto de América. Matienzo dice *(op. cit.,* p. 29) que los indios no tienen haciendas de que poder dar tributo, y si algunos la tienen es de ciento uno, y tan poca que no basta para dar, y el que dan es con su trabajo".

Pero no dejó de existir en cierta escala la opinión contraria, de que los indios tenían bastante posibilidad y de que era abundante en algunos pueblos indígenas la población acomodada. Sustentaron esta opinión principalmente, es cierto, personas interesadas en el acrecentamiento del tributo —oficiales reales y encomenderos.

Un oficial de la Real Hacienda, Hortuño de Ibarra, al que nos hemos referido varias veces, decía en un memorial que enviaba a S. M. en 1561:[57] "En la Nueva España hay algunas provincias y pueblos principales que están en la Real Corona y tienen posibilidad de tributar mucho más de lo que tributan sin vejación: son los contenidos en este memorial: si V. M. fuere servido mandar que se visiten y tributen aquello que buenamente pudieren según la cantidad de la gente y la posibilidad que tuvieren, montara buen pedazo más la Real Hacienda cada año". Poco después —en 1564— el visitador Valderrama insistía sobre lo mismo en carta a Felipe II.[58] Había, según él, "pueblos muy grandes y en comarca de esta ciudad [México], que con el comercio que con ella tienen están muy ricos", que no tributaban casi nada.

Los encomenderos casi siempre se volvían airados contra las tasaciones que de sus indios hacían la audiencia o los visitadores, clamando justicia porque los indios podían dar más de lo acordado.[59] Oigamos a uno de ellos, a Martín Cortés, Marqués del Valle: "Yo traje —escribe al rey—[60] una provisión de ese Real Consejo para que se contasen y tasasen mis indios, y se me desagraviase del notable daño que había recibido en tasaciones pasadas; y en cumplimiento de esta provisión se mandó al doctor Zurita que viniese a hacer la cuenta. . . ; se hallaron en las dos villas (Coyoacán y Tacubaya, por donde se comenzó] 5,670 [tributarios]. Vióse la vista en la audiencia . . . , y hubo harta discordia sobre la tasación y su fin. Otro día se tornaron a juntar, y salieron tasados los dos lugares en 5, 000 pesos y 2, 500 hanegas de maíz, que fué el mayor agravio que se ha hecho en el mundo, estando probado con los mismos indios que podían pagar cada uno hasta cuatro pesos, y pedido ellos en sus peticio-

---

[57] 13 en. E. N. E., IX, 88.

[58] CodoinAm, IV, 355.

[59] V. las visitas de Ramírez y Lebrón, *infra*, pp. 294 ss. y 304 ss.

[60] Carta de Martín Cortés al rey, 10 oct. 1563. CodoinAm, IV, 440.

nes que los tasasen a dos, y dada la petición a la Real Audiencia, y probada la posibilidad, que es la mayor que hay de pueblo de la Nueva España".

La posibilidad en los documentos de ejecución, principalmente en el Libro de Tributos.

Se refieren concretamente a ella algunas tasaciones registradas en dicho libro. La fórmula: "el ilustrísimo señor virrey por virtud [o en cumplimiento] de una cédula de S. M. en que se manda que se tasen estos indios conforme a su posibilidad, informado de ella...",[61] se encuentra en algunos asientos de los tres o cuatro años posteriores al cuarenta. Es algo frecuente en las tasaciones la expresión de que se tiene en cuenta la posibilidad: "teniendo respecto a... la posibilidad de la dicha provincia",[62] o "la poca posibilidad".[63] La referencia a la posibilidad no se encuentra en las tasaciones primitivas —antes de 1536— y desaparece casi completamente después de la sexta década. Entre los años 1545 y 1565, aproximadamente, los indios suelen fundar la petición de nueva tasación en que no pueden cumplir los tributos en que están tasados.[64]

Las tasaciones fueron hechas desde un principio teniendo presentes la población —número de indios— y el territorio —la calidad de la tierra—, cuyo conocimiento se obtenía por información.

Aunque no se hable de posibilidad en la mayoría de las tasaciones, sí se la tiene en cuenta como fundamento de la decisión adoptada. Falta esa consideración en las tasaciones primitivas. Pero después aparece continuamente hasta fines de siglo, sufriendo las fórmulas más comunes con que se registra en el L. de T. una evolución que cabe sintetizar así:

a) primer momento —época de Mendoza[65] (35-50 —llega hasta el 53):

[61] V., por ejemplo, las tasaciones de Tamazola [206] y Tecama [227].

[62] Tasaciones de Tlaxcala [221].

[63] Tasaciones de Cosamaloapan [101].

[64] L. de T., *passim.*

[65] En la época de Zumárraga no hallamos todavía fórmula expresiva de la posibilidad. Véase L. de T. exps. 283 y 336.

"vista esta información" (la posibilidad a que nos referimos antes), "atento lo que por dicha información consta".

b) segundo momento —época de Velasco (50-60):
"vista esta información", "atento lo que por la dicha información consta y la calidad de dicho pueblo y la gente que en él hay".

c) tercer momento —desde el año 60 en adelante:
"vista la cuenta y visita..., atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de gente que en él [el pueblo] hay".

Esto por lo que se refiere a las tasaciones hechas ante la audiencia, de oficio o a instancia de parte. Pero hasta mediados de siglo fueron bastante frecuentes las efectuadas por visitadores o teniendo como base el acuerdo (concierto) entre los indios y el encomendero. En estas tasaciones las referencias a la posibilidad, en su caso, son muy variadas, y no llegaron a cuajar en fórmulas de estilo.

2. Igualdad

La igualdad es una condición *sine qua non* del tributo justo.

Este debe ser igual para todos, implicar para todos los contribuyentes igual carga, o sea, una carga proporcionada a los recursos económicos, o a la hacienda, como se dijo entonces, de cada uno; pues un tributo que gravara a todos con la misma cantidad sería un tributo esencialmente injusto.

La igualdad tributaria fué perseguida por la Corona en los primeros tiempos de la colonia al establecer un criterio flexible para la fijación del tributo, es decir, un criterio que permitía la adaptación a la riqueza de los indios.

Pero los monarcas, desde 1549 —como ya vimos—,[66] descontentos con el funcionamiento práctico de dicho criterio, procuraron sustituirlo por otro, y tras ciertas modificaciones, quedaría establecido uno bastante rígido, de cuota casi uniforme; por consiguiente, un tributo desigual. Fijaríase una cantidad o cuota que se suponía

---

[66] V. *supra*, p. 105.

soportable por los contribuyentes de menos recursos, y esa cuota se aplicaría a todos, lo mismo a ricos que a pobres. Quedaría sólo un resto de igualdad; en los pueblos de mayor posibilidad la cuota para todos los vecinos sería más alta que en los pueblos de menor posibilidad. Sin embargo, esto hacía más desigual e injusto el tributo para los indios pobres de los pueblos de mayor posibilidad, ya que tales indios eran tan pobres como los de los pueblos de poca posibilidad y no obstante pagaban más que ellos. Hay que advertir, empero, que esta desigualdad resultaba pequeña debido a que, por lo general, era muy ligera la diferencia entre las cuotas de los pueblos de mayor y menor posibilidad.

La igualación desigualadora a que condujeron las circunstancias desagradó a quienes consideraban la verdadera igualdad —la fundada en la relación del tributo con la riqueza— como requisito indispensable de la justicia tributaria.

Y precisamente oiremos sus voces desde el momento en que el tributo de cuota igual comienza a extenderse.

En 1564, Hortuño de Ibarra instaría al rey [67] a que introdujese el tributo proporcionado a la riqueza: "Será V. M. servido mandar que se vea si será bien dar orden cómo en las partes donde los indios no tienen tierras sino que las labran por arrendamiento tributen por cabezas como lo hacen, y los que tienen mucha cantidad de tierras y haciendas tributen conforme a ellas: porque no parece justo que tribute tanto el que no tiene hacienda como el que la tiene crecida".

Con motivo del aumento de tributos que promovió el visitador Valderrama, los obispos de la Nueva España representaron ante la audiencia [68] pidiendo, entre otras cosas, que se tuviera en cuenta, al fijar la contribución de los indios, la diferente posibilidad de éstos: "V. A. en el tributar de los indios mande se tenga respecto y atención a la diversidad de personas y tierras; porque como es notorio hay unos más pobres que otros y tierras más estériles unas que otras, y acaecen los tales tener necesidad de salir como salen de sus tierras a otras a trabajar y buscar de comer y para pagar el tributo, y andando fuera de ellas y de sus casas enferman y mueren. Lo que todo

[67] Memorial que dió Hortuño de Ibarra . . . , E. N. E., IX, 88.

[68] Peticiones de los obispos de la Nueva España ante la Real Audiencia de México, 11 oct. 1565. Cuevas, *op. cit.*, p. 279.

se podría remediar teniendo en cuenta con que cada cual tribute conforme a su posibilidad".

El licenciado Valderrama respondía a esto, en una de sus cartas,[69] mostrando lo difícil que era hallar solución al problema de la tributación igualitaria: "Dice [el obispo de Oaxaca, firmante de una petición a la que él contesta, que no parece sea la citada antes][70] que hay gran desigualdad en el pagar el tributo, por ser unos pobres y otros ricos, y es una de las cosas en que más deseo ver remedio y holgaría mucho que el obispo u otro lo diesen... Cosa es platicada por virrey y oidores y muchos religiosos y otras personas, y hasta ahora no se han atrevido a dar otro orden, sin embargo de que se entiende bien la sinrazón que se les hace de igualarlos, pero pasaré, por evitar mayor daño".

Los franciscanos de Guadalajara se quejaron de la desigualdad tributaria en su relación de 1569:[71] En "el tributo que pagan los indios a S. M. y a los encomenderos, por no estar repartido conforme a razón, se hace gran agravio a los pobres, porque tanto paga el pobre como el rico".

En una relación anónima, ya citada,[72] se impugnaba la modalidad del tributo existente por dos razones: la gran pérdida que experimentaba la Real Hacienda y "la injusticia y desigualdad que es que tribute el que no tiene nada como el que tiene mucho".

Aunque la R. C. de 23 de septiembre de 1575, de la que nos hemos ocupado en otro lugar,[73] parezca dominada por el propósito de acrecer las rentas reales, no deja de buscar fundamento en la justicia-igualdad: "sería justo que tributasen [los indios] al respecto de las haciendas y la posibilidad". El parecer dado por el virrey respecto de lo que en ella se le consulta —la conveniencia de introducir el tributo real— ha sido transcrito al referirnos a la pugna entre este género de tributo y el personal.[74]

---

[69] Carta del Lic. Valderrama..., cit. este cap., nota 22.

[70] La carta de Valderrama lleva fecha anterior a la de la petición de los obispos a la audiencia.

[71] Cit. este cap., nota 53.

[72] Nota 16 este cap.

[73] *Supra*, p. 151.

[74] Cap. II, B.

Entre los que criticaron la nueva forma —rígida— de tributación se encontraba el oidor Zurita, quien señala sus muchos inconvenientes y la injusticia que resultaba de que "sin hacer diferencia entre ricos y pobres, se mande tributar a todos por igual", aunque sea muy poca la diferencia de hacienda que hay entre unos y otros. Pedía por ello Zurita que se tornasen "a hacer las tasaciones a su modo antiguo", señalando "el tributo conforme a la calidad y gente del pueblo, sin repartirlos por cabezas", y teniendo en cuenta la posibilidad de cada uno".[75]

Zurita no parecía conocer muy bien la historia del tributo cuando recomendaba que se cometiese el repartimiento a los señores naturales de los pueblos para que lo hiciesen a su modo, como acostumbraban, porque sabían y entendían la posibilidad de cada uno.[76] Pues el repartimiento del tributo por los caciques dió lugar a infinidad de abusos, según se desprende de los documentos de la época.[77]

3. Determinación

También para ser justo el tributo tiene que ser determinado; ya que la vaguedad o la imprecisión del tributo provocaría abusos y arbitrariedades, y, por otro lado, impediría a los contribuyentes conocer el alcance de su obligación y estar preparados para hacerle frente, manteniéndolos en continua inquietud o zozobra.

Esto fué precisamente lo que ocurrió con el tributo indígena antes de la segunda audiencia. Su indeterminación legal y práctica hizo que los indios no supieran a que atenerse respecto a la cuantía del gravamen y que los ençomenderos dilataran ésta hasta el extremo límite.

No es necesario que repasemos el proceso evolutivo de la determinación en la Nueva España, por haber sido suficientemente tratado ya dentro del desenvolvimiento general del tributo (Cap. I). Sólo nos interesa señalar aquí las etapas de dicho proceso y ofrecer alguna información complementaria, constituída sobre todo por ejemplos ilustrativos extraídos del L. de T.

La primera etapa en la determinación del tributo cubre el

[75] *Op. cit.*, caps. XI y XV.
[76] *Ibid.*, cap. XV.
[77] V. *infra*, cap. III, C, y *supra*, cap. I.

período comprendido entre la conquista y la primera audiencia (1521-31). Es la etapa de la determinación por concierto entre los encomenderos y los caciques, en representación éstos de los indios. Una determinación en realidad sin garantías para los indios, pues el otro sujeto del concierto participaba de los poderes gubernativo y castrense. Además, la determinación fué muy imprecisa, dando esto margen para que quien podía imponer sus dictados no se viera cohibido por un estricto deslinde, y pudiera disfrazar de legítimas, o justificar, las exigencias abusivas.

La segunda etapa corre desde la segunda audiencia hasta los primeros años de la gobernación de Velasco (1531-55). Durante ella se introduce y cuaja la determinación con arreglo a un criterio o norma flexible —la posibilidad de los indios, lo que éstos pudiesen buenamente dar, etc. El tributo tendrá ya una demarcación y los indios gozarán de garantías para hacer que se respeten sus límites. Sin embargo, como todavía eran muy diversas las especies (mantas, ropa, pescado, loza, leña, carbón, etc.) y muy variados los servicios (de acarreo, construcción, guarda de ganados, etc.), y resultaba punto menos que imposible fijar todas las clases y medidas de las primeras y las condiciones de prestación de los segundos, quedaría aún mucho sin delimitar con precisión en las tasaciones, mucho portillo abierto al abuso de caciques y encomenderos.

La tercera etapa abarca desde aproximadamente 1555 hasta fin de siglo. Es la etapa del criterio rígido (la cuota fija) y la determinación precisa de la cuota (un peso y media hanega de maíz, o el equivalente en mantas, cacao, etc.)

Información complementaria.

a) De la primera etapa.

Pocos ejemplos podemos presentar de la determinación en los conciertos entre encomenderos y caciques.

En el L. de T. es probable que algunos de los asientos primitivos sean, más que verdaderas tasaciones, conciertos, o conciertos convertidos en tasaciones por Zumárraga o la segunda audiencia,[78] pero no cabe asegurar cuáles están en tal caso.

[78] V. *infra*, p. 283.

En los P. A. N. encontramos referencia a lo que solían dar los indios como tributo en las escrituras de poder para administrar pueblos encomendados y en las de compañía (oro, esclavos, maíz, etc.), mas ninguna determinación de especies y servicios.[79]

Son raros los documentos generales en que quepa hallar esta determinación. Uno de ellos es el Memorial de los indios de Tepetlaoztoc al monarca español.[80] En él pónense de relieve los rasgos principales de la primera etapa de la evolución tributaria —imprecisión, arbitrariedad, coacción.

Tuvo el pueblo, en primer término, durante tres años, Hernán Cortés. Le daban cada año treinta pesos de oro de minas, una rodela de oro y ricas plumas, cuatro cargas de mantas delgadas, once mantas "ricas labradas", una carga de mantas ricas y tres mil hanegas de maíz. El último de los años que dió tributo a Cortés, envió éste al pueblo un criado para que recogiese todo el oro, joyas y maíz que pudiese.

Lo poseyó después un año Diego de Ocampo. Dióle durante él cuarenta planchuelas de oro, cada una de treinta pesos de oro fino, más diez cargas de mantas ricas labradas y once más ricas labradas de tochomitl.

Estuvo luego encomendado otro año a Miguel Díaz. Tributó en este tiempo cuarenta planchuelas como las anteriores, doce cargas de ropa rica, ochenta mil granos de ají, doscientos panes de sal, ochocientas cargas de frijoles, ochocientas cargas de "maíz molido del otro", veinte cargas de bizcocho de la tierra, mucha cantidad de ollas y cántaros, trescientos tamemes de gallinas, sesenta cargas de pinole, treinta y tres mil seiscientas cargas de maíz, mil doscientos indios de servicio para acarreos (tamemes) y diez indias molenderas cotidianamente.

Etc., etc.

b) De la segunda etapa.

El L. de T. nos brinda numerosísimos ejemplos de la determinación en ella.

---

[79] V. *infra*, p. 256.

[80] Cit. introd., nota 81.

Ejemplos de determinación en tasación primitiva:

Tasación de Tixtla [283], hecha por Zumárraga el 1º de abril de 1531. Deberían dar los indios a su encomendero Martín Dircio: Cada ochenta días: diez tejuedos de oro, del peso de los que le daban antes, cinco panes de cera, diez naguas, diez camisas, veinte jarros de miel, diez mantas de a dos brazas, dos manteles de la tierra, dos camisas ricas, un paramento de labores tejido, treinta mantas de a dos brazas y veinte jícaras. Y servirle en las minas como solían hasta aquí y le lleven el maíz y todo lo demás según y como solían y le siembren las sementeras que acostumbraban sembrar.

Tasación de Tecalco [225], hecha por Zumárraga el 13 de marzo de 1531. Debían dar los indios a su encomendero Francisco de Orduña: Cada ochenta días: cuatro toldillos como los que daban antes. Cada día: veinte almendras de cacao, cuatro gallinas de la tierra, dos de Castilla, tres codornices (los días de pescado, diez huevos y algunas ranas), nueve brazadillos de leña y yerba para un caballo y una mula. Debían sembrarle cincuenta hanegas de trigo y treinta de maíz y dar a un porquero una gallina cada dos días y sal y ají. Y "que tenga doce indios de servicio y cuatro indias de servicio para los indios".

Ejemplos de determinación en tasación media (del 40 al 50):

La tasación nuevamente hecha para Tixtla [283] en 1543 por el virrey Mendoza. La causa de esta tasación fué precisamente no estar bien deteminado lo que los indios debían tributar: "por no estar la dicha tasación [la anterior] bien declarada, especialmente en el servicio de las minas y en el proveer de ellas ha habido confusión, por tanto para que de aquí adelante haya más declaración [determinación]. . ."

Darían los indios al encomendero:

Cada ochenta días: diez naguas, diez camisas, otras dos naguas y dos camisas ricas, cinco mantas listadas, dos paños de cama damascados, dos colchas, dos sábanas de a cuatro piernas, dos pares de manteles, cuarenta toldillos de a dos brazas, cinco panes de cera, veinte jarros de miel y veinte jícaras grandes.

Cada año: quince marcos de plata por quintar, sesenta naguas, sesenta camisas, sesenta mantas, sesenta maxtlatl para los esclavos, se-

senta toldillos, otras veinte camisas, veinte zaragüelles y sesenta bateas. Y veinte indios para hacer casas y corrales, "los cuales pueda ocupar en lo que bien le estuviere y en el beneficio de la seda sesenta días al año".

Cada veinte días: diez cargas de frijoles —de media hanega cada carga—, quince gallinas de Castilla, una taleguilla de cacao piñol, cinco jarros de miel y treinta indios de servicio.

Le sembrarían y beneficiarían las dos sementeras de maíz que le solían hacer, "las cuales han de alargar y ensanchar cada una veinte varas de a cuatro brazas".

Le darían los siguientes indios: cinco para la huerta, cinco para el cuidado de los puercos, cinco para el de las vacas, cuatro carpinteros para el ingenio cuando fuere menester, pagándolos, y treinta tamemes cuando hubiere de venir a México o ir a otras partes y un indio para llevar las cartas.

Cuando estuviere el encomendero en el pueblo, o en las minas, o en la parte donde le suelen dar comida: tres gallinas de la tierra, tres de Castilla, sesenta y cinco huevos (el día de pescado, en lugar de las gallinas, una jícara de pescado), tortillas para los criados, media hanega de maíz, veinte cargas de yerba y cuatro indios de servicio, dos para la caballeriza y dos para la casa.

Llevarían a las minas el maíz, los frijoles y demás bastimentos.

Al calpisque que estuviere en el pueblo le darían cada día: una gallina (un día, de la tierra, y otro, de Castilla) y un cesto de maíz; veinte huevos, en lugar de la gallina, el día de pescado.

Tasación de Comanja y su sujeto, hecha por el virrey Mendoza en 1543.[81]

Debían dar los indios a su encomendero Juan Infante:

Dos mil cuatrocientas hanegas de maíz, sembradas en cuatro sementeras, de las que cogen, en cada una, seiscientas hanegas; este maíz debían llevarlo a las estancias de puercos que tenía Infante, con tal que la distancia a ellas no pasase de veinte leguas, o a la ciudad de Michoacán.

Treinta indios de servicio en la estancia de Tipicato, "para que con ellos pueda hacer hacienda de morales o trigo u otras granjerías, en la dicha estancia o fuera de ella".

---

[81] A.G.N.M., Mercedes, II, f. 36 v.

Veinte muchachos para que le guardasen los ganados en esa estancia.

Cinco cargas de leña, cinco de yerba, dos gallinas de la tierra, media hanega de maíz de sus casas, fruta de la que cogen y cuarenta tamales, puesto todo en dicha estancia, cada día.

Ejemplos de determinación en tasación final (del 50 al 55):

Tasación de Coyuca, [90] hecha por la audiencia en 1555.

Debían dar los indios a su encomendero Pedro Meneses:

Cuatro cargas y media de la ropa que acostumbraban a dar, cada ochenta días.

Una gallina de la tierra, cada día.

Y hacerle una sementera de maíz de quince hanegas de sembradura.

Tasación de Cuzamala, [99] hecha por la audiciencia de México en 1554.

Debían dar los indios a su encomendero Francisco Vázquez de Coronado:

Cada noventa días, veinte cargas de ropa; cada carga de veinte mantas, y cada manta pese nueve libras menos dos onzas y tenga cuatro piernas, y cada pierna mida seis varas de largo por tres cuartas de ancho.

Tasación de Tepetitlan [246], hecha por la audiencia en 1553. Esta tasación muestra muy claramente cómo se va adelantando en la determinación por la simplificación de las prestaciones dadas.

Dice así: "se mandó en acuerdo que los indios de Tepetitlan que tiene encomienda Bartolomé Gómez, de aquí adelante no den los ocho indios de servicio que le daban en una estancia de ganado menor..., y que le vuelvan a dar las dos cargas de maíz que antes le solían dar por los dichos ocho indios, y se conmutó la sal, y ají, ocote, fruta, agua contenida en la tasación en un real de plata cada día."

c) De la tercera etapa.

Ejemplo de las tasaciones más frecuentes —pesos y maíz.

Tasación de Taimeo, [204] hecha por la audiencia en 1566.

Debía pagar este pueblo cada año:

Ochocientos treinta y un pesos y dos tomines de oro común, "por los tercios del año", y trescientas cincuenta hanegas de maíz, "al tiempo de la cosecha".

Repartiéndose a cada tributario casado nueve reales y medio y media hanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad.

Ejemplo de tasaciones en pesos y mantas.

Tasación de Tanchinoltiquipaque [213], hecha por la audiencia en 1569.

Debía pagar este pueblo a sus encomenderos cada año:

Ochenta y dos cargas y seis mantas de algodón; cada carga de veinte mantas, y cada manta de cuatro piernas, y cada pierna de cinco varas de largo por tres cuartas de ancho; blancas y bien tejidas; entregándolas de cuatro en cuatro meses.

Y a su comunidad, también cada año:

Mil noventa y siete pesos y tres reales de oro común.

Repartiéndose a cada tributario casado pierna y media de manta y tres reales de oro común, y la mitad el medio tributario (aunque no lo dice).

Ejemplo de tasaciones exclusivamente en especie.

Tasación de Tampico [215], hecha por la audiencia en 1563.

Treinta hanegas de sal cada año; repartiéndose a cada tributario casado media hanega.

Tasación de Cuzamala [99], hecha por la audiencia en 1567.

Trescientas cuatro arrobas y doce libras y media de hilo de algodón, "hilado y delgado y de la manera que se echaba en la urdimbre de las mantas"; repartiéndose a cada tributario casado siete libras de dicho hilo, y al medio tributario, la mitad. El L. de T. no llega a fin de siglo. Pero por las tasaciones que conocemos, cabe asegurar que la determinación del tributo no varió en las últimas décadas de la centuria.

He aquí, como ejemplo, una tasación hecha por la audiencia en 1584.

Es la del pueblo de Izquinquitlapilco y sus sujetos.[82] Los 1322 tributarios que tenía debían pagar 1,322 pesos de oro común, cada año, por los tercios de él, y 661 hanegas de maíz, al tiempo de la

[82] A.G.N.M., Tierras, t. 2773, exp. 19.

cosecha; repartiédose el tributario entero un peso y media hanega de maíz, y al medio tributario, la mitad. Para la comunidad debían hacer las sementeras ordenadas por el auto acordado de la audiencia. Y ésta es la única novedad que encontramos en dichas tasaciones después que se dictó dicha providencia.

Además de la determinación general —la tasación—, hubo la determinación particular, o individualización, que se realizó mediante una operación especial, denominada repartimiento del tributo —división por cabezas de lo fijado en la tasación o determinación general.[83] En la tercera de las referidas etapas, la tasación (determinación general) y el repartimiento (determinación particular) coincidieron, o fueron realizados en una sola operación, en la tasación. Mejor sería decir que tuvo lugar una inversión de términos: antes se partía de la determinación general, que realizaba una autoridad (la audiencia), para llegar a la individualización, que realizaba otra autoridad (el cacique); ahora, una autoridad (la audiencia), partiendo de la individualización —la cuota que debía pagar cada tributario—, llegaría a la determinación general multiplicando aquella cuota por el número de tributarios. Antes, la determinación general era la base de la tasación; ahora, lo será la determinación particular o individualización.

---

83 V. *infra*, cap. IV, C.

CAPÍTULO III

RELACIONES DEL TRIBUTO INDIGENA

En el mundo nacido de la conquista de México por España, el tributo jugó un papel primordial: fué uno de los elementos que más contribuyeron a posibilitar la integración de la sociedad colonial, a la realización de las adaptaciones y transformaciones que la fraguaron.

Se mueve en su plano inferior de medio o instrumento, de recurso material; mas, a pesar de ello, la función que realizó como tal y la profunda trascendencia que tuvo a casi todos los órdenes de la vida, lo sitúan durante algún tiempo en primerísimo término, junto a las ideas, fuerzas y factores más operantes, en el cuadro general de la época.

No podía faltar aquí, por esto, la referencia a las relaciones del tributo indígena colonial con los principales campos institucionales del período que nos ocupa.

A. RELACIÓN CON LO POLÍTICO

1. El tributo resolvió el problema de la remuneración del guardador de la tierra

Un problema de difícil solución trajo consigo la conquista: el de la remuneración del guardador de la tierra ganada. La Corona podía dejar de recompensar los servicios prestados en el sometimiento de los indios, pero se hallaba forzada a remunerar los de sujeción y guarda de lo conquistado, pues sin premio o retribución los soldados hubiesen desamparado pronto los territorios sojuzgados.

Los mílites de la hueste conquistadora perseguían como premio de sus esfuerzos y penalidades, bien el botín de la guerra, bien las mercedes o concesiones de la Corona. El logro de botín no tenía

por qué atarlos a la tierra.[1] Las mercedes del monarca sí, ya que éstas consistían generalmente en cosas aprovechables o disfrutables en el área conquistada.

Reconocida la necesidad de retribuir al conquistador para convertirlo en guardador, y debiendo consistir la recompensa en mercedes que arraigaran, tuvo que buscarse un género apropiado de éstas: que la Corona pudiese dar y que interesara al conquistador. Y no hubo otro, al menos los monarcas no parecen haber dispuesto de otro, que la cesión del tributo, injertada en la institución de la encomienda.

Cabe por ello decir que mediante el tributo se resolvería el difícil problema de la remuneración —posible para el soberano y atractiva para el conquistador— del guardador de la tierra; y que fué, consiguientemente, función del tributo en el naciente mundo permitir la transformación de la hueste —de ejército de conquista en ejército de ocupación— o la radicación del soldado, que no estaba dispuesto a convertirse en colono y que no podía ser retribuído directamente por la Corona.

Resultado de la unión de la obligación de guardar la tierra con el derecho a recibir el tributo fué la encomienda continental, una institución en realidad nueva, muy distinta en naturaleza y contenido de la encomienda insular.

En la Nueva España no se llegó a esa solución, que parecía dictada por la necesidad— nadie atisbó entonces otra viable—, sino tras un largo forcejeo entre los conquistadores y la Corona.

Esta, muy predispuesta contra la encomienda, por la experiencia que de ella se había tenido en las islas —se la consideraba causa principal de la extinción de los insulares—, ordenó a Cortés que no hiciese repartimientos de indios o que revocase los que hubiere hecho.[2]

Cortés ya había procedido a repartir los naturales, seguramente porque no vió otra manera de recompensar a sus soldados y retenerlos en la tierra; y no sólo concedió a los encomenderos lo que era regular en las islas, el derecho a servirse de los indios, sino tam-

---

[1] Salvo si se tratara de gran número de esclavos y les interesara explotar con ellos las minas.

[2] V. *supra*, p. 53.

bién el tributo que éstos debían dar al rey; pero, por otro lado, les impuso obligaciones militares.[3] A mi entender, Cortés es el verdadero creador de la encomienda continental, cuya constitución harían posible dos circunstancias que no se daban en la parte insular: *a)* los dilatados territorios habitados por numerosos y aguerridos indios; circunstancia que volvía imperativa la presencia del soldado —vigilante y guardián, siempre dispuesto a salir de campaña; *b)* la existencia de pueblos políticamente organizados, en los que el pago regular del tributo era una costumbre[4] y el volumen de la carga tributaria suficiente para el sostenimiento de muchas personas; circunstancia que permitía en general la suficiente remuneración del mílite.[5]

En la justificación que de los repartimientos dió inmediatamente Cortés al rey, adujo don Hernando como principal motivo para realizarlos la necesidad de retribuir a los guardadores de la tierra. Razonando por qué los indios debían contribuir a los encomenderos y no a S. M., dice que si los naturales no diesen tributo a los españoles, éstos "no se podrían sostener", y "no teniendo con qué sostenerse forzado habrán de dejar la tierra".[6] Por consiguiente, para evitar que los conquistadores desamparasen la tierra y, en consecuencia, para retener a los soldados, había que darles retribución suficiente, y Cortés no encontró otra que el tributo.

Como el conquistador de la Nueva España, reconocía el monarca en las instrucciones a Ponce de León[7] la necesidad de remunerar a los soldados-guardadores; pero parecía admitir que fuera posible una solución distinta de la puesta en práctica por aquél para dicha recompensa, y a fin de informarse con objeto de decidir, solicitó la opinión de las personas principales de la colonia.[8]

---

[3] Ordenanzas de encomenderos, cit. cap. I, nota 21.

[4] Carta del contador R. de Albornoz (cit. cap. I, nota 32): "los indios de estas partes son de mucha razón y orden y acostumbrados a trabajo y trato de vivir, y han acostumbrado tan ordinariamente a contribuir a Moctezuma y a sus señores como los labradores de España".

[5] En las islas, como hemos visto (introd., C, 3), nunca pudieron los indios pagar tributos a la Corona.

[6] Carta inédita de Cortés..., cit. cap. I, nota 29.

[7] Instrucs. al lic. Ponce de León..., cit. cap. I, nota 36.

[8] V. *supra*, p. 58.

El parecer de casi todas las consultadas fué contrario a la solución que en segundo término contemplaba el soberano —retribuir a los guardadores con parte del tributo que para él se recaudare.[9] La imposibilidad de que con el tributo que cobrase en su totalidad el rey hubiese bastante para remunerar a los soldados que guardasen el país, fué señalada por Alonso del Castillo en su parecer: "no bastaría lo que en diez años diesen [los indios] para pagar un año a los españoles que sólamente hay necesidad en la tierra para tenerla segura que no se alcen, aunque fuese muy moderado el salario que se les diese".[10]

Después de escuchados estos pareceres, la Corona acogió por fin la solución de las encomiendas, es decir, la cesión del tributo, y dió instrucciones a la primera audiencia para el repartimiento general de la tierra.[11] Dícese en ellas: "Por cuanto vistas las dichas informaciones y pareceres..., con acuerdo de los del nuestro consejo y por la voluntad que tenemos de hacer merced a los conquistadores y pobladores de la Nueva España, especialmente a los que tienen o tuvieren voluntad de permanecer en ella, tenemos acordado que se haga repartimiento perpetuo de los indios, tomando para nos... las cabezas y provincias y pueblos que vosotros hallareis por la dicha información ser cumplideras a nuestro servicio..., y del restante hagáis el memorial y repartimiento de los dichos indios y pueblos y tierras y provincias de ellos entre los dichos conquistadores, habiendo respeto a la calidad de sus personas y servicios y calidad y cantidad de la dicha tierra y población de indios, que así os parece que por nos les deben ser dados y repartidos, para que por nos visto el dicho memorial y parecer y repartimiento, mandemos cerca de ello proveer lo que convenga a nuestro servicio y gratificación de los dichos pobladores y conquistadores, dando a cada uno aquella porción y cantidad que nos pareciere ser justa y conveniente para sustentación de ellos y emienda *(sic)* de los servicios y trabajos y conservación y acrecentamiento de la población de la dicha tierra". Al mismo tiempo que estas instrucciones para el repartimiento, dió el monarca a la audiencia otras reservadas en las que la facultaba para que enco-

9 V. *supra*, p. 59.

10 Parecer de Alonso del Castillo. G. Icazbalceta, *Colec. docs.*, II, 202.

11 Provisión para la audiencia, 5. ab. 1528, C. P., f. 7.

mendase los indios que vacasen desde que ella llegase a la Nueva España hasta que el rey proveyese "universalmente" lo que conviniese a su servicio.[12]

La cuestión estaba resuelta. Sin embargo, no lo estaba en definitiva, pues la Corona no quedó satisfecha de la solución adoptada, y seguiría por tal causa el pugilato entre ella y los encomenderos.

No vamos a ocuparnos del desarrollo de ese pugilato, bastante marginal a nuestro estudio, sino de las continuas apariciones que hace en él el tema de la remuneración de los guardadores de la tierra mediante el tributo —tema objeto de esta parte.

Tiene relación con la función militar, de sujeción, que realizaban los encomenderos una de las peticiones hechas a S. M. por los concejos de la Nueva España en 1528,[13] cuyo tenor era el siguiente: "S. M. sea servido mandar que no gocen de los indios, provechos ni intereses de esta tierra ninguna persona que en ella no esté, ni resida, sino los conquistadores y pobladores que en ella estén y la sostienen".

Cuando la Corona ordenó que los indios vacos fueran puestos en corregimiento, como además no había indicios de que estuviera dispuesta a efectuar el prometido repartimiento perpetuo, se produjo lo que desde el principio anunciaron algunos: el abandono de la tierra por los que carecían de atractivo para permanecer en ella, que fueron principalmente los conquistadores a quienes la audiencia quitó las encomiendas de que gozaban y los aún no recompensados que esperaban serlo en el repartimiento general. Por la suspensión de indios y el establecimiento de corregimientos —dice Jerónimo López en carta al rey—[14] "la tierra ha venido a mucha disminución de gente, porque buscando nuevo remedio para la sustentación de sus vidas se fueron cada día para muchas partes, especialmente a la provincia de Guatemala..., para desde allí pasar al Perú".

El tema susodicho —de la necesidad de remunerar al guardador mediante el tributo— reaparecía con mayor o menor realce en los pareceres enviados al monarca, a requerimiento suyo, en 1532.

---

[12] Instruc. segunda para la audiencia, 5 ab. 1528. C. P., f. 27.

[13] Traslado de los capítulos que esta ciudad de Temixtlán y la ciudad de Veracruz y las otras villas de esta Nueva España enviaron a suplicar a S. M...., 12 jul. 1528. Actas del Cabildo de México, II, f. 11.

[14] Carta de Jerónimo López... C.D.I. Ib. Am., I, 46.

También fué casi unánime en ellos, como lo fuera en los de 1526, el pronunciamiento en favor de la encomienda. Ramírez de Fuenleal decía "mande V. M. hacerles merced [a los españoles] de los tributos, rentas y servicios que los pueblos dieren, señalándoles a cada uno el pueblo o pueblos do ha de llevar el tal tributo o servicio según la calidad de su persona... La razón, porque con esto se les da de comer a ellos y a sus hijos y mujeres".[15] El oidor Ceynos aconsejaba al rey que hiciese merced perpetua a los conquistadores y pobladores de la parte de la tierra que no fuese reservada a la Corona, no dándoles jurisdicción alguna sino sólo "el provecho e interés" que de los tales pueblos S. M. pudiere tener. Fundaba su consejo en que, conforme "a la máxima por todos acordada, la gente natural ha de conocer que hay fuerzas y posibilidad para ser compulsos, punidos y castigados en caso que sus ánimos y obras se quieran mover a no estar sujetos ni permitir la predicación del Santo Evangelio e instrucción cristiana"; es decir, en la necesidad del guardador. Y de este fundamento se seguía, según él, que había "de dar orden cómo la gente española se sustente y sean favorecidos, y aunque no con todo lo que hayan menester, a lo menos con mucha parte de ello"; esto es, la obligada remuneración del guardador, que, a su entender, podía hacerse de dos maneras, o cediéndole "los provechos e intereses de los indios", o situándole "juros o acostamientos perpetuos". Pero creía que lo segundo no sería practicable, porque aun suponiendo que todos los indios de la Nueva España fuesen incorporados a la Corona, no obtendría ésta de ellos lo suficiente para sostener a la gente destinada a sujetar la tierra.[16]

Debemos relacionar esto último con otra razón a la que ya nos hemos referido en el capítulo I,[17] y que fué la de más peso entre las aducidas para presentar el tributo como solución única al problema de la remuneración del guardador. Recuérdese que la solución más esgrimida frente a ésta, la que Ceynos desecha, fué rechazada desde un principio por el mismo motivo que el oidor alega.[18]

Precisamente la rentabilidad del tributo —menor para la Co-

---

[15] Parecer de don S. Ramírez de Fuenleal, cit. cap. I, nota 88.
[16] Carta ..., cit. cap. I, nota 90.
[17] P. 60.
[18] V. *supra*, p. 79.

rona, mayor para el encomendero— liga o conecta el aspecto político del tributo con el aspecto económico. Pues si el encomendero podía sacar del tributo mayor partido que el monarca, se debía a que, además de mílite-guardador, era empresario; a que, diciéndolo con las palabras de Ceynos, beneficiaba, granjeaba y aprovechaba las cosas y servicios que le daban los indios.

La argumentación anterior era repetida por los procuradores de la Nueva España en peticiones que elevaron al monarca después de la publicación de las Leyes Nuevas. Todo el arsenal de razones y fundamentos vuelve entonces a la lid a fin de contrarrestar el ataque que con armas dialécticas más elevadas se había dirigido en los últimos tiempos contra la encomienda.

Exponen los procuradores cómo "en parte de remuneración y paga" S. M. había tenido a bien, después de la conquista, repartir la tierra entre las personas que la habían ganado y poblado, y cómo más tarde Ponce de León y los otros que gobernaron y el presidente y oidores de la primera audiencia repartieron los indios "para que fuesen pagados y remunerados con la misma tierra los que la habían ganado y sustentado..."; para llegar al fin a lo que dolía: "y estando esperando este perpetuo remedio [el repartimiento general, que la Corona venía prometiendo desde 1528] cada día, fueron a la Nueva España ciertas leyes y ordenanzas que V. M. mandó guardar, con algunas de las cuales no solamente no se les dió el remedio que esperaban y convenía, pero fué quitarles lo que habían ganado y lo que V. M. por sus servicios les había dado y ellos tenían tan bien merecido dándoles pena en lugar de premio". Y presentan luego la razón esencial: la remuneración a que tenían derecho por sus servicios, que debía ser perpetua, pues lo que ganaron perpetuo era, y sería injusto que en la vejez "fuesen a buscar de nuevo que comer para sí y para sus mujeres e hijos". Uno de los argumentos más interesantes de su alegato es el de que no habiendo encomenderos nadie acudiría a reducir a los indios sublevados y la tierra estaría indefensa: "porque los corregidores que son personas que apenas pueden sostener así sin tener casa ni familia, y que en los levantamientos que ha habido en la tierra ni podían ni tenían con qué ir a servir, lo que ha sido al revés en los encomenderos, porque de los españoles que en México y su comarca tenían pueblos en encomienda, que podían ser hasta

ciento cincuenta, salieron hasta quinientos de caballo con el virrey para la jornada de la Nueva Galicia..., sin la gente que quedó en la dicha ciudad para la guarda de ella, que está cierto si la defensa hubiere de estar en los corregidores ya estuviera la tierra perdida y estuvieran levantados los indios". En parecida forma que Ceynos argumentaron los procuradores contra la incorporación a la Corona de todos los naturales: los reyes no podían sacar gran provecho de ellos, por consistir los tributos que daban en cosas de poco valor; las rentas principales de los soberanos en la Nueva España no provenían de los tributos, "sino de lo que los españoles que han tenido indios han dado por sus indios, buscando minas, comprando esclavos y herramientas y enviando por ello" a los reinos de Castilla.[19]

Un hecho exponían los procuradores en corroboración de sus asertos: el abandono de la tierra por los que no podían sustentarse en ella; es decir, el mismo que Jerónimo López comunicaba dramáticamente al rey hacia 1532: "sólo de la Nueva España —aseguraban aquéllos— se han venido [a consecuencia de lo dispuesto por las Leyes Nuevas] casi seiscientos casados, sin otra mucha gente que hinchieron todos los navíos que había, y que en todos los que fueron se hará lo mismo muéstrase más por la disminución de vuestras rentas reales".[20]

Mantiénese, por consiguiente, en primer plano, hasta que la encomienda se estabiliza, la relación entre la guarda de la tierra y la remuneración mediante el tributo. Esa relación, base, como hemos visto, de la encomienda continental, es reconocida por la ley al imponer al encomendero la obligación militar: "También hacemos merced a los encomenderos de las rentas que gozan en encomiendas para la defensa de la tierra, y a esta causa les mandamos tener armas y caballos..." —disponen los reyes en la ley IV, tít. IX, L. VI de la Recopilación de Indias; "y así es nuestra voluntad y mandamos que cuando se ofrecieren casos de guerra, los virreyes, audiencias y go-

[19] Declaración de los procuradores de la Nueva España. Bandelier, *op. cit.*, I, 146.

[20] *Ibid.* Las razones anteriores como base para solicitar el repartimiento perpetuo eran todavía aducidas, en lo esencial, por los encomenderos y otras personas a fines de siglo. Véase Información... sobre el estado en que se encontraba la sucesión de las encomiendas..., 17 ab. 1597. E. N. E., XIII, 3. Este documento se halla original en el A.G.N.M., sec. Hacienda.

bernadores los apremien a que salgan a la defensa a su propia costa, repartiéndolos en forma que unos no sean más gravados que otros, y todos sirvan en ocasiones; y porque conviene que estén prevenidos y ejercitados, les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere; y si los encomenderos no se apercibieren para ello, o no quisieren salir a la defensa de la tierra cuando se ofreciere, les quiten los indios y ejecuten las penas en que hubieren incurrido, por haber faltado a su obligación".

2. El tributo fué signo de la existencia real del lazo político que unía los indios de la Nueva España a la Corona castellana

Una declaración teórica de soberanía e incorporación, como la de 1519,[21] no bastaba para trabar el lazo político real. Era necesario para ello una dominación positiva; es decir, una dominación efectivamente impuesta por el titular de la soberanía, manifestada por los múltiples signos exteriores de ejercicio del poder. Uno de los principales signos de que la dominación efectiva de la Nueva España por los monarcas castellanos se había consumado y de que, por consiguiente, el lazo político estaba ya anudado, fué la exigencia del tributo por aquellos soberanos y el pago del mismo por los naturales.

El tributo constituyó una de las principales señales denotadoras del cambio de la soberanía, de la conversión del indio en súbdito o vasallo de los reyes de Castilla. Los naturales quedaban ligados por un nuevo lazo político —se había roto el que les unía al emperador azteca o a sus señores universales y prendido el que los uniría durante varios siglos al monarca español.

La naturaleza del lazo político influyó grandemente sobre el tributo y las instituciones político-sociales de la colonia. Cabía darle entonces una doble naturaleza: la feudal, en la que el lazo hubiera sido indirecto, a través de los señores españoles —los encomenderos; o la moderna, en la que el lazo se trabara sin intermediarios. Aunque la Corona no dejó de contemplar en algunas ocasiones

---

[21] R. de I., L. II, tít. III, ley I.

[22] Instrucs. a Ponce de León y al virrey Mendoza. V. cap. I, A. y C.

la conveniencia de darle la primera de dichas naturalezas,[22] sentaría desde el primer momento el principio de la naturaleza moderna del lazo político y lo mantuvo como norma directriz permanente. Los naturales eran vasallos directos de los monarcas castellanos, y por razón de ese vasallaje directo, del señorío inmediato que sobre ellos tenían, estaban obligados a pagarles tributo.[23]

Este principio fijaría el carácter del tributo y daría lugar a una situación tributaria nueva: Carácter del tributo: servicio real; situación tributaria nueva: un tributo que se daba a una persona —el encomendero— de quien no era vasallo el tributario. Por lo tanto, a pesar de la interposición de otra persona que lo cobraba y gozaba, el tributo continuaba siendo un gravamen atribuído, o que correspondía, al rey.

Sin implantarse el feudalismo, sin establecer un lazo político indirecto (a través de un señor directo de los indios), esto es, sin que el tributo pudiera ser exigido por personas con derecho propio a percibirlo, se había llegado a una solución en la que era traspasado a individuos que lo recibían en nombre del titular del derecho a reclamarlo, del verdadero señor de los indios. Con tal solución, se mantenía indemne el carácter del tributo resultante de la naturaleza del lazo político: el tributo era servicio al rey; únicamente había un señor con derecho propio a él, el monarca. Los encomenderos sólo podían fundar su derecho a percibirlo en la cesión, hija de una merced de aquél; de ningún modo en un derecho privativo, entroncable con un lazo político de índole feudal.

B. *RELACIÓN CON LO ECONÓMICO*

Por lo que respecta a la economía, el tributo se relacionó estrechamente:

1) con las empresas de los encomenderos,
2) con la introducción de nuevas especies vegetales y animales, y
3) con el abastecimiento de encomenderos, ciudades, minas, etc.

---

[23] V. instrucs. a Cortés (cit. cap. I, nota 106) y R. de I., L. VI, tít. V, ley I.

1. Relación con las empresas de los encomenderos

El tributo suministró a los encomenderos recursos materiales y mano de obra que, como hemos expuesto en otro estudio,[24] constituyeron en los primeros tiempos de la colonia la base principal de sus empresas. Tanto el capital como el trabajo que aquéllos utilizaron para ir vertebrando la economía colonial, procedieron, en su mayor parte, del tributo.

Cabe asegurar que mediante esas empresas, alimentadas con las prestaciones materiales y personales de los indios, realizaron los encomenderos el obligado tránsito de la economía predominantemente natural, propia de los indígenas, a la economía predominantemente monetaria, propia de la colonia ya constituída.[25] Y en esa obra el tributo fué el instrumento esencial de los encomenderos. Gracias a él pudieron llevarla a cabo. Por eso su función económica en la primera época de la colonia —en la de constitución o integración— fué tan importante: es el medio o instrumento que facilitó aquel tránsito —o que permitió se efectuara la constitución de la nueva economía o la integración de los elementos económicos americanos y europeos.

a) Empresas en que el encomendero invirtió el tributo.

El encomendero invirtió el tributo en empresas de toda índole: mineras, agrícolas, ganaderas, industriales y mercantiles. Pero en las que más concentró la inversión fué, como era lógico, en las mineras, y, después, en las ganaderas.

Por el L. de T. no cabe apreciar cuál ha sido el volumen de las inversiones, pues sólo en algunos de sus asientos aparece con claridad el destino dado por los encomenderos al tributo. Hay que tener esto en cuenta cuando se juzga la importancia del tributo en el desarrollo de las empresas del encomendero. La inversión tributaria en ellas sólo se conoce en una parte, respecto de cuya dimensión sólo es posible decir, fundándonos en el conjunto de los datos a nuestro alcance, que fué de gran consideración e importancia.

---

[24] La función económica ... (cit. cap. II, nota 18), pp. 426 y 432.
[25] *Ibid.*, pp. 425-6.

Veamos esa inversión en empresas de diversa índole, principalmente en aquéllas en que se muestra más cuantiosa:

1) Empresas mineras:

Consistiendo lo aportado en servicio y abastecimiento:

Encomendero Martín Dircio e indios de Tixtla [283]. Tasación sin fecha: (además de darle otras cosas) "que sirvan en las minas del dicho su ánima y le lleven el maíz y todo lo demás como solían".

Encomendero Diego Jaramillo e indios de Zumpango [366]. Tasación sin fecha: (además de darle otras cosas) "que cada veinte días le den y lleven a las minas de Zumpango diez jarrillos de miel, veinte gallinas, veinte jarros, veinte comales, veinte ollas, veinte ladrillos chicos y diez grandes, diez cazuelas, diez bateas y diez chiquihuites. . ., y más han de dar cuarenta indios de servicio en las dichas minas conforme a las ordenanzas".

Encomendero Juan de Salcedo e indios de Amatepec [23]. Tasación sin fecha: "que den veinte indios de servicio en las minas de Amatepec y cada veinte días sesenta cargas de maíz, puestas en las minas dichas, veinte petates, diez bateas, dos jarras de miel, cinco cargas de frijoles, cinco cestillos de sal, una carga de ají y diez gallinas, todo cada veinte días, puesto en las minas".

Encomendero Francisco Maldonado e indios de Achiutla, Chicomea, Yautepec y Mitla. Tasaciones: de Achiutla [8] (sin fecha) —además de darle otras cosas— "que mantenga la mitad de una cuadrilla en las minas; de Mitla [160] (sin fecha) —además de darles otras cosas— "que mantenga la otra mitad de la cuadrilla que ha de mantener Achiutla"; de Chicomea [110] (sin fecha) —además de otras cosas— que den. . . cada treinta días veinticinco indios para las minas, y de Yautepec y Tautepec [110] (sin fecha) —además de otras cosas— que den treinta indios cada treinta días para las minas.

Encomendero Francisco Santa Cruz e indios de Tecama [199]. Tasación sin fecha: (además de veinte cargas de algodón cada ochenta días) "que den y mantengan una cuadrilla de cien esclavos en las minas de Atoyac o de Igualapa; que siembren veinte hanegas de maíz y tres hanegas de frijoles para mantener los dichos esclavos en las minas y siembren lo demás necesario para el mantenimiento de los esclavos".

Juan de Cabra e indios de Nochitepec [173]. Tasación sin fecha: "que den y mantengan una cuadrilla de esclavos en las minas".

Francisco Vázquez de Coronado e indios de Cuzamala [99 y 100]. Tasaciones: primera, sin fecha: además de otras cosas, ropa y abastecimiento puestos en las minas; segunda, 8 de sept. de 1538: conmutación de una parte de la ropa por cuarenta indios de servicio en las minas de Taxco; tercera, 11 de feb. de 1544: nueva conmutación de parte de lo que daban en especie por otros cuarenta indios de servicio en dichas minas y el acarreo a las minas de quinientas hanegas de maíz, del que se cogiere en las sementeras que los indios estaban obligados a hacer para su encomendero.

Encomendero Serván Bejarano e indios de Coatepec [129]. De dos asientos complementarios de la tasación principal, fecha 29 de mayo de 1539 y 26 de mayo de 1543, resulta que ese pueblo, además de otras cosas, debía dar diez indios de servicio en las minas de Taxco y poner en estas minas o en las de Zultepec el maíz que los indios cogían de las sementeras que hacían para su encomendero.

Encomendero Isidro Moreno e indios de Huizuco [138]. De la tasación primitiva, sin fecha, y de dos conmutaciones, una sin fecha y otra de 3 de enero de 1538, resulta que, además de otras cosas, debía dar dicho pueblo treinta indios de servicio en las minas y hacer dos sementeras de maíz para que comiesen los esclavos que el encomendero tenía en las minas.

Encomendero Pero Almíndez Chirinos e indios de Jacona [140 y 141]. De una tasación sin fecha y una conmutación de 27 de abril de 1540 resulta que ese pueblo daba ciento veinte indios de servicio en las minas de Taxco, y el maíz de una sementera y veinte panes de sal —cada mes, éstos— que debía poner en dichas minas.

Encomendero licenciado Altamirano e indios de Metepec y Tepamachalco [153]. Los primeros dieron hasta 1550, entre otras cosas, veintisiete indios de servicio en las minas de Taxco y el fruto de varias sementeras de maíz puesto en dichas minas. Los segundos, por su primera tasación, anterior a 1543, daban, entre otras cosas, veintisiete indios de servicio en las minas de Taxco y trescientas hanegas de maíz, procedentes de una sementera, cada treinta días, y trescientos tamemes, también cada treinta días, para llevar dicho maíz a las minas.

Encomenderos Gaspar Dávila y la mujer e hijos de Francisco Rodríguez de Zacatula e indios de Taimeo [204]. Primera tasación, sin fecha: (además de otras cosas) "que den sesenta indios de servicio conforme a las ordenanzas". Segunda tasación, de 5 de octubre de 1548: "Primeramente han de dar cuarenta indios de servicio en las minas de Taxco... Veinte a cada uno [de los encomenderos] y un nahuatlato y dos principales a cada uno que tengan cargo de mandar los dichos indios y ellos no han de servir. Item, les han de dar a cada uno, cada treinta días, que es cuando se muda el servicio, cinco cargas de frijoles y cinco fardos de ají de media hanega, y cinco jícaras, y cinco pares de alpargatas, y cinco panes de sal y diez cestillas para lavar metal".

Encomenderos Francisco Montaño y los hijos de Garnica e indios de Zapotitlán [345]. Conmutación de la tasación primitiva (sin fecha ésta y aquélla): debía dar dicho pueblo, entre otras cosas, "ciento cincuenta indios en las minas de Tehuacán y Petlaltzingo que se mantengan".

Encomendero Pedro de Salcedo e indios de Zacualpa [347]. Tasación de 8 de junio de 1537: debía dar este pueblo "treinta indios en las minas de Taxco, y cada veinte días, sesenta cargas de maíz, y veinte gallinas, y diez panes de sal, y cuatro jarros de miel, y una sementera de dos pedazos..., y diez cargas de frijoles, y cuatro petates de ají, y diez cargas de sal, y ciento cuarenta huevos, y veinte piezas de loza, todo en las minas".

Encomendero Juan de Manzanilla e indios Cicapualco [335]. Conmutación —14 dic. 1536— de tasación primitiva: "que den veinte indios de servicio... en las minas de Taxco, y de cuatrocientas hasta quinientas cargas de maíz". Hay que entender que éstas eran para llevar a las minas, pues la conmutación se refiere a la tasación primitiva, y en ella el maíz tenía como destino las minas).

Consistiendo lo aportado en abastecimiento.

Encomendero Gutiérrez de Badajoz e indios de Nexpa [168]. Tasación sin fecha: (además de dar otras cosas) debían mantener dichos indios "cien esclavos en las minas de todo lo que hubieren menester" y dar "mantas para los dichos esclavos cada ochenta días".

Encomenderos Francisco de Terrazas y García de Aguilar e indios de Igualtepec [324]. Tasación sin fecha: (además de dar seis

cántaros de miel y cera) "que mantengan doscientos esclavos en las minas".

Esta es una de las modalidades de la aportación en abastecimiento: mantenimiento de cuadrillas de esclavos. (Otros ejemplos de ella: Cicapuzalco [355], Zacualpa —tasación primitiva— [347], Coyuca [90]).

Otra modalidad es la del abastecimiento de las minas, en general.

Encomendero Riobó e indios de Araro y Zinapécuaro [34]. Tasación primitiva, sin fecha: (además de darle otras cosas) "que le hagan las sementeras de maíz y ají, frijoles, trigo, que solían hacer hasta aquí, y se lo cojan, y que de la dicha sementera de maíz, frijoles, le den cada veinte días cien tamemes de a media hanega y cuarenta cargas de frijoles, y veinte cargas de ají, y doscientas jícaras, y doscientos pares de cotaras, y treinta tamemes de sal y treinta de pescado, y que todo lo susodicho lo lleven los dichos indios a las minas de la Trinidad".

Encomendero Juan Infante e indios de Comanja y Naranja [88]. Tasación primitiva, sin fecha: (además de darle otras cosas) "que le hagan una sementera de maíz y frijoles y ají, y se la cojan; que de la dicha sementera, de quince en quince días, lleven a las minas doscientas cargas de maíz y frijoles, y diez fardos de ají, y diez talegas de sal pequeñas de medio almud cada una, y sesenta jícaras, y sesenta pares de cotaras, y sesenta toldillos y cinco equipales pequeños y dos grandes".

Encomendero Gil González de Benavides e indios de Guaimeo y Zarandacho [123]. Tasación de 9 de mayo de 1544: (además de otras cosas) le "han de dar en las minas de Coyuca, cada cuatro meses, cuatro cargas de algodón, y sesenta pares de cotaras, y veinte camisas, y veinte zaragüelles, y veinte mantas y veinte naguas"; le "han de hacer tres sementeras de maíz en que se cojan de ellas ochocientas hanegas, y se las han de poner en las minas de Coyuca"; "le han de dar cada semana en las dichas minas al calpisque siete gallinas. . ., y cada día en dichas minas cuatro indios de servicio".

(Otros ejemplos: Teulistaca [264], Calimaya [77]).

Consistiendo lo aportado en servicio.

Encomendero Francisco Flores e indios de Zoquitlán [363]. Tasación primitiva, sin fecha: (además de otras cosas) "que den. . .,

cada treinta días, cuarenta indios que sirvan en las minas conforme a las ordenanzas".

Encomendero Francisco Flores e indios de Tepextepeque [250]. Tasación primitiva, sin fecha: cada treinta días veinte indios para las minas.

(Otros ejemplos: Epustepeque [117], Calimaya [77 y 78], Ixtapan [330], Teulistaca [264], Cicapuzalco [355]).

Observaciones sobre estos ejemplos.

De las tasaciones citadas, en unas, el tributo es vertido íntegramente en la explotación minera; en otras, sólo una parte considerable de él va a parar a dicha explotación, y en otras, únicamente viene a incorporarse a ésta una pequeña parte.

Hasta los primeros años del cuarto decenio del siglo, son las minas de oro las que nutren el tributo; después, hasta mediados de la centuria, las minas de plata. Los asientos del L. de T. nos muestran cuán activa fué la explotación minera en todo este tiempo y nos proporcionan valiosos datos sobre su radicación y los elementos materiales y mano de obra con que contó.

Es seguro que, en algunos de los ejemplos dados, el tributo no se invirtiera en empresas mineras de los encomenderos titulares; pues el abastecimiento también fué vendido por éstos, y el servicio, alquilado. En una época en que tanto los víveres como los obreros escaseaban en los centros de población y, sobre todo, en las minas, era natural que aquellos que disponían de unos y otros, o de ambos, procurasen venderlos o alquilarlos, respectivamente, en esos lugares, donde alcanzaban precios mucho mayores que en otras partes.[26] Pero, ante la imposibilidad de saber en algunas tasaciones si el tributo que va a parar a las minas tiene como destino la inversión en empresa o la venta o alquiler, preferimos incluirlas entre las que ofrecemos como ejemplo; en la seguridad —dada la información que posemos

[26] Los oficiales reales supieron también sacar provecho para el rey de esta circunstancia, y no sólo obligaron a los indios a dar los artículos de consumo en las minas más o menos próximas, sino, además, a dar servicio en ellas, que debían alquilar, pues no era empleado en empresas del monarca. Veamos una tasación que ilustra lo dicho: Asuchitlán [40]: "En 18 de feb. de 1537, visto por el virrey y audiencia esta tasación y teniendo consideración a que las dos mil hanegas las llevan a las minas de Coyuca, que son cinco leguas de Asuchitlán, y que en las dichas minas no tiene precio el maíz, mando que den mil hanegas puestas en

sobre la actividad económica del encomendero— de que en la mayoría de esos ejemplos se trata de tributos invertidos en empresas y no de tributos beneficiados de otra manera.

2) Empresas ganaderas:

De ganado en general:

Encomendero Francisco Villegas e indios de Atlacomulco [48]. Primera tasación, sin fecha: (además de otras cosas) "que den en Tamagascalcingo, que es la una estancia donde tiene vacas y puercos, veinte indios de servicio a la contina, y doscientas tortillas de pan, cada día, y cuarenta granos de ají y medio pan de sal, y cada veinte días, cuatrocientas cargas de maíz, y una de frijoles, y cuatro panes de sal para los quesos. Han de dar asimismo en otra estancia que se dice Acucilapa quince indios de servicio para los ganados y ciento sesenta tortillas de pan, y medio pan de sal, y veinte granos de ají, cada día, y de veinte en veinte, una carga de frijoles y cuatrocientas de maíz".

Encomendero Juan de Moscoso e indios de Tultitlán [308]. Tasación de 1º de diciembre de 1544: además de otras cosas, ocho indios para la guarda de ganados; y "que del pueblo le traigan a esta ciudad [México] la lana y queso de sus ovejas".

Encomendero Valderrama (y luego sus hijos) e indios de Ixtapan [329]. Tasación de 2 de diciembre de 1538: (además de otras cosas) "cuando fuere necesario renovar los corrales de los ganados, lo han de hacer..., y han de dar veinte indios para guardar los puercos y un nahuatlato, y para las ovejas, cuatro indios y un nahuatlato, y para los indios que guardan los ganados, doscientos tamales y veinte cajetes de comida cada día, y cada veinte días para los dichos indios que guardan los ganados, cinco mastlatl y cinco mantillas".

Encomendero Antonio de Carvajal e indios de la estancia Chiconuapan, dependiente del pueblo de Zacatlán [342]. Tasación de

---

las minas de Taxco, porque allí según razón de los oficiales valdrían más que las dos mil en Coyuca". "En 27 de jul. de 1542, de consentimiento de los indios, se conmutó la ropa [que daban] en que por ella den cuarenta indios en Taxco, y a que sólamente den el bastimento y servicio de cuarenta hombres. El alquiler se hacía contra lo prescrito por una R. C. de 10 ag. 1529, quizá interpretada en sentido restrictivo, dejando fuera de ella el trabajo minero.

17 de octubre de 1543: "todos los indios que fueren menester para guardar sus ganados [del encomendero], por razón de lo cual los de la dicha estancia no le han de dar otro tributo alguno".

Encomenderos Juan Galindo y Pedro Moreno e indios de Nextlalpan [171]: Conmutación de 11 de febrero de 1547: además de otras cosas, veinte indios en el pueblo para la guarda de los ganados y un principal que ande con ellos.

(Otros ejemplos: Atengo [40], Comanja [88], Metepec [133], Tamazola [206,] Tanchinoltiquipaque [213], Tepetitlán [246], Tequepila [255], Tiripitio [281], Ixtapaluca [329], Tonalá [298]).

De ganado de cerda:

Encomendero Francisco de Orduña e indios de Tecalco [225]. Tasación de 13 de marzo de 1531: (además de darle otras cosas) "que le siembren cincuenta hanegas de trigo y treinta de maíz, de lo cual se han de mantener los puercos que el dicho Orduña tuviere; más que le den al porquero una gallina de dos a dos días y sal y ají".

Encomenderos bachiller Sotomayor y Francisco Verdugo e indios de Cuestlavaca [94, 95 y 96]. Tasación primitiva sin fecha: (además de dar otras cosas) "hagan las sementeras que suelen hacer de que se cogen cuatrocientas hasta quinientas cargas de maíz para los puercos que tienen [los encomenderos] en el pueblo".

Encomendero Juan Infante e indios de Comanja y sujetos [88]. Tasación de 7 de febrero de 1543: (además de otras cosas) "que le den dos mil cuatrocientas hanegas de maíz sembradas en cuatro sementeras que ellos suelen sembrar, de que cogen en cada una seiscientas hanegas de maíz, el cual maíz sean obligados los naturales del dicho pueblo a se lo llevar a las estancias de puercos que tiene..."

Encomendero Pedro de Solís e indios de Acolman [7]. Tasación primitiva, sin fecha: (además de otras cosas) "para los puercos cuatro cargas de maíz cada día...," y "para los porqueros que están en el pueblo que les den cada día cien tortillas, dos cajetes de ají o frijoles".

(Otros ejemplos: Acayuca [3], Actopan [57], Chicoaque [108], Ecatepec [113], la Guacana [127], Jacona [140], Tonatico [300], Calimaya [77 y 78]).

De ganado lanar:

Tenayuca debía dar a su encomendero Juan Alonso de Sosa, además de otras cosas, "ocho muchachos para servirle en las estancias de ovejas" [239], y Huitzuco, al suyo, Isidro Moreno, además de otras cosas, "de comer al esclavo que guarda las ovejas".

3) Empresas agrícolas:

Heredades o haciendas, en general:

La aplicación del tributo a ellas aparece bastante a menudo en las tasaciones. He aquí algunos ejemplos: "que le den [al encomendero] ordinariamente cada un día treinta indios de servicio en la estancia de Tipicato para que con ellos pueda hacer hacienda de morales o trigo u otras granjerías" (Tasación de Comanja [88]); "han de... labrar y beneficiar la heredad que su amo tiene en México (Tasación de Actopan [57]).

Huertos:

A ellos fueron aplicados también los tributos. Ejemplos: "algunas veces le ayuden [al encomendero] a labrar la huerta y los morales" (Tasación de Calpan [79]; "han de beneficiar una huerta que está en el pueblo" (Tasación de Actopan [57]); "que den cada día veinte hombres para sus huertos y morales... más dos toristes para la huerta de Uruapan, que harán la cerca de la dicha huerta cuando se cayere" (Tasación de Uruapan [139]).

Plantaciones de cacao. Fué importante la aplicación del tributo a estas empresas agrícolas. Algunos de los asientos en que se determina son muy interesantes.

Tasación de Elosuchitlan [115], 2 de julio de 1542: (entre otras cosas) "le guardaran y beneficiaran [al encomendero] un caguetal que tiene en el dicho pueblo de veinte mil árboles y le harán casas donde lo tenga y cure y se lo traerán al pueblo de Tehuacán".

Tasación de Nexpa [168], 14 de marzo de 1560: (entre otras cosas) "trece indios de servicio ordinarios cada día que entiendan en el beneficio de una heredad de cacaguetales que el dicho Badajoz [encomendero] tiene en una tierra suya, que tiene hasta doscientas brazas en largo y ciento en ancho, y le acabarán de poner en ella hasta cumplimiento de veinte mil pies de cacao, y cuando fuere necesario el pueblo lo desherbará y echarán el agua, y que el cacao que se cogiere del dicho cacao se lo traerán y pondrán en el pueblo de Chilapa".

Tasación de Tecama [199], 20 de septiembre de 1547: (entre otras cosas) "le han de beneficiar [al encomendero] tres huertas de cacao que todas tres tienen mil novecientos pies de cacao. Item más, le han de plantar de nuevo en una tierra de riego diez mil pies de cacao sobre los cuatro mil que le tienen plantados, de manera que en ésta han de ser diez mil pies".

Otras tasaciones que incluyen el beneficio del cacao: Izcatoyac [338], Amusgos [28], Zoyatlán [232], Coatepec [129], la Guacana [121].

Viñedos y algodonales:

De poca importancia fué la aplicación del tributo a ellos. Sólo encontramos en las tasaciones estos casos: "han de labrar una viña que está en el pueblo" (Tasación de Tula [306], 1º de septiembre de 1539); "han de curar de la viña" (Tasación de Ixtapan [330], 2 de diciembre de 1538); "siembren el algodonal que solían sembrar" (Tasación de Arimao [35], sin fecha).

Plantaciones de caña de azúcar.

La aplicación del tributo a ellas está unida a la de los ingenios, de los que nos ocuparemos a continuación.

4) Empresas industriales:

Ingenios:

Sólo encontramos tres casos de aportación a ellos, dos en pueblos del Marqués del Valle.

"Llevan ciertas suertes de caña a un ingenio, en que llevan cada día cuatrocientas cargas poco más o menos, y en el ingenio sirven sesenta o setenta indios a veces más o menos, otros tornan a poner cogollo de lo que llevan" (Memoria del tributo y servicio ordinario de Huaxtepec al Marqués. A.G.N.M., Hospital de Jesús, leg. 377, exp. 1, Información sobre ciertos pueblos del Marqués del Valle).

Primeramente le han de dar [al Marqués del Valle] cada día sesenta indios de servicio ordinarios, que anden en el beneficio del ingenio y cosas de él y dos taxingues. Item le han de dar cinco casas de indios para que hagan formas, los cuales cada domingo han de dar treinta formas, las diez grandes y las veinte pequeñas. Item le han de hacer una sementera de maíz de cuatrocientas brazas en largo y doscientas de ancho y otra de riego del mismo tener, de manera que han de ser dos sementeras cada año, y lo que de ellas se cogiere

lo han de llevar al ingenio" (Tasación de Tuxtla [327], 9 de octubre de 1544).

Finalmente, el pueblo de Taximaroa daba en 1551 indios de servicio para el ingenio que Gonzalo de Salazar tenía en términos de dicho pueblo (Comisión a Francisco Velázquez de Lara sobre lo tocante al pueblo de Taximaroa. A. G. N. M., Mercedes, III, f. 370 v.).

Construcción de buques:

Es interesantísima la aportación a ella del pueblo de Tehuantepec y sus sujetos, encomendado durante algún tiempo al Marqués del Valle [229].

Tasación de 20 de abril de 1542: "que el pueblo de Ezcatacatepec, Chiltepec y Tultitlán y Comitlán entiendan en traer por el agua la tablazón y mastiles y entenas al astillero donde se hacen los navíos cuando se hicieren;... que el pueblo de Macuiltepec dé en el aserradero para servicio diez indios ordinarios y la comida para los españoles y esclavos que allí estuvieren; ...que los pueblos de Chimala y Necotepec y Ocotepec y Acasebastepec entiendan en hacer pez y ayudar a los de Macuiltepec a mantener de comida al aserradero a los españoles y negros que allí estuvieren".

Pesquería:

Tampico y su partido daban lo necesario para una explotación pesquera [215]. He aquí lo tocante a ella en la tasación de 8 de marzo de 1543: "Tanohía está tasado que dé cada un año ciento y cincuenta hanegas de sal de más de la que dan necesaria para la pesquería, lo cual asimismo han de dar. Tampico y Tamagua y Tamagilol están tasados en que dén lo que es necesario para la granjería del pescado de canoas y fisgueros, Tampico cinco canoas con cinco fisgueros y diez indios para el chinchorro y veinte petates de camarones. Tamagilol cuatro canoas con cuatro indios que pescan con anzuelos. Tamagua cuatro canoas con cuatro fisgueros. Todos estos dichos pueblos han de dar todo este recaudo para la dicha granjería los seis meses del año y no más".

5) Empresas mercantiles:

A estas empresas parecen estar destinadas ciertas cosas dadas como tributo. Por ejemplo, la cal: "que den cada quince días ocho hornos de cal, de que salgan doscientas cargas y hánlas de traer a

esta ciudad [México] cada quince días" (Tasación sin fecha de Hueipuxtlan [134]); "que le hagan cinco hornos de cal" (Tasación de Axacuba [61], sin fecha).[27]

Muéstrase clara la aportación tributaria con destino mercantil en el caso de las ventas o mesones.

Tasación de Iscalpa (la Rinconada) [327], 9 de octubre de 1544: (entre otras cosas) "le han de hacer [al Marqués del Valle, su encomendero] en cada un año una sementera de maíz de trescientas brazas en largo y ochenta en ancho, por algunas partes, y por otras sesenta, y lo que de ella se cogiere lo han de llevar a la venta que está en el mismo pueblo y han de reparar la dicha venta y caballerizas a su costa, con que no hagan nada de nuevo...; que por este año le den el servicio que le daban en la dicha venta, con que no den indias ni las tengan en el dicho servicio".

Tasación de Pangolutla [177], 13 de noviembre de 1544: (entre otras cosas) "han de dar... trescientas hanegas de maíz...; de estas trescientas hanegas han de poner las ciento en Veracruz por los tercios del año y las demás en la venta del río. Item han de dar de cinco en cinco días en la venta del río cuatro gallinas de la tierra. Item han de ser obligados a reparar la venta, como no sea hacer casa ni casas de nuevo".

2. Relación del tributo con la introducción de nuevas especies vegetales y animales

Tuvo el tributo notoria relación con el desarrollo de las especies vegetales y animales introducidas por los españoles, principalmente del trigo, los ganados y el gusano de seda.

Al rápido incremento de la producción de trigo contribuyeron mucho las sementeras que de dicho grano hicieron los indios y los servicios que éstos dieron en las heredades de los españoles donde se beneficiaba. En los ejemplos ofrecidos anteriormente ya hay referencia a sementeras hechas por los naturales para empresas de los encomenderos, y a servicios para heredades. Durante algún tiempo

---

[27] V. *infra*, p. 222, el suministro de cal a la ciudad de México mediante el tributo.

—hasta 1560, aproximadamente—, las sementeras de trigo suelen ser dadas por los indios como parte del tributo.

También contribuyó el tributo en gran medida al desenvolvimiento de la ganadería. Por lo menos en dos o tres decenios, la alimentación y guarda de las reses dependió en buena parte de él. Los ejemplos ofrecidos antes[28] bastan para dar idea del papel jugado por el tributo en el desarrollo de la ganadería novohispana.

Pero es quizá en la producción de la seda donde se hace más patente el influjo del tributo en la difusión o expansión de granjerías introducidas. Por eso hemos dejado para esta parte lo que dentro del área tributaria toca o concierne a esa producción.

Además, en la granjería de la seda hallamos una forma de empresa muy singular: la constituída por pueblos de indios y sus encomenderos. Debido a su importancia e interés, le dedicamos un lugar especial en la presente sección, que quedará dividida en dos parágrafos: uno que versará sobre la aportación tributaria, en general, a la granjería de la seda 1), y otro en que nos ocuparemos de la aportación en esa forma particular de empresa mixta 2).

1) De aportación tributaria, en general, encontramos tres clases:

Primera: el servicio de indios para el cultivo de los morales. Hemos puesto ya algunos ejemplos de ella.[29]

Segunda: la entrega de cierta cantidad de seda o la prestación de trabajo para su beneficio.

Ejemplos: Los indios de Etlatongo (Mixteca) [119], según tasación de 3 de octubre de 1552, debían dar cada año seis madejas de seda en mazo; y los indios de Tixtla (Tlaxcala) [283], según tasación de 8 de agosto de 1543, debían dar veinte hombres de servicio "para hacer casas y corrales, los cuales pueda ocupar [el encomendero] en lo que bien le estuviere y en el beneficio de la seda sesenta días al año."

Tercera —la mas importante: la cría o beneficio de la seda.

Ejemplos: Los indios de Suchitepec (cerca de Tehuacán) [98], según tasación de 25 de septiembre de 1543, además de dar otras cosas, debían criar una libra de semilla de seda para su encomendero. Esta obligación tributaria aun subsistía en la tasación de

[28] *Supra*, pp. 192 ss.
[29] *Supra*, p. 194.

18 de julio de 1551: "Que le críen cada un año una libra de seda y de lo procedido de ella ha de dar Morales [el encomendero] a los indios para la comunidad dieciseis libras en mazo, y la demás la traigan a México".

Los indios de Tilantongo (Mixteca) [295], según tasación de 15 de enero de 1543, aclarada en 27 de septiembre de dicho año, además de dar otras cosas, debían criar la seda "que cupiere en las seis casas que están hechas en el pueblo, que tienen de largo sesenta y dos varas y media, de seis pies cada vara, y doce de ancho, y dos varas de alto, y más lo que cupiere en otra casa que tenían hecha antes, que tiene veintitres varas de largo y cinco de ancho, dos de alto." También estaban obligados a "tener reparadas las casas y en pie con sus aderezos".

El común del pueblo de Achiutla (Mixteca) [8], según tasación de 26 de abril de 1560, además de dar otras cosas, "debía criar quince libras de semilla de seda en cada un año hasta ponerla en mazos y de lo procedido de ella" pagar "al español maestro que entendiere en la cría de ella su trabajo y comida" y de lo que restare llevaría "la mitad... don Tristán [el encomendero] y la otra mitad" sería "para la comunidad del dicho pueblo".

Otros ejemplos: Huautla (Mixteca) [311], Tanatepec (Mixteca) [311], Tanchinoltiquipaque (Huasteca) [213], Ixcatlán (Mixteca) [336].

Desde mediados de siglo la aportación tributaria mediante la cría o el beneficio de la seda toma otra modalidad. En las tasaciones se fijaba la cantidad de dinero —oro común— a tributar por los indios, y luego se establecía que para pagarla debían éstos beneficiar cierta cantidad de seda; el sobrante de la venta de la seda producida sería para la comunidad.

Ejemplos: Los indios de Texupan (Mixteca) [273], conforme a la tasación de 7 de octubre de 1564, debían tributar cada año mil quinientos sesenta y siete pesos y cuatro tomines de oro común, y para obtenerlos se les obligaba a beneficiar ocho libras de semilla de seda, de cada una de las cuales "se suelen comúnmente coger y beneficiar sesenta y cinco libras y más de seda en mazo", "y lo que sobrare de la dicha seda pagado lo que dicho es quede para la comunidad". Asimismo, los indios de Tepozcolula (Mixteca) [220], según

tasación de 1564, debían tributar seis mil ochocientos treinta y tres pesos de oro común, y para obtenerlos debían criar y beneficiar cada año treinta libras de seda, reservándose el sobrante para la comunidad.

En cierto caso, todo lo que en la tasación se fijaba para la comunidad debía proceder de la cría y beneficio de determinada cantidad de seda. Es el de Cuestlavaca (Mixteca) [94, 95, 96], en la tasación de 1º de septiembre de 1564, que señalaba "por todo tributo al año tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos, setecientas cuarenta y ocho hanegas de maíz y doscientas libras de seda"; los pesos y el maíz eran para el encomendero, y la seda para la comunidad, debiendo los indios "de común criar y beneficiar tanta cantidad de seda donde se pueda producir y coger las dichas doscientas libras". Tres años después era conmutada la seda por oro en vista de que "la seda que se mandó criar para ella [la comunidad] no se beneficia".

Hemos encontrado también un caso en que el monarca aparece, como los encomenderos, recibiendo aportación tributaria consistente en seda, que los indios debían producir: "se tasan [los indios] en el criar y beneficiar diez mil morales. . .. y la tierra donde están puestos, y en hacer casas para criar la seda y en criarla e hilarla, y han de hacer cada año una sementera de maíz para que coman los indios que entendieren en los dichos beneficos" (Tasación de Tepexi (Puebla) [249], 11 de diciembre de 1542).

2) De aportación en forma de empresa mixta encontramos en las tasaciones algunos casos dignos de mención:

El más interesante es el de la empresa constituída por los indios de Tilantongo (Mixteca) [295] y su encomendero Alonso de Estrada, a la que incluso se da el nombre de compañía, con el que se conocía a las sociedades de fin lucrativo formadas por los españoles. La tasación de 29 de agosto en que están contenidas las estipulaciones de las partes dice así: "Ante el alcalde mayor de Teposcolula, se concertaron los indios del pueblo de Tilantongo y don Alonso de Estrada. . . en que los naturales de él por tiempo de cinco años primeros siguientes. . . le han de criar de compañía quince libras de semilla de seda cada año, en la manera siguiente: primeramente, es condición que el cacique y principales del dicho pueblo se obligan a criar en cada un año de los dichos cinco años quince libras de semilla de seda, para lo cual han de poner casas, hoja de morales, panera, zarzos, tor-

nos, [y] todo lo demás necesario a ello anejo, y el primer año el dicho Alonso ha de ser obligado a dar las siete libras de semilla para la dicha cría, y la seda que Dios nuestro señor diere de esta semilla se ha de repartir en esta manera: primeramente, del principal montón sacar el diezmo, y luego sucesivamente la parte que cupiere al criador que la criare aquello en que se concertaron, y luego se ha de sacar, al respecto de lo que cabe por libra, una, y de ésta se ha de dar la mitad al cacique y la otra mitad al gobernador, conforme a la tasación que tienen del ilustrísimo señor Virrey, y de la demás seda que quedare sacando lo dicho, la dicha comunidad ha de llevar la mitad y la otra mitad don Alonso, tanto el uno como el otro, y lo mismo de la semilla que se sacare de ello... Item, es condición que si alguno de los dichos años, lo que Dios no quiera, se quemare o perdiese la semilla que tuvieren para la dicha cría, el dicho don Alonso ha de ser obligado a buscar y comprar su parte, que son siete libras, y la comunidad la otra parte a cumplimiento de las quince libras... Item, es condición que cada uno de los cinco años se ha de buscar un español hábil y suficiente que sepa criar la dicha seda y lo entienda, y a éste se le ha de dar la parte de seda y semilla en que se concertaren... Item, es condición que a costa de la dicha comunidad se ha de dar de comer al español que criare la dicha seda... Item, es condición que la parte de seda que cupiere al dicho don Alonso han de ser obligados a ponérsela en este dicho pueblo y no llevarla a otra parte". Tilantongo criaba seda para el encomendero desde 1543.[30]

Otras dos empresas parecidas revisten interés. En primer término, la construída por los indios de Malinaltepec (Mixteca) [144] y su encomendero Bartolomé Tofiño. La tasación en que están contenidas las estipulaciones es la de 10 de septiembre de 1560, y su tenor el siguiente: "conforme a... [el concierto entre los indios y el encomendero] han de criar los indios y común del dicho pueblo tres libras de semilla de seda, y [de] lo procedido de ella ha de haber la mitad el dicho encomendero y la otra mitad para la comunidad del pueblo, y los indios han de dar la hoja y paneras y zarzos, y criarla hasta que se ponga en mazo, y el encomendero ha de poner a su costa todas las herramientas y tornos y tijeras, y él u otra persona por él

---

30 V. *supra*, p. 198.

a su costa ha de estar presente a ver criar la dicha seda y mirar por ella, y los indios le han de dar de comer durante el tiempo de la cría". En segundo, la formada por los indios de Tamazola (Mixteca) [206] y los titulares de la encomienda, Alonso de Contreras y los hijos de Juan de Valdivieso. Los términos del convenio constan en la tasación de 23 de agosto de 1549: "durante este tiempo [seis años] sean obligados [los indios] a les criar [a los encomenderos] seis libras de semilla de seda, de la cual han de poner dos libras los indios y otras dos libras los hijos del dicho Juan de Valdivieso, y las otras dos libras el dicho Alonso de Contreras, y la han de beneficiar los dichos indios hasta ponerla en madeja, y que si algunos hierros de tornos faltaren se compren de común, y lo procedido de la dicha semilla de seda se parta por terceras partes entre ellos, y si alguna semilla de seda se sacare de la dicha seda durante el dicho tiempo se parta como dicho es, y que el dicho Contreras no entienda en la cría de la seda ni vaya al pueblo, pero a costa de la dicha seda se ponga un español que la beneficie y que los indios al tal español le den de comer".[81]

Otra especie vegetal nueva fué cultivada en México mediante el aprovechamiento del tributo: la planta tintorera denominada pastel.

Por cierto que el cultivo y beneficio del pastel se hizo por una empresa extranjera, de alemanes, a base de un contrato de asiento, o capitulación, con el soberano español. En la Nueva España, durante el siglo XVI, no sabemos que existiera otro.

Desconocemos los términos de la capitulación del monarca español con los alemanes. Los pocos datos generales que poseemos nos han sido trasmitidos por un documento del A.G.N.M.[82] De este documento sólo consta que el monarca, conforme a una capitulación con los alemanes, había impuesto a ciertos pueblos de indios el cultivo del pastel y otras labores posteriores a su recolección.

Los pueblos eran los siguientes: Jalapa, que debía cultivar doscientas brazas de sementera; Socochimalco y Jilotepec, también

---

[81] En la misma tasación hay referencia a una "compañía que tenían hecha [los indios y Contreras] sobre el criar de la seda", compañía que quedaba disuelta por cláusula de dicha tasación.

[82] A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 46 v. Para que en el pueblo de Jalapa y los demás del pastel guarden la tasación que hizo Diego Ramírez.

doscientas brazas; Naolingo, trescientas; Jalacingo, cuatrocientas, y Coatepec, cien. Conforme a otro documento, la tasación de Tlaxcala [221], los indios de este lugar debían dar "treinta indios a la continua para el pastel; pero no sabemos a qué labores eran destinados dichos indios, ni quién beneficiaba el fruto de ellas, si bien es de suponer que fueran destinados esos naturales a las mismas labores que los de los pueblos indicados antes, y que el fruto fuera para la misma empresa de alemanes.

Las labores exigidas a los pueblos del pastel fueron: "sembrar las tierras y desherbarlar y cortarles a sus tiempos y ayudarlas a modler conrrecar y envollar" *(sic)*; y sólo éstas, "sin hacer otro beneficio alguno en beneficio del dicho pastel, conforme a lo que S. M. tiene capitulado con los alemanes, y no más."

Parece que los pueblos asignados para el cultivo y beneficio del pastel no se hallaban disgustados con la modalidad de tributo que se les había señalado, pues tanto el Lic. Ceynos, que visitó algunos de dichos pueblos, como Diego Ramírez, que los visitó todos, mantuvieron la tasación hecha en 1546 por un religioso, el padre fray Alonso de Santigo. El trabajo que suponía para los indios era, según éste, el que según Dios y su conciencia, vistas las tasaciones y la posibilidad y calidad de los pueblos, bastaba que hiciesen. Y así debía ser, puesto que el Lic. Ceynos aseguraba algo después que los indios de los referidos pueblos que él visitó "no quieren que el dicho pastel se labre y beneficie en otra parte".

Sin embargo, en 1559 —siete años después de la visita de Ramírez—, al visitar el pueblo de Jalacingo el virrey don Luis de Velasco, resultó de información praticada que los indios recibían vejación y agravio con el servicio que daban para el pastel; a causa de lo cual les fué conmutado por dinero y maíz [315].

Es bastante probable, empero, que no ocurriera así, y que el principal motivo de la conmutación fuera la ruinosa situación de la industria del pastel, pues de la misma información resultaba "que el pastel que en... [el pueblo] se hacía no era de provecho..., y había mucha cantidad de pastel recogida y perdida sin que ninguna persona diese por él interés".

Las aportaciones tributarias y empresas de varia índole de los encomenderos, de la Corona y de indios y encomenderos desaparecen

casi completamente entre los años 50 y 60, por las causas señaladas en otras partes de este trabajo.[38]

3. Relación del tributo con el abastecimiento de encomenderos, ciudades, minas, etc.

Durante las primeras décadas de la colonia, el tributo indígena fué el principal abastecedor de los españoles. Estos, bien directamente —los encomenderos—, bien indirectamente, por compra, trueque, etc., —los demás— fueron aprovisionados, en gran parte, por los indios mediante el tributo.

a) El abastecimiento por el tributo, en general

En un principio, los naturales dieron gran cantidad de frutos —maíz, frijoles, ají, cacao, etc.—, y animales —gallinas, codornices, pescados, etc.— que emplearon los españoles para su sustento y el de sus criados, e infinidad de objetos —cal, madera, sillas, utensilios de cocina, mantas, carbón, etc.—, que utilizaron para establecer y mantener sus hogares, además de muchas y variadas cosas, como ropa, calzado, etc., que les sirvieron para satisfacer otras necesidades.

Duró esto aproximadamente un decenio. Después, debido sin duda al aumento del numerario y la gran demanda de abastecimientos, algunos pueblos de indios, principalmente de los próximos a la capital y a las ciudades más importantes, prefirieron dar dinero y solicitaron la conmutación de las especies y servicios por oro o plata.

Ramírez de Fuenleal dió cuenta al rey del cambio operado, y le pidió que removiera el obstáculo legal a las tasaciones en dinero. Conviene que reproduzcamos lo que escribió al rey el presidente de la audiencia: "Por un capítulo de instrucción manda V. M. que los indios contribuyan de lo que cogen, y al tiempo que se hizo la instrucción se tuvo santa intención y lo que convenía; ahora parece que en algunos pueblos quieren más el maíz y mantas para contratar, y dan de mejor gana el oro, porque con sus tratos ganan para el tributo y para su mantenimiento; y por esto y porque el bien de

[38] La supresión del servicio personal y la simplificación de las especies tributarias, principalmente.

la tierra es encaminar entre los indios el trato y hacer que el que sacare oro lo lleve al mercader lo que ha menester, y el que tiene algodón haya por él oro, debía V. M. modificar esta instrucción, diciendo que si pareciere que con más voluntad quisieren dar oro que no lo que cogen, que queriendo los indios se les moderase en oro su tributo, porque después que vine con dos pueblos se ha hecho, porque no se pudo acabar otra cosa con ellos, y decían que el maíz y las otras semillas y ropa ellos las tenían para su trato".[84]

Aunque hubiese dado aquel capítulo de instrucción, el monarca no tardaría en mostrarse partidario de cambiar diametralmente las cosas, reemplazando los tributos en especie por los tributos en metálico y los servicios y el abastecimiento para las minas, si bien el motivo del "vuelco" de opinión fuese distinto del que Fuenleal aducía para pedir la modificación legal: el poco valor de las especies dadas por los indios.[85]

También se mostraron contrarios al tributo en especie los oficiales reales; pero éstos abogaron por otra clase de tributo, el servicio personal unido al abstecimiento, y fueron inducidos por un motivo distinto de los dos anteriores: que no faltase mano de obra a las minas de plata.[86]

Coincidiendo, pues, en el cuarto decenio y principios del quinto, tanto el sector oficial como un gran núcleo indígena, en la desafección a los tributos en especie, no es de extrañar que durante aquel período fuesen frecuentes las conmutaciones de frutos de la tierra y otros objetos, y aun servicios, por dinero.[87]

He aquí algunas de estas conmutaciones:

Indios de Zapotitlán, 1554, en lugar de la ropa, cacao y sal que daban antes, se les fija por tasación la cantidad de tres mil pesos de tepuzque [345].

Indios de Tepeaca, 1552, en lugar de ropa, maíz y trigo que

---

[84] Carta ..., cit. cap. I, nota 85.

[85] V. *supra*, p. 88.

[86] V. *supra*, pp. 96 y s.

[87] Las conmutaciones que hubieran preferido los oficiales reales, es decir, por servicios y abastecimientos para las minas, aunque no raras, son mucho menos frecuentes. Las otras, por dinero, total o parcialmente, constituyen un fenómeno muy generalizado. V. *infra*, p. 268.

daban antes, se les fija la cantidad de cinco mil pesos de oro común [243].

Indios de Acatlán, 1543, en lugar de ropa y oro, se les fija la cantidad de ciento cincuenta pesos de tepuzque cada cien días [4].

Indios de Astata, 1551, en lugar de oro y diferentes especies y servicios, se les fija la cantidad de doscientos pesos de oro común —y la reparación de las casas del encomendero [39].[38]

A reducir el tributo en múltiples especies con que se aseguraba el abastecimiento primitivamente, vinieron también las órdenes reales encaminadas a acabar con las tasaciones confusas.[39]

Contra la tendencia adversa al tributo en especie, se produciría poco después de mediados de siglo una reacción oficial, determinada precisamente por haber agudizado en la colonia las sucesivas conmutaciones a metálico el problema del abastecimiento. Y entonces se desandaría parte de lo andado: no se volvería al tributo en múltiples especies, que proporcionaba a los españoles, principalmente a los encomenderos, la mayor parte de las cosas que precisaban para sus necesidades, y también para sus empresas, pero sí a un tributo en una o dos especies (maíz y trigo, o ambos cereales), con el que se aseguraba el abastecimiento de los artículos alimenticios más indispensables para indios y españoles.

Al virrey Velasco debió presentarse con rasgos bastante sombríos la cuestión del abastecimiento de las ciudades españolas y de los centros mineros, a juzgar por lo que le preocupó esa cuestión y los expedientes a que recurrió para resolverla. Una causa más vendría en los primeros años de su mandato a agravar la escasez de artículos de primera necesidad en las poblaciones y las minas. la supresión del servicio de acarreo que daban los indios, conduciendo las especies tributadas a poblaciones y minas, donde eran vendidas por los encomenderos o los oficiales de la Real Hacienda. A ella se refería don Luis de Velasco en carta a su soberano: "Entre otras cosas, ha declarado el Consejo ser servicio personal el traer los indios a esta ciudad los tributos de la Real Hacienda y de los particulares; y como la

[38] Instrucs. al virrey Velasco y R. C. de 18 ab. 1552 (V. *supra*, cap. II).

[39] Otras conmutaciones a dinero, o a dinero y una sola especie, generalmente maíz: Asuchitlan, Atlacomulco, Actopan, Capulalpa, Sayula, Jacona, Uruapan, Taxco, Izúcar, etc., etc.

mayor parte de este tributo sean bastimentos, y se ha quitado el traerlos, en esta ciudad hay gran necesidad, y no hallo medio como se supla; porque si los indios no lo proveen, no basta la industria mía ni de españoles a abastecer la ciudad de sólo pan y agua y leña y yerba para los caballos, que es la fuerza que en esta tierra hay".[40]

Para remediar la situación, don Luis de Velasco adoptó una medida que estaba en sus facultades, la de imponer a los pueblos de indios la obligación de hacer ciertas sementeras, y pidió al rey poder para señalar de oficio en las tasaciones algunas cantidades de especies, como parte del tributo.

De aquella medida nos entera la comisión que el virrey dió a Juan Gallego, de la cual transcribimos a continuación las partes más interesantes: "Yo... hago saber a vos Juan Gallego que yo soy informado que los naturales de los pueblos comarcanos a esta ciudad y a las minas de la Nueva España y de otras partes han dejado y dejan de hacer las sementeras de trigo y maíz que solían y acostumbraban hacer, así para sí propios como para los encomenderos de los dichos pueblos, de lo cual además que la república desta ciudad y personas que residen en las minas carecen de los bastimentos necesarios y los naturales de los pueblos padecen gran necesidad de trabajos y por razón de no hacer las dichas sementeras vienen a se despoblar y ausentar de sus pueblos, hagan cada uno en sus pueblos y términos sementeras de donde cojan la cantidad de maíz que les está repartida conforme a una memoria que os será entregada..., y que el dicho trigo y maíz lo tengan en las casas públicas donde las personas que quisieren lo puedan ir a comprar y que una persona vaya a entender como hagan las dichas sementeras, por ende... por la presente vos mando... vayáis a los pueblos contenidos en la dicha memoria y... entendáis en hacer y hagáis... las sementeras donde cojan la cantidad de trigo y maíz que les está repartido..., apercibiéndoles que cada pueblo ha de dar la cantidad contenida en la memoria y además de esto les apercibiréis a que cada uno labre sus sementeras y tierras para sus personas o renteros como solían y acostumbraban hacer, con apercibimiento que las tierras que dejaren de cultivar se tomarán

---

[40] Carta de don Luis de Velasco... al emperador, 4 mayo 1553. *Cartas de Indias*, I, 263.

por baldías y se repartirán entre españoles e indios y otras personas que las labren, y entiéndese además de las sementeras que son obligados hacer para pagar sus tributos como para el común de dicho pueblo..."[41]

El poder que pidió al rey le fué concedido a Velasco, según vimos,[42] por la R. C. de 26 de febrero de 1556. El virrey hizo uso inmediato de las facultades que le daba dicha cédula y conmutó a especie en el mismo año 56 parte de los tributos en metálico de varios pueblos indígenas: Xochimilco, Huejotzingo, Tenayuca, Tepeaca, Talasco, Texcoco...

He aquí, como ejemplo de estas conmutaciones, el texto de una de ellas, la de Tepeaca [243] —pueblo que daba antes cinco mil pesos de oro común:

"En la ciudad de México, 4 de noviembre de 1556 años,... don Luis de Velasco... dijo que por cuanto S. M. por su Real Cédula a él dirigida... le envía a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir se conmute el tributo que se paga en dinero a que lo paguen en los tributos que cogen y crían los indios en su tierra, en todo o en parte, según y como mejor le pareciere, a lo cual sean compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue, y por cuanto el pueblo y provincia de Tepeaca y naturales de ella solían dar mantenimiento en tributo los cuales se habían conmutado en dinero, y acatado que el dicho pueblo tiene tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración a conmutar los dichos tributos al valor que al presente valen, en que desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante en cada un año den a S. M. en el dicho pueblo de Tepeaca los naturales de él y sus sujetos ocho mil hanegas de maíz y dos mil pesos..., y para cumplir el dicho maíz hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias donde se cojan y den las dichas ocho mil hanegas de maíz al tiempo de la cosecha".

Las conmutaciones hechas por el virrey muestran: a) que únicamente aplicó la R. C. a pueblos de la Corona —no hemos encontrado un solo caso de aplicación a pueblos encomendados—; b) que

---

[41] A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 2 v.

[42] *Supra*, p. 122.

sólo la aplicó a pueblos próximos a la capital; c) que mantuvo en las conmutaciones una parte de dinero, con excepción de la de Texcoco.

Quizá este reparto entre especie y dinero adoptado por Velasco, y que parece como una transacción entre las dos tendencias señaladas antes, sirvió de modelo a las tasaciones posteriores, en las que fué forzoso tener en cuenta, además de las necesidades del abastecimiento, las miras igualadoras y determinadoras del monarca. El dinero y el maíz van a ser sostenidos en las tasaciones posteriores y terminarán por ser las especies tributarias más generalizadas debido a que se plegaban mejor a lo que de éstas se requería: satisfacción de una necesidad alimenticia común, valor general, fácil recaudación, determinación precisa de la carga total y repartición igual de ésta entre los tributarios.

La íntima relación que tenía el tributo en especie con la subsistencia de los españoles y la posibilidad de que éstos se dedicaran a empresas de mayor rendimiento que las agrícolas, fué claramente percibida por el obispo de Antequera cuando en la descripción de su obispado, escrita hacia 1565, al señalar que era hacedero fundar en él más pueblos de españoles, decía que para las poblaciones de nuevo establecimiento "convendría y aun sería necesario que (a) todos los pueblos naturales comarcanos a ellas les mandase S. M. diesen todo su tributo en maíz, y en todos los demás mantenimientos que por allí se diesen, con lo cual serían proveídos los españoles de mantenimientos, y S. M. y los encomenderos no perderían nada, sino antes ganarían, porque los españoles lo gastarían todo y lo pagarían bien, y los naturales no tendrían necesidad de salir a buscar su tributo fuera de sus tierras, y los nuestros estando proveídos de mantenimientos, se emplearían en otras granjerías más gruesas y de mayor interés, así para S. M. como para ellos".[43]

Aparece bien definida aquí una de las principales funciones económicas del tributo en la primitiva sociedad colonial: proporcionar sustento a los españoles para que estos pudieran dedicarse a empresas que enriquecían al individuo y a la nación a que pertenecía.

---

[43] Descripción del obispado de Antequera..., hecha por el obispo..., por mandado de S.M., 1565 (?). García Pimentel, *Documentos históricos de Méjico,* Méjico, 1904, II, 59.

b) *El abastecimiento por el tributo, en particular*

Distinguiremos aquí tres puntos: el abastecimiento (comida) de encomenderos y corregidores 1); el de ciudades y minas 2); el de ciertas colectividades y empresas de índole pública 3), y el abastecimiento de productos para industrias y construcciones 4).

1) Mediante el tributo, tocó a los indios dar comida al encomendero y abastecimiento para la casa de éste. Es un abastecimiento independiente, por lo general, del de sus empresas, estudiado antes.[44] Diéronlo los indios hasta mediados de siglo. En las tasaciones de la época correspondiente figura casi siempre aparte, y es fácilmente distinguible, por las especies en que consiste y el tiempo en que es dado —diariamente.

Antes de la implantación de las tasaciones, este abastecimiento fué exorbitante y molestó mucho a los indios de los pueblos grandes por tener que llevarlo muy a menudo al lugar donde residía el encomendero. Consistió en todo lo necesario para la casa, desde los materiales para hacerla y repararla, hasta la leña o el carbón para la cocina y la yerba para los caballos.

En otra parte [45] ya hemos visto lo que los indios de Tepetlaoztoc daban a su encomendero a raíz de la conquista; pero en la relación de los indios de este pueblo aparecen mezclados todos los tributos, aunque quepa distinguir en ella buena parte de los exigidos en concepto de comida y abastecimiento casero.

Veamos algunos ejemplos posteriores de tributación, en la que subsisten todavía los elementos de la originaria.

Cuernavaca. Según una declaración de los indios del lugar, de 1532, daban al Marqués del Valle "la comida para su despensa y casa, que es menester en cada un día de la semana y les cabe servir, que es de dos semanas la una, y la otra semana dan los otros pueblos del valle, de manera que la comida de todo el año está partida por medio, y una semana la dá sólo Cuernavaca, y la otra todos los pueblos del valle, es lo siguiente: quince cargas de maíz, y más diez gallinas de la tierra, y más dos conejos, y más diez codornices, y más ochenta cestillos de pan, en que hay en cada cestillo veinte tortillas,

---

[44] *Supra*, pp. 186 ss.

[45] *Supra* pp. 170 y s.

y fruta, y sal, y ají, y leña, y yerba, la que ha menester, y coaba, que de esto no tienen cuenta porque es mucha cantidad, y los días de pescado dan doscientos huevos y pescado que ha menester. Y más le dan mucha loza, platos, escudillas y jarros, y tinas, y ollas, las que han menester, que no hay cuenta de esto, sino que cada vez que lo piden sus despenseros y criados, y más le dan las esteras que ha de menester y le piden para la casa del dicho marqués... Y que asimismo dan a la despensa del dicho Marqués del Valle, en cada un día, ochocientas almendras de cacao. Y que asimismo le hacen una casa en el dicho pueblo de Cuernavaca..., y que es de la cal y piedra y madera y a costa de los dichos indios".[46]

Huaxtepec. Según una memoria que figura en una información del año 1536, dicho pueblo daba el Marqués del Valle: "cal todas las veces que se la pide para sus casas y tráenla a México, de quinientas en quinientas cargas, a veces más y menos. La comida que llevan a Cuernavaca de veinticuatro en venticuatro días, cinco días que les cabe de servir, cada día de los cinco llevan esto: dieciseis gallinas, diez pollos, cinco palomas torcaces, siete codornices, dos conejos, doscientos huevos, tres cargas de toda fruta, una carga de chile, otra de pepitas, otra de tomates, veinte panes de sal, veintitres cargas de maíz, cuatrocientas tortillas y tamales, ochocientas almendras de cacao, cinco xicales pintadas, cuarenta jarros, cuarenta platos, cuarenta escudillas, veinte apaxtles, veinte comales, tres tinajas, tres ollas, tres braseros, ochenta cargas de leña, cuarenta manojos de ocote, veinte costalillos de carbón, veinte petates, veinte sogas, veinte cacastles, veinte mecapales. Los días que no son de carne dan lo siguiente: veinte peces de la laguna y doscientas ranas..., mil cien huevos, siete gallinas, cinco codornices, cinco pollos, dos palomas, y todo lo demás arriba dicho que no es carne. Lo arriba es lo ordinario, sin poder hacer en ello falta. Dan sin esto, jabón, navajas, husos, frutas..."[47]

Azcapotzalco [38]. Tasación sin fecha —primitiva: "cada día dos cargas de maíz, y tres gallinas, y dos capullos de carbón, y la

[46] Declaración de los tributos que los indios de la provincia de Cuernavaca... daban a su señor, el Marqués del Valle. CodoinAm, XIV, 142.

[47] Memoria del tributo ordinario de Huaxtepec al Marqués del Valle. A.G.N.M., Hospital de Jesús, leg. 377, exp. 1.

fruta que le suelen dar, y diez cargas de leña y dos de ocote, y le acaben la casa...;

Tequepila [358]. Tasación hecha por Zumárraga: "le han de dar cada día [al encomendero] una gallina y ciento veinte granos de ají, y cinco jitomates, y medio pan de sal, y veinte tunas, y diez batatas...; dos cargas de leña y un manojo de ocote, y dos cargas de yerba y ocho huevos" [255].

Zinacantepec [358]. Tasación sin fecha —primitiva: "que le den [al encomendero] cuatro gallinas, la una para el calpisque, cuatro codornices, diez huevos, seis cargas de leña, dos cargas de carbón, yerba para sus caballos, cien granos de ají, cien tortillas, una carga de ocote, ollas, comales y la loza que fuere menester para el servicio de casa..., todo lo cual ha de dar cada día".

Actopan [57]. Tasación de 11 de julio de 1540: "hánle de dar cada día en México una gallina de la tierra y dos de Castilla, y tres codornices, y quince huevos, y doscientas almendras de cacao, y una hanega de maíz, y dos panes de sal, y dos costalejos de carbón, y una carga de leña, y un manojo de ocote, y fruta, y ají, y tomates y yerba para cuatro caballos".

Sería interminable citar los pueblos que en un principio incluyen la comida y el abastecimiento casero en sus tasaciones, ya que son raros los que no se encuentran en tal caso.

En los ejemplos que acabamos de ofrecer, sólo consignamos lo que es claramente comida o abastecimiento casero. Conviene advertir, sin embargo, que alguna cantidad de los granos —maíz o trigo—, o de otras especies que daban los pueblos por año o por períodos de varios meses, era utilizada por los encomenderos en el sostenimiento de sus casas y familiares o criados.

Dentro de la comida y abastecimiento dados al encomendero, o en partida diferente, suele especificarse la porción que correspondía suministrar al calpisque o administrador de aquél en el pueblo. El motivo de esta segregación de lo que debía ir a parar a uno de los criados del encomendero, fué, sin duda, el de tener los indios que realizar la entrega en dos lugares distintos, por lo general algo alejados: al encomendero en el pueblo de españoles donde tuviera su residencia, y al calpisque en la cabecera del distrito de la encomienda.

También suele figurar por separado en las tasaciones la comida que los indios debían dar al encomendero cuando residiere en el pueblo indígena: "cuando estuviere Morales en el pueblo le den una gallina de Castilla y yerba para su caballo" (Tasación de Suchitepec [198]; "les darán de comer cuando sus amos fueren al pueblo, a ellos y a sus caballos" (Tasación de Chicoaque [108]); "cuando... Isidro Moreno estuviere en el pueblo le darán dos gallinas y maíz y yerba para dos caballos" (Tasación de Huitzuco [138]).

El abastecimiento —comida— de los corregidores fué autorizado en ciertas condiciones por los capítulos para estos magistrados.[48] La audiencia incluyó en las tasaciones dicho abastecimiento, cuyo valor en dinero debía ser descontado del salario que aquéllos recibían.

En las primeras tasaciones de pueblos de la Corona, sólo se expresa que los indios den la comida al corregidor, seguramente porque conforme a los referidos capítulos la determinación era realizada por la "pintura" que los indios hacían de lo que, ateniéndose a ellos, el corregidor públicamente les pedía.[49] Después, en el quinto decenio, se determinó, en tasaciones especiales, las cosas en que debía consistir.

Tasación especial de Taxco [222]. "En 9 de febrero de 1545, en acuerdo, estando presentes los indios de este pueblo, se aclaró que la comida y servicio que han de ser obligados a dar al corregidor es lo siguiente: Dos gallinas de la tierra, y una carga de maíz, y dos chiquihuites de tortillas, cuatro cargas de yerba y cuatro de leña, un manojo de ocote y diez huevos, todo esto cada día...; por las tortillas han de dar más otra carga de yerba y los días de pescado en lugar de gallinas veinticuatro pescados de a jeme" [2].

Tasación especial de Mexicalcingo y Sayula [154]: "En la ciudad de México, 17 días del mes de noviembre de 1547 años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores..., se aclaró la comida y servicio que los indios de Mexicalcingo y Sayula que andan

---

48 V. *supra*, p. 68.

49 Por ello, la tasación de Jicotepec [318] dice: "que den... de comer al corregidor y que pinten la comida"; y la de Capula [81]: "la comida al corregidor, la cual se ha de apreciar por la pintura que los indios dieren". Las demás tasaciones primitivas de pueblos de la Corona no contienen esta expresión: Taxco: "comida moderada" [124]; Suchiguautla: "que den... la comida necesaria al corregidor" [196].

en un corregimiento han de ser obligados a dar por estar oscura y no bien aclarada; lo que adelante han de dar es lo siguiente: el pueblo de Mexicalcingo ha de dar cada día cuatro cargas de leña y cuatro pesos de yerba de la medida del señor virrey, y veinte granos de ají, y medio pan de sal, y un manojo de ocote, y una gallina de Castilla y otra de la tierra, y los días de cuaresma que no fueren de carne, en lugar de las gallinas, han de dar veinte pescados y veinte huevos... El pueblo de Sayula ha de dar... cada día una carga de leña y cinco camotes y los días de pescado y cuaresma veinte huevos y no la gallina".[50]

Los pueblos del distrito a los que el corregidor fuere por razón de cargo debían darle comida mientras se aposentare en ellos, obligación alimenticia que era incluída en el tributo, como parte del mismo: "que den la comida moderada al corregidor cuando estuviere en el pueblo." —dice la tasación antigua de Cosamaloapan "que den de comer al corregidor cuando allí estuviere" —dice la tasación de Joanotla y Cetusco, de 1533, [142].[51]

La comida y el abastecimiento casero debieron dejar de ser necesarios en la quinta década del siglo, puesto que en ella es frecuente la conmutación de dichas prestaciones a dinero o especies de gran demanda en el mercado; conmutación que ó fué incluída en las generales a que ya nos hemos referido, o nos referiremos después,[52] u objeto de asiento especial en el L. de T., caso éste el menos frecuente. He aquí dos conmutaciones especiales:

Indios de Actopan [57]: en 1541 les fué conmutada la comida que hemos visto daban a su encomendero[53] por seis tomines de plata cada día.

Indios de Tamazola [206]. En 1546, les fué conmutada la co-

[50] Otras: Huamelula y Ecatepeque [124 y 125].

[51] Bien pudiera ser que esta cláusula de algunas tasaciones se refiera a la comida del corregidor cuando fuere a su distrito, pues al principio este magistrado residía a menudo fuera de él. Una tasación de Asuchitlán [40], sin fecha, alude expresamente a la comida del corregidor no residente: "han de dar al corregidor y al alguacil tres gallinas los días que estuviere en el corregimiento, para su comida".

[52] *Supra*, cap. I, C y D, e *infra*, p. 268.

[53] *Supra*, p. 212.

mida y servicio que daban a uno de sus dos encomenderos por cinco tomines de oro de tepuzque.

En la sexta y séptima décadas, a consecuencia de las disposiciones reales mencionadas ya varias veces —las que se refieren a la igualación y determinación de los tributos—, la comida y el abastecimiento casero todavía subsistentes desaparecen por completo. Un capítulo de carta que el príncipe Felipe dirigió a la audiencia en 1552 hizo obligatoria la desaparición de la comida y el abastecimiento dados a los corregidores. Ordenaba dicho capítulo se proveyese que los corregidores y los alcaldes mayores no llevasen comida ni servicio personal alguno a los indios de sus "corregimientos y oficios en ninguna manera ni por ninguna vía, sino que "comprasen" por sus dineros lo que hubiesen menester".[54]

En virtud de esta prescripción legal, procedió la audiencia a conmutar a dinero la comida y el abastecimiento recibidos de los indios de sus distritos por los corregidores. Tal conmutación fué hecha en asientos especiales entre los años 52 a 54.

"En la ciudad de México 27 días del mes de octubre de 1552 años, estando en acuerdo el señor virrey, presidente e oidores de la Audiencia Real..., en cumplimiento de lo que por S. M. está proveído sobre tocante a las comidas que dan a los corregidores, presentes los indios del pueblo de Huamelula, que está en cabeza de S. M., se tasó y conmutó la comida ordinaria que los indios del dicho pueblo daban en él al corregidor en que de aquí adelante por razón de ella den en cada uno año y por los tercios de él ciento veinte pesos de oro común, de los cuales haya S. M. setenta pesos de oro y lo demás quede para salario del corregidor que es o fuere del dicho pueblo demás del que le está señalado y que de aquí adelante como dicho es no les pida ni lleve la comida ni ellos sean obligados a la dar" [124].[55]

En una de las conmutaciones efectuadas entonces, la de Xochimilco, hallamos que los indios daban también comida a S. M. No era tal cosa regular; pero tampoco rara. Debíase a que en algunos pueblos puestos en cabeza real siguió vigente la tasación del enco-

[54] C. E., III, 11.

[55] Otras conmutaciones.: Sayula, Xochimilco, Tetepango, Ichcateopan, Tepeapulco, Teozapotlán, etc.

mendero que los había tenido antes. Xochimilco había estado encomendado hasta 1541 a Pedro de Alvarado, primero, y a su mujer, Beatriz de la Cueva, después; y al pasar a la Corona en dicho año, se mantuvo el mismo tributo que percibieron aquéllos, una parte del cual consistía en comida, que por la tasación fué distribuída entre el rey y el corregidor: "...los indios dijeron haber dado y han de dar a S. M. lo siguiente:... el servicio de comida de cada día, según su pintura, seis gallinas, seis cargas de maíz, diez cargas de leña, una braza de leña, veinte huevos, ocote y algún ají, y tomates..., y que al tiempo den fruta de la tierra, la que hubiere. Son las gallinas, maíz y huevos de tributo [la parte fácilmente vendible] para el rey y lo demás para el corregidor, allende del salario" [197].

2) Abastecimiento de ciudades y minas.

Al abastecimiento de ciudades y minas fué destinada la mayor parte de los artículos alimenticios que provenían del tributo —maíz, trigo, gallinas, huevos, etc. Pues era en ellas donde daba una mayor utilidad, e incluso donde únicamente podía ser colocado, ya que en los pueblos de indios el comercio de esas especies se hacía entre los naturales, y por pequeñas cantidades, en los tianguis locales.

Mercados principales de los abastecimientos procedentes del tributo fueron, por lo tanto, las poblaciones urbanas, habitadas por españoles e indios sin tierra (artesanos, obreros o criados), y los reales de minas, habitados principalmente por trabajadores; ciudades y minas que tardaron en tener a su alrededor los cultivos necesarios para su aprovisionamiento. A ellas tuvieron que venir a vender, por fuerza, encomenderos y oficiales reales los productos alimenticios, ropa, etc. Los encomenderos realizaban la venta privadamente, si bien la de los granos fuera intervenida por una institución municipal, la alhóndiga. Los oficiales reales efectuaban la venta en almoneda pública.

En las tasaciones cabe ver cómo los tributos consistentes en abastecimientos van a desembocar a ciudades y minas. Cuando en los asientos de los libros de tasaciones leemos que el tributo sea llevado a tal ciudad o tal mina, nos damos cuenta de que esto quiere decir, si no se trata de abastecimiento de empresa de encomendero, que el tributo será "beneficiado" allí.

Generalmente, los encomenderos y los oficiales reales hacen que les sea colocado el tributo en las ciudades o minas próximas al pueblo que da el tributo, prefiriendo naturalmente aquellas en que mayor precio alcanzan los abastecimientos.

En las tasaciones, la referencia a esta "colocación" de los tributos es muy frecuente, siendo difícil distinguir a veces en las de los encomenderos cuándo esa colocación es para empresa propia o para la venta.[56]

Veamos algunos ejemplos de colocación para venta que parecen claros.

Tasación de Olinalá [175]. 14 de enero de 1550: "quedaron de le dar y que le den cada ochenta días ocho xiquipiles de cacao que cada uno tenga a ocho mil cacaos de lo que han acostumbrado a dar y sesenta jarrillos de miel, el cual cacao y miel le han de traer a esta ciudad a su casa...; le han de hacer y beneficiar cada un año dos sementeras de maíz...; (y) que todo lo procedido de estas dos sementeras serán tenidos de se lo llevar y poner en las minas de Atoyac, que es una jornada de dicho pueblo poco más o menos, y no lo llevando a las dichas minas de Atoyac, lo lleven a otra parte donde el dicho Alonso de Aguilar [encomendero] les dijere, con que no exceda más distancia de la que hay del dicho pueblo de Olinalá a las dichas minas de Atoyac.[57]

Tasación de Coatepec [192]. 11 de diciembre de 1542: "han de beneficiar un cacahual..., y dar cuenta del cacao que se cogiere y traerlo a esta ciudad [Oaxaca]".

Tasación de Coatepec [129]. 26 de mayo de 1543: en este día comparecieron ante el virrey el cacique y principales de Coatepec y "dijeron que el maíz que cogen en las sementeras que hacen al dicho Servan Bejarano [encomendero] siempre lo han llevado a las minas de Taxco y Zultepec y que ahora lo quieren hacer así de su voluntad, mandóseles que lo hagan como lo han hecho".

Los casos de colocación para venta en las tasaciones de pueblos de la Corona son los más evidentes:

---

[56] Algunas de las citadas como ejemplo de abastecimiento para empresa pudieran ser de colocación para venta. V. *supra*, p. 191.

[57] Por ser tasación ya tardía, tiénese en cuenta la limitación de distancia en el acarreo.

Tasación de Araro [34]. 10 de agosto de 1538: [además de servicio en las minas] "mil hanegas de maíz cada año, y cinco fardos de ají de a dos hanegas cada fardo y cinco cargas de sal cada treinta días. Lo cual han de poner en las minas de plata".

Tasación de Ajuchitlán [40]. Sin fecha: "Están tasados en que... den dos mil hanegas de maíz de las sementeras que hacen cada un año, las cuales lleven a las minas de Coyuca".

Tasación de Teulistaca [264]. 23 de mayo de 1551: "se conmutó todo lo contenido en esta tasación [la primera, sin fecha] del pueblo de Teulistaca excepto las sementeras..., y no han de dar cosa ninguna más de los dichos pesos de oro [490 pesos 4 tomines, cada año] y lo procedido de la(s) dicha(s) sementera(s), que lo han de poner en Taxco".

Tasación de Zinapécuaro [34]. 12 de julio de 1546: "que el maíz lo lleven a la ciudad nueva de Michoacán y que el ají y sal lo lleven a las minas, como hasta aquí han hecho".

Hasta qué punto se busca el lugar de venta más favorable, queda patentizado por la tasación de Ajuchitlán, [40] cuyo es el siguiente párrafo: "teniendo en consideración a que las dos mil hanegas [de una tasación anterior] las llevan a las minas de Coyuca que son cinco leguas de Ajuchitlán, y que en las dichas minas no tiene precio el maíz, mandó [la audiencia] que den mil hanegas puestas en las minas de Taxco, porque allí según la razón de los oficiales valdrían más que las dos mil en Coyuca"...

No bastaron, sin embargo, para el abastecimiento de las ciudades los artículos alimenticios recaudados en concepto de tributo que en ellas introducían para la venta los encomenderos y los oficiales reales, y por tal causa fué bastante frecuente la escasez de víveres en las poblaciones habitadas por gran número de españoles e indios.

Además de ciertas medidas generales ya señaladas,[58] recurrieron los virreyes para remediar tal situación, cuando se presentaba en alguna ciudad, al expediente más al alcance de su mano, de decretar el abastecimiento forzoso en el caso particular. Por lo común, el abastecimiento forzoso se limitó a las especies —casi siempre maíz— procedentes de los tributos que daban los pueblos a los encomenderos o a la Corona.

[58] *Supra*, p. 122.

En 28 de mayo de 1543, ordenaba el Virrey Mendoza el abastecimiento forzoso de la ciudad de Michoacán con los géneros tributados por los pueblos de la región que estaban en cabeza real: "Yo, don Antonio de Mendoza... hago saber a vos los corregidores de los pueblos comarcanos a la ciudad de Michoacán, que por parte de la dicha ciudad me ha sido hecha relación que a causa de no se traer a vender a ella bastimentos y mantenimientos, los vecinos de la dicha ciudad y estantes en ella padecen mucha necesidad, me fué pedido que de aquí adelante los bastimentos y mantenimientos y la ropa todo lo trajeseis a vender a la dicha ciudad en pública almoneda, pues de ello no redundaba ningún daño ni perjuicio, antes pro y utilidad de la Real Hacienda..., y por mi visto, atento lo susodicho y que ahora nuevamente se funda la dicha ciudad de Michoacán y conviene que los dichos mantenimientos se vengan a vender a ella para el mantenimiento de los vecinos que se van a vivir a la dicha ciudad, por la presente vos mando... [que] todos los mantenimientos y bastimentos que son obligados a dar los pueblos que tenéis en corregimiento, excepto la ropa, los traigáis a vender y vendáis a la dicha ciudad de Michoacán en pública almoneda, y en forma para que los vecinos de la dicha ciudad los puedan comprar para proveimiento de sus casas".[59]

En 12 de abril de 1551, expedía una orden parecida el virrey Velasco en favor de San Ildefonso, y con respecto de los abastecimientos dimanados del tributo correspondiente a los encomenderos: "Yo, don Luis de Velasco..., por cuanto Juan Gómez, en nombre y como procurador de la villa de San Ildefonso de los Zapotecas, me hizo relación que en la ciudad de Oaxaca residen algunas personas que tienen indios encomendados en la dicha provincia, los cuales no tan sólamente (no) van a vivir a la dicha villa siendo a ello obligados, pero procuran por todas las vías de sacar los tributos y mantenimientos que los dichos indios les dan en tributo, de lo cual la república recibe agravio y quedan sin bastimentos, y me fué pedido lo mandase remediar..., y por mi visto atento lo susodicho, por la presente mando al que es o fuere alcalde mayor en la dicha villa y provincia provea y de orden cómo de los tributos que los naturales

[59] A.G.N.M., Mercedes, II, exp. 210. Para que los corregidores de la provincia de Michoacán traigan los tributos a vender a la dicha ciudad.

de la dicha provincia son obligados a dar dejen en la dicha villa lo que pareciere ser necesario para el proveimiento de los naturales de ella, los cuales bastimentos se vendan en pública almoneda y con el valor de lo por que así vendiere se acuda a quien los hubiere de haber y le pertenecieren".[60]

Colima debió ser la ciudad que más padeció de la escasez de abastecimientos, a juzgar por las reiteradas órdenes que dió el virrey para sacarla de aprieto. Una fué la de 14 de enero de 1551, en la que dispuso que "cuando se arrendaren y vendieren los bastimentos de los... pueblos de Zapotlán, Tamazula y Tuxpa [pueblos de la Corona] sea con cargo y condición que las personas que los arrendaren o compraren sean obligados a requerir a la... villa de Colima que si quisieren por el tanto para sustentamiento de los vecinos de ella y con mil quinientas hanegas de maíz y frijoles se les dé, lo cual puedan comprar dentro de quince días después que así fueren requeridos, pagando al tal arrendador ante todas cosas el precio por lo que verdaderamente constare haberse rematado, con más las costas que hubieren hecho".[61] En 11 de julio de 1554, daba dos nuevas órdenes, seguramente porque se había agravado la situación alimenticia de la ciudad. Una de ellas era muy parecida a la de 1551: "Para que los tenientes de oficiales de Colima cuando se remataren los tributos de los pueblos de Tuxpa y Zapotlán y Tamazula (y) Amula han de dar la tercia parte de los dichos tributos por el tanto a los vecinos de Colima, que es maíz, trigo y frijoles y otras cosas de comer".[62] La otra era semejante a la dada para Michoacán en 1543, aunque estaba redactada en los términos patéticos que parecía reclamar la aguda crisis de bastimentos por que atravesaba Colima: "por cuanto yo soy informado —decía el virrey— que a causa de que los naturales de los pueblos comarcanos a la villa de Colima no llevan a ella trigo, maíz y los demás tributos, en que están tasados, los vecinos de la dicha villa han padecido y padecen gran

[60] A.G.N.M., Mercedes III, f. 331 v. Para que el alcalde mayor de los zapotecas de los tributos de los pueblos de encomenderos se traigan a la villa y vendan en pública almoneda para el proveimiento de la república de ella.

[61] A.G.N.M., Mercedes, III, f. 258. En el mismo año dió el virrey otra de parecido tenor para Tlaxcala. A.G.N.M., Mercedes, III, f. 272 v.

[62] A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 42 v.

necesidad y trabajo, y si no se remediase sería causa que la dicha villa se despoblase y los vecinos de ella la desamparasen..., y para su perpetuación y aumento conviene que de diez leguas en torno de la dicha villa se traigan a ella los tributos en que los dichos indios están tasados y son obligados a dar, así a S. M. como a los encomenderos, por la presente encargo y mando... [que] los indios de los pueblos comarcanos a la dicha villa diez leguas a la redonda traigan a ella los tributos en que están o fueren tasados".[63]

El aprovisionamiento de maíz de la ciudad de México también fué asegurado por el sistema de obligar a introducir y vender en ella el que como tributo se recaudaba en los pueblos próximos. Si creemos al virrey Manrique de Zúñiga, "los... virreyes don Martín Enríquez y Conde de Coruña y... [la Real Audiencia] y el ... arzobispo en el tiempo que gobernaron mandaron se tomase el maíz que daban de tributo las cabeceras de los pueblos que estaban en la Real Corona, catorce leguas a la redonda de esta ciudad, con sus sujetos, y que se vendiese y repartiese en la alhóndiga entre los vecinos por la persona que para ello se señalase para su administración". El virrey Manrique de Zúñiga nos informa de esto al reiterar él mismo, en 30 de enero de 1587, el mandato de sus antecesores en el gobierno de la Nueva España.[64]

3) Abastecimiento de ciertas colectividades y empresas de índole pública.

También mediante el tributo fué asegurado —o procuró asegurarse— el abastecimiento de ciertas colectividades y empresas de índole pública. No faltan ejemplos ilustrativos de ello.

Abastecimiento de conventos.

En 17 de septiembre de 1599, el virrey disponía que se acudiera al convento de Santo Domingo de la ciudad de México con las gallinas de tributo del pueblo de Coatepec.[65]

Abastecimiento de trabajadores de obra pública. El virrey Mendoza ordenaba en 26 de junio de 1542 al teniente de corregidor de Tlacotalpan que, habiendo necesidad de maíz "para el proveimiento de las personas que andan en la obra del muelle", se informase

---

[63] A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 42 v.

[64] A.G.N.M., General de Parte, III, f. 24.

[65] A.G.N.M., General de Parte, V, f. 87.

y supiese qué cantidad podrían hacer de sementeras los indios de dicho pueblo, "además de las que suelen labrar ahora", para que se conmutase por sementeras "la parte de cacao que son obligados a dar, porque hay maíz abasto para los que residen en la obra".[66]

4) Abastecimiento de productos para industrias y construcciones públicas.

Interesantísima es a este respecto una provisión dada por don Antonio de Mendoza en 1550. Dice así: "Yo..., hago saber a vos los oficiales de S. M., y bien sabéis como los indios del pueblo de Tetepango, que está en cabeza de S. M., son obligados a dar cada ochenta días en tributo ciento sesenta cargas de cal,[67] y porque yo escribí a S. M. que hiciese merced a esta ciudad de todos los tributos de cal que dan los indios de la comarca de México para las obras públicas y S. M.[68] me respondió que era servido de hacer la merced por dos años, y porque para el reparo y obras públicas que se hacen en esta ciudad de México hay gran necesidad de la dicha cal para las acabar de hacer, por la presente os mando que por tiempo de dos años próximos siguientes... acudáis a Pedro Villegas, regidor y obrero mayor de las obras públicas de esta ciudad, con toda la cal que en los dichos dos años son obligados a dar de tributo los naturales del dicho pueblo de Tetepango para las obras públicas de esta ciudad, en los cuales mando que entre un tributo de cal que mando dar para reparo de la cárcel pública".[69]

Otra provisión no menos interesante es la dada por el virrey Velasco en relación con los descubrimientos. Transcribiremos de ella las partes que se refieren al tema de este capítulo: "Yo..., hago saber a vos los oficiales de la Real Hacienda del Nuevo Reino de Galicia que S. M. deseando... que se descubran por mar algunas islas y provincias..., me da facultad para que pueda enviar a hacer

---

[66] A.G.N.M., Mercedes, I, exp. 183.

[67] Tetepango estaba tasado desde un principio en dar, además de otras cosas, cada ochenta días, cuatro hornos de cal en que hubiere ciento sesenta cargas [259].

[68] Varios pueblos debieron ser señalados para dar cal. En la tasación de Citlaltepec leemos: "Este pueblo no anda en corregimiento porque está señalada la cal para las obras públicas. Daba, según la tasación de 1551, seis mil cargas de cal al año, y según la de 1558, cuatro mil [361].

[69] A.G.N.M., Mercedes, III, f. 48.

los dichos nuevos descubrimientos, y porque para el dicho efecto tengo mandado y proveído que en el puerto de la Natividad... se hagan algunos navíos..., y porque para las velas son necesarias las mantas que dan de tributo los indios del pueblo de Centicpaque, que son cuarenta y cinco mantas en cada un año, y cada manta de a cuatro piernas, y cada pierna de cinco varas en largo y una en ancho, por la presente, en nombre de S. M., os mando... déis y hagáis dar... a Hernando Botello [corregidor de Astlán y de la Natividad] el dicho tributo de mantas de dos años que los naturales del dicho pueblo de Centicpaque son obligados a dar en tributo a S. M. para lo susodicho".[70]

Un caso hemos podido encontrar de abastecimiento indirecto de una industria pública por el tributo. Se trata del suministro de "cincuenta y tres quintales de cobre para la artillería y para S. M." que hicieron los indios de Michoacán, por orden del virrey Mendoza, a cambio de un descuento de quinientas mantas en su tributo ordinario.[71]

C. *RELACIÓN CON LO SOCIAL*

En los primeros tiempos de la colonia, la principal causa del mal tratamiento de los indios fué probablemente el tributo. ¿No provinieron de él en esos albores las más de las quejas mayúsculas salidas de los indios?; ¿no provinieron de los abusos cometidos por los encomenderos, titulares del derecho a exigirlo, abusos tan corrientes entonces como el de exigir cantidades exageradas de oro y especies, estipuladas o no en los conciertos, la entrega de esclavos y la prestación de numerosos y agobiadores servicios, y como el de atemorizar o castigar a los indios cuando se resistían a cumplir lo que debida o indebidamente se les pedía?

En general, habiendo intervenido en los conciertos temor por parte de los indios, que veían en el encomendero al conquistador, fueron excesivos, y por tanto abusivos, los tributos de la época ante-

---

[70] A.G.N.M., Mercedes, LXXX, f. 59.

[71] A.G.N.M., Mercedes, I, exp. 111. Para que a los indios de Michoacán se les reciba en cuenta quinientas mantas por cincuenta y tres quintales de cobre que dieron para la fundición. 26 mayo 1542.

rior a las tasaciones y al establecimiento de una autoridad capaz de imponer los reales mandatos. En cuanto pudieron acudir a una autoridad así, los indios se quejaron de los tributos que les forzaron a admitir las circunstancias, alegando imposibilidad de cumplirlos. Estas quejas motivaron la legislación que, guiada por cierto espíritu de justicia, estableció la tasación de los tributos conforme a la posibilidad de los indios, según vimos.[72]

Desaparecido el sistema abusivo —el del concierto—, las quejas contra el tributo excesivo todavía seguirán escuchándose; pero ahora tienden más que nada a conseguir una reducción —moderación—, por lo general pequeña, del tributo tasado, a que se calibre mejor por la audiencia la posibilidad de los naturales. En la mayor parte de los casos, no son ya lamentos contra el fuerte yugo tributario, como antes, sino peticiones para que se rectifique una apreciación o juicio exagerado sobre la capacidad tributaria.

A lo exagerado o abusivo, del tributo fijado por concierto o tasación, uniéronse los excesos y atropellos de los encomenderos en el terreno tributario, los verdaderos abusos, consistentes, generalmente, en exigir más de lo concertado o tasado y en engañar, coaccionar y maltratar a los indios para que cumpliesen lo exigido. Estos abusos provocaron también infinidad de quejas de los indios.

Conviene distinguir, en el punto de partida, las dos causas de las quejas de los indios en materia de tributos: lo excesivo o desmedido resultante del sistema legal, y el desafuero o atropello cometido por el encomendero. Ambas causas se hallan situadas en distinto campo: la primera, en el de la justicia tributaria; la segunda, en el de la perturbación del derecho. Al quejarse por la primera causa, los indios piden justicia tributaria —un tributo posible o equitativo; al quejarse por la segunda causa, los indios piden el restablecimiento del derecho y la sanción de su perturbador. Conviene distinguir las dos causas, porque dan lugar a dos géneros de problemas que requieren distinto tratamiento: un género de problemas que mira principalmente al cambio de la ley, a la elaboración de una ley más justa —de *lege ferenda;* otro que mira a la aplicación de la ley, —de *lege facta.*

---

[72] Cap. I, B.

1. Abusos de encomenderos y corregidores

A nosotros nos corresponde estudiar aquí los verdaderos abusos, los excesos o atropellos cometidos por los encomenderos, y su secuela, las quejas que suscitaron y la acogida y tramitación judicial que se les dió.[73]

Tenemos noticia de las dos clases de abusos más corrientes, ya indicados (exigir más de lo concertado o tasado y engañar, coaccionar o maltratar a los naturales para que cumpliesen lo exigido), por memorias o declaraciones de los indios, algunos testimonios de autoridades españolas, las actuaciones ante la audiencia incluídas en el L. de T. y las resoluciones de los virreyes.

Del primer período, el anterior a las tasaciones, que fué el más pródigo en abusos mayúsculos, pocos son los que concretamente conocemos. Algunos son denunciados por el Memorial dirigido a S. M. por los indios de Tepetlaoztoc:[74] entregas que sobrepasaban en mucho a lo concertado [75] y malos tratamientos:

Un criado de Gonzalo Salazar, "porque no se recogía el tributo tan presto como quería el dicho factor..., maltrató a dos principales, dándo(les) de coces y palos, (y) sobre ello y de miedo le dieron una joya de oro más de lo que eran obligados; de aquí adelante les empezaron a hacer los malos tratamientos que adelante se dirán...

"El cuarto año el dicho factor les dijo que él se iba a España y que había menester dineros y que lo que le daban era poco, que le diesen más, y más, y para esto los amenazó a los dichos indios de miedo... Y siempre fueron dando el servicio, gallinas, maíz..., porque sino se lo daban eran tantos los malos tratamientos que les hacían que de miedo no podían hacer otra cosa sino darle, de lo cual recibían vejación muy grande por ser el tributo excesivo".

"Cuando se partió para los reinos de España... llevó mucha cantidad de indios cargados desde el dicho pueblo de Tepetlaoztoc

---

[73] De lo relacionado con la justicia tributaria nos hemos ocupado en el cap. II, C.

[74] Cit. introduc., nota 81.

[75] V. *supra*, p. 170.

hasta el puerto de Veracruz, que hay setenta leguas y más, donde murieron doscientos veinte indios maceguales y ocho principales".

"Luis de Vaca [mayordomo del factor]... por la paga de los... tributos maltrataba al gobernador y principales"... [y] "mandó a los dichos indios que le hiciesen una casa en México, y ellos de miedo la hicieron y pusieron todos los materiales y oficiales y peones, sin por ello pagarles cosa ninguna".

Etc., etc.

De los abusos del presidente y oidores de la primera audiencia nos informa Zumárraga. "Yo certifico a V. M. —dice en carta al rey, de 27 de agosto de 1529—[76] que a estimación de los que en esta tierra viven y de la mía, que son los indios de que el presidente y oidores se han servido y sirven al presente y aprovechan, aún en más cantidad de cien mil..., a los cuales piden mantenimientos y ropa y otras cosas, en tanta cantidad, que de lo que les sobra en sus casas y dan a sus amigos y criados tienen hechas alhóndigas de maíz y ropa...; y estos indios ya dichos les sirven en lo público para su mantenimiento, sin más otros tantos que les sirven en las minas sustentando las cuadrillas de esclavos que les cogen oro al presidente y oidores y a sus criados que andan en ellas solicitándolo, con otros que les hacen en esta ciudad muy grandes palacios de muchos cuartos y trascuartos para vivienda; hácenles otras casas muy de ver, suntuosas y de placer, hácenles cerca de la ciudad molinos y otros heredamientos de mucho valor".

En la misma carta, refiere el obispo un caso concreto de abuso cometido por aquellas autoridades, el de Huexotzingo: "se me vinieron a quejar escondidamente los señores de la provincia de Huexotzingo, que a la sazón estaba en encomienda de Don Hernando Cortés, y dijeron que ellos servían a Don Hernando como les mandaban sus mayordomos, y que ellos daban el tributo en que estaban concertados; y que había cierto tiempo que el presidente y oidores les habían echado otro tributo encima, y aun lo tenían por peor, que fué que trajesen a casa de cada oidor cada día para su mantenimiento siete gallinas y muchas cordornices y sesenta huevos; sin que a Pilar, lengua, daban otro tributo, y sin leña y carbón y otras menudencias, y mucha cantidad de maíz, y que lo han cumplido así

---

[76] G. Icazbalceta, *Zumárraga*, 1947, II, doc. núm. 4.

hasta ahora que no pueden más, porque como es camino de dieciocho leguas y por puerto de mucha nieve, y que son menester muchas personas que cada día vengan a servir, y por esto han cargado hombres y mujeres preñadas y muchachos, que se les habían muerto ciento trece personas".[77]

Algunas otras referencias a abusos perpetrados en esta época cabría encontrar sueltos o dispersos en otros documentos. Pero a nuestro objeto, que es mostrar, no el volumen, —imposible de determinar, aunque es de suponer que fuera grande—[78] sino la naturaleza de los abusos, basta con las que acabamos de hacer.

Desde 1531, año en que comienza la época de las tasaciones y de las autoridades que tratan de imponer la voluntad del rey, el cambio es notable. Subsisten los abusos, pero ya no son de la entidad y bulto de la época anterior. Todavía el tributo agobia bastante a los indios; mas ya la extralimitación no es, en general, tolerada por ellos como antes, cuando carecían de protección, sino que acuden a la audiencia pidiendo que se cumpla la tasación o las normas protectoras de los indígenas. Quedan aún muchos portillos abiertos al abuso; éste, sin embargo, por los cambios ocurridos en el poder de la colonia y en la actitud del indígena frente al encomendero, se convierte en leve cuando se le compara con el del decenio precedente. Tal es la regla; pero aún cabría señalar no pocas excepciones a ella —sobre todo en el comienzo de esta nueva época—, bastantes abusos que entran en la categoría de los mayúsculos o exorbitantes.

¿No es de esa categoría, por ejemplo, el que denuncian los indios de Cuernavaca en el escrito que presentaron a la audiencia en 1533?[79]

En él se quejaban dichos indios de que el Marqués del Valle "no los trataba... como a vasallos, sino como a esclavos... [y de] que eran muy mal tratados de los criados del Marqués..., llevándoles tributos y servicios demasiados, a cuya causa los macehuales de la

---

[77] *Ibid.*

[78] Es de suponer que fuera grande porque en esa época el indio se halló casi inerme ante los encomenderos, y las autoridades, que tuvieron los mejores repartimientos, sólo se preocuparon, como aquéllos, de sacar de los naturales el mayor provecho posible.

[79] Doc. cit. este cap., nota 46.

dicha provincia se han despoblado y despueblan"; y relataban los agravios que recibían, entre los cuales destacaban la exigencia de tributos indebidos y los malos tratamientos. Daban al Marqués del Valle mucha comida y servicios de casa fuera de lo señalado: "mucha loza, platos, escudillas y jarros, y tinas, y ollas, las que han menester, que no hay cuenta en esto, sino que cada vez que lo piden sus despenseros y criados, y más le dan las esteras las que ha menester; esto todo allende del tributo, sin que se lo paguen, que ellos no le solían dar comida ninguna más del tributo; y allende esto, dan a sus calpisques y labradores que tiene en sus granjerías y haciendas, les dan cada un día dos gallinas, y sal, y ají, y leña, y ocote, y servicio de indios para lo que es menester, y más cuarenta tortillas de pan... Y cuando algunos criados del dicho Marqués han menester algunas amas para dar leche a sus hijos y los criar, les toman algunas a sus mujeres, y que Juan Altamirano, teniente de Justicia del Marquesado, y otro que se dice Juan de Salamanca, les han tomado cinco amas, y que un Martín Santos les ha tomado dos indios para su servicio... Asimismo le hacen una casa en el dicho pueblo de Cuernavaca, y para no les pagar nada de ella, y que es de cal y piedra y madera, y a costa de los dichos indios". Y recibían continuamente malos tratamientos de los administradores y dependientes de Cortés: "no cumpliendo los dichos indios todo lo susodicho, según que por sus pinturas han mostrado, los encierran y echan presos, y por cada rincón les dan de coces y tómanlos de los cabellos muchos de los criados del Marqués".

Todavía eran graves los abusos de que acusan los indios de Huaxtepec al mismo Marqués del Valle en una memoria presentada por ellos [80] y que figura en una información practicada el año 1533. Señalamos allí los siguientes: "Dan todos los tamemes que han menester los que por allí pasan a las minas y a otras partes y comida para ellos y para llevar para el camino. En esto no hay cuenta ni tasa". Y además de lo ordinario —lo estipulado—, dan "todo lo que les piden, que no sirven vez que no gasten en menudencias dos o tres cargas de ropa; cuando llevan el tributo de la ropa, llevan siempre ropa demasiada para dar a los oficiales de casa porque no se la dese-

[80] *Id.*, nota 47.

chen ni los traten mal. El alcalde que visita la tierra siempre coge alguna ropilla con sus compañeros. Un melonero está allí que es alguacil, de quien reciben maltratamiento todos los indios, porque es muy recio en sus palabras y a veces en obras".

Después de la normalización de las tasaciones, los abusos denunciados son por lo general leves a). El abuso exorbitante se refugia ahora en las regiones más apartadas, aquéllas a que todavía no llega eficazmente el control del virrey y la audiencia b).

a) *Los abusos leves.*

Los indios de Xaltepec se quejaban en 1543 de que su encomendero Angel Villafañé les lleva más tributos de aquellos en que están tasados, y especialmente de que "les ha compelido a que le den ciertos indios de servicio en su casa y para guarda de sus ganados, no estando en ello tasados".[81]

En 1542, los indios de Izúcar, Tilapa y Atlaquitlán denunciaban que hacía cuatro o cinco años Jorge de Alvarado que los había tenido a su cargo en nombre de Pedro de Alvarado, su encomendero, "les mandó acrecentar y acrecentó" la ropa que tributaban "para que fuese mayor que la que solían dar".[82]

A mediados de la quinta década, los indios de Cuernavaca presentaban un escrito contra el Marqués del Valle, quejándose de que "eran molestados por los mayordomos y hacedores del dicho Marqués, para el servicio de sus casas y criados, de lo cual no les pagaban la mitad de lo que valían, y asimismo le(s) hacían llevar la leña a cuestas a un ingenio de azúcar..., pudiéndolo traer en bestias y carretas".[83]

En 1550, los indios de Oaxaca se quejaron al virrey de que "las personas que han tenido y tienen cargo de cobrar los tributos del

[81] A.G.N.M., Mercedes, II, f. 1.

[82] A.G.N.M., Mercedes, I, exp. 186.

[83] Documentos inéditos relativos a H. Cortés. Publicaciones del A. G. N. M., XXVII, 31. Real provisión sobre que en materia de servicios y tributos de los indios de Cuernavaca no se exceda de la tasación fijada a este pueblo. Véase también en la *Colección Harkness, de manuscritos españoles respecto de México*, los documentos (VI y VIII) relativos a excesos tributarios en pueblos del Marqués del Valle.

Marqués del Valle les habían acrecentado las sementeras de trigo, (y) de maíz que conforme a la tasación eran obligados a hacer".[84]

En 1552, los indios de Tecama presentaban un pliego de capítulos contra su encomendero, en el cual recogemos las siguientes quejas: que los había maltratado porque se negaron los macehuales a darle cincuenta tamemes que les había pedido para acarreos a las minas de los zapotecas; que les aumentó en una mitad el largo de las cuatro medidas de yerba que debían darle para los caballos; que maltrató a cuatro alguaciles del lugar; que un domingo mandó a los macehuales que trajesen el trigo, "y por lo traer no oyeron misa"; "que algunas veces les ha llevado alguna comida sin se lo pagar".[85]

En 1555, los indios de Ixtapan denunciaban a su encomendero porque les hacía hilar más lana que aquella a que por la tasación estaban obligados.[86]

En 1563, los indios de Tanquiname presentaron querella contra su corregidor "sobre razón que los días pasados fué al dicho pueblo y les demandó la tasación de sus tributos, los cuales se la enseñaron, y porque no le daban más de lo en ella contenido los azotó cruelmente y trasquiló y echó en un cepo".[87]

En 1563, los indios de Pemacoran se quejaron de su encomendero "en razón de muchos servicios personales y tributos demasiados que dizque les lleva y de traerlos ocupados en servir en las estancias que tiene en los chichimecas".[88]

b) *Los abusos graves.*

Son, principalmente, los denunciados en regiones alejadas de la capital por los visitadores Diego Ramírez y Lorenzo Lebrón de Quiñones.

El primero denunció grandes abusos en el Pánuco:

---

[84] A.G.N.M., Mercedes, III, f. 196 v.

[85] Testimonio de ciertas querellas que tenían presentadas en la audiencia de México los indios del pueblo de Tecama contra su encomendero, 3 feb. 1552. E. N. E., VI, 133.

[86] A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 270 v.

[87] A.G.N.M., Mercedes, VI, f. 188.

[88] A.G.N.M., Mercedes, VIII, f. 19.

"Los naturales de... [la provincia del Pánuco] —escribe al príncipe don Felipe en 17 de agosto de 1553— han sido los más opresos y tiranizados que he visto en todo cuanto he visitado, porque no han tenido otra más principal doctrina que el tributo y servidumbre de sus encomenderos, calpisques y corregidores y de otras diversas personas, sin haber entendido qué es tasación...; y por las culpas que resultaron contra algunos de haber hecho mal tratamiento a los indios y llevándoles tributos demasiados y acrecentado la ropa, demas de otras muchas condenaciones que hice a diversas personas, condené a cuatro encomenderos en restitución para los indios de ciento veintitres cargas de ropa y privación de los pueblos".[89]

El segundo, Lebrón de Quiñones, los denunció en Colima:

"El modo y orden que tenían de servirse de los naturales, así encomenderos como corregidores —escribe en su relación de la visita— era muy contra ley de cristiano y causa de su total destrucción y disminución: muchos de los encomenderos sin tasación, y los que la tenían excediendo en muy gran cantidad y suma de lo que en ellas se contenía, y las tasaciones que había podía ser de seis o siete años a esta parte en aquella provincia, y servíanse de ellos a su voluntad sin que nadie les fuese a la mano; las tasaciones que había así de pueblos de V. M. como de encomenderos eran excesivas y en muy gran cantidad de lo que podían pagar, porque antes de que se tasase se servían de ellos con tanta desorden que por mucho que se les quitaba de las dichas tasaciones, quedaban tan cargados que por ninguna vía podían cumplir..., y los que tenían tasación hallé, como dicho tengo, muy grandes excesos, que les llevan tributos demasiados y servicios personales, así cotidianos viniendo de sus pueblos a la ciudad de Colima a servir a sus encomenderos, o al lugar donde residían, muchas veces de quince y veinte leguas, como en haberles mandado hacer huertas de cacao,[90] casas y sementeras, cargándolos por tamemes, todo lo susodicho sin paga alguna, teniendo

---

[89] Carta de Diego Ramírez al príncipe don Felipe..., 17 ag. 1553. E. N. E., VII, 48.

[90] En otro escrito, dice que en las heredades de cacao que un tal Francisco Preciado hizo junto a sus pueblos murieron en catorce años más de mil quinientos indios "en el servicio de ellas y otras cosas abominables". Carta al príncipe don Felipe..., 10 sep. 1564. E. N. E., VII, 224.

por costumbre de llevar de diez y quince y veinte leguas y más, pasando grandes sierras y ríos, de cada un pueblo cantidad de indios para su servicio, muchas veces la mitad de todo un pueblo, para que éstos sirviesen una semana, y antes que éstos volviesen, viniesen la otra mitad que quedaba en el dicho pueblo, por manera que acontecía quedar los pueblos sin gente, con solas mujeres y niños y viejos, que no eran para trabajar, y aun muchas de las mujeres se ocupaban en ir con sus maridos y llevarles de comer y ayudarles del trabajo y acontecía hacer llevar vigas a cuestas de los dichos indios, para hacer casas, de veinte y veinticinco leguas y más, pasando muchos arenales, sierras, puertos muy agrios y ríos de muchos lagartos, todo sin paga alguna, ni darles de comer, antes tomándoles las mantas y las camisas por que no huyesen del dicho trabajo".[91]

2. Las quejas de los indios y la protección legal y gubernativa de éstos en punto a tributos

Las quejas de los indios que tenían como causa los abusos en materia de tributos fueron elevadas, como las demás, a las autoridades de la colonia, con el designio de que éstas hiciesen desaparecer el agravio o reparasen la injusticia.

En un principio, aquellas quejas son más que nada apelaciones a la equidad de los gobernantes, porque falta el derecho positivo —los preceptos legales— en qué apoyarlas. Tal situación inicial dura poco, desde Cortés hasta la venida de Zumárraga a México. Al ocurrir ésta, ya había, además de una flamante legislación protectora de los indios, las ordenanzas de Toledo de 1528, una autoridad especialmente encargada de la protección, el mismo obispo electo de México. Zumárraga oye infinidad de quejas de los indios,[92] nombra delegados suyos para que en visitas a los pueblos se enteren de los agravios que sufren los naturales y trata de poner tasa a los tributos. Mientras gobernó la primera audiencia, que se negó a darle auxilio y le puso toda suerte de reparos y obstáculos, poco pudo hacer Zu-

[91] Relación de la visita que el Lic. Lorenzo Lebrón de Quiñones hizo por mandato de S.M. *Papeles de la Nueva España*, coleccionados por Paso y Troncoso, Geografía y Estadística, 2ª serie, II, 99.

[92] G. Icazbalceta, *Zumárraga*, I, 56.

márraga, como protector, para amparar a los indios, imponiendo la ley y cumpliendo las reales instrucciones.[93] Y poco tuvo que hacer mientras gobernó la segunda, cuyo celo en la ejecución de las leyees y en la protección de los indios fué bien notorio.

Esta audiencia y el virrey Mendoza realizan un notable esfuerzo para arraigar la juridicidad en la colonia. Y con ellos se inicia el funcionamiento en forma regular del aparato judicial y del gubernativo, con sus resortes propios para asegurar el cumplimiento de la ley. Los indios acudirán desde entonces constantemente a aquellas autoridades, como los demás súbditos, a pedir protección o amparo, o la observancia del derecho. Y bien por la vía gubernativa, bien por la judicial, sus quejas tendrán la tramitación correspondiente, siendo resueltas conforme a derecho mediante una resolución o un fallo fundados en las disposiciones legales vigentes.

Veamos cómo funcionó en particular el aparato gubernativo y judicial de protección de los indios en materia tributaria.

La tasación era el punto de partida de esta protección, pues sin ella, quedaba el indio casi completamente abandonado a las exigencias tributarias del encomendero o del corregidor.[94]

Practicada la tasación, era preciso realizar una vigilancia constante del proceder de los encomenderos y corregidores en cuanto a la petición de tributos para conocer los abusos perpetrados, que los indios, bien por temor, o engaño, bien por ignorancia, dejasen de denunciar, lo cual fué en un principio bastante frecuente.

En las visitas generales y a veces en las de tasación,[95] se daba a los comisionados facultad para castigar las extralimitaciones tributarias y los malos tratamientos.[96] Pero, además, los virreyes dieron comisiones para visitas especiales a fin de averiguar los agravios inferidos a los indios, singularmente los malos tratamientos, y a fin,

---

[93] *Ibid.*, I, cap. V.

[94] De las tasaciones nos ocuparemos en el cap. IV, B, 3.

[95] V. *infra*, visitas, cap. IV, B, 1.

[96] V. la provisión del emperador encomendando a D. Ramírez la visita de varios pueblos y provincias, *infra*, p. 294. *Id.* la comisión y mandamiento de declaración dados por . . . don L. de Velasco al Lic. de Quiñones para visitar los pueblos de las provincias de Oaxaca y la Mixteca alta y baja, 12 jul. 1558. E. N. E., VIII, 196.

también, de castigarlos. Estas comisiones, con poderes más o menos extensos, fueron bastante comunes hasta después de mediados de siglo.

He aquí una de ellas:

"Yo, don Antonio de Mendoza, etc., por cuanto al servicio de Dios nuestro señor y de S. M. y a la ejecución de la justicia conviene que vos Andrés de Urdaneta, corregidor de la mitad de los pueblos Dávalos, visitéis los pueblos comarcanos a vuestro corregimiento así que estén en cabeza de S. M. como encomendados en personas particulares, y especialmente los pueblos de Zapotlán y su sujeto, y Xiquilpa, y Ameca, y Amala, y los valles de Autlán, y Milpa, y Ispuchimilcho, y el Puerto de la Navidad y los indios poblados cerca de él, y os forméis y sepáis cómo y de qué manera los naturales de los dichos pueblos y de cada uno de ellos han sido y son tratados así de los corregidores como de los encomenderos y calpisques de ellos y otras personas, y si les han llevado y llevan tributos demasiados o les han hecho y hacen otro agravio, molestia y malos tratamientos, para que vos desagraviéis y hagáis justicia en lo susodicho y en todos los casos que ante vos ocurrieren a la pedir así contra los corregidores como contra los encomenderos y otras cualesquier personas; por ende os mando que tengáis especial cuidado de visitar y visitéis los indios de los dichos pueblos de suso nombrados y los demás comarcanos..., y para la dicha visitación podáis llevar y llevéis vara de justicia y os forméis y sepáis cómo y de qué manera los dichos indios han sido y son tratados, y si les han llevado y llevan tributos demasiados de los en que están tasados y si les han hecho y hacen algunas molestias, malos tratamientos y otros agravios, de los cuales los desagraviaréis, y os mando que en todos los casos y cosas que los dichos indios ocurrieren ante vos a pedir justicia, así contra los encomenderos como contra los corregidores y otras cualesquier personas de cualquier calidad que sean, llamadas y oídas las personas, les hagáis entero y breve cumplimiento de justicia, la cual asimismo podáis administrar en todos los casos y cosas que sucedieren y acaecieren donde estuviereis, así entre españoles como entre los indios, que para ello en nombre de V. M. os doy poder cumplido, y os encargo que hagáis relación de las cosas que os pareciere que con-

vienen para verse (proveerse?) en los pueblos que así visitareis para que sea provea."[97]

La mayoría de las veces las autoridades superiores de la colonia ponen en movimiento el aparato protector en respuesta a un requerimiento particular, la denuncia de un abuso o un exceso, por información o por queja.

Si la información o la queja llegan al virrey, éste puede tratar de hacer que desaparezca el agravio por la vía gubernativa, expidiendo una orden a las autoridades o particulares que lo cometan:

En el caso de la queja de los indios de Xaltepec[98] contra su encomendero, que los había compelido a que diesen ciertos indios de servicio para la casa y la guarda de ganados, "no estando en ellos tasados", el virrey ordenó que se cumpliese la tasación.[99]

En el caso de la queja presentada por los indios de Ixtapan,[100] el virrey mandó también que se guardase la tasación y que el encomendero no les llevase más de lo en ella determinado, so las penas de las ordenanzas, y "si se hubiere servido de algunos indios y le hubieren hilado más de los ochenta y tres pesos... cada domingo, les pague luego su trabajo".[101]

En ocasiones, antes de resolver sobre la denuncia, el virrey encarga a alguna justicia que practique información, comisionándola para ello:

En el caso de la queja presentada por los indios de Pemacoran,[102] el virrey comisiona al alcalde mayor de Michoacán para que se informe y envíe relación.[103]

Cuando el virrey no estima oportuno emitir una orden que pueda poner fin al abuso, hace intervenir a la justicia, mandando a algún magistrado que se informe y resuelva según derecho. Esta tramitación da, por ejemplo, a una denuncia de abusos de los encomenderos de Chiautla:

---

97 A.G.N.M., Mercedes, II, exp. 91.

98 V. *supra*, p. 228.

99 A.G.N.M., Mercedes, II, f. 1.

100 A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 270 v. Otros casos: A.G.N.M., Mercedes, I, f. 186, y III, f. 46.

101 A.G.N.M., Mercedes, VIII, f. 19.

102 V. *supra*, p. 230.

103 A.G.N.M., Mercedes, VIII, f. 19.

"Yo... hago saber a vos don Pedro Ladrón de Guevara, alcalde mayor de la provincia de Chiautla y minas de Atoyac, que yo he sido informado que en algunos pueblos en personas particulares no se guardan las tasaciones que por esta audiencia y por mí están hechas, que les llevan a los naturales tributos demás de lo que son obligados a dar..., y que atento a esto los naturales y macehuales están muy vejados y cargados sin gozar de la suelta y moderación de tributos que por esta Real Audiencia les están hechas, y porque... conviene que lo susodicho se remedie y castigue, por la presente os mando que luego que este mi mandamiento vos fuere mostrado váis a cada uno de los pueblos que están en vuestra jurisdicción, así de los que están en cabeza de S. M. como encomendados, y llegados a ellos veréis la tasación que tienen, y conforme a ella sabréis y averiguaréis si les han llevado tributos demasiados y a los que hallareis que han excedido, condenarles héis conforme a las ordenanzas".[104]

A veces, la queja es presentada por los indios interesados ante la audiencia, y entonces sigue la vía judicial, tramitándose como asunto relacionado con las tasaciones, y cerrándose el procedimiento por lo tanto con un fallo de aquel organismo.

El curso dado a la queja elevada a la audiencia por los indios de Cuernavaca[105] está recogido en este acuerdo de dicho tribunal: "ante nos, en la audiencia... que reside en la ciudad de México..., pareció Francisco Ramírez en nombre de don Hernando y don Pedro y de los demás indios, consejo y universidad del... pueblo de Cuernavaca, y por una petición que presentó dijo [aquí la queja, que hemos transcrito antes],[106] y que pues eran personas libres y conforme a nuestras leyes y ordenanzas no podían ser apremiadas a que sirviesen contra su voluntad, que nos pedía y suplicaba le mandásemos dar y diésemos nuestra carta y provisión para que si no quisieren traer la dicha leña y hacer los dichos servicios que no eran obligados conforme a la tasación, que no fuesen compelidos a ello, más de lo que voluntariamente quisieran hacer pagándoselo... Lo cual visto por el presidente y oidores de la dicha nuestra audiencia

[104] A.G.N.M., Mercedes, f. 29 v.

[105] Cit. este cap., nota 83.

[106] *Supra*, p. 229.

y la ley y capítulos que sobre ello habla en las leyes y ordenanzas nuevas que mandamos hacer y de la dicha tasación que del dicho pueblo está hecha [tasación que es transcrita en el documento]...; y mandóse a la parte del dicho Marqués que de aquí adelante, por sí ni por interpósitas personas, no cobre ni lleve más tributos de los suso contenidos, so pena de dos mil pesos oro..., además de incurrir en las penas contenidas en las ordenanzas y leyes por nos nuevamente hechas".[107]

En algunos casos, seguramente por imputación de delitos, la queja presentada por los indios reviste la forma de querella criminal, y da lugar a un pleito de esta índole. En el testimonio de ciertas querellas que tenían presentadas en la audincia de México los indios del pueblo de Tecama contra su encomendero, que lleva la fecha de 3 de febrero de 1552, leemos: "Yo Alonso Sánchez, escribano de la Audiencia Real de la Nueva España, doy fe que en cierto pleito criminal que los indios del pueblo de Tecama tratan en esta Real Audiencia contra... Juan Ponce de León [su encomendero] están dos querellas que ciertos indios del dicho pueblo de Tecama dieron contra dicho Juan Ponce de León. [Viene a continuación el texto de las querellas, que termina así:] En todo lo cual el susodicho ha cometido delito [Y concluye el testimonio:] pidieron se procediese contra él conforme a derecho, y que se les devuelva y restituya lo que el dicho su amo les ha llevado demasiado, y juraron la querella en forma".[108]

También hemos encontrado fallos judiciales sobre los "tributos demasiados" en pleitos relativos a tasaciones, como cláusula de la sentencia general. En 1548, la audiencia, al confirmar un auto suyo, del que habían apelado ambas partes —el encomendero y los indios—, mandaba que se cumpliera "con aditamiento y declaración que la parte del... adelantado Montejo [encomendero] dé y pague a los... indios [del pueblo de Azcapotzalco] la leña y la yerba que en la ejecución... [del] auto se averiguare haberles llevado demasiado de lo que eran obligados a dar conforme a la tasación" [38].

No sólo aparecen reflejados en los documentos los abusos o excesos en materia tributaria, a que nos hemos referido. Aunque

[107] Documentos..., cit. este cap. nota 83.
[108] E. N. E., VI, 152.

raramente, también se muestra en ellos lo contrario, el buen tratamiento o el gesto humanitario, que generalmente revestirá la forma de quita o rebaja de tributos a los indios para "hacerles buen servicio".

Como en algunos de los casos de buen tratamiento muestra notoriamente su faz la doctrina humanitaria de los religiosos y de la legislación real, creemos oportuno —por su interés— darlos a conocer, aunque sólo sea de modo sumario.

El caso de Tuxtla. En 2 de julio de 1554, ante don Pedro Ahumada, gobernador del estado del Marqués del Valle, se presentaron el gobernador, principales, alcaldes y tequitlatos de la provincia de Tuxtla y "dijeron que lo que pagaban a Su Señoría por la tasación de la Real Audiencia de esta Nueva España les era trabajoso y no lo podían cumplir sin molestia de los naturales (y) que suplicaban a S. M. les quitase y soltase una parte de ello para que ellos quedasen descansados". Don Pedro Ahumada, vista la tasación y lo pedido por el gobernador, declaró que "por el bien y conservación de los naturales de la dicha provincia. . ., les quitaba de la dicha tasación" ciertas cantidades de tributos expresadas en el documento. Y luego "preguntados [los indios] si lo sobredicho lo podían pagar descansadamente, dijeron que sí, y sin ninguna molestia, y que de haberles quitado lo sobredicho recibían muy buena obra, y el dicho señor Pedro de Ahumada les mandó que, porque convenía a su derecho, en pasando las aguas, fuesen al ilustrísimo señor virrey. . . y a la Audiencia Real a dar noticia de la buena obra que se les había hecho y se les hacía en quitarles lo que se les había quitado, y que él habría por bien y consentiría en nombre del Marqués que se asentase por tasación lo que ahora quedaba concertado, para que en ningún tiempo se les pudiese pedir otra cosa, y que ya sabían que los tenía por hijos y hermanos, y que no pretendía tanto los tributos que pagaban cuanto su conservación de ellos y aumento, y les rogaba que de allí adelante tuviesen buena orden y concierto en recoger en la caja y casa de comunidad los tributos sin hacer molestia ni mal tratamiento a los macehuales, y los dichos gobernador y principales dijeron muchas gracias y agradecimiento por ello" [327].

No debió ser mucho, sin embargo, lo que el representante del Marqués quitaba a los naturales, pues cuando estos pidieron a la

audiencia la aprobación de la quita hecha, todavía el supremo tribunal de la colonia rebajaba de la tasación dos cargas de mantas, aduciendo que con este aligeramiento los indios la "*podrían cumplir sin vejación*" [327].

El caso de Cinacantepec. En 26 de febrero de 1545, estando la audiencia en acuerdo, comparecieron los indios del pueblo de Cinacantepec y Juan de Sámano, alguacil mayor, su encomendero, y éste declaró que "por les hacer buena obra [a los indios], atentas las enfermedades que han sucedido en el pueblo", tenía por bien que desde el 6 de abril próximo hasta fin del año no diesen los veinte indios de servicio que le daban en las minas. . ., y asimismo que de las dos sementeras que estaban obligados a hacerle, no le hiciesen más que una, y que no le llevasen el maíz a las minas. Y los indios, "viendo la buena obra que el dicho alguacil mayor les hacía, quedaron en cumplir su tasación por entero desde el dicho tiempo en adelante" [358].[109]

La obligación de tratar bien a los indios era recordada, a quien los tenía en encomienda, por una tasación primitiva. El motivo de este recordatorio, pudo ser la comprobación de abusos en el procedimiento de tasación; si no, ¿cómo explicar esta frase?: "y él [el encomendero] les ha de hacer buenos tratamientos y no ha de amenazarlos y espantarlos", que contiene el asiento antiguo de Acayuca [3].

Respecto del abuso consistente en pedir "tributos demasiados", una advertencia hace a los encomenderos la audiencia en las tasaciones, que viene a figurar en ellas como cláusula de estilo: que no incurran en él so las penas de rigor.

En las tasaciones anteriores al sexto decenio, el tenor de la advertencia es éste: "no les lleve otra cosa so pena de perderlos" —tasaciones más antiguas—, o "no les lleve otra cosa alguna so las penas contenidas en las ordenanzas".

En las tasaciones posteriores al sexto decenio, éste: "no se les ha de pedir, llevar, ni repartir más tributo de lo susodicho, ni servicio, sementera ni otra cosa alguna, aunque digan que es para cumplir tasaciones que estén hechas a la comunidad, gobernadores,

---

109 Otros casos: [39], [79], [114].

caciques, principales, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, decretos y provisiones de S. M.", o "no se les pida, lleve ni reparta por ninguna vía, ni para ningún efecto, más tributo ni servicio so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de S. M."

3. Repercusiones sociales del tributo

Produjo hondos efectos el tributo en el mundo social indígena —en la población, en general, y en los nucleos sociales (pueblos y familias).

La población indígena fué profundamente alterada por el tributo. Los abusos tributarios, el fuerte gravamen impuesto y las diferencias de las cargas entre unos pueblos y otros, determinaron grandes cambios en el número y distribución de los habitantes indígenas de la Nueva España. Algunos lugares se despoblaron casi completamente, otros vieron reducirse bastante la cifra de su población, y otros, en fin, la vieron crecer.

Despoblación:

La debida al tributo fué motivada principalmente por los excesivos servicios personales, sobre todo por los de minas y de acarreo. Durante los primeros tiempos se ocupó en ambos quizá a la mayoría de los indios; y si tenemos en cuenta que eran pocos los naturales acostumbrados a faenas rudas, no puede extrañarnos que el penoso trabajo en las minas y el incesante ir y venir cargados, los diezmara rápidamente. A lo cual también contribuirían en gran medida los cambios de clima —el paso de zona fría a caliente y viceversa— impuestos por los desplazamientos, la deficiente alimentación que se les daba en las minas y el hambre que padecían en el camino. En la disminución de la población indígena no dejaría además de jugar papel de alguna importancia la gran contribución en especies alimenticias exigida a muchos pueblos, pues tal contribución tuvo, o bien que ocasionar escasez o rareza de víveres, al detraer de la exigua producción agrícola de los indios —la necesaria para sus reducidas necesidades— una parte considerable, o bien que aumentar el pesado fardo de servicios de los naturales, al tener estos que proporcionar el trabajo para producir aquellas especies.

(La despoblación no hay que atribuirla exclusivamente a la disminución de los indios por muerte, sino también al abandono por éstos de los pueblos donde vivían, ya para ir a radicarse a otros lugares habitados, ya para ir a ranchearse en sitios alejados donde los españoles no pudieran molestarlos.)

En los documentos de la época que se refieren a tributos y población hallamos pocas veces una relación cierta entre los excesos tributarios y la disminución de los habitantes.

El Memorial de los indios de Tepetlaoztoc es uno de los documentos en que esa relación es mostrada.

Cuando poseyó el pueblo —alrededor de 1525— Miguel Díaz, "había en el dicho pueblo veintisiete mil setecientos sesenta y cinco vecinos, que ya se iba disminuyendo la gente a causa de los excesivos tributos en el... año que los tuvo en encomienda". (Un año antes, cuando estuvo encomendado a Diego de Ocampo, tenía el pueblo, treinta mil seiscientos ocho vecinos).[110] En un año, que debe ser 1534, Antonio de la Cadena pedíales [al gobernador y principales del pueblo] "que le diesen y cumpliesen los tributos que le solían dar y... a causa de la falta de gente que había en el dicho pueblo y por haberse despoblado a causa de los excesivos tributos y haberse muerto mucha gente, no pudieron dar los tributos..."

Gobernando ya Mendoza, fueron contados los indios y se halló "que había no más cuatro mil cuatrocientos y setenta y dos vecinos", y en el mismo año "sucedió pestilencia general..., que murió en el dicho pueblo mucha cantidad de gente". Algo más tarde, "fué el Dr. Quesada a visitar el... pueblo, que halló que había mil trescientos tres tributarios no más, porque con los tributos excesivos y de servicios que habían dado... y malos tratamientos que les habían hecho..., se fué y murió mucha cantidad de gente hasta venir a estos pocos que el dicho doctor Quesada halló..."[111]

Otro de dichos documentos es la hoja del L. de T. relativa al pueblo de Tuxtepec [30], en cuyo primer asiento leemos que el virrey Mendoza tasó dicho pueblo, el 19 de julio de 1538, en 15 cargas de cacao al año, dejando ordenado que no fuesen obligados

[110] Estas cifras de población son muy exageradas, a no ser que con vecinos se quiera decir habitantes.

[111] Memorial..., cit. introd., nota 81.

los indios de él "a dar otra cosa ninguna", ni se pudiese llevarles más, "atento que por les haber sacado muchos tributos los años pasados se han despoblado".

Otro, una resolución del virrey Mendoza sobre el tributo de los indios de Izúcar y otros pueblos. Esta resolución fué dictada por el virrey a petición de los naturales de dicho lugar, quienes referían que su encomendero les había acrecentado la medida de la ropa, "por cuya causa con mucho trabajo" habían cumplido "el tributo que eran obligados a dar y están pobres y necesitados y alcanzados, y así muchos naturales de los dichos pueblos y su sujeto se han ido y ausentado de ellos por no poder cumplir el tributo, y si no se remediase del todo se despoblaría".[112]

Otro, la tercera tasación de Araro y Zinapécuaro, cuyas son estas palabras: "atento a que la tasación que dan es muy excesiva, y por causa de esto los pueblos están despoblados y si lo hubiesen de cumplir se acabarían de despoblar, se moderó en que den..." [34]

Los cambios de población:

La fuerte presión tributaria determinó cambios importantes en la distribución de la población: de un lado, la disminución por muertes y ausencia; y de otro, la diseminación de muchos indios por las zonas rurales más deshabitadas, el rancheamiento en lugares abruptos o de difícil acceso, y el cambio de residencia o traslado de domicilio de un pueblo a otro. Perecían o decaían algunos pueblos, nacían rancherías, algunas de las cuales se convertirían con el tiempo en pueblos pequeños, y crecían algunos lugares.

Una gran parte de los indios no quiso soportar los excesivos gravámenes tributarios y recurrió al único procedimiento que tenían para eludirlos, abandonar el lugar de residencia, bien para ir a habitar allí donde los españoles no podían molestarlos, bien para irse a vivir a otro pueblo donde los tributos no fuesen tan pesados.

De ahí ese fenómeno de la ausencia, tan común durante gran parte del siglo XVI. Al mal tratamiento del español, opone el indio la ruptura de la relación con él, la ausencia. Es su única arma defensiva. Que esgrime con relativa facilidad porque son pocos los bienes que deja al irse. Arma que al mismo tiempo que defiende al

---

112 A.G.N.M., Mercedes, I, exp. 186, 23 jun. 1542.

indio hiere eficazmente al encomendero, pues una gran disminución de tributarios repercutía de manera muy sensible en sus ingresos. Y los indios no sólo recurren a ella, sino también a la amenaza de emplearla, convirtiéndola en medio de presión psicológica. Aducirían, para tratar de reducir la presión tributaria, que ya se está produciendo la calamidad que temen los encomenderos y las autoridades, que se están despoblando o que se despoblarán. Los indios de Michoacán, en petición presentada a la audiencia en 1562 contra la última tasación hecha por ésta, decían que "por ser excesiva e intolerable" tenían creído "que se despoblará de los dichos tributarios y se irán a otras partes do no tributen tanto o a los montes".[113] En la resolución de Mendoza que acabamos de citar,[114] el alegato supremo de los indios es que muchos naturales de los... pueblos y su sujeto se han ido y ausentado de ellos por no poder cumplir el tributo, y *si no se remediase del todo se despoblaría.*" La concesión de alivio tributario para acabar con la despoblación es constante en las tasaciones. Se les modera el tributo a los indios hasta "tanto que se tornen a reformar", como dicen los asientos correspondientes del L. de T.

A los naturales de Araro se les modera el tributo en 1538, porque si hubieren de cumplir aquel en que estaban tasados antes, "se acabarían de despoblar". La moderación es temporal, "desde este presente año de 1538 en adelante hasta que se tornen a reformar" [34].

A los naturales de Metlateyuca les fué rebajado el tributo en varias ocasiones porque el lugar se despoblaba [152].

A los naturales de Capula se les imponía en tasación sin fecha un tributo moderado, con la advertencia de que al presente y hasta que no se poblare no diese otra cosa [81].

Otra moderación por el mismo motivo es la decretada por el virrey Mendoza en 1538 para el pueblo de Tuxtepec [309].

Muchos de los indios que abandonaban los pueblos donde residían iban a establecerse en otros. El cambio de residencia fué autorizado por una R. C. de 17 de octubre de 1544, y lo permitían

---

113 Austos de vista y revista... E. N. E., IX, 526.
114 P. 241.

los virreyes cuando no se oponían a él preceptos de otras provisiones reales y las necesidades e imperativos de la colonización.[115] Por eso, aquellas supremas autoridades no coartaron la libertad de los indios de trasladar su residencia a otro lugar, siempre y cuando pagasen normalmente el tributo[116] y no desamparasen o abandonasen los pueblos.[117]

El cambio de residencia para escapar a la fuerte presión del tributo era estimulado, y provocado, por las diferencias tributarias de los primeros tiempos. Si en unos pueblos el tributo era fuerte y en otros leve, el indio de poco arraigo tenía que propender a trasladarse de los primeros a los segundos. Ya hemos visto[118] lo que decían los indios de Michoacán al apelar contra una tasación de la audiencia a su parecer excesiva: que creían que a causa de ello los vecinos se irían a otras partes en que tributaran menos o a los montes. Menos tributaron, por ejemplo, los indios de Tlaxcala durante bastante tiempo, lo cual dió lugar a que esta provincia atrajera a los indios de las regiones vecinas.[119]

Los cambios de residencia para escapar al tributo agobiador motivaron probablemente los aumentos de población de algunos lugares que muestran los asientos del L. de T.

---

[115] Véase S. Zavala, "La libertad de movimiento de los indios de la Nueva España". Sobretiro del núm. 2 de la *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1948.

[116] El del año corriente en el pueblo que dejaban, y el del venidero en el pueblo donde se establecían. V. el ordinario sobre los indios que se van a vivir de un pueblo a otro. A.G.N.M., Indios, *passim*. El ordinario era un mandamiento de tal género para amparar a los indios en sus cambios normales de residencia.

[117] A esto se oponía la política indigenista de la Corona, que, para mejor evangelizar y europeizar —civilizar europeamente— a los indios, tenía como principio la congregación o reducción de éstos. El abandono en masa de los pueblos era contrario a tal política.

[118] P. 242.

[119] Esta circunstancia fué alegada por algunas autoridades para pedir que fueran quitadas, o reducidos, a Tlaxcala sus privilegios tributarios. Vasco de Puga recomendaba al rey, en 1564, que "mandase contar a Tlaxcala, aunque se le haga merced, porque es inconveniente estar como está, que se acogerán los tributarios vecinos de aquella provincia". Carta al rey..., 28 feb. 1564. E.N.E., X, 35 v., también, lo que el fiscal de la audiencia de México, Céspedes de Cárdenas, escribía al monarca en 1567. E. N. E., X, 170.

Un aumento considerable experimentó el pueblo de Quimichilan, el cual cuando fué tasado en 1550 tenía sólo 40 hombres, y al ser tasado de nuevo en 1562 dió "por la cuenta que hizo el juez 285 tributarios", aumento de habitantes que se atribuye a "haberse poblado en él" al presente [309].

Desde aproximadamente 1560 las fluctuaciones de la población, aumentos y bajas, pueden ser seguidas en las tasaciones, ya que éstas se ciñen al número de habitantes. Desde entonces, la base de la tasación es la cuenta: el número de tributarios que de ésta resulte, multiplicado por la cuota tributaria (alrededor de un peso y media hanega de maíz, o el equivalente en otras especies), dará el tributo global del pueblo de que se trate.

Las bajas de los tributos por disminución de población siguen una tramitación especial; no se les aplica el procedimiento de las tasaciones, sino uno más breve y sencillo, que cabría llamar de las rebajas, pues en él de lo que se trata es de determinar el descuento o rebaja que se debe hacer a la última tasación en vista del descenso habido en la población.

He aquí un ejemplo: "Los señores presidentes y oidores de la Audiencia Real..., habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de Acatlán que está en la Corona Real, sobre que se les quite y descuente del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la última cuenta, atento que por las averiguaciones nuevamente hechas acerca de lo susodicho, consta y parece que de los indios tributarios de la dicha primera cuenta faltan ciento sesenta y siete tributarios, dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande se descuente a los dichos indios del tributo en que últimamente fueron tasados [aquí la cantidad que debe descontárseles, determinada por la aplicación de la cuota tributaria al número de muertos y ausentes] [4].[120]

En la época anterior, las reducciones son hechas de manera global, aunque también sin seguir el procedimiento de la determinación, practicándose sólo un descuento en la última tasación.

---

[120] V. más ejemplos: Chiautla [107], Calmecatitlán [130], Chalco Atengo [292].

Ejemplo: En 10 de marzo de 1552 años, en acuerdo, vista otra información [en el asiento anterior se habla de una hecha en 1550] de la mucha gente que se había muerto, se mandó que por tiempo de ocho años hasta que se reformen solamente den... [aquí la tasación rebajada] Coyotepec [98].[121]

Los aumentos fueron tramitados en forma parecida desde el séptimo decenio.

Ejemplo: "En la ciudad de México, 15 de mayo de 1562, visto por los señores presidente y oidores de la Audiencia real... la cuenta que nuevamente se hizo del pueblo de Tepuxtepec..., atento a la cantidad de tributarios que se hallaron en el dicho pueblo más que en la cuenta vieja, dijeron que mandaban y mandaron que demás y allende del tributo que los indios del dicho pueblo son obligados a dar a su encomendero..., le den de tributo [aquí la cantidad], que es lo que cabe a pagar a los dichos indios que así se hallaron de más en la dicha cuenta nueva" [117] [122].

La disminución de la población se refleja bastante a menudo en las tasaciones.

Unas veces, según vimos ya,[123] consta en ellas que ha sido por muertes y ausencias.

Otras, por epidemia ([98], [101], [225]), terremoto ([90], [101]) hambre y terremoto ([101]).

Pero quizá en las más no se muestra la causa; se nos dice sólo que los indios han venido en disminución [39], [90], [177], o se adivina únicamente la baja de la población a través de frases tan corrientes en las tasaciones como "los indios tienen poca posibilidad" o "no pueden cumplir los tributos"; frases que en asientos de moderación o rebaja denotan casi seguramente disminución de habitantes, pues era raro que por otra causa fueran concedidas rebajas por cierto número de años, "hasta que los indios se reformaran o poblaran", como reza en algunos asientos.

Cabe seguir el descenso de la población de algunos lugares,

---

[121] V. más ejemplos: Misantla [161], Tuxtepec [309].

[122] No hemos encontrado en el L. de T. más que tres asientos de esta clase, correspondientes a tres pueblos (Epustepec, Necotepec y Zoquitlán) del mismo encomendero (Francisco Flórez), y de la misma fecha (15 mayo 1562).

[123] P. 244.

que fué mucho más frecuente que el crecimiento, en sus tasaciones. Hay, sobre todo, dos pueblos cuyas tasaciones no pueden ser más expresivas a este respecto, Tuxtepec y Matlateyuca.

Tuxtepec dió en veinte años los siguientes tributos:

19 de septiembre de 1538. . 15 cargas de cacao, y no se le pida más porque se ha despoblado.
15 de enero de 1546. . . . . . 12 cargas de cacao.
23 de marzo de 1548. . . . . 10 cargas de cacao por cuatro años y vuelva luego a dar quince.
23 de julio de 1551. . . . . . . 6 cargas de cacao, por seis años y vuelva luego a dar quince.
29 de marzo de 1555. . . . . 4 cargas de cacao.
29 de enero de 1557. . . . . . 2 cargas de cacao, hasta tanto que se reformen.
9 de octubre de 1565. . . . 5 cargas (cada carga de 24,000 almendras) y 2,400 cacaos [309 y 195].

He aquí sumariamente las tasaciones de Metlateyuca:

Sin fecha. . . . . .9 cargas de ropa
Sin fecha. . . . . .7 cargas de ropa
12 de junio de 1537. . . . . .4 cargas de ropa
20 de abril de 1545. . . . . .2 cargas de ropa
12 de julio de 1554. . . . . .3½ cargas de ropa
20 de diciembre de 1547. . . . . .2½ cargas de ropa
1557. . . . . .2 cargas de ropa
27 de noviembre de 1562. . . . . .1 carga de ropa y 3 mantas
10 de febrero de 1566. . . . . .13 mantas y una pierna.

Sobre los pueblos y las familias el tributo excesivo de los primeros tiempos produjo un efecto desintegrador o disociador.

La despoblación y los trasiegos de habitantes que originó tuvieron que romper la cohesión vecinal de la época prehispánica, fundada en el vínculo agrario —la posesión de una parcela— y en el político —estrecha sumisión a los señores naturales. A aflojar el segundo de dichos vínculos contribuirían más otros factores (la nueva domi-

nación, en general, con todas sus consecuencias en la esfera del mando) que el tributo; pero a deshacer el primero, el vínculo agrario, contribuiría el tributo quizá más que ningún otro factor durante las tres o cuatro primeras décadas de la colonia. Muchos documentos generales, a los que no podemos referirnos aquí, señalan como fenómeno social de esa época el desarraigo del macehual o el abandono por él de las labores agrarias, aunque los más no relacionen ese fenómeno con el tributo, sino con los abusos y malos tratamientos de los españoles. Pero cualquiera que examine de cerca el complejo de factores que abarca la rúbrica de abusos y malos tratamientos, convendrá seguramente con nosotros en que el tributo tuvo que ser el principal factor desarraigador, pues su presión fué lo que sobre todo indujo al indio a ausentarse del lugar donde desde antiguo tenía casa y tierra. Por otra parte, los servicios personales comprendidos en el tributo llevaron frecuentemente al macehual lejos de su pueblo, a otros lugares en que seducciones o conveniencias pudieron retenerle; proporcionáronle, por consiguiente, ocasiones para huir de un encomendero o corregidor inhumano, para desertar de deberes gravosos, para encontrar mejor acomodo, etc., etc.

Lo mismo cabe decir por lo que respecta a la familia. Siendo pueblo igual a hogar, por las mismas razones que acabamos de aducir, fué el tributo en un principio factor principal de la desintegración que en ella se advierte; desintegración que hubo de ser forzosamente mayor que la de los pueblos, ya que la separación de los consortes y de padres e hijos a causa de los servicios personales y del comercio para obtener con qué pagar el tributo era constante durante buena parte del año, con las consecuencias que tanto señalaron los eclesiásticos, principalmente los religiosos.

CAPÍTULO IV

EL TRIBUTO COMO INSTITUCION

A. *ELEMENTOS*

1. PERSONAS. TRIBUTARIOS

LA DETERMINACIÓN de los tributarios se hizo conforme a la costumbre indígena. Hasta mediados de siglo, casi nada informan sobre tal determinación los documentos legales y administrativos de la colonia, que se limitan a hablar de tributarios. Como el reparto de la cantidad tasada correspondió en los primeros tiempos a los caciques, éstos tuvieron que señalar las personas entre quienes había de distribuirse la carga, y, naturalmente, efectuarían ese señalamiento con arreglo a las normas consuetudinarias de sus colectividades. El monarca y las supremas autoridades coloniales recogerían luego la costumbre indígena, que sólo sería modificada en algunos puntos por sus disposiciones. Desde mediados de siglo, se manifestará patentemente en los documentos la recepción de esa costumbre debido al cambio operado en la fijación del tributo.

Pagaron tributo, según ellos, los casados, los viudos y las viudas, y los solteros y las solteras que vivían "de por sí y sobre sí fuera del poderío paternal de sus padres".[1]

Durante algún tiempo, los solteros sometidos al poderío de sus padres, "entretanto que no se casaren y tuvieren çasa de por sí" [88], estaban exentos del tributo.[2] Había, pues, dos categorías de solteros: los independientes y los depedendientes. Aquéllos pagaban tributo, éstos, no. Sin embargo, la exención de los solteros dependientes de sus padres no duró mucho. Felipe II, fundándose en que

[1] Así dicen las tasaciones posteriores a 1560. L. de T., *passim*.

[2] En algunos pueblos, aun estando sometidos al poderío paterno, los solteros pagaban tributo si tenían tierras [169].

esos indios "por gozar de libertad no se casaban muchos de edad de veinticinco y treinta años, casándose en tiempo de su infidelidad antes de llegar a doce, y porque esto era causa de que viviesen mal", ordenó, en 5 de junio de 1578, que los que pasaren de dieciocho años tributasen hasta que cumpliesen cincuenta, "si no estuviese introducido en algunas provincias más o menos tiempo de exención".[3]

En la Nueva España, si nos atenemos al texto de una tasación de 1584, todavía en este año se exigía el tributo sólo a los solteros independientes.[4] Pero conforme a la Acordada para contar pueblos, —que debe ser de fines del XVI o del primer decenio del XVII— eran considerados como tributarios en el territorio novohispano los indios mayores de veinticinco años que estuviesen bajo el poderío de sus padres.[5]

También, según la referida acordada, no eran considerados como tributarios todos los solteros y solteras que vivían por sí fuera del poderío de sus padres, sino sólo los que tenían tierras.[6]

Los casados pagaban tributo completo; los viudos y las viudas y los solteros y las solteras, medio tributo, la mitad de la cuota fijada para los casados.

Los reservados. Fueron muchos en un principio los indios a quienes se eximió de pagar tributo:

a) los caciques, principales y gobernantes. (gobernadores, alcaldes, alguaciles . . .);

b) los indios que servían a los religiosos o en las iglesias;

c) los indios que servían a los caciques y principales;

d) los viejos, ciegos, enfermos, etc., en el caso de que fuesen pobres,

e) los terrazgueros, en algunos lugares.

Del elevado número de reservados se quejó, como hemos visto,[7]

---

[3] R. de I., L. VI, tít. V, ley VII.

[4] Tasación de Izquinquitlapilco y sus sujetos. A.G.N.M., Tierras, t. 2773, exp. 19.

[5] La acordada para contar el pueblo de Quechulac... A.G.N.M., Tierras, t. 2932, sin foliar.

[6] *Ibid.*

[7] V. cartas de Valderrama y Vasco de Puga cit. cap. I, notas 203 y 202, respectivamente.

el visitador Valderrama. Y a él se debió la implantación de un criterio restrictivo por lo que a las exenciones respecta.

Por otra parte, Felipe II declaró por cédula de 17 de julio de 1572 [8] que sólo estaban exentos de pagar tributo los caciques y sus hijos mayores.

Desde la visita de Valderrama y esta R. C. sólo fueron exceptuados:

a) los caciques y sus hijos mayores;

b) los viejos, enfermos, ciegos y tullidos, siempre que fuesen pobres.[9]

Sin embargo, parece ser que las mujeres de éstos eran consideradas a los efectos tributarios como viudas, debiendo pagar por lo tanto lo mismo que éstas.[10] Los viejos, enfermos, etc., eran reservados por los encargados de hacer la cuenta y visita: Se reservaron veintisiete personas, viejos y enfermos a los cuales se dió cédulas a parte del dicho reservo —escribe el comisionado que efectuó la cuenta y visita del pueblo de Pencoyut.[11] La reserva era también concedida por el virrey a solicitud de los interesados.[12]

Además de estas reservas, individuales y generales, hubo otras colectivas y especiales. Tales fueron las concedidas a los indios de una región o de un pueblo, o a grupos de indígenas, por motivos particulares, como el sometimiento pacífico, la población, la congregación,[13] los servicios prestados a la Corona y la poca posibilidad.

Un caso de ofrecimiento de exención por sometimiento pacífico: "Facultad a Francisco Chapuli, chichimeca, que ha dado la obediencia a S. M., para atraer a lo mismo a los demás indios que pudiere, dándoles a entender lo aquí contenido. Yo etc., por cuanto

---

[8] R. de I., L. VI, tít. V, ley XVIII.

[9] "No se cobre... tributo... de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar dicho tributo..., no teniendo... tierras" [169].

[10] En la Relación de la cuenta y visita de Pencoyut (A.G.N.M., Tierras, t. 2809, exp. 20) leemos: "Halláronse... treinta y ocho viudos y viudas contados entre ellos mujeres de enfermos y viejos que se reservaron".

[11] V. doc. cit. nota anterior.

[12] V, por ejemplo, el exp. 163, II, Indios A.G.N.M., que lleva el siguiente encabezado: "Reserva V. E. [el virrey] a Joaquín, indio, atento que es lisiado" (10 nov. 1528).

[13] Véase R. de I., L. IV, tít. V, ley III.

vos Francisco Chapuli, natural chichimeca, de seis meses a esta parte vinisteis de paz a dar la obediencia a S. M. y sois cristiano, y procuráis de atraer a lo mismo a otros chichimecas que andaban en vuestra compañía..., y porque conviene que para conseguir tan buen intento se os dé la facultad necesaria, por el presente os mando y encargo que llegado que seáis a las chichimecas procuréis de convocar y traer al gremio de nuestra santa fe católica y dominio de la real Corona a todos los indios de guerra chichimeca y guachichiles que pudieren ser habidos, dándoles a entender que siendo cristianos y vasallos de S. M. serán muy bien tratados y reservados de tributos por veinte años y se les dará bastante doctrina y tierras en que pueblen y tengan sus granjerías..." 5 de marzo de 1561.[14]

Un caso interesante de concesión de reserva por congregación es el que ofrece el siguiente asiento de las tasaciones de Tepelcatepeque [219]: "En la ciudad de México, postrero día del mes de julio de 1557, el... señor don Luis de Velasco..., dijo que por cuanto los naturales de los pueblos de Tepalcatepeque, Topiltepeque y Lapagía están en la corona real y son de los mixes y chontales, en la provincia de Oaxaca, no han estado hasta aquí tan pacíficos y de asiento como convenía y que viven en tierra áspera y estéril, y no están industriados en las cosas de nuestra santa fe católica..., ni hasta aquí han sido tasados en los tributos..., y aunque lo que den y tributan es poca cantidad todavía reciben molestia con ello por la necesidad que tienen de juntarse a vivir en policía y hacer sus casas, porque de estar derramados por montes y sierras y barrancas se siguen ofensas contra el servicio de Dios..., y conviene para que se junten y sepan la doctrina cristiana sean reservados por algunos años del tributo que dan..., sobre lo cual ha platicado con la audiencia... y con los ... oficiales [reales], ha parecido que conviene remitirles los dichos tributos por algunos años; por tanto que atento lo susodicho y que la principal intención y voluntad de S. M. es la conversión y cristianidad de los naturales de la Nueva España, y que después de juntos podrán tributar aquello que buenamente pudieren dar, y con ella será la Real Hacienda acrecentada, proveyó y mandó que por tiempo de tres años... los naturales de los dichos pueblos no tributen ni den cosa alguna para S. M., para

---

[14] A.G.N.M., V, f. 256 v.

que en este tiempo tengan lugar de se juntar y poblar y saber la doctrina cristiana, y que pasado el dicho tiempo y sabida la gente que hubiere se tasen en aquello que buenamente pudieren dar."

Un ejemplo de reserva por población lo hallamos en la concesión que el virrey don Luis de Velasco hizo a los indios de Jilotepeque que fueron a fundar un pueblo en el camino real de Zacatecas, "en un sitio adelante de San Miguel". A todos los indios de Jilotepeque "que vinieron a poblar y se poblaren en la dicha villa de San Luis Jilotepeque" [nombre del pueblo que se iba a fundar] se le reserva de "todo tributo ... por tiempo de 16 años ..., y más el tiempo que fuere la voluntad de S. M." [15]

Por servicios prestados a la Corona no conocemos más caso de exención o tratamiento especial que el de Tlaxcala.

Las autoridades indígenas de esa provincia, en relación enviada al rey hacia 1625, le decían que Cortés les había prometido por la ayuda que le dieron durante la conquista exceptuarlos perpetuamente de pechos y tributos y cualesquiera otros impuestos, y que "tan solamente se les cumplió de lo prometido el no pagar tributos por tiempo de veinte años", pues pasados éstos "se les mandó pagasen ocho mil hanegas de maíz en cada un año", y luego se les ordenó "cuando el repartimiento y nueva imposición del tostón que diesen ocho mil pesos en cada un año, y que han pagado lo uno y lo otro continuamente".[16] Por lo tanto, según aquellas autoridades indígenas, los tlaxcaltecas estuvieron exentos de tributo hasta 1538. Sin embargo, si creemos al virrey Mendoza, dichos naturales tributaban maíz mucho antes de ese año, maíz que les fué "soltado" desde 1531 por razón del servicio que a partir de entonces suministraron a los vecinos de Puebla.[17] Mas es probable que las referidas autoridades tlaxcaltecas no considerasen que su provincia estuviera obligada a dar tributo hasta que les fué impuesto por tasación en 1538.

Esta tasación fué hecha el 22 de enero de dicho año por Mendoza, quien, en atención a los servicios prestados a la Corona ("teniendo respeto a los servicios que ellos y sus antepasados habían

[15] A.G.N.M., Mercedes, V, f. 45, 20 mayo 1560.

[16] R. C. de 26 jul. 1625. A.G.N.M., Duplicados de Reales Cédulas, VIII, exp. 331.

[17] Además del maíz o del servicio en Puebla, dieron servicio a las ventas de Tezayuca y Langatepec [221].

hecho en esta tierra"), señaló a la provincia una contribución muy moderada.[18] El tributo que les fijó el virrey fué el siguiente: ocho mil hanegas de maíz, que tendrían que poner en la ciudad de los Angeles y en las ventas comarcanas a la provincia de Tlaxcala; el servicio que venían dando a las ventas de Tezayuca y Langatepec; treinta indios continuamente para el pastel, "y si hubiere aparejo para plantar morales en la... provincia..., los indios que fuere menester que anden en ellos en servicio de S. M., así en el plantar como en el criar y en lo demás necesario" [221].

Pagaron los indios tlaxcaltecas el tributo fijado en esta tasación durante el año 38; pero luego, desde primero de enero de 1539 hasta el de 1543, volvieron a dar servicio a la ciudad de Puebla; y todavía este servicio era prorrogado por el virrey en este último año" por el tiempo que fuere la voluntad de S. M." y con la aprobación que de él trajesen los vecinos de dicha ciudad; no formalizándose así el servicio, los tlaxcaltecas volverían a dar tributo señalado en la tasación.[19]

No sabemos hasta cuándo continuaron dando servicio los indios de Tlaxcala, pero no pudo pasar del primer lustro de la sexta década, en que el servicio desapareció como tributo.

Una vez que dejaron de dar el servicio, volverían aquellos naturales a pagar el moderado tributo de la tasación de 1538, sin las prestaciones personales incluídas en ella. Carga tan leve, que les fué impuesta y mantenida como privilegio fundado en la ayuda prestada a los españoles durante la conquista, no les duró mucho. Antes de 27 de mayo de 1572, sin que sepamos en qué fecha, le fué señalada a cada tributario entero la cuota de trece reales, y en aquel día la audiencia, por auto acordado, subía esta contribución individual, ya bastante elevada, a la cantidad de dos pesos.[20]

---

[18] Muy moderadamente para la población que Tlaxcala tenía hacia mediados de siglo: 30,000 tributarios, según Ochoa de Luyando (Relación de lo que tributaban..., E. N. E., XIV, 114), o 100,000 indios, conforme aseguran las autoridades de la referida provincia en la relación que acabamos de citar. Sin embargo, la baja tributación no era entonces exclusiva de Tlaxcala. El mismo O. de Luyando informa que Huexotzingo, Cholula, Chalco y Xochimilco pagaban también un tributo muy bajo.

[19] A.G.N.M., Mercedes, II, exp. 411.

[20] Dice así el auto acordado: "Que los trece reales asignados a cada tribu-

No nos explicamos, dado el tenor de este auto, cómo las autoridades tlaxcaltecas en la relación a que acabamos de referirnos dicen que hasta la nueva imposición del tostón (1591) siguieron pagando las ocho mil hanegas de la tasación de 1538. Ni tampoco que la R. C. que estableció la nueva imposición diera como existente el privilegio tributario de los tlaxcaltecas ("aunque los indios de Tlaxcala, por privilegio particular, son exentos de pagar tributo.")

Si lo prescrito en el auto acordado se mantuvo, los referidos naturales tendrían que pagar anualmente como tributo desde 1591 dos pesos y medio: los dos pesos señalados por el auto acordado y los cuatro reales impuestos por la R. C. de 1º de noviembre de 1591. Es decir, igual que muchos de los pueblos más gravados de la Nueva España.

La situación privilegiada de Tlaxcala por lo que respecta al tributo, que consistió primero en la exención y luego en la moderación del gravamen, desapareció por consiguiente poco después de mediados de siglo. Sin embargo, los tlaxcaltecas consideraron el privilegio tributario como algo que les era debido y lo reivindicaron presentando ante la corona "contradicciones fundadas en sus servicios".[21]

Por poca posibilidad, se eximió a algunos indios; verbigracia, a los chichimecas de la región de Actopan, quienes pagaban, por tasación de 1548, una contribución casi simbólica "en reconocimiento de tributo": un petate grande y dos pequeños, y un venado muerto, cada ochenta días [57].

2. Cosas

Fueron las prestaciones materiales —especies— y personales —servicios— de los indios al rey o a los encomenderos, impuestas a aquéllos como obligación por las leyes relativas al tributo.

La regulación de esas prestaciones ha sido incluída, con la general sobre el tributo, en el capítulo I.

Queda por examinar cuáles y cómo fueron dichas prestaciones en la práctica.

---

tario entero de la provincia de Tlaxcala para la paga del reconocimiento y servicio real, y demás cargos y obligaciones, sean dos pesos..." Beleña, *op. cit.*, I, 94.

[21] R. C. de 26 jul. 1625, cit. este cap., nota 16.

A) Prestaciones materiales — Especies

Abarcan objetos de toda índole, desde las personas-cosas, los esclavos, hasta pequeños animales, como camarones y ranas, y enseres de poco valor, como los petates.

Veamos las especies que registran los documentos, principalmente las tasaciones.

a) Esclavos:

Fueron "especie" tributaria hasta 1530, en que se prohibió por carta real de 2 de agosto "tomar en guerra ni fuera de ella ningún indio por esclavo ni tenerle por tal" con ningún título.[22]

En los poderes para la administración de pueblos encomendados que figuran en los P. A. N. de años anteriores al 30 hallamos comprendidos los esclavos entre las pocas especies tributarias que son registradas, a modo de ejemplo, en dichos poderes; verbigracia: en el poder que Alvaro Maldonado, encomendero de Zozola e Yspan, da a Pedro Villalobos, faculta a éste para que pueda sacar de esos pueblos todos los esclavos, oro, ropa y maíz, y otras cosas y mantenimientos que le están obligados a dar como a señor de ellos.[23] A esclavos obtenidos por la vía del tributo se refiere una escritura de compraventa formalizada en los protocolos: Martín Vázquez vendía en 28 de septiembre de 1528 a Alonso García cincuenta indios de la tierra que fuesen del pueblo de Mixtepeque, perteneciente antes a Martín Vázquez y ahora a Alonso García, y si dicho pueblo "no hubiere cumplimiento a esta cantidad" debería cumplirse con esclavos de Chicahuastla, pueblo también encomendado a Martín Vázquez, o de los esclavos que a éste debían traerle a herrar de cualquiera de los dos pueblos citados.[24]

En el L. de T. queda algún rastro de haber sido los esclavos especie tributaria en los primeros tiempos. En la primera tasación de Chiapulco, que no lleva fecha, se dice que, "en lugar de los esclavos que... solían dar de tributo" los indios de este pueblo a

[22] C. P., f. 65.

[23] P. A. N., I. f. 18 v., 17 ag. 1525. V. también, II, f. 65, III, fs. 354 v. y 393 v.

[24] P. A. N., III, f. 554 v.

su encomendero, le siembren donde éste quisiere cuarenta fanegas de maíz y treinta de trigo [106].

Dos tasaciones primitivas —sin fecha— de dicho libro pudieran dar pie para suponer que los indios siguieron dando esclavos como tributo aun después de la fecha señalada (1530). Son las primeras tasaciones de Tecama [99] y Nochitepeque [173], según las cuales estos pueblos dieron después de este año, durante algún tiempo, una cuadrilla de esclavos para las minas ("están tasados que den y mantengan una cuadrilla de esclavos en las minas"). Es muy improbable que ya algo corrida la década cuarta continuasen los indios tributando esclavos de manera regular, pues de tal tributación no queda la menor muestra de los documentos de la época. Por ello, lo más seguro es que haya ambigüedad en la redacción de aquellas dos tasaciones.[25]

b) Oro:

Figura frecuentemente en las primeras tasaciones. Diéronlo los indios bien en polvo, bien en tejuelos.

La medida de oro en polvo es el peso o el canuto, con determinado peso cada uno.

Lo más corriente es que la tasación fije cierto número de pesos de oro en polvo; pero a veces los pesos de oro en polvo deben tener, según la tasación, varios pesos: tres pesos [262], 10 [233], 12 [233], 20 [55], 24 [24].

Los canutos de oro en polvo debían ser de cierto tamaño —como los que tienen los indios señalados con unas cruces— y contener cierto peso —podrá tener cada uno cincuenta pesos [28]; o sólo ser de cierto peso —de diez pesos cada uno— [211], o contenerlo —que tenga cada uno cuarenta pesos [338].

Los tejuelos tenían que tener cierto peso, o cierto peso y determinada ley.

Los pesos fijados a los tejuelos en las tasaciones son variadísimos; uno y medio [323], dos [181], dos y un ducado [4], tres y un tomín [54], 4 [239], de 4 a 5 [140], 5 [265], 10 [172], 12 ó 13 [158], 13 [357], 15 [115], 25 [229]. Los más frecuentes son los de 10 y 12 ó 13.

[25] Sobre su interpretación, v. mi artículo la "Función económica ...", cit. cap. II, nota 18. (Hay allí un error: escribióse Nejapa en lugar de Nochitepeque).

Al peso, añaden algunas tasaciones los quilates que el oro debe tener: 8 quilates [319], 9 [239], 10 [197], 16 a 17 [229].

En las décadas quinta y sexta desapareció el oro de las tasaciones; fué conmutado por dinero. En los asientos correspondientes se dirá: conmutación del oro en polvo por reales de plata, a razón de 8 reales (ó 9 reales) cada peso; o por tomines, a razón de 246 maravedís cada peso; o por pesos de tepuzque, a razón de uno y medio de éstos cada peso de oro en polvo; o por maravedís, a razón de 304 cada peso.

Algunas de estas conmutaciones tendrán como fundamento el no cogerse oro en la tierra ("atento que los indios de este pueblo [Tlalistaca] no cogen oro en su tierra") [291].

c) Maíz:

Es la especie tributaria que más se reitera en las tasaciones. Pocas son las que no lo incluyen entre las prestaciones, figurando, por lo general, entre las más importantes.

Se le determina en grano, en mazorca o en sementera.

En grano: cierto número de hanegas, almudes, celemines, cestos,[26] cargas, xiquipiles, tememes.

En mazorcas: cierto número de éstas.

Las medidas del grano que aparecen más frecuentemente en los asientos del L. de T. son las hanegas y las cargas.

La determinación de las sementeras es muy diversa en las tasaciones.

Muy a menudo se las fija por la tierra que ha de sembrarse, cuyo tamaño es señalado generalmente en brazas, tantas de largo por tantas de ancho o tantas en cuadro. Pero la braza no era uniforme. Las tasaciones nos dan a veces la dimensión que había de tener en la determinación correspondiente: del pie al cabo de la mano, tendido el brazo [7]; de dedo a dedo, los brazos extendidos [354]; del pie izquierdo a la mano derecha, alzado el brazo [308]; tres brazas de hombre. La audiencia dió una medida para la braza de sementera de maíz o de trigo; dos varas y un dozavo. También fueron determinadas las sementeras por citaguas; cada una de éstas tenía veinte brazas. La dimensión de las sementeras se señaló alguna

[26] De media hanega, nos dice una tasación [209].

vez por cuerdas, tantas cuerdas de largo por tantas de ancho. Fué bastante frecuente la fijación de la sementera por el grano que debía sembrarse en ella y por el grano que debía producir: de tantas hanegas, cargas, etc. de sembradura, o de que se cojan tantas hanegas, cargas, etc. Alguna vez la determinación de lo que se coge se hace en relación con el destino que se le da, la alimentación de dos docenas de puercos, por ejemplo [300]. La palabra milpa es empleada en lugar de la de sementera, si bien raramente. Son bastantes los casos en que no se hace la determinación, por estimarse que basta la referencia a una determinación anterior: las sementeras que solían hacer. Para perpetuar la fijación, ordénase a veces el amojonamiento de las sementeras: que se amojonen las que al presente hacen y aquéllas hagan [57], o se han de amojonar dichas sementeras [246].

El nexo con la institución de procedencia, la sementera tributaria de los indios, no deja de hacer su aparición en algunas tasaciones: "Están tasados [los indios de Acayucan] en ... dos sementeras de maíz de a ochocientas brazas cada una que sembraban a Moctezuma" [3]; "... lo cual [trigo y maíz] siembren en las tierras que les han señalado que solían ser de Moctezuma" [104].

d) Trigo:

Fué especie tributaria también muy frecuente, aunque mucho menos que el maíz.

Raramente es dado en grano. En lo fundamental, su determinación apenas difiere de la del maíz: tantas hanegas; una o más sementeras de cierto número de brazas o de determinada cantidad de hanegas de sembradura. Tratándose de sementeras, se especifica a veces que son de secano o de regadío.

El trigo figura menos frecuentemente en las tasaciones desde 1560.

Otros granos europeos. Sólo hallamos la cebada en una tasación del pueblo de Jalatlaco. Este pueblo estuvo obligado durante algún tiempo a dar, entre otras cosas, una sementera de trigo y cebada [314].

e) Ropa:

Como el maíz, figura muy frecuentemente en las tasaciones.

Son numerosísimas las clases de ropa que los indios dieron como tributo: manta, mantas de cama, paños de cama, paramentos labrados, sobremesas, toldos, paños damascados, colchas, manteles de la tierra, telas, enaguas, camisas, camisetas, mantillas, toldillos, maxtlatl, xicoles, zaragüelles, guipiles, guachiles, patoles guachiles, gorgueras.

Alguna de esa ropa fué de henequén; la mayor parte, de algodón.

Las clases de ropa más frecuentes en las tasaciones fueron las mantas y las prendas de vestir: enaguas, camisas, maxtlatl, toldillos y mantillas.

Esta ropa se cuenta en las tasaciones por unidades —piezas—, y por cargas, normalmente de veinte piezas.[27]

Hasta que la audiencia fijó sus dimensiones, las mantas o telas tuvieron muy distintas medidas. Por lo general, cierto número de piernas (y a veces brazas) [2, 3 ó 4], y cada pierna una medida en varas (3 de largo por 2 y media de ancho; 4 por ¾; 6 por ¾). La audiencia señaló en 1557 como medida de la pierna 5 varas por ¾. Además de la medida, se fijó en las tasaciones, para mayor precisión, el peso de la manta y de la pierna: "que pese cada manta cuatro libras y cada pierna dieciseis onzas" [49]; "que una [manta] pese seis libras de dieciseis onzas y cada pierna libra y media" [318].

f) Dinero:

Con el maíz, es la especie tributaria más general desde 1560.

Fué pagado en pesos de oro común, pesos de tepuzque, tostones y reales de plata. En éstos consistirá exclusivamente a partir de la séptima década.

g) Mantenimiento y abastecimiento doméstico:

Muy importantes serán hasta mediados de siglo las especies tributarias que entran en esta rúbrica.

Las que figuran más a menudo en las tasaciones son las siguientes (además del maíz):

Los frijoles, cuya determinación se hace por cargas, hanegas, celemines, cajetes y, también, por sementeras.

---

[27] Excepcionalmente, hallamos cargas de 40 piezas [101], y también cargas medidas por brazas: de una braza [108] y de dos brazas [337] la carga.

El ají, que es tributado en grano o por cargas, hanegas, fardos (de cierto peso: dos hanegas cada uno) [34], cestos, cajetes, tenates, chiquihuites, venequenes, petates (de cierto peso: dos arrobas cada uno), y asimismo por sementeras.

Cacao. Su determinación en las tasaciones se hizo principalmente por número de almendras:

zontles (cuatrocientos cacaos).

xiquipiles (veinte zontles: ocho mil cacaos).

cargas (tres xiquipiles: veinticuatro mil cacaos).

Y también por huertas: tres huertas cada una de seis mil pies [28].

Gallinas. Que podían ser de la tierra o de Castilla. Fijóse su cuantía por unidad o pieza.

Huevos. Diéronse por piezas o por docenas.

Miel. Fué de dos clases la tributada: de abejas o de maguey; y su determinación se hizo por peso (arrobas) o por el recipiente en que se entregaba: cantarillos, cántaros, jarrillos, jarros, ollas, calabazas.

Pescado. Raramente se consigna en las tasaciones si ha de ser seco o salado y su especie. (Sólo hallamos unas —las de los pueblos de una comarca marítima— que se refieren al camarón y otra que se refiere a la sardina). Se le determina por unidades, cargas, tamemes, jícaras, chiquihuites, cestillos, petates. En un lugar se dirá que la carga sea de dos arrobas [19] y en otro que los pescados sean de a jeme [222].

Las ranas, determinadas por unidad, son especie tributaria bastante frecuente en las tasaciones.

Sal. Dióse por panes, cargas (cuyo contenido se fija a veces: diez panes [204] o dos almudes [327] cada una), tamemes, celemines, hanegas, tenates, talegas (de medio almud cada una [88]).

Cera. Sus determinaciones varían mucho: panecillos (del tamaño de un limón [123]), panes (cuya medida se da a veces: 5 dedos de alto por media vara de ancho [324]); un codo y dos codos de ancho [366]; pelotas (como el puño [318]), cargas, cestillos, petacas.

Leña. Su fijación en las tasaciones se hizo, en general, por brazas. La medida de ésta fué, cuando se señaló, la que regía en el tianguis [327], o la que figuraba en el arancel [364], o cierto

número de rajas [38]. También se la determinó por haces y brazadillos.

Ocote. Manojos, haces y cargas fueron las unidades con que se le fijó.

Hierba. Fué determinada por cargas (generalmente de la llamada medida de México, que era la fijada para la que se daba a las cuadras del virrey), por brazas (comúnmente de dos varas de cordel), o por el consumo de determinado número de caballos [169].

Carbón. Se le dió por venequenes, capullos, cestillos, seras, cargas, costales.

h) Loza y utensilios de cocina:

Grande fué la variedad de los objetos tributarios comprendidos en esta rúbrica:

Jícaras, ollas, comales, chiquihuites, cántaros, jarros, platos, escudillas, oleas, cajetes, apaxtles, ladrillos, cazuelas... Se los determina, en general, por piezas; pero no falta tasación en que se los fije por el consumo: la loza que fuere menester para la casa [358].

i) Especies tributarias mucho menos frecuentes que las hasta aquí mencionadas fueron:

El algodón, por sementeras, capullos, cargas, arrobas. A veces es dado en hilo (por arrobas y libras).

La cal, por tamemes, cargas, hornos.

El calzado, bien cotaras, bien alpargatas, por pares.

La caza: venados, conejos, codornices; por unidades aquéllos, por unidades y docenas éstos.

La fruta, sin especificar clase ni cantidad, en general; indicando excepcionalmente su género: melones (por cargas o sementeras), tunas, batatas, aguacates, camotes; o sólo que se trata de fruta de la tierra; o su cantidad, chiquihuites, cestillos.

La grana, por panes y tenates.

La madera: vigas, tablas, tejamanil, bateas y lebrillos, por unidad.

La seda: cría de cierto número de libras de semilla o entrega de determinada cantidad de madejas en mazo.

El cobre, en ladrillos.

El copal, en petaquillas.

La chía, por sementeras.

Los chiles, por celemines.

El estaño, por cargas.

El liquidámbar, por panes y por cargas (de cinco panes cada una).

Los muebles: sillas de caderas, equipales —pequeños y grandes—, camas de paramento; por unidad

Las pepitas, por cargas.

Los petates: de caña y ordinarios; medidos alguna vez por brazas (2 x 1½).

Las pieles de gato, por unidad.

El piñol, por talegas, taleguillas y xiquipiles.

El pipián, por cestillos.

La plata: en tacillas o por marcos.

Los plátanos, por cargas.

Los tamales, por piezas o por docenas.

Las tortillas, por piezas o por chiquihuites.

Y aun hallaremos en las tasaciones canoas (de 3 pies de ancho por 4 brazas de hueco) [217] y tortugas [11].

B) Prestaciones personales — Servicios

Constituyen el otro gran sector del objeto tributario.

De muy diversas clases fueron los servicios que en calidad de tributo prestaron los indios. He aquí las que cabe señalar según el destino de la prestación personal:

a) Servicio para granjerías agrícolas, ganaderas, mineras, industriales.[28]

b) Servicio para obras: levantar o reparar casas, bien de habitación para el encomendero en la ciudad de su residencia o en el pueblo —cabecera del repartimiento—, bien para criados, pastores, etc., y albergue de ganados (casas y corrales) en las estancias del señor o amo [48]; hacer alguna otra obra, como, por ejemplo, una presa para regar [48]. En estas construcciones, los indios acostumbraban a poner el trabajo y todo o parte de los materiales, por lo general sólo una parte, la cal o la madera necesaria.

---

[28] De esta clase de servicio nos hemos ocupado en el cap. III, B.

c) Servicio para el transporte, ya de mercancías (abastecimientos, cal, etc.), ya de objetos personales, como bagaje, enseres, etc. En este último caso, suele decirse en las tasaciones que los indios de servicio son dados para acompañar al encomendero cuando saliere [5]. También se incluyó algunas veces en las tasaciones el servicio de transporte de correspondencia: "los carteros que [el encomendero] hubiere menester" [79]; "que lleven los [indios] las cartas y despachos que convinieren para la hacienda del Marqués" (tasación de Tehuantepeque [210]). Por lo general, únicamente se fija el número de tamemes en las tasaciones; la determinación de la carga que los tamemes habían de llevar es excepcional: cada uno hasta dos arrobas y no más [2].

d) Servicio para la casa —servicio doméstico. Fué dado tanto en el domicilio permanente del encomendero —la ciudad de su residencia— como en el temporal —el pueblo cabeza del repartimiento. También se dió para el calpisque o administrador. Buena parte del servicio doméstico fué hecho por las mujeres indígenas: tantas indias para cocinar o hacer tortillas, dirán las tasaciones.

Por la necesidad de mano de obra para las minas, principalmente las de plata, el servicio personal tributario aumentó mucho entre los años 1535 y 50. El medio a que se recurrió para incrementarlo fué la conmutación de especies por trabajo.

Después que el servicio tributario fué abolido, llevóse a cabo una intensa conmutación de las prestaciones personales por dinero. Esta conmutación fué realizada entre los años 51 y 55. Cabe señalar algunos casos en que, seguramente por la necesidad de mano de obra, se produjo un cambio en la forma de dar ésta: el paso del servicio tributario al trabajo pagado. Por parecernos tal cambio de sumo interés para la historia del trabajo, reproducimos a continuación partes de los asientos que lo recogen.

"... Fué concierto [dice una tasación del pueblo de Calpa, de 1º de diciembre de 1551] que por razón que al dicho Diego de Ordáz no le queda ningún servicio personal para el servicio de sus labranzas y sementeras en Atlixco ni en la ciudad de los Angeles, los indios del dicho pueblo quedaron de le dar los indios que quisiese y hubiese mentestester alquilados para Atlixco o la ciudad de los Angeles, con tanto que si los quisiere de ordinario cada día

no sean obligados a le dar más de hasta quince indios, y si los quisiere para desherbar sus sementeras y coger sus panes hasta los poner en grano, que en tal caso le darán treinta indios cada día para este efecto, con que el dicho Diego de Ordás les dé a cada uno cada semana a razón de dos reales de plata ... " [79].

" ... [Los indios del pueblo de Tarímbaro y sus sujetos en 17 de mayo de 1552] dijeron que ellos de su voluntad se habían concertado con Diego Arias de Sotelo, su encomendero, en que de aquí adelante le quieren dar para la guarda de todo el ganado que tiene en el dicho pueblo y su comarca treinta y ocho indios, con que el dicho Diego Arias de Sotelo dé a cada uno ... cuatro reales de plata cada mes y dos vestidos a cada uno de ellos por año como se acostumbra a dar y no otra cosa alguna porque el pueblo les dará de comer atento que estaban tasados en ello... " [330]. El mismo día la audiencia había conmutado cuarenta y dos indios de servicio que daba dicho pueblo por doscientos treinta y ocho pesos de oro común al año.

En estos dos casos, la transformación se funda en la estipulación de las partes —indios y encomenderos—, y por consiguiente el trabajo de los indios tiene originariamente carácter voluntario. Pero no falta ejemplo de transformación operada por decisión de la audiencia; en este caso, huelga casi decirlo, el trabajo retribuído es totalmente forzoso, y presenta por ello la fisionomía de repartimiento para granjería. He aquí el ejemplo que hemos encontrado: el 18 de junio de 1554, "vista esta petición en acuerdo ... presentada por Gutiérrez de Badajoz [encomendero] y la tasación que esta hecha del pueblo de Nespa, dijeron [el presidente y oidores] que conmutaban y conmutaron los doce indios de servicio que por la dicha tasación eran obligados [los indios] a dar ordinariamente en que de aquí adelante por razón de ellos le den en cada un año setenta y ocho pesos de oro común ..., y que se dé mandamiento para que el gobernador y principales del dicho pueblo le den hasta doce indios que entiendan en el beneficio de las huertas de cacao que tienen en términos del dicho pueblo, pagándoles a razón de ocho reales a cada uno cada mes, y no de comer, los cuales se remuden cada mes y que sean solteros y de los que menos falta hagan en dicho pueblo ... " [168].

El acarreo de tributos.

En un principio, los indios llevaban los tributos al lugar donde residía el encomendero o al que éste les señalaba.

Este servicio de acarreo fué denunciado por los religiosos y por algunos benefactores de los indios como uno de los mayores azotes de los indígenas. Para desterrar los muchos y graves males que causaba, la Corona dispuso, primero (1528, Ordenanzas de Toledo), que no sacasen los tributos más allá de veinte leguas de sus pueblos y, luego (1551, R. C. de 12 de mayo), que los pagasen en sus pueblos y no fuesen apremiados a llevarlos a otra parte.

No parece que la disposición de las Ordenanzas de Toledo se cumpliese con rigor. Si nos fiamos de lo que relatan al monarca los visitadores Diego Ramírez y Lebrón de Quiñones, no se observaba en algunas regiones apartadas de la capital.[29] Por otra parte, de las resoluciones del virrey y de la audiencia en materia de tributos, cabría deducir que sólo se aplicó a medias dicha prescripción; la razón de ello fué que aquellas autoridades no pudieron extender su intervención a todas partes. Procuraron cumplir lo ordenado cuando conocían de asuntos o negocios tributarios, es decir, al tasar los pueblos o al decidir quejas o peticiones de los indios respecto de sus tributaciones. Ponen esto de relieve el L. de T. y el ramo de Mercedes del A. G. N. M. En los asientos del primero vemos que al fijarse lugar para la entrega de los tributos no se pasa de la distancia señalada por las Ordenanzas de Toledo, indicándose en las tasaciones, cuando la distancia entre el pueblo tributario y el sitio de la entrega es desconocida, que no exceda de veinte leguas arriba. Y en los expedientes del ramo de Mercedes hallamos con alguna frecuencia la resolución de que los indios de tal pueblo no saquen los tributos más allá de las veinte leguas. Veamos una de estas resoluciones: "A pedimento de los de Joanotla sobre que no saquen los tributos más de veinte leguas. Yo..., por cuanto por parte de los indios caciques y principales y naturales del pueblo de Joanotla y sus sujetos que están en cabeza de S. M., me fué hecha relación que de haber traído a esta ciudad de México los tributos de ropa y otras cosas en que están tasados han recibido y reciben gran agravio y daño, porque es muy lejos de esta ciudad y

[29] V. *supra, abusos* (p. 223), e *infra*, visitas (p. 292).

que cada vez que traen los dichos tributos por venir a tiera fría y tardarse mucho tiempo en el camino adolecen y han fallecido muchos de ellos, y me fué pedido mandase que no fuesen obligados a traer los dichos tributos a esta ciudad ni sacarlos más de veinte leguas del dicho pueblo hacia ella..., y por mí visto lo susodicho, atento que el dicho pueblo de Joanotla cae en tierra caliente y lejos de México, y que de venir los indios del dicho pueblo cargados con los dichos tributos tan largo camino y tierra fría han adolecido, por tanto en nombre de S. M. declaro y mando que los indios del dicho pueblo de Joanotla y sus sujetos..., de aquí adelante no sean obligados a traer los dichos tributos... a esta ciudad de México, sino sacarlos veinte leguas del dicho pueblo hacia ella y desde allí los oficiales de S. M. y el corregidor que es o fuere de dicho pueblo sean obligados a hacer traer a esta ciudad de México los mismos tributos..." [80]

Los inconvenientes a que daba lugar el paso de un temple a otro por los indios para hacer la entrega de los tributos determinaron limitaciones en esa obligación. Puede verse en la resolución transcrita antes que se los tiene presentes junto con la larga distancia, que excedía de la prescripción legal. Pero también se los tendrá en cuenta por sí solos cuando la distancia no puede ser base de la resolución limitativa. Por ejemplo, en 1544 se dispensó a los indios de Misantla de trasladar gran parte de los tributos a Veracruz, "atento que los naturales recibían notorio daño en sus personas de llevar los tributos" a dicha ciudad "por ser tierra diferente de la suya". Sólo debían poner en Veracruz la ropa; todo lo demás tendrían que entregarlo en "tierra templada", señalándoseles en ella un lugar próximo, la villa de Jalapa [161].

La R. C. de 1551 sí parece que fué pronto y cumplidamente aplicada. Desde el año 52 hasta el 60, hallaremos frecuentemente en las tasaciones la cláusula de que los tributos no sean sacados del pueblo o sólo sean puestos en la cabecera;[81] y desde algo entrada la séptima década no faltará nunca en los asientos de tasación dicha cláusula en la segunda de sus formas. En la tasación de 1533 del

---

[80] 30 de jun. 1550. A.G.N.M., Mercedes, III, f. 112.

[81] A veces, se da cumplimiento a dicha R. C. sin que se practique tasación, por mandato que es objeto de asiento especial en el L. de T. [3].

pueblo de Tehuantepeque son señaladas las responsabilidades que implica la entrega hecha conforme a la ley: "se declaró y mandó por . . . [la audiencia] que el maíz que los indios del dicho pueblo . . . son obligados a dar en tributo conforme a esta tasación lo den y pongan en la cabecera del dicho pueblo de Tehuantepeque, y que poniéndolo allí por San Juan y Navidad sea visto haber cumplido los dichos indios, y que la parte del Marqués [del Valle] lo reciba luego, donde no, que si se dañare o corriere otro riesgo, sea al del Marqués, y los indios no sean compelidos a otra cosa más de poner el dicho maíz por los dichos tiempos" [229].

En muchos casos, la quita del acarreo de los tributos revistió la forma de conmutación. Fué quizá en aquellos en que, al liberar a los indios del acarreo de los tributos, por estimarse grande el descargo, se quiso dar una compensación al encomendero.[32]

C) *Conmutación de las prestaciones*

La conmutación —el cambio de unas prestaciones por otras— fué operación frecuentísima. Fué hecha, bien por voluntad de las dos partes o a ruego de una de ellas, bien de autoridad, por el virrey o la audiencia, generalmente en aplicación de prescripciones legales, como las que ordenaban quitar de los tributos la comida de los corregidores o los servicios personales.

Los cambios en las prestaciones fueron muy diversos:

a) de especies por dinero.
de especies por servicio.
de especies por oro.
b) de servicio por especies.
de servicio por dinero.
c) de dinero por especies.
d) de oro por dinero.
e) de comida por dinero.
f) de acarreo por dinero.
g) de especies y servicio por dinero.
h) de especies y acarreo por dinero.

---

[32] V., por ejemplo, [61] y [79]

Las más frecuentes de estas clases de conmutaciones fueron las de especies por servicios, especies por dinero, acarreo por dinero, servicio por dinero y oro por dinero.

Como se advierte en las tasaciones a primera vista, domina la conmutación a dinero. La cual se vuelve casi exclusiva desde 1551, por ser imposible a partir de este año la conmutación de especies por servicios, única conmutación frecuente cuyo segundo término no era el dinero.

3. Cuantía

Tres períodos hay que considerar por lo que respecta a la cuantía del tributo.

a) El que abarca desde los primeros tiempos hasta la introducción de las tasaciones. Como vimos en varias partes de este trabajo, el tributo exigido a los indios en este período fué por lo general exorbitante.

b) El que se extiende desde la introducción de las tasaciones hasta la séptima década. En los comienzos de este período, el tributo es todavía bastante elevado; pero luego va disminuyendo paulatinamente en la mayoría de los pueblos por las sucesivas moderaciones que el virrey y la audiencia realizan fundándose en las alegaciones de imposibilidad hechas por los indios y en las informaciones practicadas por visitadores. Al final de la sexta década el nivel de la cuantía tributaria se halla muy próximo al que alcanzará en la década siguiente.

c) El que corre desde la séptima década hasta fin de siglo. El tributo en este período queda definitivamente unificado e igualado. Fluctúa apenas en torno a una cuantía media de 9 reales y medio y media hanega de maíz por tributario entero, y la mitad por medio tributario. Los límites ordinarios de la fluctuación son 8 reales y media hanega —límite inferior— y 10 reales y media hanega —límite superior. Si el tributo es determinado en especies se procura guardar la equivalencia al señalado en dinero y maíz; por ejemplo, tratándose de mantas, se fijará a cada tributario una pierna de manta y cuatro tomines (Joanotla [142]) o pierna y media y dos tomines (Tanchinoltiquipaque [569]), por ser el valor aproximado

de la pierna seis tomines o reales. No dejaremos de encontrar algunas cuantías excepcionales, como las señaladas a Tizatepeque y Tlahuiltotepeque, de 4 reales y media hanega de maíz por tributario.

Casi igual era la media general de los indios de la Nueva Galicia: seis reales, una hanega de maíz y una gallina de Castilla.[33]

Para que pueda apreciarse bien la evolución de las prestaciones y de la cuantía, ofrecemos a continuación las tasaciones de varios pueblos que, por ser completas, registran dicha evolución.

Amatepec [23]

Sin fecha: 20 indios de servicio en las minas de Amatepec; cada 20 días, 20 cargas de maíz, 20 petates, 10 bateas, 5 cargas de frijoles, 5 cestillos de sal, y carga de ají, puesto todo en las minas.

1539: se conmutó el maíz y las demás menudencias por 3 cargas de estaño —limpias—, cada 80 días (cada carga de dos arrobas).

1546: se conmutó el estaño por 65 pesos de tepuzque, cada 80 días.

1549: se conmutó el servicio en las minas por 666 pesos de oro común, cada año.

1565: 1,465 pesos, 3 tomines y 600 hanegas de maíz, cada año (cada tributario entero 9 y medio reales de plata y media hanega de maíz).

Atengo [43]

Sin fecha: 2 cargas de leña, 2 gallinas, 2 cargas de maíz y 1 carga de carbón, cada día; y las sementeras que suelen hacer y hierba para un caballo.

1542: 400 cargas de maíz —determinación de lo que deben dar las sementeras.

1548: disminución de dos cargas de hierba, de las 4 que daban.

1551: remisión por 3 años de 75 cargas de maíz.

---

[33] Lo que pagan a S. M. los indios puestos en su cabeza según una relación enviada al monarca por la Real Audiencia en contestación a una R. C. de nov. de 1581. Archivo Museo Nacional, México, Papeles de Paso y Troncoso, leg. 30.

1554: 200 hanegas de maíz; sementeras de trigo que no excedan de 25 hanegas; 1 gallina, 2 cargas de hierba y 2 de leña, cada día.
1559: 250 hanegas de trigo y 250 de maíz, cada año.
1562: 111 pesos y 2 tomines y 447 hanegas de trigo, cada año. (Cada tributario 2 tomines y 1 hanega de trigo, y en común una sementera).
1564: 713 hanegas de trigo y 311 pesos, 7 tomines y 6 granos, cada año. (Cada tributario 3 reales y medio, y en común una sementera).

Calimayan [77 y 78]

Sin fecha: una sementera, edificar la casa del encomendero, y cada día, 3 gallinas, 4 cargas de hierba para dos caballos, 8 cargas de maíz, ocote, sal, ají y los días de pescado 10 huevos.
Sin fecha: conmutación de lo anterior por 30 indios de servicio, 100 cargas de maíz cada día y 120 tortillas, y una sementera de 2 brazas en cuadra.
1550: conmutación de los indios de servicio (que daban en las minas de Taxco) por 1,350 pesos de oro común cada año; cada semana 10 cargas de maíz puestas en una estancia y acarreo de 70 hanegas de maíz a las minas de Taxco, cada 40 días.
1553: conmutación del maíz que llevaban a las minas por 239 pesos de oro, común (o una sementera que produzca 450 hanegas de maíz), y rebaja a 900 de los 1,350 pesos que daban en lugar de 30 indios de servicio.
1555: 1,100 pesos y 1,000 hanegas de maíz, cada año.
1566: 1,833 pesos y 1,833 hanegas de maíz, cada año.

Coyuca [90]

Sin fecha: cada año, 1,500 hanegas de maíz, y sembrar 3 sementeras de lo mismo en que hubiese 50 hanegas de sembradura, poco más o menos, y de ají y frijoles, cuatro pedazos de tierra, de unas cinco hanegas de sembradura; cada dos meses, cuando se acabase el ají, cumplir lo que fuese menester

para los esclavos, y dar la sal que fuere menester; tres veces al año, dar ropa para los esclavos, cada vez 100 xicoles, 100 maxtlatl, 100 camisas y 100 naguas; y llevarlo todo a las minas.

1537: conmutación de lo anterior por 6 cargas de ropa y 80 jícaras, cada 80 días; 20 cargas de frijoles, 15 de ají, 5 de sal y 1 de pescado, cada 20 días; 1 sementera cada año de 20 hanegas de sembradura de maíz; y 30 indios de servicio en las minas de Amatepec.

1542: conmutación de lo anterior por 40 indios de servicio en las minas de Acuyo; 3 cargas de ropa y 60 jícaras, cada 80 días; 10 cargas de ají, 4 de sal, 1 de pescado, 60 pares de cotaras, 10 talegas de piñol, 20 petates de caña, 5 ollas y 5 comales, cada 20 días; 20 tamemes que vengan cargados de cobre hasta México, "cada uno hasta dos arrobas", cada 30 días; sementeras de quince hanegas de maíz y cinco de frijoles, y poner lo que dieren en las minas de Acuyo.

1553: 4 cargas y media de ropa, de la que acostumbraban a dar, de 4 piernas cada manta y cada pierna de 3 palmos y medio de ancho por 20 de largo, cada 80 días; una sementera de maíz de 15 hanegas de sembradura y otra de frijoles, de 5, cada año, y lo procedido de ellas y las mantas lo pongan en el pueblo [Coyuca]; y 1 gallina, cada día.

1559: 10 cargas de mantas, como las que daban, cada 6 meses, y 400 hanegas de maíz, cada año, al tiempo de la cosecha.

1567: 557 pesos, 4 tomines y 223 hanegas de maíz, cada año (cada tributario entero 10 reales de plata y media hanega de maíz).

Ixtapan [330]

Sin fecha: 100 cargas de maíz, 40 de frijoles, 18 de pescado, 8 de sal, 8 de ají, 160 pares de cotaras, 40 camisas y 5 toldos grandes, cada 20 días; 10 cargas de maíz para los puercos y 1 gallina para el calpisque, cada día; y una sementera de 40 cuerdas en cuadro.

1538: 1 sementera de maíz de 110 hanegas de sembradura, 1 de trigo de 50 (poniendo en la ciudad de Michoacán lo que produ-

jeren), 1 de frijoles y otra de ají; 4,000 cargas de maíz, cada año; 6 cargas de sal, 10 pares de alpargatas, 10 pares de cotaras, ocho petates de ají y 20 cestillos de sardinas, cada 20 días; 20 pescados grandes al calpisque, cada día; 20 indios y 1 nahuatlato para guardar los puercos, y 4 indios y 1 nahuatlato para guardar las ovejas, y para todos estos indios, 200 tamales y 20 cajetes de comida, cada día, y 5 maxtlatl y cinco matillas, cada 20 días; 2 gallinas al calpisque, cada día; renovar los corrales cuando fuere necesario y "curar de la viña"; y 4 indios al calpisque cada día para que le traigan agua y hierba.

1540: se quitan de la tasación anterior 1,000 hanegas de maíz, se reduce la sementera a 50 hanegas de sembradura y se conmutan las sardinas por 12 indios más para la guarda de los ganados.

1542: se conmutan las 1,000 hanegas de maíz, 140 petates de ají, 100 cargas de sal, 80 mantas, 80 maxtlatl, 180 pares de cotaras, 180 pares de alpargatas, 1 sementera de ají y 1 de frijoles, por 30 indios de servicio en las minas de Taxco.

1546: se conmutan los indios de servicio en las minas por 600 pesos de oro común, cada año.

1552: se conmutan los 42 indios de servicio —para el ganado y el calpisque— por 238 pesos de oro común, cada año, y 3 cargas de hierba y una de leña, cada día, al encomendero o al calpisque estando en el pueblo.

1560: 1,399 pesos de oro común y 699 ½ hanegas de maíz, cada año (cada tributario entero 1 peso, y una sementera en común para pagar el maíz).

Nextalpan [171]

Sin fecha: 20 naguas, 20 camisas y 4 cargas de mantas, cada 80 días; 2 gallinas, 4 cargas de leña, 2 cargas de maíz y hierba para los caballos, cada día; 1 sementera de maíz, 1 de trigo, 1 de ají y 1 de frijoles; y acabar la casa del encomendero.

1547: conmutación de la ropa y el maíz por 32 indios de servicio, doce en la ciudad de México y 20 en el pueblo para la guarda del ganado, y 2 pesos de hierba cada día, "de la medida del señor virrey"; y de la sementera de ají por 10 fardos o petates.

1553: (abr.) conmutación de los indios de servicio por 192 pesos de oro común, cada año.

1553: (dic.) 192 pesos, cada año; las sementeras de ají, trigo, frijoles y maíz señaladas en tasación anterior; 2 gallinas y 4 cargas de leña, cada día.

1558: 286 pesos de oro común, cada año; 100 hanegas de trigo y 400 de maíz, al tiempo de la cosecha; 1 gallina, 3 cargas de leña y 3 de hierba, cada día.

1565: 964 pesos, 7 tomines y 6 granos de oro común y 410 hanegas de maíz, cada año (cada tributario entero 9 ½ reales de plata y media hanega de maíz).

Tazazalca [224]

Sin fecha: 100 cargas de bastimentos, entre las cuales haya 10 o 12 cargas de frijoles, 1 de ají y 1 de sal, y las demás de maíz, cada 40 días; todo lo cual pongan en las minas.

1538: 20 mantas torcidas, cada 60 días, y una sementera de maíz— las mantas debían traerlas a México y el maíz ponerlo en Michoacán.

1554: 300 pesos de oro común, 150 hanegas de trigo y 300 de maíz, cada año.

1565: 1,016 pesos, 4 tomines y 453 hanegas de maíz (cada tributario entero 9 ½ reales y media hanega de maíz).

Tecalco [225]

1531: 400 toldillos, cada 80 días; sembrar 50 hanegas de trigo y 30 de maíz; 20 almendras de cacao, 4 gallinas, 3 codornices, (diez huevos, algunas ranas y pescado, los días de pescado), 9 brazadillos de leña y hierba para un caballo y una mula, cada día; una gallina cada dos días y sal y ají para el

porquero; doce indios de servicio, y cuatro indias de servicio para los indios.

1546: conmutación de todos los servicios y especies por 3,000 pesos de oro común, cada año.

1552: 2,000 pesos de oro común y 100 hanegas de maíz, cada año.

1564: 6,487 pesos 2 tomines y seis granos de oro común y 2,731 hanegas y media de maíz (cada tributario entero 9 ½ reales y media hanega de maíz).

Tepeaca [243]

Sin fecha: 6,500 hanegas de maíz, cada año; 200 toldillos, 100 piezas de ropa menuda y 10 indios de servicio, cada 80 días; 60 cargas de frijoles, cada año; 400 almendras de cacao, cada 5 días; 10 gallinas y 8 codornices, cada día; "y que le hagan la casa [al encomendero] pagándole los materiales.

1544: conmutación del servicio y comida por 700 pesos de oro común.

1552: 5,000 pesos de oro común, cada año.

1556: 2,000 pesos de oro común y 8,000 hanegas de maíz, cada año.

1563: 9,400 pesos y 4,700 hanegas de maíz (cada tributario entero 1 peso y ½ hanega de maíz).

Tonatico [300]

Sin fecha: 4 cargas de toldos, 4 cargas de salmuera, 12 jarros de miel, 2 cargas de algodón, 1 de ají y 1 de cera, cada 80 días; sembrar algún maíz para 2 docenas de puercos.

1544: 64 piezas de ropa como las de Teutalpa, 12 panecillos de cera, 10 jarros de miel y 5 pesos en reales, cada 80 días; y comida al corregidor cuando estuviere en el pueblo.

1546: 3 cargas de ropa y 1 cántaro de miel, cada 80 días.

1552: 1 carga de mantas de algodón, cada 4 meses.

1566: 3 cargas de mantas y dos mantas y cuatro piernas de manta (cada carga de 20 mantas y cada manta de 4 piernas) y 125 pesos de oro común, cada año (cada tributario entero 1 pierna de manta y 4 tomines).

Zapotitlán [345]

Sin fecha: 800 toldillos, cada 80 días; dos gallinas, dos cargas de maíz, dos de leña, dos de sal y hierba para los caballos, cada día.
Sin fecha: conmutación de 22 cargas de ropa por 120 indios de servicio en las minas de Tehuacán y Petlalcingo.
1538: vuelta a la primera tasación con ligeras modificaciones.
1548: 30 cargas de patoles guachiles y 2 cargas de cacao, cada tres meses, o, a elección de los indios, 10 pesos de oro común por cada carga de ropa y 15 por cada carga de cacao.
1554: 3,000 pesos de tepuzque, cada año.
1568: 2,343 pesos de oro común y 1,171 hanegas y media de maíz, cada año (cada tributario entero 1 peso y media hanega de maíz).

4. Lugares

El tributo debían pagarlo los indios de cierto lugar. Este lugar es un distrito a los efectos tributarios. Nada uniforme fué el distrito tributario en la Nueva España. Como, en general, fué mantenida para la administración de los naturales la división local precortesiana, varió mucho la extensión de los distritos o circunscripciones territoriales indígenas. Hubo distritos de un solo pueblo —los menos— y de algunos o muchos —los más. En este caso, o se conservó la dependencia existente de los pueblos más pequeños o de menos importancia respecto del mayor o más importante, o se estableció una nueva relación de dependencia, de ciertos pueblos con otro, al que se daba el rango de capital administrativa. En los distritos que comprendían varios pueblos se llamó cabecera al que tenía la condición de capital administrativa, y sujetos, a los demás.

Esta distinción de cabecera y sujetos tiene gran trascendencia en el sistema tributario. La cabecera es en él el eje de las operaciones locales; le corresponde representar a los sujetos en la relación con las autoridades centrales o los encomenderos y dirigir el mecanismo tributario en el distrito.

En la tasación intervienen principalmente los caciques y autoridades de la cabecera. La visita-tasación del distrito en ella se practicaba,[34] y en las gestiones cerca del virrey y la audiencia sobre determinación del tributo, aquellos señores y autoridades de la cabecera llevaban siempre la voz cantante en representación de sus circunscripciones.

El reparto —la fijación de la parte que los sujetos debían pagar del total tasado— era hecho casi siempre en la cabecera.[35] Los indios de los sujetos se quejaron bastante a menudo de abusos o excesos cometidos por los repartidores de la cabecera y entonces el virrey ordenaba que dicha operación fuera hecha por un comisario nombrado al efecto:

"Yo... hago saber a vos Gonzalo de Sandoval, corregidor del pueblo de Matlalcingo, que los naturales del barrio [36] de San Nicolás sujeto a ese dicho pueblo me hicieron relación diciendo que ellos son muy poca gente y el repartimiento que les hacen los principales de la cabecera para cumplir la tasación del gobernador y para las obras públicas y pagar el tributo principal es mucho, en lo cual son agraviados y me pidieron mandase moderar el dicho repartimiento de manera que lo pudiesen cumplir conforme a su posibilidad, lo cual por mi visto, atento a lo susodicho, por la presente os mando que... veáis y averigüéis la gente que hay en el dicho barrio de San Nicolás y el repartimiento que les está hecho por la cabecera..., y estando en ello agraviados los moderéis y repartáis de nuevo..." [37]

El cobro de los tributos señalados a los sujetos correspondía también a la cabecera. Como se dijo entonces, los indios de los suje-

---

[34] Por lo general, siempe se efectuaba así, aunque sin mandato expreso. Respecto de Tlaxcala, y quizá porque se intentó infringir la costumbre, emitió el virrey una orden especial: "Sobre las tasaciones que se hubieren de hacer en la provincia de Tlaxcala se hagan en la ciudad y no en los sujetos...", 3 jul. 1538. A.G.N.M., Mercedes, LXXXIV, f. 44 v.

[35] Algunas veces la misma tasación fijaba la parte del tributo que correspondía satisfacer a los sujetos. V., por ejemplo, las tasaciones de Tehuantepec [229].

[36] A las poblaciones sujetas a la cabecera suele llamárselas pueblos, si son algo grandes, y barrios y estancias, si son pequeñas; barrios a las próximas a la cabecera, estancias, a las lejanas.

[37] 14 mar. 1564. A.G.N.M., Mercedes, VII, f. 348.

tos debían acudir a la cabecera con los tributos. Y no sólo con éstos, sino también con sus sobras —las sobras de tributos— que eran ingresadas en la caja de comunidad. En lo que a la entrega de los tributos y de las sobras toca, ocurrió lo contrario que con el reparto, son los indios de la cabecera los que acuden a veces al virrey para denunciar el agravio que les hacen los indios de los sujetos al negarse a entregarles los tributos y las sobras de ellos:

"Yo... hago saber a vos los principales y naturales de la estancia de Cazango, sujeto a Tenango, que yo soy informado y me ha sido hecha relación que de poco tiempo a esta parte queréis sustraer de no querer llevar y traer a la cabecera de Tenango los cuarenta y ocho pesos de oro que os están repartidos de tributo para cumplir el tributo en que la dicha cabecera está tasado que dé a S. M..." [88]

"Yo..., por cuanto por parte del gobernador, principales y naturales del pueblo de Epaceyuca me hicieron relación que los macehuales de las estancias de Santa Mónica y las demás sujetas al dicho pueblo no quieren obedecer en todo lo que son obligados a la dicha cabecera y la principal causa es por no querer los dichos sujetos meter las sobras de tributos en la cabecera por gastarlas en lo que quieren sin cuenta ni razón...; por la presente ordeno y mando que de aquí adelante hasta en tanto que otra cosa se provea y mande los naturales de la dicha estancia... y las demás sujetas a la dicha cabecera... acudan a la dicha cabecera con sus sobras de tributos, y que para la cuenta y razón de ellas se tenga en la dicha cabecera una caja de comunidad de tres llaves con un libro en el cual se asiente todo lo que llevase en dineros cada sujeto y de allí se les dé lo que fuere necesario gastar..." [89]

Dentro del distrito, los sujetos tuvieron sus órganos propios de representación y gestión en lo que atañía a tributación y otras materias de interés común. Fueron éstos los llamados principales, a quienes competía especialmente estar presentes en las tasaciones, intervenir en la cuenta de los indios de sus localidades y repartir entre los tributarios de ellas la parte señalada a los sujetos por la cabecera en el monto total de la contribución distrital.

---

[88] 9 jul. 1554. A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 41 v.

[89] 4 noviembre 1563. A.G.N.M., Mercedes, VII, f. 160.

5. Tiempo

Los tiempos señalados a los indios para pagar los tributos dependieron de la clase e importancia de las prestaciones.

Las especies, si en pequeña cantidad, como la mayoría de las que constituían la comida y el abastecimiento casero, dábanlas en plazos cortos: cada día, dos, cinco, cada semana, cada tianguis; si en gran cantidad, como la mayor parte de las demás, dábanlas en plazos largos: cada sesenta días, cada ochenta (quizá el más frecuente), por los tercios del año (el normal para el dinero desde mediados de siglo), cada cien días, al tiempo de la cosecha (el corriente para el maíz, procediese o no de sementeras hechas en común, desde dicho momento), y en otros más raros, cada treinta, cuarenta o cincuenta días, cada pascua de flores, etc.

El servicio, cuando se trataba del prestado para la casa, dábanlo cada día (uno, dos o más indios diariamente); y cuando del prestado en minas u otras granjerías, casi siempre sin plazo, continuamente (cierto número de indios "a la continua"), relevándose los trabajadores periódicamente para mantener siempre en las faenas el número de ellos fijado en la tasación.

B. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

1. Sus operaciones, en general

Al procedimiento de determinación se le conoce con el nombre de tasación, si bien ésta, en sentido estricto, sólo constituye una fase de dicho procedimiento, la fase en que es fijada la carga tributaria de los indios.

En conjunto, el procedimiento de determinación (la tasación en sentido lato) comprende tres operaciones, fácilmente distinguibles en él y registradas como tales en los documentos, aunque a veces aparezcan algo mezcladas y confundidas: la visita, la cuenta y la tasación en sentido estricto.

La visita tuvo por objeto averiguar por "vista de ojos" la posibilidad de los indios; la cuenta, saber cuál era su número, y la tasación en sentido estricto, fijar, en presencia de los datos suministrados por la visita y la cuenta, la clase y cuantía de los tributos.

Porque en un principio no se determinó la cuantía del tributo en proporción al número de habitantes, como se hizo después, no hubo verdadera cuenta de los indios, si bien se tendría presente la población como factor de la posibilidad. No era necesario entonces averiguar la cifra exacta de los tributarios, bastaba con averiguar de una manera aproximada cuál era la población del lugar. Por ello, en las tasaciones anteriores a la séptima década no hallamos referencia a la cuenta y sí a la visita, en la que se basaba la tasación en sentido estricto: "visto por los señores presidente y oidores... esta información [la recogida en la averiguación o visita]..., atento lo que en ella consta..., dijeron que mandaban y mandaron" [lo que en la tasación se expresa]. Mientras que en las posteriores a aquella década, encontramos la referencia a la visita y a la cuenta: "visto por los señores presidente y oidores... esta visita y cuenta del pueblo de..., atento lo que por ella consta y parece [esto debe tener relación con la visita] y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo..., dijeron que mandaban y mandaron..."

La visita y la cuenta casi siempre fueron efectuadas al mismo tiempo y por la misma persona. Pero como a mediados de siglo, y por las razones que conocemos, la cuenta adquiere la mayor importancia, convirtiéndose en base principal de la tasación, la hallaremos desde entonces sola con alguna frecuencia, en calidad de operación independiente o separada. La averiguación de la posibilidad había dejado de ser necesaria en algunos casos, en aquellos en que no había habido cambio de la situación económica del lugar; no así la cuenta, requerida siempre para conocer las alteraciones de la población, para saber a cuantos tributarios —más o menos— había que aplicar la cuota aprobada en consideración a aquella situación, es decir, a la posibilidad captada mediante la visita. Por eso, desde mediados de siglo son frecuentes las comisiones dadas exclusivamente para contar los indios,[40] y en los asientos de mero aumento o rebaja de la tasación (no en las tasaciones nuevas) aparecerá sólo la referencia a la cuenta, en que se basan esas modificaciones de la cuantía global del tributo.

En poco tiempo, desde 1531 hasta alrededor de 1550, el procedimiento de determinación del tributo cambia mucho.

[40] V. *infra*, pp. 324 ss.

Zumárraga y la segunda audiencia no siguieron en las tasaciones un procedimiento ya fijado por ley o costumbre. Buscaron conocer la posibilidad de los indios y la producción de los lugares —las dos bases que para la determinación les daba la ley— por los medios a su alcance, que fueron principalmente la información directa o la indirecta, realizada por visitadores ésta. La R. C. de 1536, a la que dedicamos algún espacio en el capítulo I,[41] recogiendo buena parte de lo ya practicado en la colonia, señaló el procedimiento a que debía acomodar su actuación la audiencia en materia de tasaciones. Las principales operaciones de ese procedimiento eran las ya en aplicación desde unos años antes: la visita con la información, por un lado, y la declaración con la fijación, por otro.

Pero las autoridades superiores de la colonia no se ciñeron por completo al procedimiento que les marcaba la R. C. de 1536. Prescindieron a menudo de la visita e información, que era la operación básica, pues en ella se fundaba la tasación en sentido estricto, recurriendo a otros "apoyos" de ésta, más empleados, sin duda, que el ordenado por el monarca. Estos apoyos o fundamentos de la determinación fueron:

a) La mera declaración, bien de los indios 1), bien del encomendero 2), bien de los corregidores 3).

b) la voluntad de las dos partes 4), los "conciertos" concluídos previamente a la tasación o ante las autoridades que intervienen en ésta.

c) La voluntad de los indios 5).

d) El asentimiento de las partes 6).

1) La declaración de los indios:

Ejemplos: "De estos pueblos [Tejupan y su sujeto Topetina] no se halló tasación en los libros de la gobernación, y atento esto, por mandado del... señor virrey..., García Osorio, alcalde mayor en la provincia de Zacatula, tomó y recibió juramento de Alonso de Espinosa, corregidor de los dichos pueblos, sobre que declare qué tributos dan a S. M., el cual debajo del dicho juramento en el mes de noviembre de 1555 declaró lo siguiente: Tejupan. El pueblo de Tejupan declaró el cacique de él que da de tributo a S. M. cada

[41] P. 93.

año... Topetina. Declaró don Gonzalo cacique del queblo de Topetina... que da este pueblo de tributo a S. M...." [272].

"En 14 de febrero de 1547 fué visitado el pueblo de Tamaolipa, que está encomendado en Juan Ortiz, escribano, y pareció Chaco Chin, señor del dicho pueblo y Cauchin, principal, y otros principales, y fuéles preguntado que tributos dan a su amo, los cuales dijeron que... [y aquí vienen los tributos que le pagan]. Preguntado a los dichos indios que si pueden dar lo susodicho, dijeron que si pueden" [209].[42]

2) Declaración del encomendero:

Ejemplos: "En 30 de octubre de 1555, ante García Osorio, alcalde mayor de la provincia de Zacatula, declaró Francisco Gutiérrez, encomendero de estos pueblos [Pochutla y Chilapa] que le dan de tributo y están en costumbre de le dar lo siguiente, porque no se hallan las tasaciones de ellos... [187].

Otro caso igual es el de Cacaopisca, pueblo de la misma provincia de Zacatula [75].

3) Declaración de los corregidores:

Son muy frecuentes las declaraciones de los corregidores como base de la tasación en defecto de visita-información. Sobre todo tratándose de pueblos apartados. La mayoría de las primeras tasaciones de la provincia de Zacatula y bastantes de las de la provincia de Oaxaca están fundadas en esas declaraciones.

Ejemplos:

"De este pueblo [Petalcatepec] no se halló tasación más que el corregidor de él, que se dice Diego Hernández de Mérida, declaró que el dicho pueblo da en tributo a S. M. [aquí la relación de lo que pagaba]...; lo cual declaró con juramento el dicho corregidor en presencia de Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor de la provincia de Oaxaca, según constó por un papel firmado del dicho alcalde mayor" [183]. "Por una memoria que envío Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor de la provincia de Oaxaca, parece que Luis de Pizaña, corregidor de los pueblos de Pilcintepeque y Lapaguia, declaró con juramento que estos pueblos daban de tributo lo siguiente..." [219].

---

[42] Otro ejemplo: Capulalpa ("Todo lo cual declararon los indios de este pueblo daban al encomendero") [83].

"Este pueblo [Quaquatlán, provincia de Zacatula] da en tributo a S. M. en cada un año cien fanegas de maíz y no otra cosa, y así lo declaró Damián Pérez, corregidor de este pueblo" [191].[43]

4) La voluntad de las dos parte, los conciertos:

El L. de T. pone de relieve la gran importancia que todavía tuvo el concierto entre el encomendero o los representantes del rey y los indios después de 1531 como base de la determinación de los tributos. A juzgar por sus asientos, la forma de determinación de la primera época continuó dominando en el período que abarca las décadas cuarta y quinta. Sin que sepamos por qué causa,[44] las autoridades superiores de la colonia fundaron gran parte de las tasaciones en el concierto previo de las partes.

Conviene, por ello, examinar con algún detenimiento esta base voluntarista de la tasación que postergó durante dos décadas por lo menos a la prescrita por la ley.

Revistieron los conciertos dos formas principales: la del previo a la comparecencia ante las autoridades, y la del posterior a dicha comparecencia. El concierto previo era ajustado por las partes y sometido a la audiencia, que generalmente lo aprobaba sin modificación alguna. El posterior era concluído ante las autoridades que intervenían en la tasación.

Conciertos previos entre los indios y los encomenderos.

Presentaron diversas modalidades: de tasación completa; de modificación; de moderación, y de conmutación.

Tasación completa: "En la ciudad de México, a 14 de enero de 1550, ante el... señor don Antonio de Mendoza..., parecieron don Pedro y don Alonso, principales del pueblo de Olinalá, y Francisco y Bartolomé, alcaldes del dicho pueblo, y Andrés y Tomás, principales de él, y Miguel y Juan, principales de la estancia de Gualaque, y Juan y Marcos, principales de la estancia de Malacingo, y Andrés, principal de la estancia de Chavango, por sí y en nombre de los naturales del dicho pueblo y su sujeto, y dijeron que ellos de una

[43] Otros ejemplos: Tizatepec [286], Petlatán [184], Pantla [178].

[44] Las causas pudieron ser: la fuerza de la práctica anterior al año 31, la dificultad de efectuar las numerosas visitas que reclamaba la tasación de los pueblos de la Nueva España y el no proporcionar la mayoría de las informaciones de los visitadores datos seguros y de fiar en que apoyar las tasaciones.

conformidad y acuerdo se han conformado e igualado con Alonso de Aguilar que presente estaba en persona, que los tiene en encomienda, en que de aquí adelante le han de dar y tributar lo siguiente. En lo cual se incluye todos los servicios que estaban tasados por las tasaciones hechas antes de esto [aquí los servicios] ..." La aprobación dice así: "Y esto que dicho es han de dar y tributar los dichos indios del dicho pueblo al dicho Alonso de Aguilar, y no otra cosa alguna ..., y atento que los dichos indios dijeron de su voluntad querer cumplir lo susodicho y que el dicho Alonso de Aguilar vino en ello, su señoría mandó que este concierto se guarde por tasación y se asiente en el libro ..." [175].

Tasación completa —tardía: "En la ciudad de México, 17 de septiembre de 1560, visto por los señores presidente y oidores... el concierto hecho entre los indios del pueblo de Malinaltepec y Bartolomé Tofiño, su encomendero, dijeron que mandaban y mandaron que hasta tanto que otra cosa se provea se guarde el dicho concierto, y conforme él han de [dar lo siguiente]" [144].

Tasación completa —larga: En 18 de junio de 1551, en acuerdo, atento al concierto que se hizo de conformidad de partes se mandó que de aquí adelante den el tributo siguiente..." [Suchitepec, 198].

Tasación completa —en que son zanjadas diferencias entre el encomendero y los indios: "En la ciudad de México, 12 de mayo de 1552, en acuerdo, parecieron don Jerónimo de los Angeles, gobernador del pueblo de Tultitlán, y Miguel Maldonado y José Leonardo, alcaldes, y Miguel Sánchez, regidor, y otros principales naturales del dicho pueblo, y mediante Hernando de Tapia, intérprete..., dijeron que ellos traían diferencias sobre la comida y servicio ordinario que daban a Juan de Moscoso, su encomendero, en esta ciudad, diciendo no poder cumplir y sobre otras cosas contenidas en la tasación, y el dicho Juan de Moscoso les pedía tributos rezagados, que ahora ellos de una conformidad y porque la una parte a la otra se remitían lo que así se debían o pedían, se habían conformado en que por razón de todo lo contenido en la tasación que del dicho pueblo está hecha le quieren dar en tributo de aquí adelante lo siguiente... Y atento que el dicho Juan de Moscoso que presente estaba lo hubo por bien y vino en el dicho concierto, se mandó que se guarde por tasación..." [308].

Modificación: "En la ciudad de México, 22 de septiembre de 1552, en acuerdo, parecieron don Pablo, gobernador del pueblo de Atlacomulco, y don Pedro Chalco y don Pedro Aca, y otros principales y naturales del dicho pueblo, y mediante Juan Freile, intérprete, dijeron que ellos de su voluntad han hecho concierto con Manuel Villegas, vecino de esta ciudad que los tiene en encomienda, en esta manera [aquí el concierto]..., y pidieron y suplicaron se mande asentar este concierto al pie de la tasación, porque lo demás en ella contenido quede en su fuerza y vigor, y por los dichos señores [presidente y oidores], visto que fué este pedimento y consentimiento de los dichos indios, y que lo traían pintado y dijeron estarles bien, y que el dicho Manuel de Villegas vino asimismo en el dicho concierto, se mandó que se guarde hasta que otra cosa se provea..." [48].

Moderación: En 18 de junio de 1546, ante su señoría [el virrey] pareció don Diego Tacatle y otros principales de Cicohaque y Pedro Meneses y Diego de Soria, que los tienen en encomienda, y dijeron que por cuanto los indios del dicho pueblo habían pedido que no podían cumplir esta tasación por ciertas causas, ahora de una conformidad se han concertado que por tiempo de dos años primeros siguientes, que corren desde hoy dicho día en adelante, les darán [aquí lo convenido]... Su señoría mandó que se guarde lo que dicho es atento que fué de consentimiento de partes" [108].

Conmutación: "En 16 de abril de 1550, de conformidad de partes, quedaron los indios de Chicolcapa dar a Pedro López [su encomendero] mientras durare la obra, de dar dos indios albañiles ordinarios porque les quita..." [109].

Conciertos posteriores concluídos ante las autoridades.

Entre encomenderos e indios:

Tasación —ante el virrey: "En la ciuad de México, 5 de octubre de 1548, ante... don Antonio de Mendoza..., parecieron los indios de Taimeo y de su pedimento y de consentimiento de la parte de Gaspar Dávila y de la mujer e hijos de Francisco Rodríguez de Zacatula, se concertaron en que de aquí adelante por todos los tributos que les daban les han de dar lo siguiente...; y la tasación que estaba hecha antes de ésta se incluye y todo en este concierto, y su señoría,

atento que fué de consentimiento de las partes mandó que se asiente por tasación..." [204].

Aclaración: "En... 8 de agosto de 1543, ante... don Antonio de Mendoza..., pareció don Martín, cacique del pueblo de Tixtla y otros principales de dicho pueblo que tiene en encomienda Martín Dircio, y estando presente el dicho Martín Dircio, dijeron que por cuanto habrá doce años que ellos fueron tasados por el señor obispo de esta ciudad [México], y por no estar la dicha tasación bien declarada, especialmente en el servicio de las minas y en el proveer de ellas, ha habido confusión, por tanto que para que de aquí adelante haya más declaración en la dicha tasación y se tenga noticia en lo que han de ser obligados a le dar en tributar, de pedimento y consentimiento de los dichos indios y del dicho Martín Dircio, se declaró que le han de dar lo siguiente..." [283].

Conmutación —ante el virrey. "En 18 de julio de 1546, ante su señoría, del señor virrey, pareció don Diego y otros principales de Tamazola y Bernardino Vázquez de Tapia, en nombre de los menores de Juan Valdivieso..., y de una conformidad se concertaron en que por razón de la comida y servicio que eran obligados a dar ordinariamente a la parte de los menores, le den... Su señoría atento fué de consentimiento de partes lo hubo por bien..." [206].

Conmutación —ante corregidor: "En 28 de agosto de 1543, ante Luis León, corregidor de Michoacán, por comisión de su señoría, se concertaron los indios [de Laguacana] con Juan de Pantoja [su encomendero] en que les quita [ciertos tributos a cambio de otros]..., y atento el consentimiento de las partes su señoría lo tuvo por bien" [121]. Es casi seguro que el corregidor actuara en funciones de visitador-informador.

5) La voluntad de los indios:

Probablemente sólo sirvió de fundamento a decisiones que contaron con el asentimiento de los encomenderos, o a que estos prefirieran conformarse: "En 15 de marzo de 1539, el cacique de Taçama, en presencia de Francisco de Santa Cruz que se llama don Diego, en quien están encomendados, dijeron que no podían cumplir lo contenido en esta tasación [la anterior], y porque en su tierra se hace cacao y cría algodón, que darían nueve xiquipiles de cacao y diez mantas cada ochenta días" [199].

"En la ciudad de México, 3 de octubre de 1552, en acuerdo parecieron los indios del pueblo de Etlantongo, que tienen en encomienda los hijos de Juan de Valdivieso. . ., y dijeron que ellos eran obligados a dar en tributo veinte pesos de oro en polvo cada ochenta días y que la parte de dichos menores y su curador en su nombre han pedido que el dicho pueblo se visite, y que a ahora ellos de su voluntad y por excusar que el dicho pueblo no se visite ni cuente quieren dar treinta pesos de oro común. . . cada ochenta días y asimismo cada un año seis madejas de seda en mazo, y visto por dichos señores [los del acuerdo] lo susodicho, y que ellos de su voluntad querían dar lo que dicho es, se mandó asentar al pie de la tasación y que se guarde hasta que otra cosa se provea. . ." [119].

"En 29 de mayo de 1539, parecieron ante su señoría el cacique y principales de Coatepec y Serván Bejarano a quien están encomendados y dijeron que por razón de [algo que se les quita de tributo]. . . le quieren dar [a su amo] diez indios de servicio en las minas de Taxco, y su señoría vista la voluntad de ellos lo hubo por bien." [129].

6) El asentimiento de las partes a la decisión tributaria de las autoridades:

Tiene también bastante importancia como base de las tasaciones. Las autoridades que efectúan éstas apoyan bastante a menudo en el asentimiento de las partes la decisión que adoptan, justificándola, por lo tanto, con él. Las más de las veces se fundan en el asentimiento de ambas partes.

"En dos de septiembre de 1542 años se conmutaron los indios del pueblo de Coyuca que tiene en encomienda Pedro de Meneses ante su señoría, de consentimiento de los indios y del dicho Pedro de Meneses en que. . ." [90].

"En 2 de junio de 1542, el. . . señor virrey. . . tasó estos indios de Eloxochitlán que tiene en encomienda Juan de Durán, estando en acuerdo, presente el dicho Juan de Durán y los indios, y de una conformidad se tasó en los siguiente. . ." [114].

"En 27 de junio de 1543, ante el. . . señor don Antonio de Mendoza. . . pareció Luis de León Romano, corregidor de Michoacán, y dijo que por su señoría le había sido cometida la tasación y moderación de los indios de Uruapan y su sujeto sobre la cual tasa-

ción había habido diferencia entre los dichos indios y Francisco de Villegas, persona en quien están encomendados; de una conformidad y consentimiento de las partes hizo la dicha tasación..." [139].

"En 7 de junio de 1543, de consentimiento de los oficiales de S. M. y de los indios y corregidor del... pueblo [de Acatlán], se mandó que por razón de todo el tributo en que están tasados den..." [4].

"En 11 de diciembre de 1542, ante su señoría y los oficiales de S. M., se concertaron los indios de Tepex en que se les quiten todos los tributos que suelen dar a que den solamente..." [249]. Creo que hay que entender este texto, y por eso lo cito, de esta manera: ante su señoría y dando su asentimiento los oficiales. Para interpretarlo como concierto entre los indios y los oficiales reales, falta al texto el final acostumbrado en esos convenios.

Más raros que los casos anteriores son los fundados en el asentimiento de las partes. Sólo hemos encontrado uno de asentimiento de los indios:

"En 26 de septiembre de 1543, ante el señor virrey... y el señor obispo de México, se tasaron estos indios de este pueblo de Malinaltepec, que solía tener en encomienda Hernán Martín Herrero, y ahora se le encomendaron a Bartolomé Tofiño que se casó con su mujer, y no pareció estar tasado sino por Garcilópez de Cárdenas. Y ahora de consentimiento de los indios se tasaron en lo siguiente..." [144].

En el sexto decenio van desapareciendo poco a poco los conciertos. A ello contribuyen singularmente la R. C. de 18 de diciembre de 1552,[45] que los prohibe terminantemente, y las provisiones reales que orientan la tributación hacia la igualdad y la determinación. Para hacer posible éstas, se simplificará el tributo y se le repartirá igualitariamente por cabezas. Desde que a esto se llega, la tasación se asentará sólo sobre dos bases: la información de posibilidad (obtenida por la visita) y la cuenta (generalmente hecha al mismo tiempo que aquélla y por la misma persona). La información de posibilidad proporcionará los elementos de juicio necesarios para fijar la cuota; la cuenta facilitará la cifra de tributarios; y la multiplicación de aquella por ésta dará el tributo total o global.

[45] V. *supra*, p. 115.

A partir de la séptima década, las tasaciones contendrán invariablemente la siguiente fórmula: visto... esta [o la] visita y cuenta del pueblo..., atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de gente que hay [o que se halló] en el dicho pueblo..., dijeron que mandaban y mandaron. Fórmula que todavía se simplifica a fines de siglo: "habiendo visto la cuenta y visita que fué hecha del pueblo de..., dijeron que mandaban y mandaron" —dice una tasación de 1584.[46]

Incoación del procedimiento de determinación.

La iniciativa:

La incoación del procedimiento de determinación correspondió a la autoridad competente, la audiencia, de la que el virrey era presidente. Pudo, pues, la incoación tener como arranque la iniciativa de este organismo, la iniciativa propia. Pero la iniciativa que conducía a la incoacción pudo ser también ajena: ya del rey —y en este caso la incoación era obligada—, ya de las partes interesadas —indios y encomenderos—, y en este caso la incoación era discrecional.

a) Iniciativa propia —de la audiencia y su presidente:

En virtud de las reiteradas provisiones generales del rey sobre la tasación de los indios, hizo la audiencia que fueran emprendidos procedimientos colectivos de determinación en grandes comarcas de la Nueva España, como veremos después al examinar las visitas que ordenó.[47]

En la incoación de procedimientos singulares, la iniciativa de la audiencia y del virrey no parece haber sido grande durante las décadas cuarta a sexta, pues a juzgar por lo que revelan o insinúan los asientos del L. de T., en lo que respecta a aquella incoación y dentro de tal período, la iniciativa de las partes interesadas fué de mayor volumen.

La audiencia, por lo general, se preocupó bastante de tasar los pueblos cuyos tributos aún no habían sido fijados, pero poco de modificar lo que pagaban los pueblos ya tasados. Las moderaciones y conmutaciones, que constituyen el objeto de la mayoría de

[46] Tasación de Izquinquitlapilco. A.G.N.M., Tierras, t. 2773, exp. 19.

[47] *Infra*, pp. 299 ss.

los asientos del L. de T., fueron en su mayor parte pedidas por los interesados, principalmente por los indios.

Para la iniciación de los referidos procedimientos singulares, era preciso que la audiencia hubiese sido enterada de la necesidad o conveniencia de la tasación, la moderación o la conmutación, en la forma corriente entonces, esto es, mediante la relación informativa oral o escrita. A esta relación informativa, que por fuerza debió existir, no se hace referencia en los asientos de tasación, aunque es bastante probable que "cierta información" de que hablan algunas tasaciones tempranas [48] no fuese obtenida en visita, sino que proviniese de algún comunicante o transmisor oficioso.

b) Iniciativa del rey:

No se contentó el monarca con provocar la iniciativa de la audiencia con las provisiones en que ordenaba o urgía la tasación de los tributos. Expidió además mandatos para que aquel cuerpo hiciese la tasación de los indios de una comarca, o de varios pueblos, o de un pueblo, o los indios de una persona determinada.

Por ejemplo:

En 1533 dispuso el emperador que fuesen tasados los indios de todos los pueblos del Marqués del Valle.[49]

En 1556 ordenó que fuesen tasados de nuevo y se moderase los tributos de los indios "de la provincia de Mixcoac y Tlapa y la Mixteca, y los pueblos de la costa de la Mar del Sur y Huamuxtitlán".[50]

(Estas Reales Cédulas tienen como objeto favorecer a los indios que no estaban tasados o lo estaban en demasiados tributos. Las que indicamos a continuación se proponen lo contrario, favorecer a encomenderos cuyos pueblos, según los interesados, tributaban menos de lo que podían).

En 1540 mandó el monarca que fuesen tasados los tributos que los indios debían dar a Juan de Valdivieso, porque el corregidor a cuyo cargo habían estado antes, "por se aprovechar más de ellos..., había tenido formas y maneras como fuesen tasados los tributos... en mucha menos cantidad de lo que solían y podrán dar"...[51]

---

[48] V., por ejemplo, el tercer asiento de la tasación de Acatlán [4].

[49] R. C. de 13 sep. C. P., f. 87.

[50] R. C. de 18 ag. C. P., f. 188.

[51] R. C. 14 de nov. C. P., f. 120.

Y en el mismo año, a petición de Alonso Castillo Maldonado, encomendero de Tehuacán, proveyó que fuesen tasados sus indios, por alegar aquél que estaban tasados "en mucho menos de lo que buenamente pueden pagar".[52]

Además de órdenes especiales de tasación, como las anteriores, expidió el monarca otras de visita general de comarcas o pueblos, en las que la tasación o moderación de los tributos figura como cometido principal de los comisionados.[53]

c) Iniciativa de los indios y los encomenderos:

Es, sin duda, la registrada con más abundancia en los asientos del L. de T. hasta 1560, singularmente la de los indios.

La iniciativa de éstos es recogida en dichos asientos con diferentes fórmulas, dos de las cuales hallamos muy a menudo: una empleada hasta 1550, y otra, hasta 1560.

La primera hace su aparición en las tasaciones de Zumárraga: "...ante el muy reverendo y muy magnífico señor Fray Juan de Zumárraga... pareció presente Tacatecla, principal y hermano de Mayacat, señor del pueblo de Tixtla, el cual dijo..." [283]. En las tasaciones posteriores tendrá este tenor: ante... parecieron... los indios de tal lugar y dijeron... (en lo que dijeron se incluye lo que piden o quieren). La segunda de dichas fórmulas es ésta: vista esta información... recibida a pedimento de los indios del pueblo de... sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados... (lo que los indios dijeron, allí, y la petición, aquí, es el punto de arranque del procedimiento de determinación).

Fórmulas menos usadas son las más breves de "a pedimento de los indios" y de "parecieron", que indican sólo la petición (de algo) o la comparecencia (para algo), y entrañan por tanto iniciativa.

De la iniciativa de los encomenderos quedan también ejemplos, aunque sea ésta mucho menos frecuente que la de los indios. Las fórmulas son parecidas a las empleadas para la iniciativa de éstos: "Vista esta petición en acuerdo..., presentada por Gutiérrez de

---

52 R. C. 27 jul. C. P., f. 119 v.

53 V., por ejemplo, la R. C. de 11 ag. 1552, para que fuesen visitados los pueblos dentro de las cinco lenguas en derredor de México, C. P., f. 131 v., y la provisión de 22 de mayo de 1550 para que Diego Ramírez visitase ciertos pueblos y provincias, E. N. E., VII, 11.

Badajoz" [168], o "vista en acuerdo... esta información tomada a pedimento de Pedro Villegas sobre lo tocante a los tributos que los indios de Uruapan han de ser obligados a le dar..." [139].

También nos ofrece el L. de T. casos de iniciativa conjunta, de indios y encomenderos. En primer término, casi todos los de concierto previo, ya que suelen ser ambas partes las que solicitan que éste se convierta en tasación. Y luego, algunos más bien raros, como uno que hallamos en las tasaciones de Actopan y otro en las de Jacona: "En 11 de julio de 1540 parecieron ante su señoría Juan Guerrero y el cacique y principales del pueblo de Actopan, que están en él encomendados, y de pedimento de entrambas partes su señoría los moderó..." [57]; "En 27 de abril de 1540 parecieron ante su señoría el veedor Pedro Almírez Chirinos, en quien está encomendado el pueblo de Jacona y el cacique y principales del dicho pueblo y dijeron..." [140].

Desde aproximadamente 1560, la iniciativa de las partes —indios y encomenderos— no aparece en los asientos de tasación propiamente dicha, aunque es muy probable que subsistiera casi con igual volumen que en la época anterior. Todavía se muestra, eso sí, en los asientos de rebaja de tributos por disminución de la población. Cuando esta ocurre, los indios piden una nueva cuenta; petición con la que se inicia el procedimiento: (año 1563) "...visto por los señores presidente y oidores... la cuenta que ahora nuevamente se ha hecho a pedimento de los indios de la provincia de Tepeaca..." [243].

2. El procedimiento en su unidad. Las visitas generales.

Las tres operaciones principales de la determinación solieron ser efectuadas en un acto unitario por una misma persona, cuyo cometido, de muy distinto alcance, según los poderes que entrañara, recibe el nombre de visita. Es la visita que denominaremos general, para distinguirla de la que, por ser operación especial de la determinación, llamaremos visita particular.

En ese género de visitas, que llevan consigo la facultad de efectuar la tasación en su integridad, comprendemos:

a) Las visitas de los virreyes:

En las instrucciones que el monarca dió a los virreyes don Antonio de Mendoza y don Luis de Velasco, les ordenaba que visitaran la tierra, y mientras en ello se ocupaban, dedicaran preferente atención, entre otras cosas, a los tributos.[54]

Ninguno de los dos virreyes hizo por sí mismo amplias visitas del país. Las hicieron otras autoridades o personas por su mandato, como veremos a continuación. Quedan algunas muestras del ejercicio de sus facultades tributarias durante las visitas que realizaron.

Por lo que respecta a Mendoza, una: el tercer asiento de las tasaciones de Tarímbaro (Ixtapan), que registra la tasación (moderación) del lugar hecha por Mendoza durante su estancia en él.[55]

Por lo que se refiere a Velasco, quedan más muestras. Consta que realizó una visita durante el año 1557, en el curso de la cual estuvo en varios pueblos, ocupándose de sus tributos. Así nos lo dice uno de los asientos de las tasaciones de Tetela: En 12 de junio de 1557. . ., "por mandato de su señoría, hizo Francisco Muñoz [la visita] del pueblo de Tetela y sus sujetos sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, la cual comisión le fué dada por su señoría andando visitando otros pueblos y provincias de la Nueva España, conforme a lo que por S. M. le está encargado" [261 b]. Uno de los pueblos que debió tasar en esa visita don Luis de Velasco fué el de Texmelucan, pues según un asiento del L. de T., "estando [el virrey] en el. . . pueblo de Izúcar, parecieron los indios de Texmelucan. . . y. . . pidieron que su señoría les conmutase la ropa [que pagaban] en dineros. . .", y el virrey accedió a ellos mandando, etc. [14]. Y consta también que en el año 59 tasaba durante una visita el pueblo de Jalacingo [315].

b) Visitas ordenadas directamente por el rey:

Sólo conocemos tres visitas en que el rey diese directamente la orden a las personas que habían de efectuarla: dos de Diego Ramírez y una del oidor Quesada.

Unicamente de la primera que realizó Ramírez hay abundantes

---

[54] V. *supra*, pp. 88 y 110.

[55] "En 21 de mayo de 1540, estando el muy ilustre señor virrey de la Nueva España en este pueblo de Tarímbaro, parecieron ante él. . ." [330].

datos. Y merece la pena que la examinemos con alguna atención porque se refiere casi exclusivamente a tributos.

La comisión para la visita fué dada a Diego Ramírez por real provisión de 22 de mayo de 1550. Movió al rey a expedirla una relación en la cual se le informaba que los indios de los pueblos y provincias situados entre la ciudad de Veracruz y la de México, hacia la parte del Pánuco, por la mar del Norte, eran muy vejados y fatigados con los excesivos tributos que les llevaban así los encomenderos como las personas que en nombre del rey cobraban los tributos, quienes abusaban de ellos de diferentes modos y les hacían padecer grandes trabajos.[56] En la provisión se ordenaba a Ramírez que fuese con vara de justicia a los referidos pueblos y provincias y averiguase cómo han sido y son tratados los indios, y si hallare que algunas personas les hubiesen hecho agravios o malos tratamientos, las castigase conforme a justicia; y viese "las tasaciones que han sido hechas de los tributos y servicios que los indios... debían pagar a sus encomenderos", y se informase y supiese por todas las vías que pudiere si se habían guardado dichas tasaciones, o si contra ellas se habían llevado a los indios más tributos o servicios que los tasados, y lo que hallare que se les hubiere llevado demás se lo hiciese restituir, y proveyese cómo en adelante no se les llevase sino lo que fuesen obligados a pagar conforme a su tasación; y si acaso no estuvieren tasados algunos pueblos, debía tasarlos conforme a las leyes nuevas y a las cédulas reales; y si hallare que por despoblación o muertes o por otras causas, las tasaciones hechas últimamente fueren a la sazón excesivas y tales que los indios no las pudiesen buenamente pagar, "quedando relevados para poder sustentar sus casas y sus hijos y otras necesidades", conforme por el rey estaba ordenado, debía ver las tasaciones e informarse si las podían buenamente pagar o si convenía que fuesen moderadas, y si le pareciese según la información practicada y el estado en que hallare los pueblos, que es mucho lo que les está tasado y que estaría bien que se moderase, volvería a hacer las tasaciones conforme a las leyes nuevas y lo ordenado después por el monarca. Terminaba así la provisión: "Y mandamos que las tasaciones que hiciereis y lo que determinareis sobre el mandar volver

[56] V. *supra*, p. 230.

a sus dueños los tributos demasiados que les hubieren llevado, los ejecutéis sin embargo de cualquier apelación que de vos se interponga, y así ejecutada, si de vos fuere apelado en tiempo y en forma, en lo que de derecho hubiere lugar, la tal apelación otorgarla héis para el nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia..., y en las otras cosas que por esta comisión se os cometen, si de la sentencia o sentencias que acerca de ello diereis por algunas de las partes fuere apelado, les otorguéis la apelación en los casos que de derecho hubiere lugar para ante el dicho presidente y oidores, y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe y a otras cualesquier personas a quien lo susodicho toca y atañe que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y so las penas que vos de vuestra parte les pusiereis o mandareis poner..."[57]

Estas últimas disposiciones de la provisión dificultaron mucho la labor que se confiaba a Diego Ramírez, pues los encomenderos se sirvieron del derecho de apelación que en ellas se les concedía para obstruir los procedimientos de tasación y desagravio, y para trasladar a la audiencia, donde no les faltaban valedores y donde por celos de autoridad no era vista la visita con buenos ojos, la decisión de los procesos en que el fallo de Diego Ramírez reducía fuertemente sus rentas o les imponía graves penas.

Diego Ramírez comenzó la visita en octubre de 1551 y la terminó en 1555, en cuyo primer día de septiembre murió cuando se disponía a iniciar la visita de la provincia de Jilotepec,[58] la cual le fué encomendada por el monarca en virtud de provisión de 17 de abril de 1553.[59]

Tasó infinidad de pueblos de la gran región que le fijaba la provisión real, moderando mucho los tributos y realizando con gran escrúpulo y apego a las normas legales las operaciones de determinación.

---

[57] Traslado de una provisión del emperador por la que se manda hacer a D. Ramírez la visita de varios pueblos y provincias..., 22 mayo 1550. E. N. E., VII, 11.

[58] Testimonio en que consta el fallecimiento de D. Ramírez..., 7 sep. 1556. E. N. E., VIII, 27.

[59] C. P., f. 149 v.

He aquí una muestra de como procedió: la tasación de Culhuacán, según el testimonio del escribano de la visita: "En 23 de octubre de 1551, el dicho señor Diego Ramírez... visitó el pueblo de Culhuacán, y ante él parecieron [las autoridades y principales que representaban a los naturales], y por lengua de Alvaro de Zamora, intérprete de la dicha visita, dijeron que este dicho pueblo y naturales desde 25 años a esta parte sirven y tributan a Cristóbal de Oñate, vecino de la ciudad de México, y a otras personas a su nombre, y a los diez años primeros dieron de tributo cada día cuatro cargas de leña, y cuatro cargas de yerba, y dos gallinas, y diez huevos, y veinte ajís, y cada cuatro días, un pan de sal, y más cada un día, cinco indios de servicio, y que puede hacer quince años que teniendo Gonzalo López cargo (de) las haciendas de dicho Cristóbal de Oñate, les acrecentó el dicho tributo, y que les hizo que le diesen y le dieron, y después acá hasta hoy le han dado y dan al dicho Cristóbal de Oñate, cada día, veinte indios de servicio, y doce cargas de leña, y un manojo de ocote, y media fanega de maíz, y dos gallinas de la tierra, y diez huevos, y veinte ajís, y de cuatro en cuatro días, un pan de sal, todo lo cual les había llevado sin tener tasación, y ahora por ser el tributo excesivo y en el dicho pueblo haber habido muchas pestilencias y mortandades de gente de él y haberse ido muchos indios naturales de él a vivir a otras partes, no lo pueden cumplir, y por haber quedado en el dicho pueblo poca gente y estar pobres y necesitados pidieron al dicho señor juez los mandase tasar y moderar en aquello que buenamente y sin fatiga suya pudiesen dar, y pidieron justicia, según que esto y otras cosas en el dicho su pedimento se contiene, a que me refiero, del cual dicho pedimento el dicho señor juez mandó dar traslado al dicho Cristóbal de Oñate, al cual se le notificó, y respondió y dijo y alegó de su derecho hasta tanto que el dicho pleito fuese concluso, y recibido a prueba con cierto término, y cada una de las partes hizo su probanza, que los dichos indios hicieron constar que al tiempo que los españoles vinieron a esta Nueva España el dicho pueblo de Culhuacán estaba muy poblado y en él había mil casas y mucha gente de naturales, y durante el término probatorio de pedimento de los indios y del dicho Cristóbal de Oñate el dicho pueblo fué contado, y en él se hallaron seiscientos sesenta y un indios casados y trescientos

once viudas (sic) [60] y solteros que todos tributaban, de los cuales dizque sirven al gobernador y principales los ciento sesenta, que todo consta y parece por la dicha cuenta a que me refiero, y el término probatio pasado, fué hecha publicación de testigos, el cual pasado, por el dicho señor juez fué concluso y pronunció en el caso sentencia, su tenor del cual es este que se sigue: En el pueblo de Culhuacán, a 2 de enero de 1552, visto este proceso y autos..., por donde parece que al tiempo que vinieron los españoles a esta tierra en el dicho pueblo había mucha cantidad de gente y después acá ha venido en muy gran disminución por las grandes pestilencias y mortandades de gente que en el dicho pueblo ha habido, y que muchos de los naturales de él se han ido a vivir a otras partes, por manera que todos los indios tributarios se han reducido y quedado en poca cantidad, y visto cómo en tiempo de su infidelidad no tributaban a su señor casi cosa ninguna y cómo en el dicho pueblo hay pocas granjerías y tienen muy poca tierra en la cual no se coge algodón, ni hay montes, y el trabajo y fatiga que los dichos indios han recibido en los tributos y servicios personales y obras que hasta aquí han hecho, conformándose con las nuevas leyes, cédulas y provisiones de S. M. en esta causa presentadas, en que manda que los indios no tributen más de aquello que buenamente pueden y sin fatiga suya pudieren dar, por manera que sea menos que lo que tributaban en tiempo de su infidelidad y que se les tenga respecto a que les quede con que puedan sustentar sus casas y casar sus hijas y suplir sus necesidades, para que de aquí adelante se puedan mejor conservar y perpetuar y ser industriados en las cosas de nuestra santa fé católica, teniendo asimismo consideración a los otros cargos que los dichos indios tienen en mantener a los religiosos cuando los vienen a visitar, y lo que gastan en ornamentos y cosas de la iglesia y ministros de ella, y lo que contribuyen para otros gastos de la comunidad y sustentación del gobernador y principales de este pueblo y recompensar otros trabajos que han tenido en haber llevado cada días los servicios y comidas a la ciudad de México a casa del dicho Cristóbal de Oñate, y por evitar los agravios, injurias y malos tratamientos que les han hecho y hacen negros, negras y esclavos y

[60] Seguramente viudos, comprendiendo viudos y viudas.

criados, como consta de los procesos que van con este de la moderación acumulados..., dijo que mandaba y mando que los naturales de este pueblo de Culhuacán y sus sujetos... paguen... en cada un año" [quinientos pesos de oro común y el maíz de una sementera de cuatrocientas varas por cien, todo puesto en la ciudad de México, más cincuenta gallinas cada vez que lleven el maíz a dicha ciudad].[61]

Salvo el licenciado Lebrón, ningún otro visitador-tasador, que nosotros sepamos, se atuvo tanto como Ramírez al texto y espíritu de la legislación sobre los tributos y el tratamiento de los indios. Para la determinación del tributo ciñóse estrechamente, como acabamos de ver, a las normas de posibilidad, de producción de la tierra, de tributación anterior, del gravamen total, de moderación de la carga, etc., y guióse, allí donde el precepto faltaba, por la idea rectora de la política indigenista de la Corona, la de la protección del indio, que es la que le lleva a tratar de escudarle contra abusos —evitando aquello que los producía— y de desagraviarle —reparando los atropellos de que fuera objeto.

La visita de Ramírez tropezó con la fuerte resistencia que le opusieron los encomenderos y la mayoría de las autoridades de la colonia, y sirvió para evidenciar el gran poder que aún conservaban los encomenderos y cuán distante estaba todavía el tributo como realidad de la representación que a través de las leyes y otras disposiciones generales pudiéramos tener de él.

De la visita del doctor Quesada sabemos muy poco. Los datos principales que de ella quedan nos son suministrados: por la R. C. de 31 de julio de 1554, en la que el rey reclama los autos de un proceso visto en la audiencia sobre las tasaciones hechas por dicho doctor de "ciertos pueblos del Marquesado del Valle y el pueblo de Tepetlaztoc" durante una visita que realizó por comisión de S. M.; [62] y por un documento del ramo de Mercedes del A.G.N.M., en el que se confirma la orden de tributar que a los indios de Tehuantepec dió el oidor Quesada, orden cuyas son estas líneas: "Yo

---

[61] Testimonio de las tasaciones hechas en los pueblos de Culuacán, Mexicalcingo y Ochilobusco, 1552. C. D. I. Ib. Am., I, 167. Otras tasaciones en el mismo testimonio y en E. N. E., VIII, 13 y 14.

[62] "El oidor Quesada, oidor de esa audiencia, por comisión nuestra visitó ciertos pueblos..." C. P., f. 151.

[el virrey] etc., por la presente mando que la orden de esta otra parte contenida que dejó dada al doctor Antonio Rodríguez de Quesada, oidor que fué de la audiencia Real de esta Nueva España y visitador de la provincia de Tehuantepec por especial comisión de S. M., sobre el pagar los tributos del Marqués del Valle..., se guarde y cumpla."[63]

La referida orden de tributar es una escueta determinación de lo que a cada indio correspondía pagar, sin fundamento de ningún género. La carga era, desde luego, moderada: el tributario de Tehuantepec debía dar cada año una hanega de maíz y cuatro tomines, y el tributario de "los cinco pueblos pequeños de pescadores sujetos a dicha villa", una carga de pescado común, de cien pescados, que valía un peso.

c) Visitas ordenadas por las autoridades superiores de la colonia:

Desde que hubo audiencia en México, hubo asimismo visitadores, pues entre las facultades de tan alto tribunal entraba la de nombrar personas que en su nombre realizasen ciertas averiguaciones, diligencias o actuaciones fuera de la capital, en un área más o menos extensa.

Para que le auxiliaran en las funciones propias del cargo, el primer protector de los indios, Fray Juan de Zumárraga, nombró delegados, a los que dió el título de visitadores; denominación que provino seguramente de una de las misiones que le confió la Real Cédula de 10 de enero de 1528, y que sólo en pequeña escala podía ralizar por sí mismo, la de "mirar y visitar" los indios.

Las diferencias surgidas entre el protector y la primera audiencia en cuanto a las atribuciones que el primero debía tener las zanjó el rey por la cédula de 2 de agosto de 1530, conforme a la cual Zumárraga podía "enviar personas a visitar a cualesquier partes de los términos de su protección, donde él no pudiere ir", con tal que dichas personas fuesen "vistas y aprobadas" por la audiencia.[64]

¿Intervinieron los visitadores nombrados por Zumárraga en la tasación de los tributos? No creemos que pudieran hacerlo durante el tiempo que gobernó la primera audiencia, la cual se opuso categórica y ásperamente a que el protector ejerciera funciones judiciales

[63] IV, f. 143.
[64] C. P., f. 64.

y a que tuviera delegados con aquella denominación, sólo a él supeditados.[65] Pero si creemos que intervinieran en la tasación de los tributos durante una parte del gobierno de la segunda audiencia. Nos fundamos en que Zumárraga realizó algunas tasaciones en los primeros meses del año 1531,[66] y es de suponer que en tal labor le auxiliaran sus delegados.

La dualidad de visitadores[67] terminaba virtualmente en 1533 cuando la emperatriz, respondiendo a preguntas o peticiones de la audiencia, enviaba a este tribunal una instrucción que contenía el siguiente capítulo: "Muy bien me ha parecido (lo) que decís acerca de que no haya protectores de los indios, y que para los excusarlos parece que de cuatro oidores que residen en esa audiencia los dos debierais ir a visitar dos provincias llevando algunos guardianes o priores de las órdenes para que os ayudasen, y como personas celosas del servicio de Dios y nuestro miraseis y proveyereis lo que conviniese..., y después de venidos iríais los otros dos a otras partes... Vos mando que proveáis como uno de vos los dichos oidores con dos religiosos personas de buena vida y doctrina váis a entender en la dicha visitación a una o dos provincias y otro de vosotros con otros dos religiosos por otra parte, y después que hubiereis hecho la tal visitación, proveáis como otros dos de vosotros con la misma orden váis por otras partes que no se haya hecho la visitación."[68]

Quedaba, así, incorporada a la audiencia la protección de los indios y concentrado en ese organismo el poder de visitar, cuya principal y más lata facultad, la visita general, era atribuida por turno a sus oidores.

Es seguro que en las visitas realizadas por los oidores conforme a lo ordenado por la carta-instrucción de 1533 se hayan ocupado éstos de moderar y tasar los tributos, lo cual entraba en sus atribuciones. El L. de T. poco puede aclarar sobre el particular, dada la

---

[66] G. Icazbalceta, *Zumárraga*, I, 54.

[67] A las dos autoridades —audiencia y protector— se refiere la carta que el 12 de jul. de 1530 dirigió la emperatriz a la audiencia: "vos mando que vos informéis de las personas que han sido nombradas por visitadores de los indios, así por los protectores de ellos como por... nuestro presidente y oidores". C. P., f. 37 v.

[68] Carta de S. M. a la audiencia, 16 feb. 1553. C. P., f. 83 v.

forma sucintísima en que están redactados casi todos los asientos antiguos. Sin embargo, en dos de los pocos asientos que escapan a la regla general, en uno del pueblo de Ixhuatlán [340] y en otro de Cicapuzalco [355], se expresa que los tasadores fueron el licenciado Ceynos y el licenciado Maldonado, respectivamente; y como las determinaciones verificadas en la capital tenían que ser forzosamente obra de la audiencia, aquellas dos tasaciones tuvieron que ser efectuadas en el lugar mismo durante una visita, probablemente una visita general.

Al virrey Mendoza se le dió por instrucción el encargo de visitar la tierra, por sí lo más principal, y lo demás por delegados suyos. Se trataba de una visita con fines informativos,[69] pero que pudo también ser aprovechada para otros, como el desagravio de los indios, la tasación de sus tributos, etc.

La R. C. de 26 de mayo de 1536 parecía oponerse a las tasaciones que no fuesen hechas por la audiencia, previa visita del presidente o los oidores o de las personas comisionadas por ella.[70] Sin embargo, después de dictada, las tasaciones no sólo fueron realizadas por la audiencia, sino también por el presidente, los oidores y los comisionados, en el curso de visitas por ellos efectuadas.

A una tasación del virrey Mendoza que se encuentra en este caso nos hemos referido antes.[71]

De las tasaciones hechas por los oidores durante visitas, sólo tenemos conocimiento de dos: una de Tehuantepec [229], verificada por el licenciado Maldonado en 1542, y otra de pueblos próximos a la Nueva Galicia, que efectuó el licenciado Tejada en 1544.[72]

Las tasaciones hechas por comisionados fueron muy numerosas. Unas veces, las efectuaron los comisionados en el curso de visitas regionales:

Según Diego Ramírez,[73] antes que por él, la provincia del Pánuco había sido visitada y tasada por el comendador Barrios, por

---

69 Instruc. al virrey Mendoza, cit. cap. I, nota 106.

70 CodoinAm, XLI, 198.

71 V. *supra*, p. 293.

72 E. N. E., IV 183. Carta al rey del Lic. Tejada ..., 11 mar. 1545.

73 Traslado de una probanza que hizo el visitador D. Ramírez en la provincia de Pánuco ..., 10 ab. 1553. E. N. E., VI, 12.

Gómez de Villafañé y por el licenciado Castañeda, los dos últimos alcaldes mayores de dicha provincia. Se le escapa a Diego Ramírez el visitador y tasador que le precedió en el Pánuco: Gaspar Juárez de Avila.[74]

En 1542, el virrey don Antonio de Mendoza encomendó a Francisco de Sevilla, alcalde mayor de la provincia de los zapotecas, mijes y chontales, la visita de esta provincia, con el cometido principal de tasar los tributos: "os mando —dice la comisión— que os informéis y sepáis qué pueblos de las dichas provincias no están tasados, y los que hallareis no lo estar, así de los que están en corregimiento como encomendados, informando de qué calidad y posibilidad, y visitados si ser pudiere, los taséis en los tributos que han de ser obligados los naturales del tal pueblo, la cual tasación hagáis de las cosas que ellos tuvieren y cogieren en su tierra y sin vejación suya lo pueden dar y cumplir, de manera que en ello no reciban agravio ni molestia..." [75]

Otras veces, las tasaciones de los comisionados fueron hechas en una visita local, de un solo lugar, y en ocasiones con el sólo objeto de determinar los tributos.

Tales son, por ejemplo, las tasaciones siguientes:

La de Uruapan [139], que en 1543 hizo Luis León Romano: "En 27 de junio de 1543, ante... don Antonio de Mendoza..., pareció Luis de León Romano, corregidor de Michoacán, y dijo que por su señoría le había sido cometida la tasación y moderación de los indios del pueblo de Uruapan y su sujeto, sobre la cual tasación había habido diferencia entre los dichos indios y Francisco de Villegas, persona en quien están encomendados, de una conformidad y consentimiento de las partes hizo la dicha tasación..." Por cierto que esta tasación pasa después de hecha por un trámite un tanto anómalo: el de ser sometida a confirmación del virrey: "La cual dicha tasación suso incorporada —leemos en el respectivo asiento— el dicho Luis de León Romano dió a su señoría ilustrísima, presentes los indios, cacique y principales del dicho pueblo, y quedaron de la cumplir, y por su señoría vista, mandó que se guarde y cumpla".

---

[74] Carta al Emperador de Gaspar Juárez de Avila, 10 nov. 1550, E. N. E., VI, 18.

[75] A.G.N.M., Mercedes, II, exp. 332.

La de Pangolulutla [177], que efectuó en 1544 el corregidor de Chapultepec Alonso de Buiza, por "comisión expresa" de la audiencia.

La de Teopantlán [265], verificada en 1546 por Francisco de Verdugo, corregidor de Tepeaca.[76]

Al nombrar nuevo virrey, creyó oportuno el monarca dar un gran auge a la visita de la tierra, por considerarla como el medio más indicado para desagraviar a los indios y moderar y regular sus tributos: "la necesidad que hay de visitar la tierra —le decía— es grande y de... [ella] depende el más principal remedio de los indios".[77] Y a fin de que la visita fuere efectiva, ordenaba a don Luis de Velasco, cerrando escapes o efugios, que él mismo hiciese la visita, informándose de lo concerniente a los tributos y los agravios de los indios, y además que uno de los oidores de México, "por su rueda", anduviese siempre visitando la tierra, "el cual haga justicia en todo", y que dos oidores de la Nueva Galicia estuviese siempre dedicados a lo mismo, en la parte que al virrey pareciere.[78] No contento aún con esto, el soberano dispondría que fueran visitadas ciertas regiones y pueblos, ora comisionando directamente a las personas encargadas de la visita, como en los casos a que ya nos hemos referido, de los pueblos comprendidos entre México y Veracruz y Tampico, cuya visita confió a Diego Ramírez, y de ciertos pueblos del Marquesado del Valle y Tepetlaoztoc, cuya visita puso en manos del doctor Quesada, ora mandando al virrey que fueran visitados determinados lugares, como en los casos de la provincia de Mixcoac y otras comarcas y pueblos[79] y de las provincias de Teutalco y Chiautla.[80]

Dado el interés puesto por el monarca en la realización de las visitas, nada extraño es que durante la gobernación de don Luis de Velasco alcanzasen éstas su mayor intensidad y extensión.

El virrey visitó algunas partes de la Nueva España. En otro lugar nos hemos referido a tasaciones hechas por él o por delegado

---

[76] Esta esta última visita no consta que fuese local, aunque el hecho de no encontrarse otra tasación efectuada durante ella lo haga presumible.

[77] Instruc..., cit. cap. I, nota 138.

[78] *Ibid.*

[79] R. C. de 18 ag. 1556. C. P., f. 188.

[80] R. C. de 17 dic. 1553, cit. en doc. f. 54 v., t. IV, Mercedes, A.G.N.M.

suyo durante una de las salidas que hizo para cumplir lo que el rey le mandaba.[81]

Y con arreglo a las instrucciones que tenía, dispuso don Luis de Velasco que los oidores de la Nueva Galicia Lebrón y Contreras visitasen sendas regiones: el primero, las provincias de Colima, Motín y Zacatula, y el segundo, la de Michoacán.[82] Contreras recibió pronto orden del virrey para que se reintegrara a su puesto de oidor, "por la necesidad que había de una persona" en la audiencia del Nuevo Reino,[83] y como no obedeciera, designó Velasco otro oidor de dicha audiencia, el Lic. Obseguera, para que siguiese la visita comenzada por su compañero.[84]

No conocemos la instrucción que el virrey dió a los oidores para dichas visitas. Sí sabemos, en cambio, que le pareció muy constreñidora al licenciado Lebrón: "La comisión e instrucción que el virrey nos dió —escribe al príncipe don Felipe— fué corta, porque fué hecha por uno de los oidores,[85] y no quisieron sino que como un teniente de corregidor o alcalde ordinario fuéramos a hacer información de lo que había y la enviáramos a la audiencia para que ellos lo proveyerán".[86]

El oidor Lebrón de Quiñones realizó su cometido con gran celo. Visitó numerosos pueblos de las provincias de Colima y Motín, y, como Diego Ramírez, procuró imponer la letra y el espíritu de la legislación real relativa al desagravio de los indios y a la moderación de sus tributos, teniendo que sostener, igual que aquél, continuo duelo con los encomenderos y la mayoría de las autoridades, altas y bajas.

El mismo refiere cómo procedió en la visita: "Tasé todos los pueblos... de nuevo, por no haber sido tasados y otros moderados, atento que las tasaciones que tenían eran excesivas en mucho núme-

---

[81] *Supra*, p. 293.

[82] Carta al príncipe don Felipe del Lic. Lebrón..., 10 sep. 1554. E. N. E., VII, 224.

[83] Para que los oficiales de S. M. del Nuevo Reino de Galicia... A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 116 v.

[84] Comisión al Lic. Obseguera para visitar la provincia de Jilotepec. A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 288 v.

[85] De México, sin duda.

[86] Carta citada este cap., nota 82.

ro y cantidad, así de tributos reales como servicios personales, por manera que ninguno quedó en la dicha provincia [de Colima] sin tasarse, sino fueron ocho o diez pueblos que estaban tasados en servicios personales para heredades y estancias en gran cantidad y porque descansasen y se reformasen sobreseí sus tasaciones hasta que yo volviese de esta ciudad de México a sentenciar definitivamente los dichos pueblos... Quité asimismo el traer de los bastimentos, que en aquella provincia era cierto cosa de gran crueldad e inhumanidad. Tuve respeto en todas las tasaciones a guardar y cumplir lo que V. A. [se dirige al príncipe, a quien escribe] tiene mandado, y así los tasé en aquello que cogían en sus pueblos y comarcas, computando el dicho tributo a los precios más bajos que podían valer a que saliese cada indio con su mujer de tributo por un año a respecto de ocho reales y otro a diez, conforme a la calidad y posibilidad de la gente y tierra, que es harto y excesivo tributo, especialmente en aquella provincia, donde ordinariamente son muy pobres..., y en muchas partes se les quitó, demás de los personales, de los tributos reales de cuatro partes tres, en unos más y en otros menos, y con todo quedaron en el tributo sobredicho que cierto es demasiado".

"Dióseles traza y orden que habían de tener en el repartimiento de los dichos tributos, dando a entender a cada indio casado lo que le podía caber, y lo mismo al viudo y viuda, soltero o soltera..., reservando de tributo a las personas que de derecho son reservados, que antes entre ellos les hacían pagar tributo. Dióse asimismo a entender al repartimiento, si se alimentase o disminuyese el dicho pueblo lo que habían de quitar o añadir en el dicho repartimiento, y a las mujeres la cantidad de ellas que les cabía a haber una pieza de ropa, y que si más se les mandaba hacer, no siendo su voluntad y con paga, no lo hiciesen... Dábaseles traslado de las dichas tasaciones autorizadas del escribano de la visita y firmada de mi nombre..., vueltas en lengua mexicana, la cual volvía el intérprete de la dicha visita..., en todas las tasaciones asentado el número de la gente que había en el tal pueblo que pudiese tributar, la cual se contaba con toda diligencia, nombrando para ello jueces que con juramento hiciesen la dicha cuenta juntamente con los caciques, principales, y notificábase a las partes si estaban presentes, y se asentaba en la tasación su consentimiento".

"Hiciéronse las dichas tasaciones por tiempo y espacio de ocho años más o menos la voluntad de V. A., y algunas de ellas por seis años porque pareció que así convenía, y en lo que toca a los pueblos de V. A. les ha parecido a vuestros oficiales de la Hacienda haberse acertado en ellas".

"Dióseles forma y orden [en lo relativo a las sobras de tributos con que se nutrían las cajas de comunidad]. . ., y por evitar muchos fraudes y engaños . . . proveí que no se recogiesen tributos de casa en casa, porque además de los robos que en esto había se cometían grandes pecados por parte de los que andaban a cobrar el tributo con mujeres del dicho pueblo, sino que al tiempo que se cumpliese el tal tributo se dijese públicamente en el lugar donde se juntan todos . . . y tres o cuatro días antes se les amonestase para el día señalado que cada cual trajese lo que le cabía de tributo, y que allí en presencia de todo el pueblo con la memoria y copia de la gente que en tal pueblo había recogido todo el tributo, y se supiese a un cabo lo que se debía por tasación, y en el otro lo que restaba y sobraba, y en presencia de todos se sentase en libro, y si las sobras fuesen muchas se disminuyese por cabeza lo que a cada cual cabía. . . Tasé y moderé lo que se había de dar para . . . [la] sustentación [de los caciques y principales] y alimentos . . .".[87]

Nueva comisión e instrucción del virrey recibía el licenciado Lebrón en 1558 para visitar Oaxaca, la Mixteca alta y baja y "los pueblos que hay hasta Tehuantepec y hasta la Mar del Sur".[88]

En la comisión se le encargaba que fuese con vara de justicia a dichas regiones y entendiese en visitar los pueblos que no hubieren sido visitados ni sus tributos moderados en los últimos cuatro o cinco años y que se presentaren ante él alegando estar agraviados en las tasaciones por que se regían, guardando lo provisto por S. M. en favor de los naturales y la instrucción que le daba el virrey. Y se le facultaba para conocer de los casos y cosas declarados por la instrucción, tanto de oficio como a instancia de parte, "haciendo justicia

---

[87] Relación de la visita . . . , cit. cap. III, nota 91.

[88] V. comisión, declaración de la comisión e instrucción. E. N. E., VIII, 196, 207 y 208, respectivamente. Y también comisión al Lic. de Quiñones para visitar los pueblos de las provincias de Oaxaca, Mixteca alta y baja. A.G.N.M., Mercedes, LXXXIV, f. 55 v.

a los querellosos", lo mismo en lo tocante a los agravios y malos tratamientos recibidos que en cuanto a tributos demasiados; para castigar a los que no hubiesen guardado las moderaciones de tributos, y finalmente para conocer de "los demás negocios que se ofrecieren" y ante él se presentasen, así civiles como criminales, en los pueblos de la visita y en los demás donde fuere o estuviere. Le acompañaría en la visita un escribano, un alguacil y un intérprete, y podría nombrar, cuando conviniese para realizar averiguaciones en pleitos o diferencias, los jueces o ejecutores que le pareciere.

La instrucción que el virrey le dió contiene muchos puntos relativos a tributos, en los que se recogía la legislación concerniente a éstos, sobre todo la últimamente dictada. He aquí los principales: "Informaros héis si hay algunos pueblos por tasar. . ., y si las tasaciones son tales y tan moderadas que los indios buenamente los puedan cumplir, y los que hubiere por tasar, hechas las diligencias necesarias, tasarlos héis, moderándolos en lo que buenamente y sin vejación puedan pagar, teniendo siempre respecto en dichas moderaciones a que sean en lo que crían, cogen en sus tierras y comarcas, guardando en todo la forma y orden en esto por S. M. dado . . ., haréis las dichas tasaciones y moderaciones por tiempo de ocho o diez años como S. M. lo manda . . ."

"Y porque pudiere ser que las tasaciones de algunos pueblos . . . estén confusas . . ., veréis todas las tasaciones y moderaciones de los pueblos que visitareis, y a los que hallareis confusos o que tuvieren alguna duda. . ., aclararlas héis muy por extenso, dando a entender a los indios en las dichas tasaciones y moderaciones o declaraciones que de ellas hiciereis lo que de ahí adelante han de dar y pagar, dejándoles un traslado de lo que así proveyereis . . .; y además de esto tendréis especial cuidado de saber si los encomenderos llevan a los indios . . . más tributos de lo que por su tasación son obligados u otras cosas fuera de ella, y hacerles héis volver luego lo que averiguareis haber llevado demasiado y castigaréis a los culpables conforme a justicia".

"Estaréis advertido que por ninguna vía y forma ha de haber servicios personales, así en las tasaciones o moderaciones que hubiere hechas como las que nuevamente hiciereis, castigando a los que hubieren excedido después que por S. M. y por esta Real Audiencia

en su nombre se ha mandado que no se tenga, y lo mismo proveréis que no saquen los tributos de los pueblos sino que los den puestos en la cabecera".

"Porque en el modo de repartir los tributos entre los naturales suele haber gran desorden, y es una de las principales causas por donde los maceguales reciben gran vejación y agravio..., procuraréis por todas las vías y modos de dar a entender cómo han de repartir los dichos tributos, y poco más o menos lo que le cabe a cada cual de los indios, y si más le pidieren que no lo den...; y en las sobras que hubiere de los tributos daréis orden como se tenga cuenta y razón, y estén en arca de tres llaves, y que no gasten ni distribuyan sino fuere en cosas muy necesarias y con consentimiento de todos o la mayor parte de todo el pueblo, y siendo en cantidad de cincuenta pesos y no más sin licencia mía, y darles héis en esto y todo lo demás la orden necesaria".

"Porque S. M. es informado que los caciques principales reparten por los indios de sus pueblos mucho más de lo que los indios deberían pagar y los dichos caciques llevan para sí las dichas demasías, lo cual dizque es en excesiva cantidad, [procuréis saber la verdad y castigar a los culpables]..., y prohibiréis que por ninguna vía ni modo sin expresa licencia de S. M. o mía en su real nombre, no echen pecho, pedido, derrama, empréstito o repartimiento alguno entre los naturales".

"Informaros héis lo que los tales naturales de los pueblos por donde visitareis dan y acostumbran dar al tal gobernador o principales o caciques y a los demás que tuvieren oficios y si es por mandado mío en nombre de S. M., y constandoos ser excesivos, los moderaréis como el tal cacique siendo natural se sustente moderadamente sin vejación de los naturales, vedando que no haya en la moderación que les diereis servicios personales, especialmente de indios que se remuden como hasta ahora solían tener costumbre..., proveyendo que se le dé el servicio moderado y que se lo pague el mismo cacique o de la comunidad..., señalándoles el precio justo que os pareciere por cada mes, y en lo que toca a las mujeres sea muy sin sospecha, y no casadas ni mozas, y que se remuden de dos a dos meses como mejor os parezca...".

Esta instrucción, además de mostrar los progresos realizados

en la regulación de los tributos y las cargas de los indios, ofrece un cuadro muy detallado de los puntos a que se extendía en materia tributaria la competencia de los visitadores.

A juzgar por la información —negativa— que poseemos, Lebrón de Quiñones no efectuó la nueva visita que el virrey le encomendaba. Su obra como visitador quedó limitada a la provincia de Colima y a la de Michoacán, donde visitó algún pueblo, como Tepalcatepec, tasado por él en 1555 [218].

Lebrón de Quiñones fué, como Diego Ramírez, visitador cumplidor y celoso. Igual que éste se ciñó a los preceptos reales, teniendo principalmente en cuenta al hacer las tasaciones la posibilidad de los indios, la producción de la tierra y la moderación del gravamen.

Sus tasaciones son modelo, y es muy probable que, con las de Ramírez, contribuyeran a fijar la pauta para realizarlas. He aquí, como ejemplo, dos de ellas:

Chiapan [105].

Tenía 55 indios casados y 21 medio tributarios.

Les impuso el siguiente tributo:

nueve mantas de algodón (cada manta de tres piernas; cada pierna de dos brazas y cada braza de dos varas de largo por tres cuartos de vara de ancho) —cada cuatro meses.

cuarenta fanegas de maíz cada año.

setenta y dos gallinas de la tierra cada año.

Tlacalnagua [356]

Tenía 15 casados y 5 viudas.

Les impuso doce pesos de oro común, "por ser gente naguatlatos que se entienden bien y que tienen algún trato . . ., y por no tener posibilidad ni gente para dar bastimento ni ropa".

De las tasaciones hechas por el licenciado Contreras en la provincia de Michoacán queda algún rastro en el L. de T.: las tasaciones de Jacona [140], Ixtlán [337] y Sayula [350], realizadas en 1552. Este oidor moderó algo los tributos, pero sus tasaciones no se salen de lo entonces normal. Su sucesor en la visita, Obseguera, no deja más huella en dicho libro que una nueva tasación de Sayula efectuada en 1555; tasación por cierto no muy moderada, aunque parecida a las de Lebrón:

Primero especifica el número de tributarios: 1130.

Y luego les impone un tributo simple —de pocas cosas:
trescientos doce pesos de oro común, cada tres meses.
quinientas fanegas de maíz, de una sementera, cada año.
sesenta gallinas de Castilla, cada tres meses.

Al oidor Obseguera daba todavía comisión don Luis de Velasco para una nueva visita: la de la provincia de Jilotepec,[89] que había sido confiada directamente por el rey a Diego Ramírez y que quedó sin verificar a causa del fallecimiento de éste. No he encontrado testimonio alguno de la realización de tal visita.

En cumplimiento de mandatos expresos del monarca para que fuesen visitadas determinadas regiones, tuvo el virrey de la Nueva España que ordenar otras visitas.

Dos mandatos de esa índole recibió don Luis de Velasco: uno en 1553 (R. C. de 17 de septiembre), para la visita de las provincias de Teutalco y Chiautla y los pueblos de Olinalá y Papalotla; y otro en 1556 (R. C. de 18 de agosto), para la visita de la provincia de Mixcoac y Tlapa, la Mixteca, los pueblos de la costa del Mar del Sur y Guatinchan.

El primero decía: "...A nos se ha hecho relación que las provincias de Teutlaco y de Chiautla... están muy destruídas por hambres que han sobrevenido a los vecinos por haberles faltado aguas, y por los excesivos tributos que les han llevado los españoles que los han poseído y malos tratamientos que les han hecho, y que convenía para que no se acabasen de perder que las dichas provincias fuesen visitadas y desagraviadas de los tributos que se les llevan, y asimismo otros dos pueblos que están junto a las dicha provincias, Olinalá y Apautla, y me fué suplicado lo mandase proveer, o como la mi merced fuese, porque vos mandamos que veáis lo susodicho y enviéis a las dichas provincias a Diego Ramírez o a otra persona de confianza cual os pareciere que conviene, con los despachos necesarios para que visite y tase los tributos que hubieren de dar los dichos indios..., conforme a la ley por S. M. hecha acerca de la dicha tasación y a las provisiones y cédulas por nos sobre ello dadas, y los

---

[89] Comisión al Lic. Obseguera para visitar la provincia de Jilotepec. A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 288 v.

desagravie de los agravios que hubieren recibido y les haga en todo justicia, de manera que no tengan causa de se quejar".[90]

Don Luis de Velasco comisionó para esta visita a Gonzalo Díaz de Vargas, alguacil mayor de la ciudad de los Angeles. Las instrucciones que dentro del texto de la comisión dió el virrey a Díaz de Vargas están tomadas en su mayor parte de la provisión que envió S. M. a Diego Ramírez cuando le confió la visita del Pánuco y otras regiones de la Nueva España.[91] Pocos encargos especiales hizo el virrey al visitador: sólo que en las moderaciones guardase y cumpliese lo dispuesto por el monarca acerca de ellas y que en cada pueblo únicamente tributasen los indios "dos o tres cosas de las que en él se cogieren", y si hubiesen de dar ropa, que fuere toda de un género y no de muchos, y que se la determinara por peso y medida, de manera que no pudiese ser acrecentada, y además que declarase que los tributos debían ser puestos en la cabecera, sin ser obligados los indios a llevarlos a otra parte.[92]

Gonzalo Díaz de Vargas realizó su cometido con gran apego a los preceptos legales y a las instrucciones recibidas. Por lo que se refiere a la provincia de Chiautla, halló y averiguó que había en ella tres mil ochocientos tributarios que daban cada año, en reales de plata, puestos en México, seis mil pesos de oro común; y por tratarse de tierra cálida, enferma y de pocos provechos, y en atención a las demás cargas —obras para el monasterio y la iglesia, sostenimiento de religiosos, gastos de hospitales y de comunidad, servicios y tributos para los caciques—, los tasó en que diesen de tributo a S. M. tres mil ochocientos pesos de oro común, en reales de plata, cabiéndole pagar a cada tributario un peso al año. También tasó lo que los indios habían de dar a los caciques y a los principales, y por ser excesivo el tributo que antes les daban lo redujo en una tercera parte. Proveyó además que los indios hiciesen todos los años ciertas sementeras de comunidad, y que lo procedido de ellas, junto con la cantidad en metálico a que ascendiese la contribución de un tomín que para la comunidad impuso a cada tributario al año, se ingresara en una caja,

[90] A.G.N.M., Mercedes, IV, f. 54 v.

[91] V. *supra*, p. 294.

[92] La comisión lleva fecha de 20 ag. 1554.

y con ello fuesen sufragados los gastos de iglesia y de república, sin que a los naturales pudiere pedírseles para ninguna otra cosa. Por lo que toca a la provincia de Teutalco, halló que había en ella cinco mil sesenta tributarios, los cuales, a pesar de no cosechar algodón, daban de tributo cada año ropa de seis clases, miel, cera, maíz y gallinas, cuyo valor ascendía al año a siete mil pesos de oro común, debiendo además entregarlo todo en México. El visitador, teniendo presente, como en la tasación anterior, el temple de la tierra, sus productos y las cargas que en total soportaban los indios, tasó dicha provincia en cinco mil sesenta pesos de oro común, en reales, cada año. Y en lo demás procedió lo mismo que en Chiautla. Rebajó también mucho los tributos de Papalotla y Olinalá. Tasó la primera, que pagaba setecientos pesos y tenía doscientos veinte tributarios, en doscientos cuarenta y ocho pesos; y la segunda, que pagaba tres mil pesos y tenía mil quinientos cincuenta y cinco tributarios, en mil ochocientos sesenta pesos.[93]

¿Dió el virrey alguna comisión para que la visita de Mixcoac y otros pueblos y provincias fuese llevada a cabo? Desde luego ninguna de las dadas poco después de ese año, se relaciona directamente con el correspondiente mandato.[94] Sin embargo, parece haber estrecho nexo entre tal mandato y la comisión que el licenciado Lebrón recibiera del virrey en 1558: en primer término, la visita se comete a un oidor como encarga la cédula; en segundo, la región que Lebrón debía visitar comprende gran parte del área territorial señalada por el soberano en dicha provisión, y, por último, en las instrucciones dadas por el virrey al visitador se dedica gran espacio a la cuestión de los tributos de los caciques, en que hace hincapie la referida prescripción legal.

Junto a las comisiones emanadas del virrey en virtud de las instrucciones o de las órdenes que recibió, hubo otras despachadas por la audiencia en el normal ejercicio de sus facultades tributarias y que el alto tribunal dió a diferentes personas, especialmente a corregidores y alcaldes mayores.

Pochutla y otros pueblos próximos al puerto de Huatusco fue-

---

[93] Carta al emperador de G. D. de Vargas..., 20 mayo 1556. E. N. E., VIII, 114.

[94] V. la R. C. en que éste se daba en C. P., f. 188.

ron tasados en 1552 por Luis Romano. Sólo conocemos una de las tasaciones por él realizadas, la de Pochutla [188]: doce pesos de oro común cada ochenta días.

La provincia de Coatzacoalcos fué tasada en 1554 por su alcalde mayor Gasco de Herrera. Sus tasaciones son sencillas, y parecen ceñirse a las instrucciones que debió darle la audiencia. He aquí, por ejemplo, la tasación de Cotaxtla [89]: cinco zontles de cacao y dos gallinas, cada sesenta días, y una milpa de maíz que tenga cien mazorcas de sementera, cada año. Por el estilo son casi todas sus tasaciones: un reducidísimo número de productos de la tierra (dos o tres), y en cantidad moderada.

Buena parte de la provincia de Zacatula fué tasada en 1555 por García Osorio, alcalde mayor de la misma. Sus tasaciones son casi iguales que las de Gasco de Herrera, lo cual muestra que obedecían a idénticas instrucciones. Un ejemplo: Tasación de Tequepa [254]: dieciocho cargas de cacao, trescientas fanegas de maíz, cada año, y dos fanegas de maíz, cada día.

La Huaxteca y el Pánuco fueron tasados entre los años 1557 y 1559 por Agustín de las Casas, juez visitador por comisión de la audiencia, según asientos del L. de T. Sus tasaciones son también sencillas y precisas, y parecen moderadas. Veamos, por ejemplo, la de Tezapotitlán [276]: dieciocho cargas de mantas, cada año (medida de cada manta: cuatro piernas, cada pierna cuatro varas y media de largo y tres cuartas menos una pulgada de ancho; peso de cada manta: cuatro libras, y cada pierna, dieciseis onzas, "la cual ha de ser conforme a una pierna de manta que... Agustín de las Casas deja en la comunidad del dicho pueblo firmada de su nombre").[95]

En 1564, Gonzalo de las Casas, encomendero de Yanhuitlán, visitaba y tasaba, seguramente por comisión de la audiencia, varios pueblos de la Mixtetca y de la provincia de Oaxaca. Los tributos que señala son iguales a los que por entonces imponía la audiencia, cierta cantidad de dinero (nueve reales y medio) y de maíz (media hanega) por tributario.

---

[95] Cuatro años antes D. Ramírez había tasado el pueblo en veinte cargas de mantas al año y sólo había determinado el tamaño de las mantas.

3. Sus operaciones, en particular

A) *La visita-información*

Se trata de la visita operación particular del procedimiento de determinación, que es distiguible de la visita-tasación, a la que acabamos de referirnos, en cuyas diversas modalidades la determinación es una operación conjunta practicada por una misma persona.

Es la visita que ordena se haga la R. C. de 1536: "vosotros —dice ésta al presidente y oidores de la audiencia— o las personas que para ello señalareis... veréis el número de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viven, y habéis de informaros de lo que antiguamente podían pagar a sus caciques y las otras personas que los señorearon o gobernaron, y asimismo de lo que ahora pagan a nos y a los... encomenderos, y de lo que buenamente y sin vejación pueden y deben pagar en adelante a nos y a las personas... que los tengan en encomienda o en otra manera".

Antes, pues, de pasar a la tasación, y como base de ella, había que realizar una visita-información, en la que por vista de ojos fueran obtenidos los datos sobre la población (número) y la tierra (calidad); y por encuesta, la tributación pasada y presente, y la posible conforme al criterio legal (un gravamen equitativo: que pudiera pagarse buenamente y sin vejación).

Durante algún tiempo, como hemos expuesto ya,[96] la cuenta va íntimamente unida a la visita, es parte indiferenciada de ella. Traspuesto 1560, se habrá convertido ya en operación diferenciada dentro del procedimiento de determinación. Por eso, sólo desde entonces puede hablarse de la cuenta como operación distinta de la visita.

La visita tenía por objeto suministrar a la audiencia la información necesaria para que ésta efectuase las tasaciones. Pero en un principio, se tuvo también en cuenta para determinar los tributos otra información: la presentada por las partes o facilitada oficiosamente por religiosos o autoridades. Y como en los primeros asientos del L. de T., sumamente sintéticos, sólo se expresa a veces que los indios fueron tasados "atenta cierta información", queda uno sin saber cuál es la fuente de ésta.

---

[96] Pp. 279 y s.

Hay, por lo tanto, que considerar, en un primer momento, un doble género de información como base de las tasaciones:

La de los visitadores, que en los asientos es recogida algunas veces con esta fórmula: "vista la información hecha a pedimento de los indios de...", o "vista esta información...", o probablemente con la vaga de "atenta cierta información". Excepcionalmente la fórmula es más explícita: "Por visita que de este pueblo [Nexapa] hizo Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor en la ciudad y provincia de Oaxaca, para ver su posibilidad, parece que por la información que tomó... [172].

La de indios o encomenderos u otras personas, que se muestra en los asientos de muy varias maneras:

Sin expresión de la procedencia, en los casos en que la "cierta información", falta de otras precisiones, proviene de personas privadas.

Con expresión de la procedencia:

Caso en que proviene de los indios: A los indios de Cosamaloapan se les moderaba el tributo en 1536, "vista por el... virrey y oficiales de S. M. la información hecha por... [dicho] pueblo". También se les rebajaba el tributo a los de Tlatlauquitepec [296] en 1554 "por cierta información que dieron".

Caso en que proviene de indios y encomenderos: "En 21 de mayo de 1540... parecieron ante él [el virrey] el cacique y principales del pueblo [de Tarímbaro] y dijeron que porque ellos no podían cumplir la tasación que se les quitase algo de ella, y su señoría demás de esto mandó recibir juramento a Gonzalo Gómez y Juan Barrallo, tutor y persona que tienen a cargo estos indios, para informarse de ellos, los cuales declararon que era así..." [330]. La tasación se hace en este caso a base de la petición-información de los indios y la información coincidente de los representantes del encomendero.

Caso en que proviene de otras personas: "vista la relación que envió el guardián de Jalapa y el corregidor de este pueblo... [en 1552] cerca de la poca posibilidad de los indios de Huehuecintla"... [133]; en 1545 se quitó a los indios de Xaltepetongo los pesos de oro que tributaban atendiendo a la información de Martín de la Mezquita, corregidor de Tejupan [317].

En general, desde aproximadamente 1540, la mayoría de las tasaciones son reformas de las ya hechas, casi siempre moderaciones pedidas por los indios, que son registradas en el L. de T. precedidas de la siguiente fórmula: "vista esta información hecha [o tomada] a pedimento de los indios del pueblo de..., sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados".

Por consiguiente, a partir de entonces, la mayor parte de las visitas-informaciones serán iniciadas por una petición de los indios fundada en su imposibilidad —en que no pueden cumplir los tributos. Y su tramitación será la siguiente: mandamiento del virrey para que se practique la información —mandamiento en que se incluye la comisión para la vista—, ejecución de ésta y envío de la información a la audiencia, con parecer del visitador, si se le ha pedido.

Las peticiones de los indios.

No hemos encontrado ninguna in extenso; pero resumida cabe hallar alguna en los mandamientos de los virreyes, como veremos en los ejemplos que damos en el parágrafo siguiente. En la terminología administrativa de la época su nombre es el de "peticiones de imposibilidad".

Los mandamientos de los virreyes.

He aquí algunos ejemplos:

"A pedimento de los indios de Chachoapan sobre que no pueden cumplir los tributos. Yo don Antonio de Mendoza etc., hago saber a vos Cristóbal de Chávez que los indios del pueblo de Chachoapan que tenía en encomienda Nuflo de Benavides me han hecho relación que ellos son pocos y pobres y tienen pocos términos, por lo cual no podían cumplir los tributos..., y si no se los bajasen y quitasen, el dicho pueblo se despoblaría, y pidieron nombrase una persona que los fuese a contar y ver su posibilidad..., y por mi visto lo susodicho mandé dar este mandamiento en la dicha razón, por el cual os mando que luego que este mi mandamiento os fuere notificado váis al dicho pueblo..., y estando en él os informéis y sepáis de su calidad y posibilidad, así de los indios comarcanos al dicho pueblo como de los naturales de él y de los españoles, qué es la causa por que no pueden cumplir los tributos en que están tasados y los visitéis y sepáis su posibilidad y la cantidad de gente que en él

hay, y me enviéis la visitación que hiciereis del dicho pueblo y la cuenta de los indios e indias que en él hubiere, así solteros como casados, y niños y niñas, y vuestro parecer de lo que será bien que den en tributo y podrán dar sin vejación y molestia para que se provea lo que convenga . . ., y hayáis y llevéis de salario en cada un día de lo que en lo susodicho os ocupareis un peso de oro común y os podáis ocupar en lo susodicho quince días y no más". 7 de diciembre de 1543.[97]

"Sobre la tasación de los indios de Juan Infante aquí inserta que hizo Godoy. (El mandamiento está aquí recogido como parte —considerandos— de un tasación. Este documento contiene un interesante resumen de la tramitación de la visita-información). Yo don Antonio de Mendoza etc., por cuanto entre los indios de los pueblos que tiene Juan Infante ha habido diferencia sobre razón que los dichos indios decían que no podían cumplir ni dar los tributos y servicios en que estaban tasados, así lo contenido en la nueva tasación como en la primera . . ., diciendo que ellos eran pocos y pobres y estaban poblados en tierras estériles y estaban necesitados y alcanzados, y el dicho Juan Infante decía que conforme a su posibilidad y calidad no tan sólamente podían dar lo en que estaban tasados pero aun mucho más, sobre lo cual, de acuerdo, conformidad y consentimiento de la una parte y de la otra, y de su pedimento, yo cometí la averiguación de lo susodicho a Antonio de Godoy, vecino de la ciudad de Michoacán, y le mandé que por vista de ojos fuese a ver y viese los pueblos del dicho Juan Infante y sus sujetos, y allende de lo ver por vista de ojos y los contar, se informase y supiese la calidad y posibilidad de cada uno de ellos y la gente que había en los pueblos vecinos, y qué era aquello que buenamente podían dar y tributar al dicho Juan Infante conforme a su posibilidad, y de aquello que ellos cogían y tenían en sus tierras, y de ello enviase la razón y su parecer, el cual en cumplimiento de lo susodicho fué a visitar y visitó los pueblos del dicho Juan Infante y sus sujetos, y se informó y vió lo que podían dar y tributar según la gente que en los dichos pueblos había, y hechas otras diligencias y examinaciones necesarias,

---

[97] A.G.N.M., Mercedes, II, exp. 544.

me envió la razón de lo susodicho firmada de su nombre". 7 de febrero de 1543.[98]

"Comisión a Francisco Velázquez de Lara sobre lo tocante al pueblo de Tajimaroa. Yo don Luis de Velasco etc., por cuanto el gobernador, principales y otros naturales del pueblo de Tajimaroa parecieron ante mí y me hicieron relación diciendo que Gonzalo de Salazar, vecino y regidor de esta ciudad de México, los ha tenido y tiene en encomienda, y que ellos fueron tasados mucho tiempo en ropa y en sementera y otras cosas, según se contiene en la tasación que les fué hecha, y que después, a intercesión del dicho Gonzalo de Salazar y de otras personas en su nombre, se hicieron ciertas conmutaciones (en) gran daño y perjuicio de los naturales del dicho pueblo y sus sujetos, especialmente en lo tocante a servicios personales que le han dado y dan en un ingenio de azúcar que tiene en términos del dicho pueblo..., y lo cual ha sido causa, según por experiencia ha parecido, que el dicho pueblo se despoblase y viniese en disminución, como lo está, y porque ahora viendo el excesivo trabajo que han tenido y tienen en la labor y beneficio del dicho ingenio y que han dado y dan aun más cantidad de gente de la que eran obligados a dar conforme a la tasación, no era de su voluntad de dar el dicho servicio ni cosa alguna de él, y me fué pedido mandase que no fuesen compelidos ni apremiados a ello por el gran daño que se les seguía a los macehuales, y que porque ellos no podían cumplir los tributos que habían dejado de dar y conmutado por razón del dicho servicio ni lo demás contenido en la dicha tasación por ser excesiva y haber venido el pueblo en mucha disminución, nombrase una persona de confianza que fuese a contar y visitar el dicho pueblo, y vista la cantidad de gente que en él había y su calidad y posibilidad, se tasasen conforme a ella en los tributos que buenamente y sin vejación pudiesen dar, que fuesen en aquellos que ellos tienen y crían y cogen en su tierra, porque de otra manera sería dar causa que los naturales del dicho pueblo se fuesen y ausentasen de él, y por mi visto, atento lo susodicho, y que los naturales del dicho pueblo no han de ser obligados a dar servicio alguno personal en el dicho ingenio, por lo cual conviene que una persona de confianza vaya a visitar y

---

[98] A.G.N.M., Mercedes, II, f. 36 v.

visite el dicho pueblo, sepa los tributos que buenamente pueden dar y tributar conforme a su posibilidad, confiando de vos Francisco Velázquez de Lara que sois tal persona..., por la presente os mando que... os partáis y vayáis al dicho pueblo de Tajimaroa, y llegado a él por la vía que os pareciere que más conviene visitéis el dicho pueblo y sus estancias y sujetos, los hagáis contar y contéis la cantidad de gente que hay en él y en su sujeto de todas calidades, y sepáis y averiguéis qué tributos y servicios son los que han dado y dan, y cómo y de qué manera les están repartidos, y si en ellos están algunos relevados y otros agraviados, y qué tributos son los que los macehuales dan al cacique y al gobernador y principales del dicho pueblo, y hecha toda esta averiguación, así de españoles como de religiosos, si pudieren ser habidos, como de los vecinos indios comarcanos, hayáis información, sepáis y averiguéis si los naturales del dicho pueblo de Tajimaroa pueden dar y cumplir los tributos en que primeramente fueron tasados, antes que se conmutasen en los dichos servicios personales, y qué tributos podrán dar conforme a la cantidad de gente que en él hubiere y a su calidad y posibilidad sin vejación y molestia, que sean en aquellas cosas que ellos tienen, crían y cogen en su tierra, y habida la dicha información con la demás averiguación que de susodicho se hace mención, cerrada y sellada, juntamente con vuestro parecer jurado de lo que os pareciere que podrán dar y tributar de manera que no reciban agravio, la traer ante mí, para que vista se provea lo que convenga..., y para... traer vara de justicia entendiendo en el dicho negocio y hacer venir ante vos a todas las personas de quien entendiereis ser informado de lo demás que dicho es, os doy poder cumplido según en tal caso se requiere... Entiéndese que para la visita, cuenta e información de posibilidad habéis de citar la parte de Gonzalo Salazar". 31 de enero de 1551.[99]

A veces la petición de nueva tasación no la hacen los indios, sino los encomenderos, alegando, claro está, mayor posibilidad de aquéllos. En 1544, Vicencio el Corzo, encomendero de los pueblos de Tantaquila y Tamoz, solicitaba de don Antonio de Mendoza que volviesen a ser tasados dichos pueblos, pues cuando lo fueron por el

---

[99] A.G.N.M., Mercedes, III, f. 270 v.

comendador Barrios estaban despoblados "por malos tratamientos que dizque los chichimecas les habían hecho", y ahora él les había comprado muchas y buenas tierras "donde los indios que se habían ido se volviesen a poblar", y que tanto por esto como por no haberles llevado tributo, estaban muy poblados y tenían mucha posibilidad. El virrey, a fin de ser informado acerca de lo susodicho, mandaba a Gómez de Villafañé, alcalde mayor de la provincia de Pánuco, que visitara los indios de los referidos pueblos y averiguara si las cosas pasaban como refería su encomendero, y si estaban tasados "en aquello que buenamente" podían "dar y tributar conforme a su calidad y posibilidad y sin vejación y molestia", y si buenamente podrían dar algo más de aquello en que estaban tasados, y qué cosas convendría añadirles en la tasación, consultando esto con los indios; y que una vez concluída la visita enviase la información obtenida juntamente con su parecer.[100]

Desde la década séptima o algo antes, la orden y comisión para la visita se daba por carta acordada. He aquí su minuta:

"Don Felipe, etc. A vos fulano, corregidor de tal parte, salud y gracia: sepades que ante el presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería que reside en la ciudad de México parecieron ciertos indios principales, naturales del pueblo... y nos hicieron relación diciendo que ellos estaban agraviados en la tasación que les estaba hecha y no la podían cumplir por ser pocos y pobres y haberse muerto mucha gente en el dicho pueblo, que nos pedían y suplicaban les mandásemos quitar parte de ella, porque de otra manera sería causa que el dicho pueblo se despoblase, y que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por el nuestro presidente y oidores fué acordado que debíamos dar esta carta en la dicha razón, y tuvísmoslo por bien, porque vos mandamos que luego que vos fuere mostrada, con vara de justicia váis al dicho pueblo y veáis lo susodicho y la tasación que del dicho pueblo está hecha, y así de españoles, si pudieren ser habidos, como de indios a él comarcanos, hayáis información, sepáis y averiguéis, así de vuestro oficio, como a pedimento de las partes, si los naturales de él están agraviados en la tasación que les está hecha, y si la podían cumplir

---

[100] A.G.N.M., Mercedes, II, f. 238.

buenamente sin vejación y molestia, y no la pudiendo cumplir, qué es lo que al presente podrán dar y tributar conforme a su calidad y posibilidad y gente que hay en el dicho pueblo, con que sea en aquellas cosas que ellos crían y cogen y tienen en él, declarando cómo vale en el dicho pueblo cada cosa particularmente de lo que hubieren de dar en tributo, y si tuvieran buenas tierras, y qué sementeras podrán hacer de trigo o maíz, especificando la gente que hay en la cabecera y cada estancia y sujeto, y si están pobres, y si se han muerto algunos de los naturales del dicho pueblo, o si el cacique, gobernador y principales de él han llevado o llevan o tienen repartido a los macehuales más tributos de aquellos que son obligados a dar, y qué les tributan, y en qué les sirven, para que se sepa y tenga noticia si por esta causa o por haber muerto no pueden cumplir la dicha tasación, y qué malos tratamientos han hecho el dicho gobernador y principales a los macehuales, y qué es lo que reparte(n) y hacen pagar a cada indio, y qué sobras quedan después de pagado su tributo, y qué será menester de sobras de tributos para la sustentación de los religiosos y clérigos que los industrian y enseñan las cosas de nuestra santa fé católica, y para sus pleitos y fiestas que hacen, y cuántas será bien que hagan y gasten en ellas y para las otras cosas de que tuvieren necesidad la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, y qué se podrá repartir a cada indio para el dicho tributo y sobras y para lo demás de suso contenido, de manera que cada indio sepa y entienda lo que ha de tributar en cada año, y que no sea necesario hacer otros muchos repartimientos, y si se han ido y ausentado algunos naturales del pueblo y por qué causa y razón, y de qué tiempo a esta parte, y qué tanta gente y dónde están, y habida información de todo lo susodicho y de lo que más viereis que conviene para saber y averiguar verdad, juntamente con vuestro parecer jurado en forma de derecho, lo enviad ante los dichos nuestro presidente y oidores, para que visto se provea lo que a nuestro servicio, bien y conservación de los naturales del dicho pueblo convenga; en lo cual os podáis ocupar y ocupéis . . . [aquí los días y el salario], y a los indios no habéis de llevar comida ni salario ni otra cosa alguna . . .; y antes que por virtud de esta nuestra carta recibáis información alguna y os conste cómo fué notificado a la parte de fulano en quien dizque está encomendado el dicho pueblo, para que si quisiere enviar per-

sona que se halle presente a ver hacer la dicha información y darla de lo contrario lo pueda hacer, la cual recibiréis como las demás, y apercibiréis a las dichas partes que ante vos dentro del dicho plazo hagan sus probanzas y presenten sus recaudos y lo demás que les convenga, porque con lo que ante vos hicieren y presentaren se verá y determinará en la causa lo que sea de justicia, y sobre ello no serán oídos ni les admitirán probanza alguna: otrosi, os mandamos que así de vuestro oficio como a pedimento de partes hayáis información, sepais y averigüéis los malos tratos, molestias y vejaciones que el dicho fulano, criados, calpisques y otras personas han hecho a los naturales del dicho pueblo y sus sujetos y los tributos demasiados que les han llevado, y averiguado lo susodicho, breve y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones de malicia, determinaréis en ello lo que sea de justicia".

La minuta lleva un añadido que dice: "y si el pueblo que se envía a visitar está en cabeza de S. M., pónese que se cite el fiscal y oficiales de S. M., para que envíen persona con poder que se halle presente por parte del fisco a la visita y cuenta del tal pueblo y a la información de calidad y posibilidad ..." [101]

Estos documentos muestran que la visita-información se fué desarrollando, desde el estadio de operación simple, de los primeros mandamientos virreinales que transcribimos, hasta el de operación compleja, de la carta acordada. Y muestran, también, que la tasación era tramitada como un asunto o negocio judicial, con iniciativa y alegaciones de las partes, prueba y sentencia, procediendo el visitador como un juez instructor, que realiza las averiguaciones y comprobaciones —verifica los hechos— en que el tribunal había de fundar su fallo.

El visitador debía practicar una extensísima información (cuyos numerosos puntos fija la carta acordada), en presencia de las partes (indios, encomenderos o representantes del fisco), admitir sus informaciones y someterlas a prueba y recibir las alegaciones que hicieren en pro de su derecho; y, por último, reunir todo lo actua-

---

[101] Traslado de la carta acordada que se daba para las visitas que se hacían cuando decían los indios que no podían pagar los tributos; sin fecha. E. N. E., XIV, 108.

do en una relación —informe— y emitir su parecer sobre el tributo que convenía señalar a los indios.

Lo instruído por el visitador constituía la base de la determinación que adoptaba la audiencia. De ahí su gran importancia en el procedimiento de tasación; en rigor, es su eje.

En el asiento que sigue se muestra esto de manera patente: "En la ciudad de México, veintitres días del mes de marzo de mil quinientos cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del audiencia real de la Nueva España tomada a pedimento de los indios del pueblo de Cosamaloapan sobre no poder cumplir los tributos en que están tasados, ni el tributo de cacao del año pasado a causa del terremoto y caso fortuito que sucedió en el dicho pueblo y su comarca, estando presentes los oficiales de S. M., atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que por ahora hasta que adelante otra cosa se provea y mande no se cobre de los naturales del dicho pueblo de Cosamaloapan las veinticinco cargas de cacao que eran obligados a dar en tributo el año pasado de mil quinientos cincuenta y dos años, y se dé provisión dirigida en forma a Juan de Salinas, corregidor de Jalapa, para que citado el fiscal y oficiales de S. M. vea y visite el dicho pueblo y la gente que en él hay, y teniendo consideración a la calidad y posibilidad de los naturales de él, envíe su parecer con juramento qué tributos podrán dar y tributar en cada un año a S. M. buenamente sin vejación y molestia, que sea de las cosas industriales que ellos tienen, crían y cogen en su tierra, para que todo visto se tase el tributo que han de ser obligados a dar, y en el entretanto paguen el tributo en que fueron moderados a respecto de veinticinco cargas de cacao por año, y así lo pronunciaron y mandaron" [101].[102]

Las visitas para información fueron hechas casi siempre por corregidores o alcaldes mayores. El L. de T. raramente nos suministra datos sobre la visita-información; sólo dice que se la tiene en cuenta ("vista la información..., atento lo que por ella consta..."). Por excepción registrará quién la realiza de esta manera: "Por visita que de este pueblo de Nexapa hizo Juan Bautista Aven-

---

[102] También [274].

daño, alcalde mayor en la ciudad y provincia de Oaxaca, para ver su posibilidad, parece que por la información que tomó de este pueblo..." —1549— [172]; o de ésta, más amplia: "vista esta información en acuerdo..., tomada por Bartolomé de Comas, corregidor del pueblo de Tejupan, por comisión de esta Real Audiencia..., sobre lo tocante a los tributos que los indios del pueblo de Chachoapan han de ser obligados a... dar, atento lo que por dicha información consta y el parecer sobre este caso dado por el dicho corregidor..." —1551 [104].

Hemos encontrado un caso, que creemos curioso, de visita efectuada por un indio principal. Se trata de la que en 1550 cometió la audiencia de México a Juan Ramírez, principal de Jilotepec.[103]

En ocasiones excepcionales, se confió a un oidor la visita. Por ejemplo, a Vasco de Puga, cuando el licenciado Valderrama, por orden del rey, hizo que fueran aumentados los tributos de populosas villas indígenas próximas a México y que los indios de esta ciudad tributaran. Por entonces tenía más importancia la cuenta que la visita-información, y aquel oidor casi redujo su labor a la de contar los indios.

B) *La cuenta*

Es una operación del procedimiento de determinación que primero va unida a la visita y luego se independiza de ella, y termina por convertirse, como hemos señalado, en base de la tasación.

Hacia 1550 debió comenzarse a distinguir las dos operaciones —visita y cuenta. En 1552, las vemos por vez primera diferenciadas en el L. de T. En dicho año, la audiencia dió comisión al licenciado Contreras "para que visite y cuente el... pueblo de Jacona" [140]. Desde aproximadamente 1560, siempre se las distinguirá como partes o miembros de una operación: "vista la visita y cuenta del pueblo de..., atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo..." En los casos de rectificación de la tasación para adaptarla al número de habitantes, disminuciones o aumentos por descenso o crecimiento de la pobla-

---

[103] A.G.N.M., Mercedes, III, f. 257.

ción, sólo se efectuará la cuenta: "vista la cuenta que nuevamente se hizo del pueblo de Zoquitlán" —1562 [363].

Cabe encontrar, desde muy pronto, cuentas hechas con independencia de la tasación, pero su objeto es distinto del de la precisa fijación numérica de la población: bien el reparto igualitario de los tributos entre los indios,[104] bien el conocimiento de la despoblación de lugares indígenas.[105]

La cuenta fué hecha de una manera bastante simple hasta fines de siglo; por lo general, como hemos dicho, al mismo tiempo que la visita.

He aquí cómo se procedía, según una relación de la cuenta y visita de Pencoyut (Yucatán), único documento que nos ofrece el pormenor de ese acto conjunto. El visitador congrega, primero, a las autoridades indígenas y a los macehuales en la iglesia y les pide que denuncien los agravios recibidos a fin de hacerles justicia. Y luego, entrando ya en la operación de la cuenta, y en presencia del defensor de los naturales de la provincia, reclama del gobernador y principales la memoria y padrón de la gente del pueblo, les toma juramento de decir la verdad y les encarga que digan y manifiesten la población que tiene el lugar. A continuación, comienza a hacer la cuenta personal, "en la que se hallaron y pareció ser la gente que de yuso dicha, en la forma y manera siguiente": es incluída aquí la lista de la población por barrios, cuyo resumen viene al final, y que dice textualmente: "Halláronse en este pueblo de Pencoyut como de suso parece ciento cuarenta y cuatro indios casados y sus mujeres, y treinta y ocho viudos y viudas, contados entre ellos mujeres de enfermos y viejos que se reservaron e indios maridos de algunos huídos (sic) y dos solteros y trescientos veintinueve muchachos, y haciendo de los casados y viudos y viudas y solteros de cada dos personas un tributario, vienen a quedar en ciento sesenta y cuatro tributarios enteros, de modo que se reserva-

[104] V., por ejemplo, la "comisión dada a Gregorio de las Ribas..." A.G.N.M., Mercedes, III, f. 321 v. G. de las R. debía "informarse y saber la cantidad de gente" que se había ido a vivir a cierta estancia, "para conforme a la gente que hubiere" se repartiesen los tributos.

[105] Verbigracia, la "comisión a Juan de Robles sobre la cuenta de Tetepango. A.G.N.M., Mercedes, II, exp. 33.

ron veintisiete personas viejos y enfermos, a los cuales se dió cédula a parte de dicho reservo".[106]

Desde los últimos años del XVI a los primeros del XVII, el procedimiento de la cuenta volvióse largo y complicado.[107]

Como el procedimiento de visita, se incoaba generalmente el de cuenta a instancia de los indios y era iniciado también lo mismo que aquél con el despacho de una carta acordada, en la que se incluía la comisión para la verificación de la cuenta y las instrucciones para la persona encargada de hacerla.

He aquí el texto de una de esas cartas acordadas: "Don Felipe, etc., a vos Alonso Domínguez Abarca, sabed que a mi se me ha hecho relación por Joseph de Jili, en nombre del gobernador, alcaldes y regidores del pueblo de Quechulac, encomienda de Nicolás de Villanueva y Gonzalo Coronado, que después que últimamente habían sido contados los naturales de él habían venido en disminución por haberse muerto, por lo cual no podían cumplir la tasación del tributo que les estaba hecha, y para que fuesen contados y le pagasen conforme a la gente que hubiese, me pidió mandase nombrar personas para ello cual conviniese, y visto por el presidente y oidores de mi Audiencia y Cancillería que reside en la ciudad de México de la Nueva España, fué acordado que el dicho pueblo se había de contar y para ello el mi virrey de la dicha Nueva España nombrase personas, y por él fuisteis vos nombrado, y confiando que bien y fielmente haréis y cumpliréis lo que por mi os fuere cometido y encargado, que siendoos esta mi carta mostrada, con vara de justicia váis al dicho pueblo de Quechulac y a sus estancias, barrios y sujetos, y entendáis en la averiguación de los indios que al presente hay en el dicho pueblo y de los que se han muerto, ausentado y aumentado después que últimamente fueron contados y visitados para el dicho efecto. Contaréis personalmente todos los naturales, vecinos y moradores que hubiere en él, declarando los que son casados

---

[106] El documento es del año 1583. A.G.N.M., Tierras, t. 2809, exp. 20.

[107] Basamos esta aseveración en documentos de principios del XVII (años 1611 y 1616). Son los únicos que hemos logrado hallar sobre la cuenta en el referido período. Es casi seguro que el procedimiento que revelan era ya seguido algo antes, a fines del XVI, y por eso los utilizamos para mostrar cómo era la operación que nos ocupa al llegar al límite temporal de este estudio.

y tienen sus mujeres, y los viudos y viudas, solteros y solteras que tienen tierras y viven de por sí fuera del poderío de sus padres, expresando y declarando los nombres y sobrenombres de todos ellos y en qué estancias y barrios viven y moran, y las demás calidades que tienen, de lo cual haréis resolución distinta y particular de cada género de los dichos naturales, y si por ella resultare alguna disminución de gente de la que se halló en la última cuenta, averiguaréis qué fué de ella y si la tienen oculta y escondida los principales y mandones u otros algunos para defraudarlos en la dicha cuenta, y si alegaren que los que faltan se han muerto y ausentado, averiguaréis el tiempo que há y los muertos dónde se enterraron y los ausentes dónde fueron y ausentaron y por qué causa y razón; y verificaréis los que faltan son los mismos que fueron matriculados en la dicha cuenta, y si en lugar de ellos quedaron otros que pudiesen tributar, y si se han casado e ido a otras partes a vivir, y cuántos son los unos y los otros, haciendo computación de ellos con los que faltan o sobran, veréis lo que va a decir, y de ello haréis declaración en la dicha resolución, y hecho lo susodicho, sabida y averiguada la verdad, con vuestro parecer jurado en forma, lo traeréis o enviaréis a la dicha nuestra audiencia... Y antes y primero que por virtud de esta mi carta lo hagáis, os conste cómo se citaron la parte de los dichos encomenderos y de los dichos indios, para que si quisieren vayan o envíen persona que se halle presente a ello, con apercibimiento que lo que de otra manera se hiciere sea en sí ninguno de ningún valor y efecto. Y contaréis por tributarios a todos los indios que tuvieren más edad veinticinco años, aunque estén debajo del poderío de sus padres, y a los de quince para arriba como estén fuera del dicho poderío... Y de interés de los dichos indios haréis apregonar que se apregone en ese dicho pueblo y sus sujetos que las tierras y casas que hubiere en él yermas y despobladas que hubieren dejado los dichos indios se darán y repartirán a los indios que vinieren a habitarlas, y vos se las repartiréis, asentándose por tributarios en la dicha cuenta; y de mi parte rogaréis y encargaréis a los ministros que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo y sus sujetos que para comparación de los padrones y hacer bien y se aumente la dicha cuenta y justificar la falta o acrecentamiento de los dichos naturales os den y entreguen y hagan dar y entregar

los libros de bautismos, casamientos y de los indios muertos y de los que confiesan y otros cualesquier que tengan para este efecto..., y para hacer cumplir lo susodicho os doy poder y comisión..." [108]

En unos autos seguidos sobre la cuenta del pueblo de Tanquilin, vemos que el encargado de hacerla, después de examinados los padrones y de concluída la cuenta personal que le ordena la carta acordada, tomó declaración al gobernador y alcaldes de dicho pueblo, quienes dijeron que no tenían más indios de los contados por el comisionado. Y enseguida mandó éste notificar a dichas autoridades indígenas y a los regidores que "recorran sus memorias y manifiesten todos los demás indios que vinieren a su noticia para que se asienten con los demás, con apercibimiento último que se les hace que si en alguna manera pareciere haber ocultado algunos tributarios de S. M..., se procederá contra ellos, y con todo rigor, y serán castigados y condenados a servir en un obraje cada uno de los culpados, tiempo de cuatro años". Poco tiempo después comparecieron ante el comisionado las referidas autoridades indígenas y declararon que, "en cumplimiento de lo que les está mandado, han hecho muchas diligencias para saber si algunos tequitlatos u otros indios principales y macehuales de... [el] pueblo o de fuera de él tienen algunos indios ocultados, y no han hallado más de los que están manifestados y vistos por la visita personal". Después de estas actuaciones, el comisionado, en atención a que por la cuenta personal "parece faltan muchos indios de la última tasación, y que dan por descargo el dicho gobernador y principales habérseles muerto y huido..., mandó que den información bastante de ser así verdad dentro de dos días"; ordenaba, pues, la llamada información de muertos y ausentes, que se hacía interrogando a varios indios del lugar, con las formalidades judiciales de la deposición de testigos. Terminada la información, el comisionado redacta así sus conclusiones y parecer: "En el pueblo de Tanquilin, de la corona real, en 15 de abril de 1616, el capitán don Antonio de Ocampo y Velasco..., juez de comisión para contar los naturales de este dicho pueblo y sus barrios y sujetos, dijo que, habiéndolos contado personalmente, parece haber hallado ciento diecisiete indios casados y

[108] La acordada para contar el pueblo de Quechulac... 7 de noviembre de 1611. A.G.N.M., Tierras, t. 2962, exp. 52.

treinta y cuatro niños de cuatro a cinco a seis años que están debajo del poderío paternal de sus padres, y dos viudos y haciendo de dos viudos un tributario entero hay y quedan por todos ciento dieciocho tributarios, que bajados de los doscientos y cincuenta tributarios y medio contenidos en la última tasación que está presentada vienen a faltar ciento treinta y tres tributarios y medio, que conforme a las averiguaciones hechas en esta cuenta consta haberse muerto y ausentado de este dicho pueblo después que se hizo la última cuenta. Los cuales dichos ciento dieciocho tributarios que así parece por la dicha cuenta quedan líquidos, pueden y deben pagar sus tributos a S. M. en cada año una pierna de manta cada tributario como lo han tenido de costumbre, de la calidad y suerte que se contiene en la última tasación, por ser las tierras que cultivan los naturales dispuestas para sembrar y coger algodón, y asimismo las sementeras de maíz de la comunidad que por auto acordado les está mandado hagan en toda esta Nueva España, y este es mi parecer".

A pesar que del expediente parece deducirse que el comisionado dió cumplimiento a la mayoría de los requisitos prescritos para la cuenta por la carta otorgada, el fiscal de la audiencia pidió a ésta que se volviese a hacer a costa del juez, por las siguientes razones: "lo primero, porque el dicho juez no llevó la cuenta vieja como debía; lo segundo, que no pidió los libros de bautismos, casamientos, confesiones y difuntos; lo tercero, que queriendo hacer la cuenta personal la suspendió [por cerca de varios meses]; lo cuarto, que no hizo cotejo personal, ni visita de los indios; lo quinto, que ni hizo ni pudo hacer el cotejo personal de la cuenta vieja por sus casas y barrios con los padrones y memorias que le hicieron los indios; lo sexto, que las averiguaciones que parece se hicieron de los indios que dieron por muertos y ausentes no están con distinción y claridad, ni por barrios como se debía hacer, y tal cuales los testigos que declararon son interesados, a cuyos dichos y deposiciones no se debe estar; lo séptimo, que la carta de pago que dieron de los salarios no viene en la forma que se debía dar...; lo último, porque no guardó la forma dada para hacer esta cuenta, ni su comisión se hizo con los requisitos necesarios..." [109]

[109] Expediente sin encabezamiento. A.G.N.M., Tributos, XLII, sin foliar.

Como la visita, la cuenta fué encomendada generalmente, durante largo tiempo, a los corregidores y alcaldes mayores. Es raro que se cometiese a indio principal. Valga como ejemplo la cuenta que de los indios de Atlapulco encargó la audiencia de México, por los años 31 ó 32, a Antonio de Santa María, principal de Toluca [51].

Algo después de mediados de siglo, seguramente por desconfianza hacia los corregidores,[110] dispuso el monarca que los oidores, en acuerdo, nombrasen las personas que efectuaran las cuentas;[111] y habiendo recibido luego información de que los oidores encomendaban estas operaciones a familiares y deudos suyos carentes de idoneidad, a quienes daban las comisiones por más días de los necesarios con daño de la Real Hacienda y de los propios indios,[112] mandó a la audiencia en 1582 [113] pusiese remedio en ello, de manera que las cuentas fuesen hechas "con menos gasto" y "por personas de ciencia y conciencia"; y más tarde, en 1585,[114] que, además de lo anterior, viese si para evitar costas y vejaciones se podría cometer las cuentas a los corregidores y alcaldes mayores del partido donde se debieren hacer, quedando reservada a ella la facultad de nombrar comisionados cuando no pudiera excusar el enviarlos.

La audiencia pasó por alto esta última indicación del rey, y no sólo recurrió sistemáticamente al empleo de comisionados designados por ella, sino que convirtió a éstos en verdaderos magistrados ordinarios, expidiéndoles nombramientos para realizar su cometido de manera permanente. Sólo dejó para los corregidores y alcaldes mayores las cuentas de los pueblos pequeños y muy alejados de la capital.

He aquí un auto de nombramiento colectivo de jueces de cuen-

---

110 Esta desconfianza se manifiesta en la carta real de 29 oct. 1556. C. P., f. 197.

111 No sabemos cuándo fué dada esta orden. El rey se refiere a ella en una cédula de 4 de junio de 1582. A.G.N.M., Duplicados de Reales Cédulas, II, exp. 163.

112 R. C. citada nota anterior.

113 *Id.*

114 Cédula de 8 de jun., unida a la citada antes.

tas —quizá el primero que la audiencia dictó:[115] "En la ciudad de México, a catorce días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y cinco años, los señores gobernador, presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España dijeron que conforme a lo ordenado por S. M. muy de ordinario se libran y despachan las cartas acordadas para que se cuenten y visiten los pueblos de indios de esta Nueva España, así a pedimento de los naturales de ellos como del fiscal de esta Real Audiencia como protector suyo y por los que están en la corona real y de algunos encomenderos, las cuales se han cometido a algunas personas de quien se tenía confianza que harían en ello lo que debiesen, y porque ha parecido que para que las dichas visitas y cuentas se hagan con más certidumbre y menos vejaciones y subsidio de los dichos naturales se diputen y señalen personas que de esta corte salgan a hacer las dichas visitas y cuentas a los pueblos, partes y lugares que conviniere y según la cantidad de ellos pudieren sufrir las costas y salarios que se les hubieren de señalar, no embargante que en la carta que esta real audiencia escribió a S. M. en veintiseis de octubre del año de ochenta y uno pasado dió por parecer no se debía hacer novedad de lo que se usaba el dicho tiempo en proveer las dichas cuentas, porque después acá se ha entendido es necesario seguirse otra orden, por lo cual nombraron por jueces contadores de las dichas visitas y cuentas que se hubieren de hacer de aquí adelante en virtud de las dichas acordadas a Martín de Salinas, Alonso de Nava, Valentín de Jaso, Pedro de Montes de Oca, Diego Mejía de la Cerda, Gaspar Huerta, Alonso Bonillo del Hoyo y Melchor Vázquez, los cuales y no otras personas entiendan en las dichas cuentas de los pueblos que les fueren cometidos, salvo si por ser pequeños y muy distantes y remotos de esta corte pareciere que se deben cometer a las justicias a ellos comarcanos, por relevar a los naturales de ellos de las costas y salarios que se les podrían recrescer por la dicha distancia, y los ansí nombrados lleven por la ocupación de cada un día de los que se ocuparen en los dichos negocios, y de camino de ida y vuelta, cuatro pesos de oro común, los cuales y los de sus oficiales hayan y cobren de las perso-

---

[115] Este auto es anterior a la cédula de 1585. A.G.N.M., Duplicados de Reales Cédulas, II, exp. 139.

nas a cuyo pedimento se dieren las dichas cartas acordadas o de quien por ellas se les mandare cobrar, y para que todo haya la puntualidad y buen orden que se requiere se les den las instrucciones que conviniere . . ."

Para facilitar las cuentas y evitar gastos, el monarca, por cédula de 19 de abril de 1583, ordenó al virrey proveyese que los curas, o quienes hiciesen sus veces, llevaren un libro donde asentasen a "todos los indios e indias que murieren en sus partidos . . . , para que queriéndolo o siendo necesario para las dichas cuentas" se le pudiese usar y excusar el empleo de jueces.[116]

C) *La tasación*

La tasación en sentido estricto es la última operación del procedimiento de determinación del tributo. Consistía en la decisión que adoptaba la audiencia o el virrey, o un delegado de ellos, fijando las cosas en que había de consistir el tributo y su cuantía. Cierra aquel procedimiento, que reviste la forma de un proceso judicial, con instrucción, en que se oye a las partes, y sentencia, en que se determina su derecho. Entre 1531 y 1560 presentó a menudo, como veremos, caracteres de resolución administrativa.

Conforme a la R. C. de 26 de mayo de 1536,[117] la tasación competía al virrey y a los oidores ("a todos juntos o a la mayor parte"). Sin embargo, durante toda la gobernación de Mendoza (35-50), una gran parte de las tasaciones fué hecha sólo por el virrey.

Desde 1531 hasta alrededor de 1560, cabe distinguir las siguientes especies de tasaciones:

a) la tasación en sentido amplio, o sea la determinación general y total del tributo, bien por primera vez (primera tasación), bien por segunda o ulteriores veces (nueva tasación). Por el L. de T. raramente sabemos, cuando nos hallamos ante una tasación en sentido amplio, si se trata de primera, pues sólo excepcionalmente se registra esta circunstancia en él, y las tasaciones primitivas que en-

[116] A.G.N.M., Duplicados de Reales Cédulas, II, exp. 77.
[117] CodoinAm., XLI, 198.

cabezan a veces las hojas correspondientes a cada pueblo no tenemos seguridad de que sean las primeras, aunque hay gran probabilidad de ello. Naturalmente que las que siguen en dicho libro a otras de fecha anterior son tasaciones nuevas.

b) la modificación de la tasación, en la que hay también que distinguir:

1. El alza o la baja (aumentos y moderación)
2. El cambio (conmutación).

c) la aclaración (declaración).

Las tasaciones y sus fórmulas ofrecen en su desenvolvimiento muy diversas modalidades.

Las tasaciones de los primeros tiempos, hasta alrededor de 1540, son registradas en el L. de T. de manera muy sumaria: "están tasados...", o "están moderados..." [los indios de tal pueblo], a lo que se añade a veces, tras la relación de tributos, "y que no se les lleve más, so pena de perder los indios"; los asientos de conmutación comenzarán por la frase: "se conmutó esta tasación" (la que suele figurar en asiento precedente). En pocas de estas tasaciones figura la fecha.

Sólo algunas de las tasaciones hechas por Zumárraga están registradas con cierto detalle.

He aquí la más circunstanciada de ellas:

"En la gran ciudad de Tenuxtitán, México, primero día de abril de 1531, ante el muy magnífico señor fray Juan de Zumárraga, obispo de esta ciudad, y el noble señor bachiller Alonso de Mejía, su juez, y por ante mí, Martín de Zavala, escribano de Sus Majestades, pareció presente Tecatecla, principal y hermano de Macayat, señor del pueblo de Tixtla, el cual dijo por lengua de Agustín de Rojas, nahuatlato de su señoría, con juramento que de él fué recibido, que ellos estaban encomendados a Martín Dircio, vecino de esta ciudad, al cual después que los tiene en encomienda le han dado muchos y excesivos tributos, a causa de lo cual están fatigados y molestados; por tanto que pedían y pidieron a su señoría el juez los mandase aliviar en alguna cosa y tasar y moderar lo que habían de dar de tributo al dicho su amo, de manera que ellos puedan buenamente dar sin mucho detrimento de sus haciendas. Su señoría y juez, visto lo susodicho y lo que han dado y contribuído hasta

aquí, y todo lo demás que ver se debió, mandó que dende hoy adelante den a su amo... [aquí viene el tributo señalado]. Todo lo cual mandó su señoría que los dichos indios cumplan con el dicho su amo, según y de la manera que dicha es, so pena que se les doblará el dicho tributo y además serán castigados; asimismo mandó al dicho Martín Dircio que no les pida ni tome más de lo susodicho, so pena de mil pesos de oro de minas, en los cuales, lo contrario haciendo, le hé por condenado para la Cámara de S. M., la cual dicha moderación se hace hasta tanto que los señores presidente y oidores otra cosa en ello provean..." [283].

La falta de detalle en las tasaciones primitivas o antiguas se debe muy probablemente a que no están asentadas por extenso en el libro que se conserva, en el nuevo, sino sólo extractadas, al pasarlas a él del libro viejo, que desconocemos, y al cual hace referencia continuamente el primero. Nada extraño sería que teniendo la audiencia a su disposición el libro viejo con las tasaciones extensas, sólo hubiera hecho que se trasladaran resúmenes de éstas al nuevo. No sabemos a qué puedan obedecer las pocas excepciones que hallamos a la regla del registro sumarísimo.

Las tasaciones del período comprendido entre 1535 y alrededor de 1560 son muy variadas: de muy diversa forma, y, por lo general, algo extensas, las tasaciones —primeras o nuevas—, y sucintas, las modificaciones y las aclaraciones.

Tasaciones, en sentido general:

"En 14 de junio de 1548, en acuerdo, atenta cierta información, se tasaron estos indios de Astata, que tiene en encomienda Juan Vello a que tributen lo siguiente [aquí viene la fijación del tributo]..., y esto que dicho es han de tributar y no otra cosa, lo cual se guarde por tasación, y no se les pida más so las penas de las ordenanzas" —1548 [39].

Otras de las formas de tasación en que fué pródigo este período, verbigracia, la de la tasación de visitadores, la de la tasación basada en conciertos, declaraciones, peticiones, etc., han sido mostradas en otras partes de este trabajo.[118]

Las modificaciones.

---

[118] Cap. IV, B, 1, 2 y 3 a).

"Se conmutó y tasó a estos indios de..., de su pedimento..." (o por información, o consentimiento, etc.).

"Visto por el señor virrey esta tasación y porque los indios dijeron que no quieren servir en las minas..., mandó..."

"Se les remitió el tributo rezagado y se les prorrogó la suelta..."

Dentro de las modificaciones, ofrecen el mayor interés las rebajas o moderaciones. En el sexto decenio sus asientos son los más numerosos en el L. de T.

Se nos muestran primero en forma sucinta: "se moderó [o se quitó] a estos indios", añadiendo a veces el fundamento. Después, en el referido decenio, vuélvense más extensas y se les da una forma casi única.

Héla aquí:

"En la ciudad de México, 26 de enero de 1553, vista en acuerdo por los señores presidente y oidores... esta información recibida a pedimento de los indios del pueblo de Taimeo sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta,[119] dijeron que hasta tanto que por esta Real Audiencia otra cosa se provea y mande, desde hoy dicho día en adelante, los naturales del dicho pueblo den a S. M. y a su encomendero de lo contenido en la tasación sólamente... [aquí lo que se les deja de tributo], y no otra cosa alguna..., y para que conste lo susodicho se asiente al pie de la tasación que del dicho pueblo está hecha; así lo pronunciaron y mandaron" [218].

Aclaraciones.

"En 6 de mayo de 1544, en acuerdo de conformidad de las partes se aclaró que las sementeras de trigo que le han de hacer a Gerónimo López [los indios de Ajacuba] han de ser..." [61].

Aclaración que se convierte en tasación. (La transcribimos por su importancia. Muestra como se procedía en cumplimiento de las disposiciones reales sobre las tasaciones oscuras, y sirve como ejemplo de tasación extraordinaria).

"En la ciudad de México, en 30 de agosto de 1560, el... señor don Luis de Velasco..., dijo que por cuanto los naturales del pueblo

[119] "Atento lo que por dicha información parece y la cantidad de gente que en él [el pueblo] hay y la calidad de la tierra", se dirá a fines de la sexta década.

de Tepozotlán y su sujeto... no cumplían la tasación que del dicho pueblo estaba hecha por estar muy confusa y oscura y no había declaración en lo tocante a las sementeras, atento a lo cual y que el fiscal de S. M. había pedido que se declarase y tasasen conforme a la calidad y posibilidad del pueblo y en las cosas que ellos tienen, lo cual fué remitido a su señoría por la Audiencia Real, y que para el dicho efecto hizo llamar el gobernador y principales del dicho pueblo y a Juan Ramírez, principal de Jilotepec que ha estado en él, los cuales trajeron pintura y relación que había dos mil quinientos tributarios, y tratado con ellos lo que podían dar, y que al dicho virrey le consta la calidad del pueblo, quedó tasado...; y así lo proveyó y mandó, habiéndolo tratado y comunicado asimismo con los oficiales de la Real Hacienda..." [252].

Desde 1560, aproximadamente, las tasaciones son muy uniformes. Desaparecen formalmente las moderaciones, que son registradas como nuevas tasaciones, y los asientos de éstas son a partir de entonces los normales. Junto a ellos, sólo encontramos de vez en cuando los de aumento o baja de los tributos por crecimiento o descenso de la población.

Tasaciones nuevas (que incluyen, como hemos dicho, las moderaciones):

"En la ciudad de México, 25 de agosto de 1565, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta [120] que fué hecha del pueblo de Cuauhtitlán y de sus barrios y estancias y de las cabeceras de Huehuetoca y Coyotepec, Tultepec y Teoloyucan, sus sujetos, que tiene en encomienda Alonso de Avila Alvarado, vecino y regidor de esta ciudad de México, atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo de Cuauhtitlan y cabeceras de suso declaradas y los demás a él sujetos den de tributo en cada un año ocho mil ochocientos veintitres pesos, siete tomines y nueve granos de oro por los tercios del dicho año, y más tres mil setecientas

[120] También se dirá: "Visto por los señores presidente y oidores la visita y cuenta".

quince hanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve el dicho Alonso de Avila Alvarado, su encomendero, siete mil cuatrocientos treinta pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero, y los mil trescientos noventa y cinco pesos, un tomín y nueve granos restantes quede y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves, que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayodormo, y presentes todos tres y no de otra manera se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, y de ello se tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado, y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado con su mujer nueve reales y medio de plata y media hanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por si fuera del poderío de sus padres, la mitad, y no se les pida, lleve ni reparta más tributo para ninguna cosa so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de S. M., so las cuales dichas penas no se cobre, lleve ni reparta el dicho tributo ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres en él entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras, ni de los viejos, ciegos y tullidos que no tuvieren las dichas tierras, y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones, y que sea cargo del dicho Alonso de Avila Alvarado de proveer lo necesario al ornato del culto divino de los dichos pueblos y sustentación de los religiosos que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ellos, y así lo pronunciaron y mandaron. . ." [93].

A fines de siglo y principio del siguiente la tasación nueva apenas ha variado. He aquí una tasación de 1607:

"En la ciudad de México, a 11 días del mes de diciembre de 1607, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fué hecha de los pueblos de Chalchitlan Tancuili, de la Real Corona en la jurisdicción de la Villa de los Valles, presentes los oficiales reales, dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los doscientos cincuenta y dos tributarios y medio que de presente hay y se hallaron en el dicho pueblo

y sus sujetos den de tributo a S. M. doscientas cincuenta y dos piernas de mantas de algodón, de la suerte, tamaño y calidad que hasta aquí las han acostumbrado a dar, para lo cual se cobre de cada tributario casado en todo el año una pierna de las dichas mantas, y del viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí fuera del poderío de sus padres, la mitad, y para su comunidad hagan la sementera de maíz que por auto acordado de esta Real Audiencia está mandado hagan los pueblos de esta Nueva España, lo procedido de la cual se meta en la caja de su comunidad y se gaste y distribuya en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan libro, cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado, y porque según el dicho auto expresado, las mujeres viudas o solteras que hacen medio tributario que no han de ir a la dicha sementera se ha de librar de cada una de ellas un real para la dicha comunidad y no se les ha de pedir ni llevar más tributo, servicio ni otra cosa alguna, ni a los dichos tributarios, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de S. M., y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de ellas, y que sea cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato y culto divino y sustentación de los religiosos que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él; y así lo pronunciaron y mandaron." [121]

Modificaciones de la tasación:

Bajas —por disminución de la población ("muertos y ausentes"):

"En la ciudad de México, a 8 de noviembre de 1563, visto por los señores presidente y oidores... y oficiales de S. M. la cuenta que ahora nuevamente se ha hecho de los indios de la provincia de Tepeaca por don Luis Zegri, alcalde mayor de la provincia de Izúcar, sobre que pidieron se tornasen a contar por haberse muerto y ausentado muchos indios después de la última tasación y haberse adjudicado al pueblo de Napaluca tres estancias que andaban con la dicha provincia y sus sujetos, se hallaron al tiempo que los contó Francisco Muñoz y Juan Gallego, intérprete de esta Real Audiencia, que fueron diez mil cuatrocientos sesenta y tres tributarios, y que al presente hay nueve mil cuatrocientos, y vista la última tasación

---

[121] A.G.N.M., Tributos, XLII, sin foliar.

que de la dicha provincia estaba hecha, que son diez mil cuatrocientos sesenta y tres pesos y cinco mil doscientas treinta y seis y media hanegas de maíz, se acordó y mandó que a prorrata se descuente de la dicha tasación, así del oro como el maíz, la cantidad de gente que hay de menos en la dicha provincia..., y lo que quedare de la dicha tasación... lo den en tributo los naturales de la dicha provincia y sus sujetos a S. M. y a sus oficiales en su real nombre desde 12 de junio próximo pasado de este presente año en adelante, que fué el día que se dió la provisión para contar la dicha provincia..." [243].

Aumentos —por crecimiento de la población:

"En la ciudad de México, 15 de mayo de 1562, visto por los señores presidente y oidores... la cuenta que nuevamente se hizo del pueblo de Tepuxtepec, que dizque tiene en encomienda Francisco Flores, vecino de Oaxaca, atento a la cantidad de tributarios que se hallaron en el dicho pueblo más que en la cuenta vieja, dijeron que mandaban y manaron que, además y allende del tributo que los indios del dicho pueblo son obligados a dar al dicho su encomendero por el auto de moderación hecho en 5 de abril de 1555, los dichos indios le den de tributo cada noventa días trece pesos y cuatro tomines de oro común y cincuenta y ocho hanegas de maíz, que es lo que cabe a pagar a los indios que así se hallaron de más en la dicha cuenta nueva..." [177].

Excepcionalmente, encontramos en este período algún registro sucinto de tasación, como, por ejemplo, el último asiento de Chicoloapan en el L. de T.: "En México, en 28 de mayo de 1566, fueron tasados los indios de Chicoloapan que diesen por todo tributo en cada un año a su encomendero, y por los tercios de él, 280 pesos y cuatro tomines de oro común y 140 hanegas de maíz, y para su comunidad sesenta pesos y un tomín, y no han de dar otra cosa alguna como parece por la tasación original" [109].

La resolución de la audiencia en la determinación del tributo revestía la forma de un auto, al que la terminología jurídicolegal daba el nombre de auto de tasación.

Contra este auto las partes podían apelar, suplicando a la audiencia que revisara el fallo en él contenido. El recurso de súplica daba lugar a un proceso de revista, en el que se oía a las partes, y

a los terceros que se presentaran a alegar algo [293], y terminaba con un fallo, un nuevo auto "en grado de revista", confirmando o modificando el apelado.

Como el negocio no era judicial, este nuevo fallo, igual que el precedente, dejaba a salvo el derecho de las partes [293].

La fórmula de los autos de revista es, por lo general, la siguiente: "...los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una don [el encomendero]... y de la otra los indios del pueblo de ..., sobre la tasación de los tributos, dijeron que sin embargo de la suplicación interpuesta por ambas las dichas partes, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de tasación en esta causa pronunciado..." [8].[122]

Hasta 1560, aproximadamente, las tasaciones fueron hechas por muy diversas autoridades.

Zumárraga, como protector de los indios, efectuó algunas.[123] Ejerció el obispo de México sus funciones de tasador acompañado de un juez, o asesor en lo jurídico, el bachiller Mejía, y con subordinación a la audiencia ("la cual dicha tasación [la de Tixtla] se hace hasta tanto que los señores presidente y oidores otra cosa en ello provean" [283]). Después que abandonó el cargo de protector, todavía intervino en las tasaciones.[124] Muestras de ello quedan en el L. de T., en cuyos asientos Zumárraga aparece algunas veces tasando pueblos junto con Mendoza: "En 26 de septiembre de 1543, ante el señor virrey de esta Nueva España y el señor obispo de México se tasaron los indios de Malinaltepec" [144].[125]

El virrey Mendoza hizo quizá la mayoría de las tasaciones del período de su gobernación, sobre todo de las que no tuvieron como base la visita. Decimos esto fundándonos en los asientos del L. de T., que omiten bastante a menudo quién fué el tasador. El virrey Velasco, entre 1550 y 60, realizó por sí muchas menos, aunque por una

---

[122] En el L. de T. son bastante frecuentes los asientos de estos autos. V. [7], [8], [38], [90], [94], [99], [123], [130].

[123] Véase L. de T. [45], [225], [255] [275], [283].

[124] Carta de la audiencia, cit. introduc., nota 81.

[125] Véase L. de T. [198] y [336] dos tasaciones más hechas conjuntamente por ambas autoridades. Las tres son del mismo año, 1543.

R. C. de 1556 estuvo autorizado para efectuar las que creyera conveniente conmutando a especie los tributos fijados en metálico.

Algunas tasaciones fueron hechas por la audiencia y el visitador general, conjuntamente. En el L. de T. quedan muestras de las en que así intervinieron Tello de Sandoval [126] y Valderrama.[127]

Los visitadores de todo orden efectuaron, como vimos,[128] buena parte de las tasaciones de este período.

También durante él realizó bastantes tasaciones la audiencia —el presidente y los oidores—, principalmente de las que se apoyaban en la visita-información. Casi siempre aparecerá el acuerdo como autor de las tasaciones de la audiencia, bien a secas, bien con expresión de sus componentes, presidente y oidores.

Después de 1560, aproximadamente, la única autoridad que hace las tasaciones es la audiencia, dejando de indicarse en ellas que realiza tal función en acuerdo. Los visitadores, aun siendo oidores de dicho tribunal,[129] sólo se ocuparán de efectuar la información de posibilidad y la cuenta, pero ya no de tasar.

Registro de las tasaciones

La R. C. de 26 de mayo de 1536 ordenaba a la audiencia que formase una matrícula e inventario de los pueblos y pobladores y de las determinaciones tributarias que hiciere. También le mandaba que diese copia de las tasaciones a los indios y a las personas a quienes correspondiese percibir y cobrar los tributos.

La audiencia cumplió al pie de la letra lo que se le ordenaba: las tasaciones fueron registradas en un libro y de ellas se dió copia a las partes.

En las tasaciones de la década séptima en adelante se consigna la obligación de asentarlas en el libro y de trasladarlas a los indios. En las de las décadas quinta y sexta se mandará a veces que se dé traslado a ambas partes.

..."Y esto guarden por tasación y se asiente en el Libro de las Tasaciones"; añadiéndose, cuando se trata de pueblos de la Corona:

---

126 V. [308] y [327].

127 V. [94], [97], [205], [229].

128 V. este cap., B, 1.

129 Recuérdese la visita de Vasco de Puga en 1564.

"y se tome razón en los libros de la contaduría de S. M." (después de 1560).

..."Se asienta lo susodicho por tasación y se dé copia de ella a las partes para que la guarden"; "...que se asiente esta moderación [o conmutación] al pie de la tasación y se dé copia a los indios para que sepan lo que han de dar" (entre 1540 y 1560).

Fueron recogidas, pues, las tasaciones: en los intrumentos de los escribanos que las relataban y daban fe de ellas en el momento en que eran efectuadas por los visitadores, el virrey o la audiencia —las denominadas tasaciones originales en los documentos de la época; en los asientos del L. de T. y en los traslados a las partes, y en los asientos del Libro de Contaduría las relativas a los pueblos en cabeza real.

No en todos estos escritos tienen las tasaciones igual extensión. En las llamadas tasaciones originales[130] y en los traslados a las partes alcanzan mayor amplitud que en los asientos del L. de T., donde se las esquematiza bastante. En el libro de contaduría sólo se consigna, de la tasación, lo que interesa a la Real Hacienda, la especie y cuantía del tributo.[131]

Complemento obligado de la tasación fué la información, en la que constan los fundamentos de aquella —calidad y producción de la tierra, posibilidad de los indios, etc. La información no es reseñada en las tasaciones ni siquiera sucintamente. En éstas se dirá que se la ha tenido presente ("atenta la información"). Después de su utilización por la audiencia o el virrey, las informaciones eran archivadas.[132]

C. *PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN*

1. En los pueblos de la Corona

En la recaudación del tributo en tales pueblos consideramos dos operaciones: el repartimiento del tributo entre los tributarios

[130] Compárese las tasaciones originales de D. Ramírez (cit. este cap., nota 61) con las registradas en el L. de T., *passim*.

[131] A.G.N.M., Archivo Histórico de Hacienda, leg. 225, exp. 1.

[132] Véase L. de T. [67], [172], [263].

—fijación de la cuota individual— y el cobro de lo que correspondía pagar a cada uno de éstos.

a) El repartimiento:

Hubo dos momento en él: hasta la séptima década, y después.

Hasta la séptima década el repartimiento fué atribución de los caciques y los gobernadores indígenas (o sólo de los gobernadores donde no había caciques), quienes debían efectuarlo con arreglo a la norma general que regía la determinación de los tributos, es decir, teniendo en cuenta lo que cada tributario pudiese buenamente dar según su posibilidad.

La obligación de proceder así reza en sus títulos: "mando a los dichos indios —dice el virrey en un nombramiento de cacique y gobernador— y a cualquier de ellos que tengan especial cuidado y diligencia en las cosas que tocaren al servicio divino y de S. M. y al bien de la república del dicho pueblo [Ocopetlayuca] y buen tratamiento de los macehuales y naturales de él, entendiendo en que vayan a deprender la doctrina cristiana y oir los divinos oficios, y que no se les haga vejaciones ni otras molestias algunas, y tengáis cargo que (a) algunos macehuales no se les echen ni repartan tributos más que aquellos que pudieren dar conforme a la calidad y posibilidad de cada uno, y entendiendo en las otras cosas que fueren en pro y utilidad de los del dicho pueblo".[133]

En el cumplimiento de esta función —el reparto de los tributos—, los caciques y gobernadores fueron ayudados por los principales que tenían indios a su cargo (los de una estancia o un barrio) y por los tequitlatos, oficiales subalternos encargados de un pequeño número de indios.

Documentos de la sexta década revelan que en el curso de ella quiso cambiarse el sistema y trasladar a los justicias españoles la función de repartir los tributos. Los documentos a que nos referimos son las instrucciones dadas por el virrey a dichos magistrados, instrucciones en cuyo quinto párrafo leemos: "tendréis especial cuidado de visitar el dicho pueblo y jurisdicción [aquél y aquélla para que ha sido nombrado justicia la persona de que se trata] y por la mejor vía que os pareciere los contaréis, y así contados, conforme

---

[133] A.G.N.M., Mercedes, I, f. 29. 5 mayo 1542.

a la tasación en que cada pueblo estuviere tasado, repartiréis entre los naturales de él los tributos que cada persona así casado como soltero le cupiere conforme a su posibilidad, de manera que sepa lo que debe y es obligado a pagar de tributo por año. . ., y dejaréis hecha en tal forma la dicha visita que cesen los daños y hurtos que los naturales hasta aquí han recibido de los gobernadores y principales y tequitlatos".[184]

¿La causa de haberse retirado a los caciques y gobernadores dicha atribución fué la referida al final del capítulo que acabamos de transcribir, los "daños y hurtos" cometidos por aquéllos aprovechando el repartimiento, y que sufrían principalmente los indios? Nada de extraño tiene que esa causa determinara tal medida, pues los excesos de los caciques y gobernadores en dicha operación tributaria motivaron quejas, que se volvieron crónicas, contra ellos, por parte de los mismos naturales, los religiosos y algunas autoridades.

Cuando los indios se consideraban perjudicados por el repartimiento que sus autoridades habían efectuado, solían acudir al virrey en demanda de desagravio. Y era entonces frecuente que esta autoridad diese comisión para que se revisara el repartimiento impugnado. El texto de estas comisiones, que no es raro en los libros de Mercedes del A.G.N.M., ilustra mucho sobre el particular: "Yo. . hago saber a vos Juan del Hierro, alcalde mayor de la provincia de Meztitlán, que por parte de los macehuales de esa provincia me fué hecha relación que a causa de no estar bien repartidos los tributos en que estaban tasados reciben agravio en que algunos pagan más de lo que deben conforme a la tasación y otros estaban reservados y me pidieron os mandase que repartierais entre los tributarios el dicho tributo igualmente conforme a la dicha tasación, de manera que ellos tributen sin recibir agravio, y por mi visto, atento lo susodicho. . ., por la presente os mando que luego que os fuere mostrado [el mandamiento] veáis la tasación que del dicho pueblo está hecha y el repartimiento de tributos que hay en ella, y no siendo conveniente para la justificación de ella y bien de los naturales repartáis en ellos de nuevo la dicha tasación de tributos igualmente, de manera que ninguno reciba agravio, haciendo distinción de los casados, solteros, viudos, viudas y solteras, sin que se acreciente tributo, y hecho el dicho repartimiento daréis a entender a cada tributario lo que le

cabe y ha de pagar para que lo entienda y no se le lleve demasía alguna y se guarde y cumpla el dicho repartimiento hasta que otra cosa se provea y mande." [135]

Entre las comisiones he escogido ésta, porque además de ilustrar como cualquiera otra sobre las revisiones, muestra el cambio operado en el criterio rector del repartimiento. Señala el virrey en ella uno nuevo, el de la igualdad, que viene a reemplazar al antiguo de la posibilidad.[136] Se está ahora en un momento de transición. Antes de pasar al repartimiento igual hecho por la audiencia en la respectiva tasación, se introduce la práctica de ordenar a los encargados de realizarlo que apliquen la norma de la igualdad.

Desde la séptima década el repartimiento fué verificado por la audiencia en el acto mismo de la tasación y consignado en el asiento de ésta: "para pagar el tributo —dícese en los asientos de tasación, a partir de aquella década— se reparta a cada tributario en todo el año [aquí la cantidad] y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad, en tanto que tengan tierras o vivieren de por sí fuera del poderío de sus padres y no se les pida, lleve ni reparta más tributo". (L. de T., *passim.)*

b) El cobro:

Fué siempre, antes y después de la séptima década, cometido de los caciques y los gobernadores. Aunque de los documentos que hemos examinado no cabe deducirlo, creemos, por parecer lógico, y estar más de acuerdo con sus facultades, que el cobro no se hizo conjuntamente por ambas autoridades indígenas allí donde las dos existieron, sino por una de ellas, el cacique, correspondiendo sólo al gobernador en los lugares que carecían de señor natural. En este cometido, como en el del repartimiento, eran ayudados por los

---

[134] Encuéntranse algunas de estas instrucciones en el A.G.N.M., Mercedes, IV. La transcrita (f. 79 de dicho tomo) es la dada a Diego de Hurtado (30 oct. 1554).

[135] A.G.N.M., Mercedes, VI, f. 326, 9 jul. 1563.

[136] En una comisión de 1550 es el que todavía hallamos. Manda en ella el virrey al comisionado que reparta "entre todos ellos [los indios] los . . . tributos . . . , por la vía y orden que mejor sea y más convenga, de manera que tributen conforme a su cantidad, calidad y posibilidad". A.G.N.M., Mercedes, III, f. 170, 3 sept. 1550.

tequitlatos, a quienes competía recoger a domicilio el tributo de los indios que les estaban asignados.

A veces, seguramente por haber sido privados de esta función los caciques y los gobernadores, el virrey nombraba encargado especial del cobro a algún otro indio, casi siempre de la nobleza. He aquí uno de estos nombramientos: por la presente "doy licencia y facultad a... don Pablo Cipaque, indio principal nahuatlato en el.. pueblo [de Tamazula] para que por el tiempo que fuere de mi voluntad tenga cargo y cuidado de recoger los tributos pertenecientes a S. M...." [137]

La operación del cobro tenía una segunda parte muy importante en los pueblos de la Corona: la percepción de los tributos recaudados por los caciques o los gobernadores.

El cuidado de recoger lo cobrado por esos magistrados indígenas se confió primero a los corregidores. La práctica establecida [138] —pues sobre esto no hubo disposición legal— fué que los corregidores percibiesen los tributos y los entregasen y rindiesen cuenta de ellos a los oficiales reales, quienes aplicaban una parte de lo recaudado al pago de los salarios de aquellos funcionarios. Así, el corregidor se hallaba forzado a ser diligente en el cobro, pues mientras no acudía con los tributos a los oficiales de S. M., no recibía su salario.[139]

En los pueblos donde los tributos estaban arrendados, se abandonaba a los contratistas el cuidado de recaudar las especies tributarias.

Como hemos visto en otro lugar,[140] una cédula de 1550 privó a los corregidores de la facultad de cobrar las contribuciones indígenas. En lo sucesivo, estos justicias sólo podrían solicitar que los indios pagasen sus tributos a los oficiales reales o a quienes en nombre del rey pudiesen reclamarlos.

Sin embargo, los corregidores debieron infringir a menudo esta disposición, pues además de algunas resoluciones particulares dadas

---

[137] A.G.N.M., Mercedes, II, f. 117 v.

[138] Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, I, 415.

[139] V. dos resoluciones dadas por el virrey Mendoza a petición de dos excorregidores para que los indios paguen ciertos tributos atrasados y se les pueda liquidar a ellos sus salarios. A.G.N.M., Mercedes, I, exp. 174, y III, f. 132 v.

[140] *Supra*, p. 113.

para imponer la observancia de lo en ella mandado,[141] fué necesario dictar ya muy tarde, al concluir el siglo, una resolución general. Lleva fecha de 9 de agosto de 1599, y dice así: "Don Gaspar, etc., por cuanto estando ordenado y mandado así por Cédula Real... como por mandamientos por mi dados que ningunos alcaldes mayores, corregidores ni otras justicias de la Nueva España, sin particular comisión y orden de quien se la pueda y deba dar, no se entrometan a cobrar ni cobren de los indios de los pueblos de la Real Corona sus tributos, he sido informado que algunas de las dichas justicias, contraviniendo lo susodicho, cobran y retienen en sí algunos tributos en especie y que se encargan de la administración de los que se rematan en almoneda real, en especial los receptores y comisarios generales de las cobranzas del tributo y servicio real, de que se siguen inconvenientes, y proveyendo en esto de remedio, por la presente mando... [que dichas justicias] no se entrometan a cobrar ni cobren en manera alguna ningunos tributos en especie..., sino que sólo den e impartan el auxilio de la Real Justicia para la cobranza siendo necesario y no más".[142]

Desde 1550, la percepción estuvo a cargo de cobradores nombrados por los oficiales reales, de quienes actuaban como delegados. Pero estos funcionarios fiscales debían abstenerse de enviar cobradores a los pueblos que ingresasen los tributos a su tiempo en las cajas reales.[143]

2. En los pueblos de los encomenderos

En la mayoría de estos pueblos existió un mayordomo o administrador del encomendero, el calpisque, que tuvo como una de sus principales misiones el cobro de los tributos. En el caso de no haber calpisque en el pueblo, debía ocuparse de la cobranza el encomendero, por sí mismo o por apoderado.

Al igual que en los lugares de la Corona, intervino el virrey en los de encomienda, generalmente a petición de los indios, para

---

141 V., por ejemplo, A.G.N.M., IV, f. 20 v., y VII, f. 3.

142 A.G.N.M., General de Parte, V, f. 67.

143 A.G.N.M., General de Parte, I, 180, y II, f. 56.

asegurar la distribución del tributo conforme a las normas establecidas y desagraviar a los indios, enviando comisarios que revisasen los repartimientos hechos por las autoridades indígenas.[144]

---

[144] V., por ejemplo, A.G.N.M., *Mercedes*, III, f. 170, y IV, f. 350.

ÍNDICE*

* Preparado por Bernardo García Martínez.

El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo xvi, de José Miranda, se terminó de imprimir en el mes de julio de 1980 en Imprenta Madero, S. A., Avena 102, México 13, D. F. Se tiraron 3 000 ejemplares más sobrantes para reposición. Cuidó de la edición el Departamento de Publicaciones de El Colegio de México.

Centro
de Estudios
Históricos



Esta obra fue la más importante contribución del historiador español José Miranda a la historiografía del México indígena, y uno de sus principales trabajos de investigación. Constituye una guía indispensable para el estudio de muchos aspectos de la historia colonial por el cuidado y la minuciosidad con que analiza y distingue los múltiples elementos que componían esta compleja institución del México colonial. Publicado originalmente en 1952, el libro ofrece en sus capítulos bases útiles para muchas posibles investigaciones en el campo de la historia política económica y social. Gran parte de su información y de su análisis aún no han sido aprovechados. Por esta razón, por su indiscutible valor como guía permanente para innumerables estudios de historia colonial, y por su importancia dentro de la producción historiográfica mexicana, El Colegio de México ha decidido publicar esta reimpresión, aumentada con un índice que facilita su consulta.

Publicación conmemorativa
por los cuarenta años de la fundación de
El Colegio de México

